INFORME
INVESTIGACIÓN ESPECIAL

MUNICIPALIDAD DE MARÍA PINTO Y OTROS ORGANISMOS COMPETENTES

INFORME N° 110, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026

DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
26-III-1927
CHILE

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Oficio Nº OF172886/2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
ALCALDESA
MUNICIPALIDAD DE MARÍA PINTO
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	PbvMqODrw
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

Oficio Nº OF172887/2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
DIRECTOR (S) DE CONTROL
MUNICIPALIDAD DE MARÍA PINTO
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	PbvMqOBHw
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Contraloría General, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE MARÍA PINTO
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	PbvMqOBmM
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

Oficio Nº OF172891/2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS REGIÓN METROPOLITANA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4Guxx
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

Oficio Nº OF172890/2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
JEFE UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4GuzY
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

Oficio Nº OF172897/2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
JEFE (S) DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA
SERVICIO AGRÍCOLA GANADERO
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4Gtv9
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

Oficio Nº OF172898/2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA GANADERO
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4GuE2
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

Oficio Nº OF172896/2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4GsXY
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

Oficio Nº OF172895/2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
JEFE DE AUDITORÍA INTERNA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4Gs0b
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4GtAM
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
JEFA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4GthL
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4GsnQ
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

Oficio Nº OF172905/2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
ENCARGADA DE LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4GuOR
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

Oficio Nº OF172900/2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4GsTw
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
JEFE UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4GuDj
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

Oficio Nº OF172893/2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4Gvd1
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

Oficio Nº OF172894/2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Por orden de la Contralora General.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
JEFA DE LA UNIDAD DE CONTROL
GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4GvKT
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

La jefa de la División de Gobiernos Regionales y Municipalidades que suscribe, cumple con remitir a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, una copia del Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025, haciendo hincapié en la siguiente observación.

- Numeral 5, Exceso en los valores de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos respecto a los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos al Estero Puangue, desde las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas a cargo de la Municipalidad de María Pinto.

Corresponde hacer presente que esa situación fue ocasionada, entre otras cosas, por diversos incumplimientos que fueron detectados en la referida investigación y detallados en el cuerpo del informe que se acompaña.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
PRESIDENTA
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	PbvMqODmo
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 114.009/2025

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

La jefa de la División de Gobiernos Regionales y Municipalidades que suscribe, cumple con remitir a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, una copia del Informe Final N° 110, de 2026, debidamente aprobado, con el resultado de la investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y Superintendencia del Medio Ambiente, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025, haciendo hincapié en la siguiente observación.

- Numeral 5, Exceso en los valores de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos respecto a los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos al Estero Puangue, desde las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas a cargo de la Municipalidad de María Pinto.

Corresponde hacer presente que esa situación fue ocasionada, entre otras cosas, por diversos incumplimientos que fueron detectados en la referida investigación y detallados en el cuerpo del informe que se acompaña.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
FISCAL NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
Fecha firma	09/09/2026
Código validación	OHCg4GtG1
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

ÍNDICE

GLOSARIO....1
RESUMEN EJECUTIVO....3
JUSTIFICACIÓN....8
ANTECEDENTES GENERALES....9
OBJETIVO....19
METODOLOGÍA....20
UNIVERSO Y MUESTRA....20
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN....23
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO....23
1. Debilidades de control interno en la supervisión por parte de la Municipalidad de María Pinto a las labores realizadas para la operación de las PTAS y el estado y mantención de su infraestructura e instalaciones....23
2. Falta de trazabilidad y control de las denuncias ingresadas en el municipio....26
3. Falta de control de la Dirección de Administración y Finanzas respecto de los ingresos percibidos por el municipio por concepto del pago del servicio de alcantarillado....28
4. Ausencia de manuales de procedimientos que regulen el uso y administración de viviendas fiscales....30
II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA....32
5. Exceso en los valores de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos respecto a los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos al Estero Puangue....32
6. Falta de control y monitoreo de los parámetros químicos del efluente de las PTAS....40
7. Inexistencia de controles y registro de los parámetros técnicos para la operación de las PTAS, tales como, afluente, residuos sólidos, aireación del sistema, lodos generados, hipoclorito de calcio y efluente....46
8. Sobre los permisos, autorizaciones e inscripciones para la construcción y operación de las PTAS....52
8.1. Ausencia de autorizaciones otorgadas por la SEREMI de Salud RM, para el diseño y funcionamiento de las PTAS....53
8.2. Inexistencia de un plan de manejo de lodos autorizado por la SEREMI de Salud RM....58
8.3. Ausencia de inscripción en el Registro de operadores y/o traspaso de operaciones de las plantas de tratamiento, por parte de la Municipalidad de María Pinto....61

8.4. Inconsistencia y falta de antecedentes que permitan determinar si corresponde el ingreso al SEIA de las PTAS San Enrique y La Colonia para el cumplimiento de la normativa ambiental. 67

8.5. Falta de control de las medidas comprometidas en la resolución de calificación ambiental de la PTAS Chorombo Bajo. 71

8.6. Ausencia de informes favorables para las construcciones de las PTAS San Enrique y Chorombo Bajo ubicadas en el área rural de la comuna.....75

9. Sobre las actividades, acciones u omisiones de la SEREMI de Salud RM, Dirección de Obras Hidráulicas RM y Superintendencia del Medio Ambiente, respecto a las PTAS de la comuna de María Pinto.....78

9.1. Dilación en sentencia de sumario y en la verificación de las medidas, por parte de la SEREMI de Salud RM. 78

9.2. Falta de derivación de denuncias y fiscalizaciones por parte de la SEREMI de Salud RM a la SMA. 83

9.3. Omisión de acciones por parte de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas RM. 87

9.4. Ausencia y demora en las actividades de la Superintendencia de Medio Ambiente relacionadas con las PTAS. 92

10. Falta de acciones del municipio para corregir las observaciones de la SEREMI de Salud RM.....98

11. Falta de coordinación de la Municipalidad de María Pinto y de los organismos competentes que afecta el correcto funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de esa comuna.....103

12. Sobre deficiencias en los planes y programas para las actividades de mantención y/o conservación de las PTAS. 109

13. Ausencia de un plan de contingencia y/o plan de emergencia ante imprevistos que puedan afectar el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas servidas. 112

14. Incumplimiento del programa de mantenimiento de las PTAS. 114

15. Sobre el estado de infraestructura, instalaciones y equipamiento de las PTAS que impactan en su funcionamiento.....117

15.1. Infraestructura e instalaciones con deficiencias, deterioros y en desuso..117

15.2. Equipamiento de las PTAS sin resguardo, inexistente o sin funcionamiento.. 122

15.3. Falta de resguardo de las PTAS. 123

16. Ausencia e inconsistencia de los antecedentes técnicos que detallen la infraestructura, instalaciones y equipamiento de las PTAS.....127

17. Deficiencias en las condiciones sanitarias y de seguridad para las labores que realizan los operadores de las PTAS. 129

18. Falta de supervisión y coordinación por parte del municipio respecto del actuar de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y otras direcciones que corresponda sobre las PTAS a su cargo. 133

19. Sobre el procedimiento disciplinario fuera de plazo y sin finalizar, instruido para determinar las responsabilidades administrativas relacionadas con el funcionamiento de las PTAS. 138

20. Ausencia de supervisión sobre los dineros recaudados por terceros en virtud de los convenios suscritos por el municipio. 141

21. Cobranza municipal. 144

22. Inmuebles fiscales en mora por no pago del servicio de alcantarillado. 150

23. Pagos por servicios prestados sin el respectivo contrato ni decreto alcaldicio que lo apruebe. 153

24. Sobre recaudación municipal asociada al cobro del servicio de alcantarillado y financiamiento de los gastos de mantención y operación de las plantas de tratamiento. 154

III. EXAMEN DE CUENTAS 156

25. Diferencias entre lo consignado en el sistema de Tesorería Municipal y lo registrado en los mayores contables por concepto de ingresos por el servicio de alcantarillado. 156

CONCLUSIONES 159

Anexo N°1: Fotografías de las PTAS que dieron origen a la investigación, registradas el 3 de octubre de 2025. 175

Anexo N°1-A: Consideraciones previas sobre la naturaleza de las observaciones formuladas, entregadas por la Municipalidad de María Pinto en su oficio ordinario N° 157, de 14 de mayo de 2026, de respuesta a este informe. 178

Anexo N°2: Detalle de las acciones informadas en el período investigado por otros organismos competentes. 182

Anexo N°3: Detalle de ingresos y gastos revisados. 184

Anexo N°4: Listado de informes de análisis del agua, efluente PTAS comuna de María Pinto, emitidos por la SEREMI de Salud RM. 187

Anexo N°5: Tabla N° 1 del decreto N° 90, de 2000, con el listado de contaminantes y límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales. 188

Anexo N°6: Documentación analizada para determinar el número de habitantes beneficiados por planta. 189

Anexo N°7: Detalle de fiscalizaciones y sentencias entregado por la SEREMI de Salud RM. 191

Anexo N°8: Deficiencias en infraestructura detectadas y su registro fotográfico. ... 192

Anexo N°8-A: Deficiencias en infraestructura detectadas que se mantienen y su registro fotográfico.....200

Anexo N°9: Deficiencias en equipamiento y su registro fotográfico. 201

Anexo N°10: Fotografías del cierre perimetral de las PTAS.....205

Anexo N°11: Fotografías de las condiciones de trabajo.....206

Anexo N°12: Detalle de pagos por servicios prestados que no contaban con el respectivo contrato a honorarios y el decreto alcaldicio que los formalice. 207

Anexo N°13: Revisión de la documentación proporcionada por la Municipalidad de María Pinto mediante su oficio ordinario N° 157, de 2026. 209

Anexo N°14: Estado de Observaciones del Informe Final N° 110, de 2026.....211

GLOSARIO

TÉRMINO	CONCEPTO
Comité de servicio sanitario rural[1]	Organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a las leyes respectivas, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, a la que se le otorgue una licencia de servicio sanitario rural.
Cooperativa de servicio sanitario rural [1]	Persona jurídica constituida y regida por la Ley General de Cooperativas, titular de una licencia de servicio sanitario rural. Estas cooperativas no tendrán fines de lucro.
Servicio Sanitario Rural (SSR) [1]	Servicio que consiste en la provisión de agua potable y/o saneamiento sin fines de lucro, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado.
Operador[1]	Licenciataria que opera un servicio sanitario rural.
Registro[1]	El registro de operadores de servicios sanitarios rurales regulado en el artículo 69 de esta ley.
Licencia de servicio sanitario rural[1]	La que se otorga por el Ministerio de Obras Públicas a los comités y, o cooperativas de servicio sanitario rural y, excepcionalmente, a las personas naturales o jurídicas, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.
Unión domiciliaria de alcantarillado[2]	El tramo de la red pública de recolección comprendido desde su punto de empalme a la tubería de recolección, hasta la última cámara de inspección domiciliaria exclusive.
Muestreo de autocontrol[3]	Es el muestreo realizado directamente o por cuenta y cargo del establecimiento industrial destinado a controlar la calidad y cantidad de sus efluentes.
Coliforme fecal[4]	Grupo de bacterias aerobias y anaerobias facultativas, Gramnegativo, no formadoras de esporas, fermentadoras de la lactosa a 35°C, con producción de ácido y gas. Los coliformes fecales pueden desarrollarse y tienen las mismas propiedades fermentativas y bioquímicas a 44,5 °C como a 36°C.
Lodos activados[4]	Acumulación de masa biológica (flóculos) producida en el tratamiento de aguas, por el desarrollo de bacterias y otros microorganismos en presencia de oxígeno disuelto.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) [4]	Cantidad de oxígeno requerido por los microorganismos para oxidar o biodegradar la materia orgánica y/o inorgánica contenida en el agua. Es un proceso biológico y aeróbico.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) [5]	Demanda bioquímica de oxígeno a los 5 días y a 20°C.

[1] Definiciones extraídas del artículo 2°, ley N° 20.998, de 2017, del Ministerio de Obras Públicas, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales
[2] Articulo 53 literal d), del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.
[3] Decreto N° 609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado.
[4] Norma Chilena NCh N° 410, Of96, de Calidad del Agua. Vocabulario.
[5] Decreto N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales

TÉRMINO	CONCEPTO
Sólidos suspendidos totales (SST)[5]	Son aquellos que se adecuan a la definición contenida en la NCh 410.Of96. No se consideran en este concepto aquellos sólidos que son vertidos mediante la utilización de aguas, como forma de transporte de residuos sólidos, en un lugar de disposición legalmente autorizado.
Planta de Tratamiento de Aguas Servidas[5]	Conjunto de operaciones y procesos secuenciales físicos, químicos, biológicos, o combinación de ellos, naturales o artificiales, posibles de controlar, que se desarrollan en instalaciones diseñadas y construidas de acuerdo con criterios técnicos específicos para este tipo de obras y cuyo propósito es reducir la carga contaminante de las aguas residuales para adecuarla a las exigencias de descarga al cuerpo receptor. Bajo este concepto se incluyen, entre otros, lagunas de estabilización, lodos activados, y Emisarios submarinos aprobados.
Afluente[6]	Entrada de agua a un proceso industrial o de aguas residuales a una planta de tratamiento.
Efluente[6]	Salida de agua o de aguas residuales desde el lugar que las contiene tal como una planta de tratamiento o un proceso industrial.
Hipoclorito de Calcio[7]	Sustancia peligrosa de clase 5.1) sustancias comburentes.

[6] Norma Chilena NCh N° 410, Of96, de Calidad del Agua. Vocabulario.
[7] Norma Chilena NCh N° 382, Of21, de Mercancías peligrosas – Clasificación.

RESUMEN EJECUTIVO

Informe Final N° 110, de 2026

Municipalidad de María Pinto
Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana
Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana
y Superintendencia del Medio Ambiente, SMA

Objetivo: Realizar una investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, PTAS, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así como a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, SEREMI de Salud RM; Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana, DOH RM; y Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Objetivos específicos:

- Constatar que la municipalidad ha adoptado medidas para velar por el estado, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas a su cargo.

- Verificar que la municipalidad y los organismos competentes sobre la materia, tales como SEREMI de Salud RM, DOH RM y SMA, en el ejercicio de sus funciones, han dado cumplimiento a la normativa que regula las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

- Verificar que los gastos asociados a la operación y mantención de las PTAS y los ingresos percibidos por la Municipalidad de María Pinto por concepto del pago del servicio de alcantarillado se encuentran acreditados.

Principales resultados:

- Se constató que, de acuerdo con las muestras examinadas al efluente de las 3 PTAS a cargo de la Municipalidad de María Pinto, los resultados de los parámetros DBO5 y Coliformes Fecales, excedieron en diversas ocasiones los límites máximos permitidos en el decreto N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, y los valores de sólidos suspendidos totales, SST en las PTAS La Colonia y San Enrique y de pentaclorofenol en la PTAS Chorombo Bajo, se superaron en una ocasión. Así también, se registró en el informe ambiental, de 29 de abril de 2024, confeccionado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de esa entidad edilicia que, "…existe una alta carga de microorganismos patógenos que están siendo emitidos por la planta de tratamiento La Colonia hacia el curso de agua superficial "Estero

Puangue", el que es utilizado aguas abajo por regantes y parceleros para el riego de productos agrícolas destinado al consumo humano y animal". [8]

Por tanto, considerando la existencia de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que exceden lo establecido en el referido decreto N° 90, de 2000, y que el pentaclorofenol no ha sido medido desde el año 2024, la Municipalidad de María Pinto deberá realizar acciones inmediatas, efectuando una toma de muestras en las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, con un laboratorio autorizado, respecto de los 35 parámetros regulados en el citado decreto. De los resultados obtenidos, en caso que la condición observada se mantenga, esto es, la existencia de contaminantes que excedan los límites máximos, deberá informarlo a la SEREMI de Salud RM y a la Superintendencia de Medio Ambiente, SMA, y coordinarse con ambas autoridades para definir una solución, mientras obtiene la resolución que autoriza el funcionamiento de las PTAS y se evalúe la aplicabilidad de la norma de emisión respectiva, con la finalidad de evitar descargas sin el tratamiento correspondiente al Estero Puangue. Adicionalmente, si los valores de pentaclorofenol exceden lo establecido por la citada norma deberá investigar las causantes de esas mediciones.

Corresponde hacer presente que, atendida la situación objetada, este Organismo de Control remitirá copia de este informe al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado, para los fines que haya lugar.

- Se evidenció que la Municipalidad de María Pinto no cuenta con un programa de monitoreo ni realiza toma de muestras periódicas con la finalidad de efectuar un control del efluente de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo y con ello verificar la carga contaminante de la descarga al Estero Puangue. Por este motivo y sin perjuicio del programa de monitoreo que se establezca en la resolución que autorice el funcionamiento de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo y se evalúe la aplicabilidad del decreto N° 90, de 2000, la Municipalidad de María Pinto deberá elaborar, a la brevedad, un programa de monitoreo para cada una de ellas, que considere el pronunciamiento de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la SEREMI de Salud RM e implementarlo, a través de un laboratorio externo acreditado. También deberá reportar a este Organismo de Control y a las autoridades competentes que correspondan, el avance del referido programa con sus resultados.[9]

- Se comprobó que las 3 PTAS a cargo de la Municipalidad de María Pinto se encontraban en funcionamiento sin una resolución de autorización de la SEREMI de Salud RM infringiendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 71, del Código Sanitario, lo que expone al riesgo que las instalaciones no cumplan las normativas de salud y seguridad y no cuenten con un sistema de tratamiento definido, plan de manejo y disposición de lodos, plan de contingencia, plan de monitoreo y control de efluentes, entre otros, lo que dificulta las exigencias de control al municipio encargado de su operación, respecto a los posibles impactos sanitarios que las PTAS puedan producir. Por lo tanto, la Municipalidad de María Pinto deberá efectuar la regularización sanitaria ante la SEREMI de Salud RM para obtener las resoluciones de funcionamiento de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo e informar el estado de avance de

[8] Numeral 5 del acápite II Examen de la Materia Investigada.
[9] Numeral 6 del acápite II Examen de la Materia Investigada.

ese proceso, remitiendo la documentación que lo acredite, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo máximo de 60 días hábiles a contar de la recepción del presente informe[10].

- Sin perjuicio de la regularización sanitaria solicitada en el párrafo anterior, se verificaron diversas deficiencias y omisiones por parte de la Municipalidad de María Pinto, respecto a las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, relacionadas con:

a) No realiza controles ni mantiene registros de los parámetros técnicos relacionados con el funcionamiento y operación de las plantas de tratamiento, tales como, afluente, residuos sólidos, aireación del sistema, lodos generados, hipoclorito de calcio y efluente, así también de las actividades operacionales de estos recintos, debido a que el municipio no cuenta con registros que evidencien la fecha, hora y descripción de las actividades realizadas, el peso, volumen o dosis de los parámetros técnicos, responsable del monitoreo, en otros aspectos a medir.[11]
b) Deficiencias en los planes y programas para las actividades de mantención y/o conservación de las PTAS e incumplimiento de estos.[12]
c) Infraestructura e instalaciones con deficiencias, deterioros y en desuso y equipamiento sin resguardo, inexistente o sin funcionamiento.[13]
d) Ausencia de plan de manejo de lodos y un plan de contingencia, ambos aprobados por la por la SEREMI de Salud RM.[14]
e) Falta de acciones del municipio para subsanar los hallazgos detectados por la SEREMI de Salud RM en las resoluciones de sentencia y ejecutar las medidas ordenadas[15].

El municipio deberá implementar a la brevedad diversas acciones en coordinación con la SEREMI de Salud y la SMA, tal como, a modo de ejemplo, elaborar un plan de trabajo que incluya los controles y registros de los parámetros técnicos relacionados con el funcionamiento y operación de las plantas de tratamiento; considerando las inversiones que estima realizar para el mejoramiento de las PTAS, es indispensable que la Municipalidad de María Pinto adopte las acciones necesarias para robustecer sus actividades de mantenimiento, elaborando para ello planes, programas y seguimiento de las actividades de mantención y capacitación a los funcionarios responsables del funcionamiento y mantenimiento. Así también, la entidad edilicia deberá remitir los planes de manejo de lodos y de contingencia autorizados por la SEREMI de Salud RM e implementar las acciones de corrección de las observaciones realizadas por la autoridad sanitaria y las medidas ordenadas por esta.

- Se verificó que la Municipalidad de María Pinto, encargada de la operación de las 3 PTAS de la comuna, a la fecha de su respuesta no ha manifestado su decisión de traspasar la operación de las plantas de tratamiento ni se ha inscrito en el Registro de Operadores -en el caso de decidir tenerlas a su cargo-, conforme establece la ley

[10] Numeral 7 del acápite II Examen de la Materia Investigada.
[11] Numeral 7 del acápite II Examen de la Materia Investigada.
[12] Numeral 12 y 14 del acápite II Examen de la Materia Investigada.
[13] Numerales 15.1 y 15.2 del acápite II Examen de la Materia Investigada.
[14] Numerales 8.2 y 13 del acápite II Examen de la Materia Investigada.
[15] Numeral 11 del acápite II Examen de la Materia Investigada.

N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, manteniéndose como operador de las PTAS, sin dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen a los operadores en la mencionada ley N° 20.998[16].

Si bien el municipio informó su voluntad de incorporarse en el Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales, lo que no había concretado y de los resultados de la presente investigación aparece que persisten deficiencias en las 3 PTAS que tiene a su cargo, deberá ponderar su decisión de mantener la operación de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, en razón de sus capacidades técnicas, administrativas y económicas o manifestar a la Subdirección de Servicios Sanitarios de la DOH RM, su decisión de traspasar la operación, con la finalidad de garantizar la continuidad y correcta operatividad del servicio de saneamiento de la comuna.

Por su parte, la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana no informó acciones y procedimientos para el mejoramiento continuo de la gestión y mantención del sector sanitario rural en la región, en específico respecto a la comuna de María Pinto, considerando, entre otras cosas, que la municipalidad a cargo del saneamiento de esa comuna no se ha inscrito en el Registro de Operadores -correspondiendo la administración de este último a la citada dirección, de acuerdo a sus funciones-, así tampoco ha informado una solicitud de traspaso. Si bien el municipio es el responsable de ponderar la decisión de mantener -y con ello inscribirse como operador- o manifestar el traspaso de la operación de la PTAS, es la citada dirección el organismo encargado de administrar el Registro de Operadores y realizar acciones para el mejoramiento del sector sanitario rural[17].

Por lo tanto, la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana deberá arbitrar las acciones que sean necesarias para que la Municipalidad de María Pinto forme parte del sector sanitario rural regulado por la ley N°20.998 y así colaborar en el mejoramiento continuo de la gestión y mantención del sector sanitario rural en esa comuna. En ese sentido, dicha dirección deberá coordinarse para concertar los medios y esfuerzos, a modo de ejemplo ponderar la asistencia y capacitación que requiera ese municipio, para que dicha regularización se concrete oportunamente.

- Respecto a la SEREMI de Salud RM y la Superintendencia del Medio Ambiente, se verificaron deficiencias en las acciones realizadas respecto a denuncias y fiscalizaciones, debido a que la SEREMI de Salud RM no puso en conocimiento de la SMA situaciones relacionadas con eventual contaminación ambiental, con la finalidad que dicha superintendencia evaluara y ponderara tales situaciones. Por su parte la SMA no analizó a cabalidad los antecedentes de una denuncia, al no tener en cuenta que dicha PTAS contaba con resolución de calificación ambiental y en otra denuncia demoró 673 días en derivarla a la SEREMI de Salud RM. Adicionalmente se verificó dilación en las sentencias dictadas por la SEREMI de Salud RM y falta de verificación de medidas ordenadas, las que debían ser corregidas por el municipio, bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento[18].

[16] Numeral 8.3 del acápite II Examen de la Materia Investigada.
[17] Numeral 9.3 del acápite II Examen de la Materia Investigada.
[18] Numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del acápite II Examen de la Materia Investigada.

- Se verificaron debilidades en la coordinación entre la Municipalidad de María Pinto, la Dirección Regional de Obras Hidráulicas RM, la SEREMI de Salud RM y la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de la operación, fiscalización y regulación de las PTAS de la comuna, situación que ha limitado el control sanitario y ambiental de dichas instalaciones y afectado la implementación de acciones conjuntas sobre calidad del efluente, manejo de lodos, permisos y funcionamiento de las plantas, apartándose del principio de coordinación previsto en los artículos 3° y 5° de la ley N°18.575, manteniéndose la observación y disponiéndose medidas destinadas a regularizar la operación de las PTAS y fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional, ya enunciadas.[19]

En virtud de los resultados mencionados precedentemente y otros obtenidos en la presente investigación, detallados en el cuerpo de este informe, y los incumplimientos normativos por parte de la Municipalidad de María Pinto, la SEREMI de Salud RM, la DOH RM y la SMA, esta Contraloría General incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en las irregularidades descritas.

[19] Numeral 11 del acápite II Examen de la Materia Investigada.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

PMET N°: 14.009/2025
REF : W022851/2024

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 110, DE 2026, SOBRE EL ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA, LA MANTENCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS, A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD DE MARIA PINTO Y LAS ACCIONES REALIZADAS POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES SOBRE LA MATERIA.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2026

En virtud de las facultades establecidas en los artículos 131 y 132 de la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se ha estimado pertinente efectuar una investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, PTAS, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así también a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, SEREMI de Salud RM; la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana, DOH RM; y la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA. Lo anterior, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación tiene por propósito determinar la existencia de eventuales irregularidades relacionadas con el estado de la infraestructura, la mantención y el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas servidas, PTAS, a cargo de la Municipalidad de María Pinto y las acciones que le corresponden a los organismos competentes sobre la materia, dado el impacto y la importancia de este tipo de infraestructura y sus instalaciones, desde el punto de vista de la salud y el medio ambiente, para los habitantes tanto de la comuna de María Pinto, como de la Región Metropolitana.

Así también, se ha considerado pertinente incorporar a esta investigación, la denuncia de doña María Jiménez Álvarez, en conjunto con otros concejales de esa comuna, con la finalidad de atender los reclamos relacionados con el estado y funcionamiento de las tres PTAS ubicadas en esa

A LA SEÑORA
SANDRA ESTAY CONTRERAS
JEFA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
PRESENTE

comuna y el eventual mal uso de fondos públicos destinados a la mantención y mejoramiento de esos recintos, hechos que, a su juicio, podrían constituir un notable abandono de deberes por parte de la alcaldesa de la Municipalidad de María Pinto.

Asimismo, a través de la presente investigación, esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N°s 3, Salud y bienestar; 6, Agua limpia y saneamiento; 11, Ciudades y comunidades sostenibles; 12, Producción y consumo responsable y 16, Paz, justicia e instituciones sólidas, en especial, con las metas N° 3.9, reducir muertes y enfermedades por productos químicos peligrosos y contaminación del aire, agua y suelo; N° 6.3, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial; N°s 11.1 y 11.6, asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales y reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo; N° 12.4, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y en el medio ambiente; y N° 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

ANTECEDENTES GENERALES

A. Sobre las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, PTAS, a cargo de la Municipalidad de María Pinto.

La comuna de María Pinto cuenta con 3 PTAS las cuales, de acuerdo con lo informado por el municipio[20], utilizan un sistema de tratamiento de lodo activado, del tipo biológico-aeróbico para las PTAS de La Colonia y San Enrique, y del tipo SBR para la PTAS Chorombo Bajo. Todas las PTAS descargan sus efluentes al Estero Puangue, las PTAS La Colonia y Chorombo Bajo lo realizan directamente, mientras que la PTAS San Enrique descarga a una acequia de derrame de conducción de agua hacia ese estero.

En términos generales, el proceso de tratamiento mediante el sistema de lodos activados comienza con el ingreso de las aguas servidas a las plantas, a través de una cámara de rejas, donde se realiza la remoción de solidos gruesos presentes en el afluente. Posteriormente, el caudal es

[20] Mediante oficio N° 365, de 13 de noviembre de 2025, del alcalde (s) de la Municipalidad de María Pinto.

impulsado mediante bombas elevadoras hacia un filtro rotatorio, unidad en la que se efectúa la separación de solidos de menor tamaño. El agua pretratada es conducida a la piscina de lodos activados, donde mediante un proceso biológico aeróbico los microorganismos degradan la materia orgánica presente en el efluente.

Luego, la mezcla de agua y biomasa es derivada al estanque de sedimentación, donde se produce la separación de los lodos biológicos por decantación. Desde esta unidad, el flujo se divide; por una parte, el efluente clarificado continúa hacia el estanque de cloración, donde se realiza el proceso de desinfección, previa dosificación de cloro desde la sala de control de cloración, para posteriormente ser descargado al punto de disposición final. Por otra parte, los lodos generados en la sedimentación son conducidos hacia el estanque digestor de lodos, continuando luego al estanque espesador, para finalmente ser dispuestos en una cancha de secado, donde se reduce el contenido de humedad previo a su disposición final. El emplazamiento de las 3 PTAS en la comuna se grafica en la imagen que se presenta a continuación.

Imagen N° 1: Emplazamiento de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo.

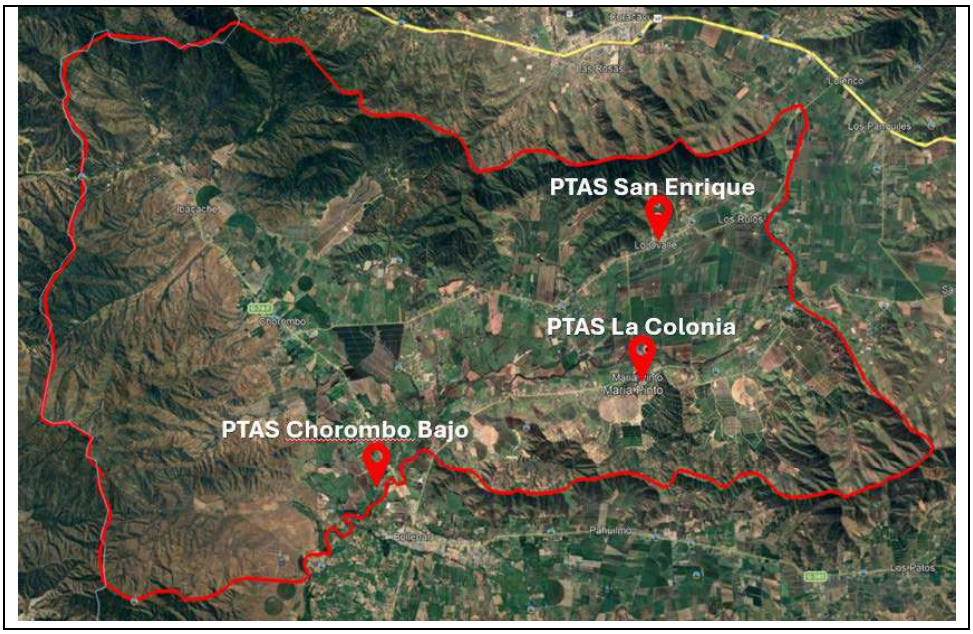

Fuente: Imagen satelital de la plataforma Google Earth Pro y georeferenciación de las PTAS de la comuna de María Pinto.

Respecto al año en que fueron construidas las PTAS, corresponde señalar que del análisis de la documentación aparece que la Municipalidad de María Pinto adjudicó la ejecución de la PTAS Chorombo Bajo a fines del año 2003, mediante el contrato denominado “Implementación Sistema de Alcantarillado en Vista Hermosa”. Por su parte, las PTAS La Colonia y San Enrique PTAS, cuentan con el permiso de edificación entregado por la Dirección de Obras Municipales, de fecha 7 de agosto de 1997, por lo que se presume que su construcción es posterior a esa fecha.

Sobre la cantidad de habitantes beneficiados con el servicio de saneamiento de las PTAS investigadas y las uniones domiciliarias

conectadas a cada una de ellas, si bien el municipio proporcionó información, no fue posible obtener datos certeros y confiables, debido a sus inconsistencias, lo que limitó conocer la aplicación de algunas exigencias medioambientales sobre la materia y la clasificación de operador segmento mayor, mediano o menor, que correspondería a estas PTAS, de acuerdo con el artículo 70 de la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales.

En relación con las mejoras que se han realizado a las plantas de tratamiento y los recursos destinados para ello, consta que las PTAS La Colonia y San Enrique tuvieron inversiones el año 2018, para su reparación y mejoramiento, por montos equivalente a $229.016.120 y $229.451.614, respectivamente. Por su parte, la PTAS Chorombo Bajo tuvo la iniciativa de inversión denominada “Reposición Planta de Tratamiento Aguas Servidas Chorombo, María Pinto”, por un monto equivalente a $1.437.277.397, la cual se ejecutó parcialmente entre diciembre de 2023 y enero de 2025, debido a que el contrato tuvo término anticipado. Al respecto, hasta enero de 2026 las obras no habían concluido.

Seguidamente, durante el año 2025, la Municipalidad de María Pinto solicitó recursos a la SUBDERE del Programa Mejoramiento de Barrios (PMB), con el objetivo de materializar obras de emergencia para la operación de las PTAS La Colonia y San Enrique por un monto de $ 283.956.460, cuyo proceso se encuentra en estado de "elegible", según documento Ficha de Identificación Proyecto.

Por otra parte, a través de los decretos alcaldicios N°s 707 y 141, de 22 de diciembre de 2023 y 8 de febrero de 2024, respectivamente, la Municipalidad de María Pinto declaró en dos ocasiones la situación de emergencia sanitaria con motivo del funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas servidas de la comuna.

Corresponde hacer presente que previo a la presente investigación, este Organismo de Control efectuó visitas a las PTAS de la comuna, constatándose un deterioro tanto en la infraestructura como en sus instalaciones y deficiencias en el funcionamiento. Lo observado en la PTAS La Colonia, se evidencia en las siguientes imágenes y se detalla en anexo N° 1 de este documento.

Imagen N° 2: Fotografías PTAS La Colonia

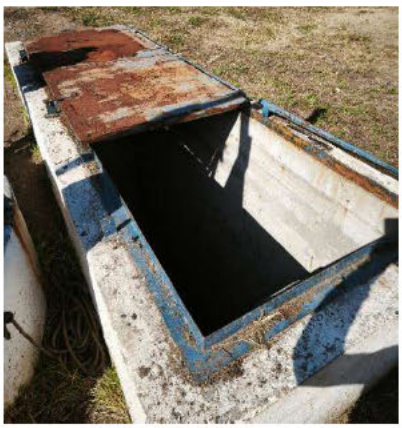	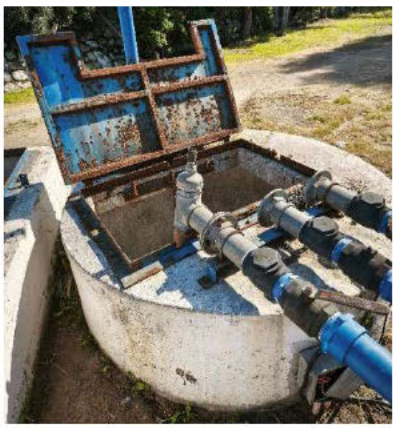
1. Tapas de cámara	2. Bombas elevadoras
3. Piscina de lodos activados	4. Sedimentador

Fuente: Registro fotográfico de 3 de octubre de 2025.

Por su parte en la PTAS San Enrique se observaron situaciones en las instalaciones para la operación de la planta, las que se detallan en imágenes a continuación y en anexo N° 1 de este documento.

Imagen N° 3: Fotografías PTAS San Enrique

1. Tapas de cámara de bomba elevadora	2. Piscina de lodos activados y biodisco

3. Sedimentador	4. Ausencia de cierre perimetral

Fuente: Registro fotográfico de 3 de octubre de 2025.

Para el caso de la PTAS Chorombo Bajo, se observaron instalaciones recientemente construidas que no estaban siendo utilizadas, pese a que la planta de tratamiento estaba en funcionamiento. Lo detectado en la visita se muestra en imágenes a continuación.

Imagen N° 4: Fotografías PTAS Chorombo Bajo

1. Ecualizador	2. Sedimentador en desuso
3. Container para tratamiento de lodos	4. Canchas de secado en desuso

Fuente: Registro fotográfico de 3 de octubre de 2025

B. Sobre la municipalidad y los organismos competentes que intervienen en la materia investigada.

B.1 Municipalidad de María Pinto.

La Municipalidad de María Pinto es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

En cuanto a la materia fiscalizada, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, estas entidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre otras, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente.

Luego, de acuerdo con su artículo 5°, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos; en tanto, el artículo 25 crea la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato, a la que corresponderá, en lo atingente: d) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y e) Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia.

A su turno, el Reglamento Interno de la Municipalidad de María Pinto, aprobado a través del decreto alcaldicio N° 471, de 31 de diciembre de 2020, y sus modificaciones posteriores, en su artículo 31, indica que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, tendrá por objetivo asesorar al Alcalde en todas las materias ambientales comunales, procurando la protección y fomento de la salud de los habitantes de la comuna, a través de medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente y la aplicación de normas ambientales que sean de su competencia.

Enseguida, el punto 5, del artículo 33 del referido reglamento interno señala que la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres[21], DOGRD, tendrá entre sus funciones, velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema.

[21] Mediante el decreto N° 162, de 10 de marzo de 2023, la Municipalidad de María Pinto aprueba el cambio de nombre de la Dirección de Operaciones, Emergencias y Protección Civil a Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres.

B.2 Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales, SRSSR, de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana, DOH RM, del Ministerio de Obras Públicas.

El 20 de noviembre de 2020 entró en vigencia la ley N° 20.998[22], que Regula los Servicios Sanitarios Rurales y creó la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en la Dirección de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas, MOP, a la cual le corresponderá efectuar estudios, gestión comunitaria, inversiones de agua potable, inversiones de saneamiento, proyectos de agua potable, proyectos de saneamiento y llevar el registro de los operadores. Adicionalmente, el artículo 73 de la mencionada regulación, establece funciones específicas a la citada Subdirección, entre las cuales se menciona los literales b), j) y l) que señalan que deberá administrar el registro de operadores; solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere; y apoyar, asistir y asesorar a los operadores de servicios sanitarios rurales en la gestión comunitaria directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro.

A su vez, el decreto N°174, de 25 de agosto de 2023, del Ministerio de Obras Públicas, que crea Departamentos y Establece la Organización y Funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, determinó en su artículo 2° las funciones de las Subdirecciones Regionales de Servicios Sanitarios Rurales, indicando en sus literales g) y m) que deberá establecer acciones y procedimientos para el mejoramiento continuo de la gestión y mantención del sector sanitario rural en la región y elaborar propuesta regional de capacitación para los servicios sanitarios rurales de la región.

Respecto a la ley N° 20.998, corresponde precisar que, según indica su artículo 1°, el servicio sanitario rural podrá ser operado por un comité o una cooperativa, a los que se les haya otorgado una licencia por el Ministerio de Obras Públicas, y excepcionalmente, conforme establezca el reglamento -aprobado por el decreto N° 50, de 2019, del Ministerio de Obras Públicas-, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica, autorizada por el citado ministerio, previo informe de la autoridad sanitaria regional. La ley aplicará a todas las organizaciones y personas antes señaladas, existentes a su entrada en vigor, que hayan recibido aportes del Estado y a todas aquellas que se incorporen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales con posterioridad, previa evaluación social del proyecto.

Enseguida, el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.998, previene que “Los municipios que al momento de entrar en vigencia esta ley operen servicios de agua potable o saneamiento, podrán traspasarlos a un comité o cooperativa”. Por su parte, el artículo 4° del reglamento establece, en su inciso primero, que “Las municipalidades que, a la entrada en vigencia de la ley, se encuentren prestando servicios sanitarios rurales y no manifiesten su decisión de traspasar el servicio conforme al artículo tercero transitorio de la ley, podrán inscribirse

[22] Promulgada el 6 de febrero de 2016.

en el Registro a que se refiere el artículo 7 del Reglamento, en calidad de operadores municipales".

Cabe hacer presente que la citada ley también establece en su artículo 85 que corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, SISS, del Ministerio de Obras Públicas, ejercer las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras, respecto de todo operador de un servicio sanitario rural, sin perjuicio de aquellas que correspondan a la autoridad sanitaria. Enseguida el artículo vigésimo transitorio[23] determinó que las facultades fiscalizadoras se ejercerán conforme un calendario que iniciará en función a la clasificación dispuesta en el artículo 70 de la ley, que clasifica en operador segmento mayor, mediano y menor, no obstante, esta última clasificación no pudo ser determinada.

Finalmente corresponde mencionar que mediante oficio N° 1.062, de 13 de noviembre de 2025, de la Directora Regional de Obras Hidráulicas RM, esta entidad no informó ni entregó documentación relacionada con las acciones que hubiere realizado en el período investigado respecto a las 3 PTAS de la comuna de María Pinto.

B.3 Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, SEREMI de Salud RM, del Ministerio de Salud.

El punto 3 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, dispone que entre las funciones de ese ministerio, le corresponde velar por el debido cumplimiento de las normas en materia de salud y que la fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos y normas complementarias y la sanción a su infracción cuando proceda, en materias tales como, higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo, será efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, sin perjuicio de la competencia que la ley le asigne a otros organismos.

Por su parte, el artículo 12 del citado decreto, establece en los puntos 3 y 7 que las Secretarías Regionales tendrán las funciones de adoptar las medidas sanitarias que correspondan según su competencia, otorgar autorizaciones sanitarias y elaborar informes en materias sanitarias; así también deberán cumplir las acciones de fiscalización y acreditación que señale la ley y los reglamentos y aquellas que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenio.

A su vez, el artículo 35 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por el decreto N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, dispone, en lo que interesa, que en su calidad de autoridad sanitaria, en las materias que se le asignan a su competencia en el artículo 5° del Código Sanitario, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial la fiscalización de las disposiciones contenidas en dicho Código, sus leyes, reglamentos y normas complementarias, para lo cual contará con las atribuciones de vigilancia, inspección y

[23] Modificado por la ley 21.520, que modifica la ley N° 20.998.

demás que se contemplan al efecto, incluyendo la aplicación de las sanciones sanitarias que procedan, previa instrucción del procedimiento sumarial pertinente.

Por su parte, el artículo 71, letra b), del Código Sanitario, dispone que le corresponderá a dicha SEREMI de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza. Agrega que antes de poner a explotación las obras, deben ser autorizadas por dicha secretaría. Seguidamente los artículos 72 y 73 establecen que la SEREMI de Salud ejercerá la vigilancia sanitaria sobre plantas depuradoras de aguas servidas y podrá sancionar a los responsables de infracciones y en casos calificados, intervenir directamente en la explotación de estos servicios; y que se prohíbe la descarga de las aguas servidas y residuos industriales en ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos, sin perjuicio que la autoridad sanitaria podrá ordenar la inmediata suspensión de dichas descargas y exigir la ejecución de sistemas satisfactorios destinados a impedir toda contaminación.

También, cabe señalar que el decreto N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, cuyo objetivo de protección ambiental es prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a los cuerpos de agua receptores, determinando la concentración máxima de contaminantes permitida.

Respecto a las acciones realizadas por esta secretaría, en relación a las PTAS investigadas, informó 7 denuncias recibidas, 9 fiscalizaciones y 6 resoluciones de sentencia, las que se detallan en el anexo N° 2 de este informe.

B.4 Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, del Ministerio del Medio Ambiente.

Sobre el particular, la ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone en el artículo 2° del artículo segundo, que la SMA tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Luego, el artículo 3° del mencionado cuerpo normativo establece entre las funciones y atribuciones de la Superintendencia, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo

establecido en esta ley y fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

Por otra parte, el artículo 19, de la referida ley señala que las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en lo demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia.

Adicionalmente, el artículo 64 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se ha aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación y de las normas de calidad y emisión, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Asimismo, la citada ley y su reglamento establecieron en su literal o) del artículo 10 y literal o), del artículo 3°, respectivamente, que los proyectos de saneamiento ambiental, tales como plantas de tratamiento de aguas o residuos sólidos de origen domiciliario, que atiendan una población igual o mayor a 2.500 habitantes, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho requisito fue modificado en enero del año 2026, aumentando a 5.000 habitantes.

Por su parte, y tal como fue expuesto precedentemente, la norma de emisión que regula las PTAS corresponde al decreto N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula los contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

En relación a las acciones realizadas por esta superintendencia respecto a las PTAS en cuestión, informó 2 denuncias detalladas en anexo N° 2 de este informe y señaló que no registra actividades de fiscalización a las PTAS ni fiscalizaciones a Resoluciones de Calificación Ambiental.

C. Sobre los aspectos denunciados.

En términos generales, en su presentación la recurrente señaló que, mediante el decreto alcaldicio N° 141, de 8 de febrero de 2024, se declaró situación de emergencia sanitaria comunal debido a que las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo no estaban funcionando, por diversas razones, que no se explican en profundidad en dicho acto administrativo.

Luego, expuso que el servicio de alcantarillado se paga conforme a lo establecido en la Ordenanza de Derechos Municipales, equivalente al 70% por M^3 de agua potable consumida, desembolso que se realiza a través de la Cooperativa de Agua Potable de María Pinto (COOMAPI) y Asociaciones de Agua Potable Rural de la comuna (APRs), quienes mensualmente lo

transfieren al municipio, no obstante, no han recibido informes de lo recaudado por este concepto ni de la reinversión que se hace para el mejoramiento de la red.

La recurrente hizo presente la necesidad de determinar las responsabilidades de la primera autoridad, en cuanto a un eventual notable abandono de deberes, al permitir que las plantas de tratamiento de aguas servidas dejaran sin servicio básico a toda la comuna; y el mal uso de fondos públicos destinados a la mantención y mejoramiento de los servicios sanitarios del municipio de María Pinto, entregando un servicio deficiente a sus habitantes.

Cabe hacer presente que, con carácter confidencial, mediante los oficios N^{os} OF67572, OF67575, OF67577 y OF67579, todos de 8 de abril de 2026, de esta procedencia, fue puesto en conocimiento de la Alcaldesa de la Municipalidad de María Pinto, del Director (S) de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas y de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, ambos de la Región Metropolitana, RM, y de la Superintendenta del Medio Ambiente, el preinforme de investigación especial N° 110, de 2026, con la finalidad de que esas entidades formularan los alcances y precisiones que a su juicio procedieran.

Lo anterior se concretó por parte de la Municipalidad de María Pinto, por medio del oficio ordinario N° 157, de 14 de mayo de 2026; de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas RM, a través del oficio N° 360, de 23 de abril de 2026; de la Secretaría Regional Ministerial de Salud RM, mediante el oficio N° 1244, de 7 de mayo de 2026; y de la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del oficio N° 1076, de 30 de abril de 2026, cuyos argumentos y antecedentes de respaldo fueron considerados para la elaboración del presente informe final.

Adicionalmente, corresponde mencionar que la Municipalidad de María Pinto expuso en su oficio ordinario N° 157, de 14 de mayo de 2026, consideraciones previas sobre la naturaleza de las observaciones formuladas y un plan de acción, los que se detallan en anexo N° 1-A de este informe final.

OBJETIVO

La fiscalización tuvo por objeto efectuar una investigación especial al estado de la infraestructura, mantención y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, PTAS, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, así también a las acciones realizadas por parte de los organismos competentes, tales como Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, SEREMI de Salud RM; Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana, DOH RM; y Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Lo anterior con la finalidad de verificar la ocurrencia de eventuales irregularidades en el estado de infraestructura, mantención

y funcionamiento de las citadas plantas y determinar las acciones que correspondan a los organismos competentes sobre la materia.

Asimismo, se realizó un examen de los ingresos recepcionados por el municipio provenientes de las recaudaciones efectuadas por el servicio de alcantarillado y de los gastos relacionados con la operación y mantención de las plantas de tratamiento de aguas servidas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y la resolución N° 30, de 2015, de este Órgano de Control, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas.

METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la citada ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, la resolución N°10, de 2021, de este origen, que establece normas que regulan las auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, además de los procedimientos de control señalados en la resolución exenta N°1.962, de 2022, de este origen e incluyó, entre otros procedimientos, solicitudes de información, análisis documental, examen de los ingresos y gastos cursados, y entrevistas y validaciones en terreno los meses de noviembre y diciembre de 2025 y enero y febrero de 2026.

Las observaciones que la Contraloría General formula, con ocasión de las fiscalizaciones que realiza, se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con el objetivo de la presente investigación, el universo está compuesto por las 3 Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas a cargo de la Municipalidad de María Pinto, con la finalidad de verificar el estado de la infraestructura, las actividades de mantención y su funcionamiento, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Tabla N° 1: Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas a cargo de la Municipalidad de María Pinto.

N°	Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas	Dirección, Comuna de María Pinto	Año de construcción	N° de habitantes beneficiados (1)	Uniones domiciliarias o arranques (1)
1	La Colonia	Pasaje La Colonia sin número	Agosto 1997	2148	537
2	San Enrique	Callejón San Enrique sin número	Agosto 1997	2920	730
3	Chorombo Bajo	Pasaje San Andrés sin número	2003	1264	316

Fuente: Información aportada por la Municipalidad de María Pinto el 13 de noviembre de 2025.
(1) Información que no fue acreditada por el municipio.

Al respecto, cabe indicar que la muestra seleccionada equivale al 100% del universo, lo que se detalla en la siguiente tabla.

Tabla N° 2: Universo y Muestra.

Materia	Universo (N°)	Muestra (N°)	%
Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas	3	3	100%

Fuente: Información aportada por la Municipalidad de María Pinto el 13 de noviembre de 2025.

Cabe hacer presente que, en el mismo período, la SEREMI de Salud RM, DOH RM y SMA informaron las acciones que se detallan en anexo N° 2 de este informe.

Por otro lado, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025, la Municipalidad de María Pinto mantuvo vigentes tres convenios para la externalización del servicio de recaudación de los derechos por concepto de uso del sistema de alcantarillado con las siguientes entidades: Comité de Agua Potable Rural (APR) Los Rulos, Cooperativa de Agua Potable María Pinto y Comité de Agua Potable Rural (APR) Chorombo, y en virtud de dichos acuerdos recibió ingresos que ascendieron a un total de $144.733.416, los cuales fueron examinados en un 100%.

Asimismo, durante el periodo fiscalizado la Municipalidad de María Pinto percibió ingresos por la cifra de $15.122.394, provenientes de convenios de pago suscritos con contribuyentes que mantenían morosidad en el pago del servicio de alcantarillado, seleccionándose una muestra analítica que consideró como variables la planta de tratamiento que dio origen a la prestación del servicio y el monto de la deuda, por lo que la muestra ascendió a $4.057.738, lo que equivale al 26.83% del universo antes identificado.

Tabla N° 3: Universo y muestra de ingresos.

Origen del ingreso	Universo		Muestra	
	Total $	N° de comprobantes de ingresos	Monto $	Porcentaje
Provenientes de los Comités y de la Cooperativa de Agua Potable.	144.733.416	96	144.733.416	100%
Provenientes de contribuyentes que presentan morosidad en el pago del servicio originados por morosidad.	15.122.394	679	4.057.738	26.83%
Total $	159.855.810		148.791.154	

Fuente: Detalle de ingresos por ítem proporcionado por don [redacted] profesional de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de María Pinto, subido a carpeta compartida el día lunes 12 de enero de 2026. Corresponde a la información consignada por tesorería relacionada con los ingresos por concepto del pago de montos en convenio por el servicio de alcantarillado durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Del mismo modo, en relación con el total de gastos en los que incurrió la Municipalidad de María Pinto para la operación y mantención de las 3 plantas de tratamiento objeto de esta revisión, durante el periodo investigado, este alcanzó un monto total de $189.271.737, seleccionándose analíticamente una muestra ascendente a $89.882.829, la cual excluyó los pagos asociados a servicios básicos y productos químicos, y que equivale a un 47% del universo.

Tabla N° 4: Universo y muestra de gastos.

Origen del ingreso	Universo		Muestra	
	Total $	N° de comprobantes de egresos	Monto $	Porcentaje
Gastos asociados a las plantas de tratamiento de aguas servidas.	189.271.737	30	89.882.829	47%

Fuente: Certificado emitido por la Directora de Administración y Finanzas (S) el 6 de noviembre de 2025, y los mayores contables proporcionados.

El detalle de los ingresos y gastos revisados se expone en el anexo N° 3 de este informe.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

El resultado de la investigación practicada se expone a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad; cumplir con las leyes y regulaciones vigentes; entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corre el riesgo de ser mal utilizada o destruida.

En este contexto, el estudio de los aspectos de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia investigada, de la cual se desprenden las siguientes observaciones:

1. Debilidades de control interno en la supervisión por parte de la Municipalidad de María Pinto a las labores realizadas para la operación de las PTAS y el estado y mantención de su infraestructura e instalaciones.

De las observaciones detectadas en los numerales 5 a 8, 10 y 12 a 18 del acápite II Examen de la Materia Investigada, relacionadas con el funcionamiento de las PTAS a cargo de la Municipalidad de María Pinto y la mantención y estado de su infraestructura e instalaciones, se evidencia que el municipio presenta debilidades en su sistema de control interno sobre esta materia, respecto a los procedimientos y registros para la mantención y funcionamiento de las PTAS, como también en las acciones que deben desarrollar sus funcionarios, en específico quienes cumplen funciones vinculadas con las PTAS en cuestión.

Por lo tanto, la ausencia de medidas de supervisión por parte de la Municipalidad de María Pinto a la labor realizada por las Direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, y otras vinculadas a la materia investigada, implican que ese municipio no ha adoptado medidas para que dichas unidades den cumplimiento a cabalidad a las funciones establecidas en el Reglamento Interno Municipal y en la normativa que regula la materia.

Lo expuesto se aparta de los principios 3.2, 3.3 y 3.5, todos de la resolución exenta N°1.962, de 2022, de esta Entidad de Control, que señalan que la máxima autoridad de la entidad ejerce la supervisión del desempeño del sistema de control interno; el deber de establecer estructuras, asignación de autoridad y responsabilidades apropiadas para la consecución de los objetivos; y definir las responsabilidades de las personas funcionarias a nivel de control interno para la consecución de los objetivos. Del mismo modo, su actuar no se

ajusta a lo establecido en el artículo 5° de la citada resolución exenta, que dispone que las actividades de control corresponden a las políticas y procedimientos establecidos y ejecutados en dirección a minimizar los riesgos, para lograr con ello los objetivos de la entidad.

Tampoco se aviene con el artículo 8°, de dicha resolución, el cual indica que la alta dirección es la primera línea de control de una entidad y tiene la responsabilidad general del diseño, implementación y supervisión del correcto funcionamiento, mantenimiento y documentación del sistema de control interno.

En su respuesta, la Municipalidad de María Pinto señaló que acoge lo observado, en cuanto existieron debilidades de formalización, periodicidad, documentación y seguimiento integrado de la operación, mantención e infraestructura de las PTAS, sin embargo descarta que esto equivalga a inactividad absoluta o abandono del servicio, porque el expediente acredita informes periciales, análisis de agua residual, actuaciones de las distintas direcciones -de Medio Ambiente, Aseo y Ornato; de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres; de Administración y Finanzas- y de la Secretaría Comunal de Planificación, oficios de financiamiento, formalización de personal operativo y aprobación de recursos de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE, para obras de emergencia.

Agregó que, existe una brecha de control interno y de gobernanza documental sobre la infraestructura sanitaria crítica y asume esa brecha como materia propia del fortalecimiento institucional al que da respuesta el plan de acción correctiva[24], sin que de ello se siga, por su naturaleza, una hipótesis de responsabilidad funcionaria específica respecto de servidores públicos individualizados, cuya determinación -de proceder- correspondería a sede disciplinaria mediante el procedimiento que el estatuto contempla, con las garantías y estándares propios de dicha sede.

Enseguida, indicó que ha constituido el expediente PTAS con matriz de responsables, bitácora operacional por planta, seguimiento de observaciones, plan de monitoreo, matriz SEREMI, expediente de regularización y seguimiento de proyectos financiados, además de la Ordenanza municipal de alcantarillado y la resolución exenta SUBDERE N° 1009, de 2026, como instrumentos centrales de corrección normativa y material.

Adicionalmente en su respuesta el municipio adjuntó[25] un informe de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, en el cual dicha dirección expresó que, conforme al reglamento interno municipal, le corresponde ejercer funciones vinculadas a la gestión ambiental comunal, apoyo técnico, coordinación, evaluación, colaboración con organismos competentes y promoción de medidas preventivas, sin que de su marco normativo se desprenda una atribución específica, expresa y directa de coordinación, operación material o

[24] Propuesto en el acápite VI de su oficio ordinario N° 157/2026, que da respuesta al preinforme de investigación especial N° 110, de 2026 y que se detalla en anexo N° 1-A de este informe.
[25] En anexo N° 2, informe de respuestas de la DIMAO, sin firma.

administración exclusiva de las PTAS, por ello, su participación en esta materia debe entenderse inserta en un esquema de colaboración funcional e interdireccional, orientado a contribuir, desde su ámbito competencial, a la protección de la salud y del entorno ambiental comunal.

Agregó la citada dirección que, constan en los antecedentes que desarrolló, las actuaciones concretas y verificables dentro de su esfera de atribuciones, tales como apoyo en la coordinación de muestreos, impulso de análisis ambientales, elaboración de informes técnicos, gestión de asesorías para procesos de regularización y articulación con entidades externas, académicas y técnicas, todo ello con la finalidad de aportar antecedentes útiles para la toma de decisiones municipales y para la búsqueda de soluciones frente a la situación de las PTAS. Así aparece en las gestiones de asesoría promovidas desde 2020 y en el memorándum N° 96, de 2025, entregado a este Organismo de Control durante la presente investigación, que sistematiza las acciones desarrolladas por esa dirección en materia de aguas residuales.

Finalmente expuso la DIMAO que, si bien del examen efectuado por Contraloría se desprende que existen deficiencias en el sistema de control interno aplicable a las PTAS, ellas deben ser entendidas como una insuficiencia institucional que claramente se debe mejorar, pero no como una expresión de abandono de deberes o inactividad absoluta por parte de alguna dirección en particular. Por el contrario, señala que de los antecedentes revisados se advierte que las unidades municipales involucradas desplegaron actuaciones dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, aun cuando éstas no hayan sido suficientes para superar con la oportunidad requerida la complejidad estructural, sanitaria y regulatoria del problema.

Sobre el particular, cabe manifestar que el propio reglamento interno municipal, aprobado por el aludido decreto alcaldicio N°471, de 2020, y sus modificaciones posteriores, establece las funciones que competen a las Direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, las cuales deben ser supervisadas por parte de la máxima autoridad de la entidad edilicia, situación que no fue acreditada para el periodo investigado, por lo que no resulta atendible la argumentación planteada por ese municipio.

En ese sentido, las actividades de control interno definidas por la autoridad no han logrado para minimizar los riesgos relacionados con las PTAS que tiene a su cargo y la supervisión de las labores que corresponden a ambas direcciones ha presentado debilidades, sin embargo, esto no obsta que los funcionarios deban dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas en el citado reglamento.

Respecto de las acciones realizadas por la municipalidad, en esta ocasión, en el acápite VI del oficio de respuesta y en el anexo N° 1-A del presente documento, se establece un plan de acción correctiva, el cual compromete actividades y plazos, incorpora responsables y medios de verificación, cuya ejecución quedará sujeta a seguimiento mensual por parte de la Administración

Municipal y la Dirección de Control, sin que haya informado el avance en estas medidas.

De esta manera, dado que lo señalado por la municipalidad confirma la situación objetada, y que la medida informada es de desarrollo futuro, se mantiene la presente observación.

Por lo anterior, la entidad edilicia deberá informar la ejecución y/o avance del plan de acción correctiva, detallado en el anexo N° 1-A del presente documento, lo que tendrá que ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe, con la posterior validación de la Dirección de Control del municipio en la señalada plataforma.

2. Falta de trazabilidad y control de las denuncias ingresadas en el municipio.

Sobre la materia, se verificaron debilidades en los mecanismos de control y registro de las denuncias ingresadas al municipio, por cuanto ante eventuales denuncias por deficiencias relacionadas con el estado, mantención o funcionamiento de las PTAS, no fue posible verificar que estas se hayan realizado en el municipio.

En efecto, mediante el oficio E185474/2025, de 3 de noviembre de 2025, este Organismo de Control solicitó el listado de denuncias, reclamos u otro, recibidas entre el 1 de noviembre de 2023 y 31 de octubre de 2025, relacionadas con el saneamiento de la comuna y/o las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas y en caso de que corresponda, la respuesta entregada por el municipio, adjuntado la documentación de respaldo por cada una de ellas. Al respecto, mediante oficio N° 365 de 13 de noviembre de 2025, la entidad investigada no aportó denuncias ingresadas en ese municipio[26].

Posteriormente, con fecha 4 de diciembre de 2025, se solicitó mediante correo electrónico remitir todo el listado de denuncias, consulta y/o reclamos ingresados a través de OIRS y/o plataforma municipal en el mismo periodo, ante lo cual la Jefatura de Gabinete, Comunicaciones y OIRS remitió 54 formularios para el periodo de los años 2023 al 2025. Sin embargo, al revisar la planilla de registro de la encargada de oficina de partes[27], desde enero a octubre del año 2025, con la finalidad de verificar la completitud de la documentación proporcionada, se constató la existencia de 61 registros de formulario, denuncia y/o reclamo, solo en ese período, el cual es mayor a los registros informados por el municipio para el período desde 1 de noviembre de 2023 y 31 de octubre de 2025.

Lo anterior da cuenta de inconsistencias en la información proporcionada y evidencia la falta de trazabilidad y control de las denuncias ingresadas al municipio, impidiendo verificar con certeza la totalidad de las

[26] Entregó un reclamo realizado ante este Organismo de Control y la respuesta proporcionada por el municipio a ese reclamo.
[27] Esta planilla fue requerida mediante correo electrónico de 14 de enero de 2026, con la finalidad de validad la completitud de la información entregada. Para ello se buscaron los conceptos “formulario”, “reclamo” y “denuncia”.

presentaciones o reclamos efectuados por la comunidad, en especial y en lo que importa, sobre las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas a su cargo.

En consecuencia, la situación descrita no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de resolución exenta N°1.962, de 2022, de este Organismo de Control, los cuales mencionan que las actividades de control corresponden a las políticas y procedimientos establecidos y ejecutados en dirección de minimizar los riesgos para lograr con ello los objetivos de la entidad y que la organización obtiene o genera y utiliza información relevante y de calidad para apoyar el funcionamiento del control interno, para ello el sistema de control interno y todas las transacciones y eventos significativos deben estar apropiadamente documentados a través de un sistema de información, el cual es un conjunto de actividades, que considera personas, procesos, datos y/o tecnología y que le permite a la entidad obtener, generar, utilizar y comunicar transacciones e información para mantener la adecuada responsabilidad por la rendición de cuentas; medir y revisar el desempeño de la organización; y el avance en la consecución de los objetivos.

En su contestación, el ente auditado informó que las denuncias, reclamos y comunicaciones relativas a olores, descargas, funcionamiento o deficiencias de PTAS no se integraron siempre en un expediente único con fecha de ingreso, derivación, responsable, respuesta, acción ejecutada y cierre. Agregó que el deber de control exige trazabilidad documental suficiente para acreditar oportunidad, derivación y resultado y que la falta de expediente único debilita la prueba de las actuaciones municipales, pero no permite concluir que tales actuaciones no hayan existido.

En ese sentido, informó que implementará un Registro Único de Denuncias PTAS, con ingreso por Oficina de Partes, derivación simultánea a las direcciones de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres; de Medio Ambiente, Aseo y Ornato; Jurídica; de Administración y Finanzas; de Control y Secretaría Comunal de Planificación, según materia, plazo de respuesta, medio de verificación y cierre formal.

Sobre lo informado por el municipio y la medida futura que compromete, corresponde señalar que el mencionado registro no incluirá la totalidad de las denuncias ingresadas en el municipio, tal como fue observado, debido a que solo considera su implementación para aquellas relacionadas a las PTAS. Por este motivo la observación se mantiene.

La Municipalidad de María Pinto deberá implementar un Registro Único de Denuncias, que contenga la totalidad de denuncias y reclamos efectuados por la comunidad, con las características comprometidas respecto a fecha de ingreso, derivación, responsable, respuesta, acción ejecutada y cierre e incorporar un campo con la descripción de la materia denunciada, de tal forma de identificar aquellas que se relacionan a las PTAS.

Además, deberá elaborar un procedimiento escrito y formalmente aprobado, en el que conste la forma en que serán recepcionadas, derivadas, atendidas y cerradas las denuncias ingresadas, especificando el método de recepción y derivación, los plazos de respuesta, los

medios de verificación de las gestiones efectuadas y el mecanismo de cierre formal, en concordancia con lo señalado en su respuesta.

La implementación del registro y del procedimiento de denuncias deberá ser acreditada, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe, con la posterior validación de la Dirección de control del municipio en la señalada plataforma.

3. Falta de control de la Dirección de Administración y Finanzas respecto de los ingresos percibidos por el municipio por concepto del pago del servicio de alcantarillado.

La Municipalidad de María Pinto mantiene vigentes tres convenios para la externalización del servicio de recaudación de los derechos por concepto de uso del sistema de alcantarillado, con las entidades que se indican a continuación:

Tabla N° 5: Detalle de convenios suscritos por el municipio.

Entidad	Fecha del convenio	Decreto alcaldicio de aprobación del convenio	
		N°	Fecha
Comité de Agua Potable Rural (APR) Los Rulos	04-12-2020	422	09-12-2020
Cooperativa de Agua Potable María Pinto	12-11-2020	398	20-11-2020
Comité de Agua Potable Rural (APR) Chorombo	09-11-2022	573	30-12-2022

Fuente: Decretos exentos a través de los cuales la Municipalidad de María Pinto aprobó los convenios suscritos para la recaudación del sistema de alcantarillado.

Ahora bien, analizados dichos convenios se advirtió que en la cláusula cuarta se establece que, una vez finalizado el proceso de recaudación y dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, los APR y la Cooperativa deberán depositar en la cuenta del municipio el 100% de lo recaudado en el mes anterior por concepto de derechos y/o multas por el uso del servicio de alcantarillado.

A su vez, en la cláusula quinta de dichos acuerdos, se estipula que los APR y la Cooperativa deberán entregar mensualmente un informe a la municipalidad de los socios que pagaron el servicio de alcantarillado.

Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, durante el periodo investigado se recibieron ingresos por un monto total de $144.733.416 por concepto de cobro del servicio de alcantarillado, los cuales fueron recaudados directamente en forma mensual por los Comités y por la Cooperativa y luego enterados al municipio, quien los contabilizó sin existir supervisión por parte de este último acerca del cálculo efectuado, toda vez que, según se informó, la Dirección de Administración y Finanzas no efectúa un control, revisión y cálculo de la correcta percepción de los ingresos municipales por concepto del pago del servicio alcantarillado, situación que será

abordada con mayor profundidad en el acápite II, Examen de la Materia Investigada, numeral 20, de este informe.

Lo señalado no se encuentra en armonía con el principio 5.1 “Definir y desarrollar actividades de control que contribuyan a la mitigación de los riesgos hasta niveles aceptables”, del artículo 5° “Actividades de Control”, correspondiente al capítulo I, “Visión general del Control Interno”, de la resolución exenta N° 1.962, de 2022, de esta Entidad de Control.

La entidad edilicia en su respuesta reconoció la existencia de debilidades en la supervisión mensual de los ingresos percibidos por concepto de servicio de alcantarillado, especialmente respecto de la exigencia oportuna de respaldos a los APRs y a la Cooperativa, validación de depósitos, conciliación con tesorería y contabilidad y, control documental de usuarios, consumos, tarifas y convenios.

Al respecto, acompañó el análisis que se presenta en el siguiente párrafo, en el cual precisó el alcance real de la diferencia detectada, lo que permitiría descartar, con los antecedentes actualmente disponibles, que exista una pérdida patrimonial acreditada.

En efecto, indicó que, analizados los ingresos por concepto de alcantarillado a partir de lo registrado, tanto en la cuenta contable N°115-03-01-003-999-001, como en tesorería, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre 2023 y el 31 de octubre de 2025, se concluyó que el saldo del mayor contable asciende a $167.234.556, tesorería registra $144.733.416 por pago de alcantarillado, $15.109.064 por pago de cuotas o convenios y $2.006.036 por conexión de alcantarillado, totalizando $161.848.516. La diferencia inicial de $5.386.040, corresponde a un ajuste identificado por error de imputación contable, asociado al ingreso del Comité de Agua Potable Los Rulos del mes de enero de 2025, y que luego de incorporado dicho ajuste, la diferencia final conciliada es $0, por lo que, en consecuencia, la observación generada por este Organismo Fiscalizador se sitúa en el plano del control interno financiero, sin que siga de ella falta de ingreso o detrimento,

Por su parte, la Dirección de Administración y Finanzas, DAF, indicó que, a partir del análisis interno realizado, se constató la existencia de brechas en los mecanismos de control y conciliación de los ingresos provenientes de los convenios suscritos con los Sistemas de Agua Potable Rural (APR) y la Cooperativa, particularmente en lo referido a: oportunidad del depósito de los recursos, recepción y validación de informes mensuales y conciliación entre lo recaudado y lo efectivamente ingresado a arcas municipales.

Agregó que, con el objeto de subsanar la observación y fortalecer el control interno, la autoridad municipal dispuso e instruyó la implementación de las siguientes medidas, que serán formalizadas mediante acto administrativo: registro mensual de ingresos esperados por entidad recaudadora; validación de depósitos dentro del plazo que indican los convenios; conciliación entre informes entregados, montos efectivamente transferidos y registro contable municipal; designación formal de un funcionario de la Dirección de Administración y Finanzas

como “encargado de control y seguimiento de ingresos por convenios de recaudación”, quien tendrá como funciones el control de cumplimiento de plazos, revisión de informes mensuales, emisión de reportes de cumplimiento y; revisión de periodos observados y retroactiva de ingresos percibidos, conciliación de los saldos pendientes, identificación de eventuales diferencias.

Por último, señala que se están instruyendo y adoptando medidas concretas y formalizadas mediante acto administrativo, que se orientan a fortalecer el control interno, asegurar la integridad de los ingresos y dar cumplimiento a las obligaciones contractuales.

Al respecto, en primer lugar, corresponde precisar que el análisis de las diferencias entre el sistema de Tesorería y lo registrado contablemente, será abordado en el acápite III, Examen de cuentas, numeral 25 de este informe.

Ahora bien, considerando que el municipio reconoció lo observado, sumado a que trata de un hecho consolidado, no susceptible de ser regularizado, y que las medidas que se anuncian tendrán efecto futuro, corresponde mantener la observación.

En base a lo anterior, la entidad deberá establecer controles formales que permitan revisar que los ingresos percibidos por el pago del servicio de alcantarillado sean los que le corresponda percibir, de acuerdo con la ordenanza que regula la materia. Dichos controles deben detallar la información requerida para llevar a cabo la revisión de los ingresos percibidos, unidad responsable de realizar dicha revisión, y las medidas que se implementarán cuando se detecten diferencias.

Los documentos que permitan acreditar la implementación de la referida instrucción, deberán ser remitidos a este Organismo de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

4. Ausencia de manuales de procedimientos que regulen el uso y administración de viviendas fiscales.

Sobre la materia, se requirió a la Municipalidad de María Pinto proporcionar una nómina histórica de los contribuyentes que se encontraran en mora por el no pago del servicio de alcantarillado, sin que aquella fuese proporcionada, por lo que se procedió a requerir dicha información, tanto a la Cooperativa como a los Comités, los cuales dieron cuenta de que al 27 de enero de 2026 la morosidad por el servicio de alcantarillado alcanzaba los $ 335.945.377.

Ahora bien, analizado el detalle de morosos se observó que figuraban pendiente de pago propiedades municipales asignadas a funcionarios de dicha entidad edilicia, por lo que se requirieron al municipio los manuales de procedimientos y/o instructivos debidamente formalizados en los cuales se regulen los criterios de asignación, uso y administración de los inmuebles municipales, verificándose que el ente edilicio no cuenta con dichos instrumentos,

situación que fue confirmada por la Directora de Control, mediante correo electrónico de 31 de enero de 2026.

Lo anterior deja de manifiesto debilidades de control respecto a las obligaciones que deben cumplir los funcionarios a quienes se les asigna una propiedad municipal, entre ellos, el pago de los servicios básicos, específicamente el servicio de alcantarillado, por cuanto durante la presente investigación se comprobó que en las 5 propiedades que se detallan en la tabla N° 18 del acápite II, Examen de la Materia Investigada, observación N° 22, Inmuebles fiscales en mora por no pago del servicio de alcantarillado, se presentan atrasos en los pagos por dicho servicio.

La situación descrita, no se aviene con lo previsto en los numerales 5.3.2 y 5.3.3, de la referida resolución exenta N° 1.962, que establece respecto al principio “Desplegar actividades de control a través de políticas y procedimientos”, que deben expresarse por escrito y ser comunicados a todas las personas de la organización que se vean involucradas en el proceso y establecer las responsabilidades que asumirá el personal que lleve a cabo cada actividad de control. Además, cabe mencionar que la importancia de contar con tales manuales y reglamentos es sistematizar los procedimientos administrativos, permitiendo así optimizar la comunicación, disminuir los tiempos y mejorar la transparencia y la forma en que los procedimientos se ejecutan al interior de la entidad.

Finalmente, es útil mencionar que el manual de procedimientos es una guía para los funcionarios, siendo la fuente de referencia informativa sobre el funcionamiento de la entidad y de cómo se deben realizar los procesos, un medio efectivo para comunicar políticas y procedimientos aplicables, proporcionando autonomía y seguridad para el desempeño de las funciones, por lo tanto, al no existir o encontrarse desactualizado, esa repartición municipal mantiene activo el riesgo de que los funcionarios incurran en faltas en alguna etapa de los procesos y/o no tengan total claridad sobre cómo desempeñar sus labores, pudiendo afectar con ello, entre otros aspectos, la gestión de la entidad.

Sobre este punto, el municipio en su respuesta indicó que cuenta con el decreto alcaldicio N° 254, de 30 de marzo de 2026, que aprueba el Reglamento Municipal sobre Uso Habitacional de Inmuebles Fiscales entregados a la municipalidad por destinación, concesión o título habilitante equivalente, junto con modelos de acta de entrega y restitución. Agregó que el instrumento regula la asignación, uso, ocupación, conservación, mantención, restitución, fiscalización, obligaciones del ocupante, pago de servicios, registro DAF, inspecciones y responsabilidad administrativa.

Asimismo, señaló que la Dirección de Administración y Finanzas levantó un catastro de los inmuebles fiscales o municipales, ocupantes, título habilitante, servicios básicos, saldos pendientes y obligaciones individualizadas; y además aplicará actas de entrega/restitución y liquidaciones de deuda cuando proceda.

Sin embargo, revisada la documentación que adjunta a su respuesta no fue habido ni el aludido decreto alcaldicio N° 254, de 2026,

ni el catastro de inmuebles fiscales, por lo que corresponde mantener la observación formulada.

Por lo tanto, la entidad deberá acreditar el decreto alcaldicio por medio del cual se aprobó el Reglamento Municipal sobre Uso Habitacional de Inmuebles Fiscales entregados a la municipalidad por destinación, concesión o título habilitante equivalente, junto con el catastro de inmuebles fiscales o municipales levantado por la DAF, ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe, con la posterior validación de la Dirección de Control del municipio en la señalada plataforma.

II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

5. Exceso en los valores de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos respecto a los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos al Estero Puangue.

Como cuestión previa, es necesario señalar que de acuerdo con los informes de análisis del efluente de las PTAS en examen tenidos a la vista, se constató que los resultados de los parámetros DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Pentaclorofenol y Coliformes Fecales, superaron en una o más oportunidades lo dispuesto en el decreto N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

En primer término, se analizaron 8 informes de análisis del agua del efluente de las PTAS, emitidos por el Laboratorio de Salud Pública Ambiental y Laboral de la SEREMI de Salud RM, entre el 8 de noviembre de 2023 y el 4 de marzo de 2025, detallados en anexo N° 4 de este informe, en los cuales se verificaron los siguientes valores marcados en color rojo, que superaron los límites máximos de la normativa, lo que se detalla en las siguientes tablas.

Tabla Nº 6: Resultados de los parámetros fisicoquímicos.

Parámetro	Límite máximo	PTAS La Colonia	PTAS San Enrique	PTAS Chorombo Bajo	
		08/11/2023	12/06/2024	12/06/2024	11/11/2024
DBO5	35 mg/L	-	131	276	115
SST	80 mg/L	85	81	20	15,8

Fuente: Informes remitidos por correo electrónico, de 28 de enero de 2026, de la SEREMI de Salud RM.

Tabla Nº 7: Resultados de los parámetros microbiológicos.

Parámetro	Límite máximo	PTAS La Colonia	PTAS San Enrique	PTAS Chorombo Bajo	
		13/11/2023	10/06/2024	10/06/2024	04/03/2025
Coliformes fecales	1.000 NMP/100ml	>1.600	>1.600	>1.600	>1.600

Fuente: Informes remitidos por correo electrónico, de 28 de enero de 2026, de la SEREMI de Salud RM.

Por su parte, el municipio aportó 2 informes de ensayo N^{os} Q24-1125 y SAG-135610, ambos de 2024, realizados por laboratorios particulares a muestras del efluente, uno en función de la solicitud efectuada por la SEREMI de Salud RM para la PTAS La Colonia y otro realizado por la empresa constructora a cargo del contrato de reposición de la PTAS Chorombo Bajo. Si bien este último no concluyó valores en exceso respecto a la normativa, la muestra no fue tomada por el laboratorio, ante lo cual el municipio instruyó al contratista tomar una contramuestra[28], la cual no consta haya sido realizada. Los resultados del informe de ensayo N° Q24-1125, de 25 de abril de 2024, que superaron los límites máximos establecidos en la normativa, indicados en color rojo, se detallan en la siguiente tabla.

Tabla Nº 8: Resultados de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos

Parámetro	Límite máximo	PTAS La Colonia
		25/04/2024
DBO5	35 mg/L	133
SST	80 mg/L	59
Pentaclorofenol	0,009 mg/L	2.2
Coliformes fecales	1.000 NMP/100ml	160.000

Fuente: Informe N° Q24-1125 cargado en Google Drive, el 5 de enero de 2026, en carpeta N° 17.

Luego, el 10 de diciembre de 2025, funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud RM junto con personal técnico de este Organismo de Control, visitaron las 3 PTAS investigadas, para la toma de muestras del efluente tratado, emitiéndose los informes que se detallan en el ya citado anexo N° 4, en los cuales se verificó que, a esa data, la concentración de DBO5 y Coliformes Fecales, superaban los límites máximos establecidos por la norma -lo que se detalla en las siguientes tablas-, manteniéndose la misma situación que había sido detectada en otras mediciones realizadas por la autoridad sanitaria previamente.

Tabla Nº 9: Resultados de los parámetros fisicoquímicos

Parámetro	Límite máximo	PTAS La Colonia	PTAS San Enrique	PTAS Chorombo
		22/12/2025	22/12/2025	22/12/2025
DBO5	35 mg/L	121	160	156
SST	80 mg/L	71	74	46

Fuente: Informes remitidos por correo electrónico del 12 de enero de 2026, de la SEREMI de Salud.

[28] Libro de obras N° 2, folio N° 40, de 10 octubre de 2024, la Inspección Técnica consigna que se recepcionó resultado análisis de agua, pero se solicita que sea el propio laboratorio quien tome la muestra, es decir, tomar contramuestra

Tabla Nº 10: Resultados de los parámetros microbiológicos

Parámetro	Límite máximo	PTAS La Colonia	PTAS San Enrique	PTAS Chorombo
		16/12/2025	15/12/2025	15/12/2025
Coliformes fecales	1.000 NMP/100ml	1.600	Frasco de la muestra se rompió	1.600

Fuente: Informes remitidos por correo electrónico del 12 de enero de 2026, de la SEREMI de Salud.

Reafirmando lo anterior, en las distintas visitas realizadas por personal de este Organismo de Control, se observaron deficiencias de los sistemas de tratamiento en estudio, malos olores y aguas turbias, lo que se aprecia en las siguientes fotografías.

Imagen N° 5: Fotografías con turbiedad del efluente de las PTAS examinadas.

PTAS: Chorombo Bajo

PTAS: La Colonia

PTAS: San Enrique

Fuente: Imágenes obtenidas en la visita inspectiva del 10 de diciembre de 2025.

Respecto de los resultados del análisis del agua efectuados por el municipio el año 2024 -informe N°Q24-1125-, realizado solo a la PTAS La Colonia, la DIMAO confeccionó un informe ambiental, el 29 de abril de 2024, el cual fue remitido[29] a la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, registrando que "…existe una alta carga de microorganismos patógenos que están siendo emitidos por la planta de tratamiento La Colonia hacia el curso de agua superficial "Estero Puangue", el que es utilizado aguas abajo por regantes y parceleros para el riego de productos agrícolas destinado al consumo humano y animal".

Asimismo, añadió dicho informe que "El elevado nivel de pentaclorofenol detectado constituye un descubrimiento inesperado y sorprendente. Esto se debe, en primer lugar, a que la comercialización de plaguicidas que contiene este componente activo fue prohibida por el SAG en el año 2004. Además, la planta de tratamiento de agua La Colonia recibe principalmente aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado conectadas a hogares en el

[29] Según indicó en acta de fiscalización N° 17, de 18 de febrero de 2025.

área urbana de María Pinto centro, no de instalaciones industriales donde podría emplearse o producirse dicha sustancia química."

También hizo presente sobre los riesgos para la salud pública y ambiental, exponiendo que "Los incrementos observados en los niveles de coliformes fecales son previsibles debido a la sobrecarga de la planta de tratamiento y los problemas recurrentes en su funcionamiento. El riesgo principal para la salud humana asociado con la presencia de coliformes fecales radica en el consumo de productos agrícolas regados con aguas contaminadas que contienen una alta concentración de agentes patógenos".

Respecto a la exposición al pentaclorofenol, indicó que "La exposición aguda al pentaclorofenol, puede provocar efectos adversos en varios órganos y sistemas del cuerpo humano, incluyendo el hígado, los riñones, la sangre, los pulmones, el sistema nervioso y el sistema inmunitario. El contacto con pentaclorofenol puede causar irritación en la piel, los ojos y la boca, así como aumento peligroso en la temperatura corporal que puede resultar en daños orgánicos graves e incluso la muerte. Por otro lado, la exposición crónica a niveles bajos de pentaclorofenol puede ocasionar daños en el hígado, los riñones, la sangre y el sistema nervioso. Además, la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ha clasificado el pentaclorofenol como una sustancia probablemente carcinogénica para los seres humanos".

Finalmente, el informe concluye que de acuerdo a los resultados obtenidos y lo que indica la legislación vigente, existiría una contaminación en el Estero Puangue, desde la planta La Colonia, y sugiere, por un lado, buscar estrategias para la concesión de empresas privadas especializadas en el manejo, mantención y reparación de las plantas, y por otro lado, repetir estos análisis en un periodo de 3 meses para corroborar la prevalencia de la sustancia de pentaclorofenol, y en caso de persistir, se sugiere analizar nuevas muestras tanto en el afluente, durante el proceso de tratamiento y efluente.

Por otra parte, cabe señalar que la SEREMI de Salud RM ha consignado en 4 resoluciones de sentencia, N°s 241351108, 24136005 y 24138570, todas de 2024, y 25138853, de 2025, que el municipio debe realizar todas las acciones necesarias para dejar las PTAS en régimen y dar cumplimiento a la normativa de calidad y descarga del efluente -tratamiento fisicoquímico y microbiológico-.

Pese a los resultados conocidos por el municipio, el informe emitido por la DIMAO y las resoluciones de sentencia de la SEREMI de Salud RM, durante la presente investigación la Municipalidad de María Pinto no acreditó de la documentación aportada, la adopción de medidas concretas respecto al exceso en los límites máximos permitidos por la normativa. Si bien, la Directora de la DIMAO señaló[30] que se evaluó tomar análisis de agua dos veces al año, esta medida no se concretó, dado el elevado costo, el cual se consultó mediante mercado público.

[30] Mediante acta de fiscalización N° 17, de 18 de febrero de 2026.

Así, la situación detectada vulnera lo establecido en la tabla N° 1 del aludido decreto N° 90, de 2000, que establece los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales, debido a que los parámetros DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Pentaclorofenol y Coliformes Fecales superan ampliamente los parámetros máximos de la precitada norma, por lo que, dicha entidad edilicia no está cumpliendo con el objetivo de depurar las aguas que llegan a las PTAS para ser tratadas, con el consiguiente riesgo para la salud de la población, el medio ambiente y la calidad de las aguas del Estero Puangue y con ello las actividades económicas que se sustentan del recurso hídrico.

Lo anterior, pese a los resultados conocidos, el informe elaborado por la DIMAO y los reiterados procesos sancionatorios de la SEREMI de Salud RM por incumplimientos normativos y efectos en la calidad del efluente, constituyen una actuación insuficiente del municipio, en atención a las funciones que le asisten en los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establecen que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo, en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. A su vez evidencia que su Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, no ha dado cumplimiento al punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, en orden a “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema”.

De igual forma, los hechos observados vulneran lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, según el cual, la finalidad de la Administración del Estado es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país, a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley. También impone a los órganos que la componen el deber de observar, entre otros, los principios de eficiencia, eficacia y control y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución y las leyes.

Del mismo modo, se aleja de lo previsto en el artículo 5° de esta última norma, la cual prevé que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública y, no guarda armonía con su artículo 53, el que establece que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz y se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones;

en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

En su respuesta, la Municipalidad de María Pinto indicó que acoge la observación respecto de excedencias en los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos del efluente, particularmente en la PTAS La Colonia, y no minimiza su relevancia sanitaria y ambiental. Mencionó los informes fisicoquímicos N°s 1124 y 1125, informes bacteriológicos N°s 1124 y 1125, informe ambiental de análisis de agua residual PTAS La Colonia y el informe de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, y señaló que estos permiten concluir que existió incumplimiento de parámetros, pero también que se generaron mediciones objetivas, se identificaron técnicamente las brechas y se activó un sistema de monitoreo anual para las tres PTAS.

Agregó que la excedencia debe corregirse, pero el análisis administrativo debe distinguir entre resultado fuera de norma; causas técnicas; carga del afluente; existencia de tratamiento parcial; antigüedad de infraestructura; necesidad de obras estructurales; y medidas correctivas posteriores. También expuso que en la PTAS La Colonia, los resultados comparativos acreditan reducciones parciales de DBO5, SST, sulfuros y coliformes fecales, sin perjuicio de incumplimientos relevantes que obligan a intervención.

Adicionalmente en su respuesta el municipio adjuntó un informe de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, en el cual dicha dirección precisó que la verificación de excedencias en parámetros de descarga constituye, ante todo, la constatación de una situación material y objetiva del sistema de tratamiento, pero no determina por sí sola una conclusión automática en orden a la existencia de abandono de deberes por parte de las unidades municipales que intervinieron en esta materia. El funcionamiento de las PTAS se desenvolvía en un contexto de infraestructura antigua, exigencias regulatorias complejas, brechas históricas de regularización y limitaciones operacionales previamente advertidas en informes técnicos y periciales, los cuales daban cuenta del sobrepaso de capacidad, deterioro de componentes relevantes y necesidad de intervenciones estructurales urgentes.

Añadió que, en este escenario, la municipalidad no permaneció inactiva, por el contrario, se realizaron gestiones concretas, tanto en lo operativo (DOGRD) como en el levantamiento de antecedentes técnicos, obtención de muestreos de laboratorio, análisis de la calidad del agua residual y elaboración de informes orientados a advertir la magnitud del problema y promover medidas correctivas. En particular, a partir de los resultados obtenidos, se emitió un informe ambiental municipal que identificó riesgos sanitarios y ambientales, formuló observaciones técnicas y propuso líneas de acción para enfrentar la situación detectada.

Hizo presente que, con anterioridad y posterioridad a dichos resultados, se impulsaron diversas acciones institucionales para abordar la problemática de las PTAS, entre ellas la búsqueda de asesorías especializadas, el levantamiento de estudios técnicos, la promoción de alternativas de

mejora y la coordinación con actores externos, todo lo cual da cuenta de una actuación municipal orientada a enfrentar una contingencia sanitaria y ambiental de carácter estructural, aunque no siempre con la eficacia o celeridad que la situación requería.

Manifestó también esa dirección que esta observación debe ser entendida en su correcta dimensión, esto es, como la constatación de un incumplimiento material en la calidad del efluente descargado en un momento determinado, dentro de un contexto institucional de alta complejidad técnica y regulatoria, respecto del cual sí existieron actuaciones municipales tendientes a diagnosticar, contener y corregir la situación. En tal sentido, agrega que, si bien corresponde reconocer la gravedad de los resultados obtenidos y la necesidad de fortalecer las medidas de control, monitoreo y corrección, no resulta jurídicamente procedente inferir de ello, sin más, la existencia de una omisión absoluta o abandono de deberes por parte de las direcciones municipales intervinientes, sino más bien una respuesta institucional que, aun siendo real y verificable, resultó insuficiente frente a la magnitud del problema detectado.

Por su parte, en informe de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, que adjuntó el municipio, dicha dirección indicó que, si bien durante el año 2024 se efectuaron algunas campañas de muestreo, estas no fueron suficientes para asegurar un control óptimo y continuo conforme a la normativa vigente. En respuesta a esa situación, la municipalidad definió como prioridad la regularización integral de las PTAS, con el objetivo de subsanar las deficiencias detectadas y dar pleno cumplimiento a las exigencias establecidas en el referido decreto N° 90.

Agregó que, en este contexto, se gestionó una compra ágil, 4099-52-COT26 “Análisis de aguas servidas en las Plantas de Tratamiento en la comuna de María Pinto”, que permitirá implementar, durante el resto del año, un programa sistemático de monitoreo, tanto del efluente como del afluente, de manera mensual, semestral y anual, fortaleciendo así el control operacional y la calidad de los procesos.

Al respecto, la entidad edilicia confirma el hecho objetado en su respuesta, esto es, que en el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2023 y el 10 de diciembre de 2025, de acuerdo con las muestras examinadas al efluente de las 3 PTAS, los resultados de los parámetros DBO5 y Coliformes Fecales, excedieron en diversas ocasiones los límites máximos permitidos en el mencionado decreto N° 90, y los valores de SST en las PTAS La Colonia y San Enrique y de pentaclorofenol en la PTAS Chorombo Bajo, se superaron en una ocasión.

En ese sentido, la Municipalidad de María Pinto no se pronuncia ni acredita medidas concretas que haya adoptado para mantener los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos bajo los valores máximos que exige el decreto N° 90, de 2000, pese a que ha tomado conocimiento, tanto de los resultados que superaban la norma como del informe ambiental emitido por la DIMAO el 29 de abril de 2024, en el cual dicha dirección informó sobre los riesgos a los que está expuesta la población por la calidad de las aguas descargadas al Estero Puangue y sugirió estrategias y la repetición de los análisis del efluente. Tampoco

menciona ni acredita en su respuesta las acciones que realizó para dar cumplimiento a la normativa respecto de la descarga del efluente al estero, tal como le había requerido la SEREMI de Salud RM, en las resoluciones de sentencia de los años 2024 y 2025.

Luego, respecto a la acción que informa en esta ocasión, de la revisión de la compra ágil, 4099-52-COT26 “Análisis de aguas servidas en las Plantas de Tratamiento en la comuna de María Pinto” y sus antecedentes, no acredita que la programación y frecuencia de las muestras haya sido coordinado con las autoridades correspondientes, esto es SEREMI de Salud RM y Superintendencia del Medio Ambiente, de tal forma de determinar los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que deben ser analizados y su programa de monitoreo, en el contexto de la vigilancia sanitaria y medio ambiental de estas instalaciones. En ese contexto, se verifica que el parámetro denominado pentaclorofenol, medido únicamente en la PTAS Chorombo Bajo, y que se encontraba superado en un valor excesivamente alto respecto al límite máximo permitido por la normativa, será muestreado solo una vez al año, pese a los efectos adversos en varios órganos y sistemas del cuerpo humano, mencionados en el citado informe ambiental elaborado por la DIMAO.

En relación con los muestras mensuales y semestrales contratadas, consta en los antecedentes de la mencionada orden de compra que existen inconsistencias respecto a las 45 muestras solicitadas en los puntos 1, 4, 6 y 7 del requerimiento y lo indicado en tabla “Resumen cantidad de muestreos” que requiere 39 mediciones, eliminando 6 de estas.

Por todo lo expuesto, se mantiene lo observado.

Considerando la existencia de parámetros que exceden lo establecido en el decreto N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales” y que el pentaclorofenol no ha sido medido desde el año 2024, la Municipalidad de María Pinto deberá realizar acciones inmediatas, efectuando una toma de muestras en las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, con un laboratorio autorizado, respecto de los 35 parámetros regulados en el citado decreto. De los resultados obtenidos, en caso que la condición observada se mantenga, esto es, la existencia de contaminantes que excedan los límites máximos, deberá informarlo a la SEREMI de Salud RM y a la Superintendencia de Medio Ambiente, SMA, y coordinarse con ambas autoridades para definir una solución, mientras obtiene la resolución que autoriza el funcionamiento de las PTAS y se evalúe la aplicabilidad de la norma de emisión respectiva, con la finalidad de evitar descargas sin el tratamiento correspondiente al Estero Puangue. Adicionalmente, si los valores de pentaclorofenol exceden lo establecido por la citada norma deberá investigar las causantes de esas mediciones.

Para ello deberá remitir los informes de laboratorio con el resultado del análisis del efluente de las 3 PTAS y en caso de que existan parámetros que excedan los límites máximos establecidos en el citado decreto

N° 90, de 2000, acompañar el oficio remisor de dichos informes a la SEREMI de Salud RM y SMA. También deberá elaborar una minuta con el detalle de las acciones realizadas – requeridas en el párrafo precedente- para que las descargas al Estero Puangue se ajusten a dicha normativa. Todo lo anterior deberá ser informado a este Órgano de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción de este informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada, esta Entidad Fiscalizadora incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres que corresponda, por el incumplimiento a la función establecida en el punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, en orden a "Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema" y de aquellas unidades del municipio, que en conocimiento del informe elaborado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, de 29 de abril de 2024, el cual informó que "…existe una alta carga de microorganismos patógenos que están siendo emitidos por la planta de tratamiento La Colonia hacia el curso de agua superficial "Estero Puangue", el que es utilizado aguas abajo por regantes y parceleros para el riego de productos agrícolas destinado al consumo humano y animal", lo que implicó un incumplimiento a lo establecido en el decreto N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, no adoptaron acciones inmediatas, propuestas por la DIMAO, tales como buscar estrategias para la concesión de empresas privadas especializadas en el manejo, mantención y reparación de las plantas, y por otro lado, repetir los análisis en un periodo de 3 meses para corroborar la prevalencia de la sustancia de pentaclorofenol, y que en caso de persistir se sugiere analizar nuevas muestras tanto en el afluente, durante el proceso de tratamiento y efluente, así tampoco hicieron lo mismo ante las resoluciones de sentencia de la SEREMI de Salud RM N°s 241351108, 24136005 y 24138570, todas del 2024, y 25138853, de 2025, en las cuales dicha autoridad instruyó realizar todas las acciones necesarias para dejar las PTAS en régimen y dar cumplimiento a la normativa de calidad y descarga del efluente -tratamiento fisicoquímico y microbiológico-.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y los artículos 3°, 5 y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

6. Falta de control y monitoreo de los parámetros químicos del efluente de las PTAS.

Teniendo en consideración lo observado en el numeral 5 precedente, se constató que las 3 PTAS no cuentan con un programa de

toma de muestras[31] que permita verificar la carga contaminante media diaria del efluente vertido al Estero Puangue, lo que fue confirmado por don [redacted] Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastre, y doña [redacted] Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato[32].

Al respecto, el decreto N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, establece en su tabla N° 1, una lista de 35 contaminantes, con los límites máximos permitidos para cada uno, que deben ser controlados con la finalidad de verificar su cumplimiento normativo, los que se detallan en anexo N°5 de este informe.

En ese sentido, no existen evidencia de toma de muestras periódicas para efectuar un control del efluente y calidad del agua, que hayan sido realizados por el municipio. Si bien, el 31 de enero de 2025, la municipalidad indicó en un informe, con los descargos que presentó ante la SEREMI de Salud RM, en relación con el acta de fiscalización N° 376105, de 2025, que en lo referido al control de efluente y toma de muestras de calidad del agua, consideró la toma de muestras de la cámara de contacto desde el 17 marzo de 2025 en adelante, sin embargo, no consta que el municipio, en específico sus direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, hayan dado cumplimiento a estos controles, dado que para la presente investigación solo aportó 2 informes de análisis de agua del año 2024, que corresponden a la PTAS La Colonia. Al respecto, corresponde reiterar que el 25 de abril de 2024 se detectó un elevado nivel de pentaclorofenol y en esa misma medición, al igual que otras anteriores y posteriores efectuadas por la SEREMI de Salud RM, se detectó alta presencia de coliformes fecales.

Enseguida, el punto 6.2 del decreto N° 90 ya mencionado, expone que las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la referida norma respecto de todos los contaminantes y deben considerarse en el monitoreo los que señale en cada caso la autoridad competente, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de descarga. En ese contexto se verificó que la municipalidad no ha presentado ante la Superintendencia del Medio Ambiente la información y antecedentes que permitan la calificación de las descargas para efectos del cumplimiento de la normativa de emisión, decreto supremo N° 90, de 2000, lo que fue confirmado por esta entidad[33].

Así, la falta de control y monitoreo de los parámetros químicos del efluente de las 3 PTAS, constituye un incumplimiento por parte del municipio al decreto N° 90, de 2000, Norma de emisión para la regulación

[31] Cabe señalar que el programa de mantención de las PTAS elaborado por la Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de desastre, consigna que mensualmente se efectuará un análisis microbiológico del agua residual tratada, situación que no fue acreditada.
[32] Mediante las actas de fiscalización del 12 de diciembre de 2025 y 18 de febrero de 2026, respectivamente.
[33] Mediante correo electrónico de 26 de marzo de 2026.

de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales y a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establecen que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo, en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. A su vez expone que sus direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, no han dado cumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, "Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales" y a la DOGRD "Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema".

De igual forma, los hechos observados vulneran los principios de eficiencia, eficacia y control, consagrados en el artículo 3°, 5 y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ya mencionados precedentemente, debido a que exponen que el municipio no ha controlado que el efluente descargado al estero cumpla con la normativa vigente ni ha adoptado acciones para monitorearlo y con ello dar cumplimiento con el saneamiento rural de la comuna.

En su contestación, la Municipalidad de María Pinto señaló que acoge la observación, en cuanto no existía un programa permanente, uniforme, calendarizado y documentado de monitoreo para las tres PTAS durante todo el período fiscalizado, sin embargo, indica que existieron campañas de muestreo e informes técnicos, los que ahora se integran a un programa sistemático anual respaldado por compra pública. Agregó el municipio que el monitoreo de efluentes es una exigencia técnica indispensable para verificar el cumplimiento del precitado decreto N° 90 y prevenir riesgos sanitarios y ambientales, no obstante, la brecha municipal no radica en ausencia absoluta de análisis, sino en falta de periodicidad, cobertura, responsable técnico, trazabilidad y reportabilidad permanente.

Además, hizo presente que implementó un programa de monitoreo de efluente y afluente para las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, con frecuencia mensual, semestral y anual; toma de muestras por laboratorio acreditado; informes dentro de plazo; registro fotográfico; revisión técnica por las direcciones de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, y de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO; y respaldo presupuestario mediante certificado N° 11, de 2026, de la Secretaría Comunal de Planificación, SECPLA, y orden de compra N° 4099-218-AG26.

Por otro lado, en el informe de la DIMAO, dicha dirección señaló que el control y monitoreo de los parámetros químicos del efluente constituye una exigencia técnica relevante para el adecuado funcionamiento

de las PTAS y para la verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria y ambiental aplicable. En ese contexto, reconoce que los mecanismos de seguimiento implementados no alcanzaron el nivel de sistematicidad, periodicidad y formalización que resultaba exigible atendida la naturaleza de la infraestructura y la sensibilidad sanitaria y ambiental de la materia, sin embargo, dicha constatación debe ser analizada en su contexto y no como expresión de una absoluta inactividad institucional ni, menos aún, como abandono de deberes por parte de las unidades municipales que intervinieron en esta problemática.

Agregó esa dirección, que de los antecedentes tenidos a la vista, consta que sí existieron actuaciones concretas orientadas al levantamiento de información técnica sobre la calidad del afluente y efluente de la PTAS La Colonia, incluyendo la solicitud de cotizaciones, la coordinación para la toma de muestras, la contratación del laboratorio respectivo, la obtención de informes físico-químicos y bacteriológicos y la posterior elaboración de un análisis ambiental municipal respecto de los resultados obtenidos. Por tanto, tales actuaciones demuestran que la municipalidad sí realizó gestiones de monitoreo y diagnóstico, aunque éstas no se tradujeron en un sistema permanente, periódico y suficientemente estructurado de control de parámetros.

En ese sentido la DIMAO mencionó que en el memorándum N°96, de 2025, que entregó a este Organismo de Control durante la presente investigación, informó que durante los años 2023 y 2024, desarrolló acciones de apoyo municipal para la realización de mediciones de laboratorio, particularmente en un contexto de urgencia sanitaria, agregándose que los resultados fueron objeto de informe y recomendaciones, lo que permite afirmar que existió una actuación municipal efectiva destinada a conocer el estado de las aguas tratadas y a disponer de antecedentes para la evaluación de medidas correctivas.

Asimismo, explicó que los antecedentes técnicos y periciales incorporados al expediente de respuesta dan cuenta de que la situación de las PTAS presentaba una complejidad estructural previa, asociada al deterioro de componentes, sobrecarga del sistema, carencia de infraestructura complementaria esencial y necesidad de rediseños mayores, todo lo cual incidía directamente en la estabilidad del proceso de tratamiento y en la dificultad de sostener condiciones adecuadas de control. En tal contexto, estima que la insuficiencia de monitoreo no puede ser leída de manera aislada, sino como parte de un cuadro más amplio de brechas históricas de infraestructura, regularización y gestión técnica.

Luego indicó que, a su parecer, la observación formulada por esta Contraloría General debe ser entendida en términos de una insuficiencia institucional en los mecanismos de control y monitoreo permanente de parámetros químicos, lo que ciertamente requiere ser corregido y fortalecido, pero sin desconocer que sí existieron actuaciones municipales concretas dirigidas a la obtención de muestras, análisis de resultados y levantamiento de antecedentes técnicos. Por ello, considera que no resulta jurídicamente ajustado calificar la situación como una ausencia absoluta de control, sino más bien como una respuesta de monitoreo que fue parcial, reactiva y no suficientemente sistematizada frente a la magnitud y persistencia de la problemática observada.

Enseguida expuso que actualmente la municipalidad se encuentra impulsando medidas correctivas concretas, consistentes en la adquisición, mediante el mecanismo de compra ágil, de equipamiento, materiales e insumos destinados al fortalecimiento del autocontrol de las PTAS, lo que permitirá implementar mediciones internas de mayor frecuencia respecto de parámetros físicos, químicos y biológicos relevantes para la operación, como herramienta preventiva y de alerta temprana.

También precisó que el decreto N° 90, de 2000, establece los límites máximos permisibles para las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, mientras que la frecuencia y modalidad específica de monitoreo y reporte se vincula al respectivo programa de monitoreo o autocontrol aplicable ante la autoridad ambiental competente. En esa línea, adicionalmente se contempla reforzar la toma y análisis periódico de muestras por laboratorio externo autorizado, ejecutar capacitaciones a funcionarios municipales vinculados a la operación y seguimiento de las plantas, y elaborar un protocolo de auditoría interna que establezca un procedimiento estandarizado de verificación, registro, reporte y escalamiento de hallazgos, el cual tendrá por finalidad fortalecer la trazabilidad del control, uniformar criterios de actuación y formalizar la detección y comunicación de situaciones subestándares, de modo que la DIMAO pueda realizar estas auditorías dentro de un marco lógico, coherente y estandarizado, con el fin de informar oportunamente contingencias o desviaciones de carácter ambiental y contribuir, de manera coordinada con las demás unidades competentes, a la adopción de medidas correctivas y preventivas.

Finalmente, indicó respecto a la falta de control y monitoreo, que el propio preinforme distingue, en un primer momento, una omisión atribuida a la municipalidad en cuanto titular institucional de la infraestructura y fuente emisora, al señalar que no se presentaron ante la Superintendencia del Medio Ambiente los antecedentes necesarios para la calificación de las descargas conforme al decreto N° 90, de 2000, no obstante, en el párrafo siguiente, dicha conclusión general es reconducida a una imputación específica de abandono de deberes respecto de la DIMAO y de otras unidades municipales, sin explicitar de manera suficiente el nexo jurídico concreto entre la obligación institucional incumplida y una competencia funcional expresa, directa y exclusiva radicada en esa dirección.

En cuanto a lo observado en este numeral, la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres respondió en los mismos términos del numeral anterior.

Sobre el particular, la municipalidad reconoce que no cuenta con un programa de toma de muestras para verificar la carga contaminante del efluente de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, vertido al Estero Puangue, que haya sido coordinado con la autoridad sanitaria y con la Superintendencia del Medio Ambiente, así tampoco aporta antecedentes adicionales a los ya tenidos a la vista durante la investigación que acrediten el control y monitoreo de los parámetros químicos.

Respecto al programa de monitoreo de afluente y efluente anual respaldado en la compra ágil -que acreditaría la corrección

de lo objetado-, corresponde señalar que dicha programación de monitoreo no ha sido coordinada con la ya citadas autoridades, de tal forma que determine -atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de descarga-, los parámetros que deben ser analizados y su frecuencia, conforme establece el numeral 6.2 del citado decreto N° 90, de 2000. Adicionalmente, y tal como fue indicado en el numeral 5 precedente, la referida compra presenta inconsistencias en la cantidad y frecuencia de las muestras.

Así, en consideración a que los argumentos planteados por el municipio no permiten desvirtuar lo objetado por esta Contraloría General, se mantiene lo observado.

Sin perjuicio del programa de monitoreo que se establezca en la resolución que autorice el funcionamiento de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo y se evalúe la aplicabilidad de la norma de emisión respectiva, la Municipalidad de María Pinto deberá elaborar a la brevedad un programa de monitoreo para cada una de ellas, que considere el pronunciamiento de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la SEREMI de Salud RM e implementarlo, a través de un laboratorio externo acreditado y reportar a este Organismo de Control y a las autoridades competentes que correspondan, el avance del referido programa con sus resultados. A su vez, deberá regularizar la compra ágil, 4099-52-COT26 “Análisis de aguas servidas en las Plantas de Tratamiento en la comuna de María Pinto”.

También deberá establecer un procedimiento interno que defina las unidades intervinientes del municipio y responsables de las muestras que se tomarán, y en caso de que aplique, la forma en que se informarán los resultados a la autoridad correspondiente, así como la determinación de la forma de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los análisis, en conformidad a los límites máximos permitidos en el citado decreto N° 90, de 2000.

Todo lo anterior, tanto el programa de monitoreo coordinado con la SMA y la SEREMI de Salud y su avance, la regularización de la compra de análisis, como el procedimiento interno del municipio formalizado, deberán ser informados a este Órgano de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

A su vez, sin perjuicio de la medida adoptada, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de las direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, que corresponda, por el incumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, “Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales” y a la DOGRD “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema” y de aquellas unidades del

municipio, que en conocimiento del informe elaborado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, de 29 de abril de 2024 y de las resoluciones de sentencia de la SEREMI de Salud RM N°s 241351108, 24136005 y 24138570, todas del 2024, y 25138853, de 2025, no adoptaron acciones inmediatas para controlar y monitorear periódicamente los parámetros establecidos en el decreto N° 90, de 2000.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y los artículos 3°, 5 y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

7. Inexistencia de controles y registro de los parámetros técnicos para la operación de las PTAS, tales como, afluente, residuos sólidos, aireación del sistema, lodos generados, hipoclorito de calcio y efluente.

De las visitas en terreno realizadas a las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, se constató[34] que la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres no realiza controles ni mantiene registros de los parámetros técnicos relacionados con el funcionamiento y operación de las plantas de tratamiento, tales como, afluente, residuos sólidos, aireación del sistema, lodos generados, hipoclorito de calcio y efluente, así también de las actividades operacionales de estos recintos, debido a que el municipio no cuenta con registros que evidencien la fecha, hora y descripción de las actividades realizadas, el peso, volumen o dosis de los parámetros técnicos, responsable del monitoreo, en otros aspectos a medir, detallándose las situaciones detectadas a continuación:

i. <u>No existe control ni registro del volumen de las aguas servidas que ingresa a las 3 PTAS en estudio</u>, dado que no cuentan con un medidor de afluente, lo que dificulta la correcta evaluación de la carga contaminante y la eficiencia del tratamiento. La falta de medición del caudal tampoco permite determinar y asegurar que la capacidad real de cada planta de tratamiento no supera la capacidad de diseño.

ii. <u>No existe control ni registro de la cantidad de residuos sólidos diarios acumulados,</u> en la cámara de reja de las 3 PTAS, así como tampoco existe un registro del volumen de residuos sólidos procesados en el filtro rotatorio de las PTAS La Colonia y San Enrique y en el filtro fino de la PTAS Chorombo Bajo, lo que no permite tener un control y gestión de la cantidad de desechos que se envían a los lugares autorizados.

[34] Actas de fiscalización N° 3 y 5, de 11 de diciembre de 2025, inspección en terreno de las PTAS La Colonia y San Enrique, respectivamente. Acta de fiscalización N° 7, de 12 de diciembre de 2025, inspección en terreno de la PTAS Chorombo Bajo.

Imagen N° 6: Fotografías de acumulación de residuos sólidos en cámara de reja y filtro rotatorio.

PTAS: La Colonia - filtro rotatorio	PTAS: San Enrique - cámara de reja

Fuente: Imágenes obtenidas en visita inspectiva de 11 de diciembre de 2025.

iii. <u>No existe control ni registro de los parámetros de aireación</u> en la piscina de lodos activados de las PTAS La Colonia y San Enrique, y del ecualizador para la PTAS Chorombo Bajo, lo que impide monitorear la concentración de oxígeno disuelto en el agua, evitándose una mala calidad del agua tratada y problemas operativos en la gestión de lodos. Una aireación insuficiente corresponde a una baja cantidad de oxígeno disuelto y una aireación excesiva corresponde a una alta cantidad de oxígeno disuelto, tal como se muestra en la imagen a continuación:

Imagen N° 7: Aireación excesiva que genera una gran cantidad de espuma y deficiente sedimentación.

Fuente: Imágenes obtenidas por el Equipo de Fiscalización en las visitas inspectivas.

iv. <u>No existe control ni registro de la cantidad de lodos generados en las 3 PTAS,</u> así tampoco hay registro del destino de estos lodos para confirmar que son trasladados a un lugar autorizado.

v. No existe control ni registro de la aplicación del hipoclorito de calcio en las aguas servidas tratadas de las 3 PTAS, debido a que los operadores de las 3 PTAS examinadas aplican dosis y frecuencias distintas del hipoclorito de calcio, a saber, el operador de la PTAS La Colonia aplica 2 veces al día hipoclorito de calcio, cuya dosis en la mañana es de 1 casco y en la tarde 1/2 casco; el operador de la PTAS San Enrique informó que agrega 1 vez al día, 3/4 partes de un casco de hipoclorito de calcio; y el operador de la PTAS Chorombo Bajo relató que 1 vez al día realiza la mezcla de hipoclorito de calcio, cuya dosis es de 1 casco completo. Al respecto, tampoco se utilizan bitácoras diarias para registrar la dosis y frecuencia, lo que impide el control de la desinfección (correcta cloración) en el efluente, determinar la calidad del agua y verificar si se exceden los niveles que dañen el medio ambiente. Cabe hacer presente que en la PTAS Chorombo Bajo, el recipiente del hipoclorito de calcio indicaba que, a la fecha de la visita, esto es el 12 de diciembre de 2025, se encontraba vencido.

Imagen N° 8: Utilización de casco para dosificar la aplicación del hipoclorito de calcio y fecha del hipoclorito de calcio de PTAS Chorombo Bajo.

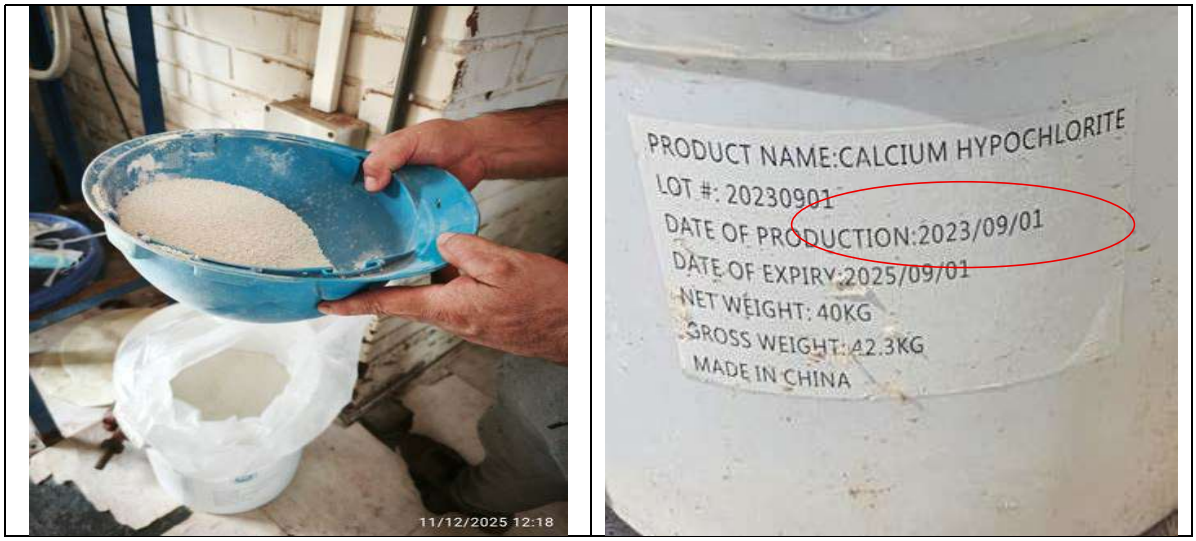

Fuente: Imágenes obtenidas por el Equipo de Fiscalización en las visitas inspectivas.

vi. No existe control ni registro del efluente debido a que en las PTAS La Colonia y San Enrique, si bien cuentan con medidor de efluente ubicado en la salida del sistema de desinfección, estos no se encuentran funcionando, y en la PTAS Chorombo Bajo no existe, por lo tanto, no se posee un control del flujo del agua tratada, imposibilitando la optimización de los procesos como la aireación y dosificación de químicos, detección de fugas o pérdidas de agua en el sistema y asegurar que el tratamiento está funcionando correctamente.

Así, las falencias advertidas precedentemente, exponen que la Municipalidad de María Pinto, a cargo del funcionamiento y operación de las PTAS y por ende, del tratamiento y disposición de las aguas servidas de la comuna, no ha dado cumplimiento a las funciones que le asisten en los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establecen que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar, directamente o con otros

órganos de la Administración, funciones vinculadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo, en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, en específico, su Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, no ha dado cumplimiento al punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, "Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema".

Del mismo modo, vulnera los principios de eficiencia, eficacia y control, consagrados en el artículo 3°, 5° y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ya mencionados precedentemente, atendido que la falta de control y registro de los distintos procesos que involucra el funcionamiento de las PTAS ha implicado que el saneamiento de la comuna no cumpla con la normativa que lo regula.

En relación a las situaciones descritas, la entidad edilicia reconoce que no existían controles uniformes y registros escritos suficientes para caudal, afluente, efluente, residuos sólidos, aireación, lodos, cloración, hipoclorito, tableros, fallas, mantenciones y contingencias. Añadió, que la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, efectuaba algunas mediciones manualmente, incluso con registros digitales o comunicaciones internas, pero no se documentaban en una bitácora formal, lo que debilitaba la trazabilidad.

En ese sentido agregó el municipio que la operación de infraestructura sanitaria crítica exige registros verificables, periodicidad, responsable, control jerárquico y medio de verificación y que la falta de soporte escrito no permite acreditar adecuadamente la operación ante órganos de control, aun cuando existan acciones materiales de funcionamiento.

Informó que implementó una bitácora diaria por PTAS y formato de observaciones, con registro de cámara de reja, sedimentadores, planta elevadora, filtro rotatorio, aireación, sedimentación, desinfección, dosificación, medidor de flujo, bomba dosificadora, estanque de cloración, manejo de lodos, tablero eléctrico, determinación analítica, mantención de circuitos, reparaciones y observaciones.

Por otra parte, en informe de la DOGRD, esa dirección se refirió detalladamente a las objeciones realizadas, siendo estas, las siguientes:

Sobre lo observado en el punto i), indicó que los sistemas de medición existen, pero se encuentran en precarias condiciones, por lo que se realiza de forma manual sin registro de ello. Agregó que con la compra que se gestionó, se comenzará a tomar los registros semanales.

Acerca de lo cuestionado en el punto ii), no se pronunció.

En lo referente al punto iii), informó que la municipalidad ha definido como prioridad la regularización de los registros para que sean tomados de forma diaria y semanal, según corresponda el caso. Para ello se gestionó la compra ágil 4099-55-COT26 “Adquisición de equipos y fungibles para plantas de tratamiento”, conforme consta en el certificado N°11, de 2026, de la Secretaría Comunal de Planificación, SECPLA. Luego, precisó los equipos y fungibles que se van a adquirir, entre ellos: 1 espectrofotómetro multiparámetro, 1 set reactivo cloro libre, 1 reactor para tubos de DQO, 1 adaptador nacional, 1 set reactivo DQO rango bajo, 1 set reactivo DQO rango medio, 1 medidor impermeable de oxígeno disuelto y DBO y 1 mini pHmetro.

En cuanto a lo observado en el punto iv), manifestó que el lodo generado corresponde a lodo deshidratado y no a lodo crudo, debido a la cantidad de polímero inyectado en el flujo del lodo durante el proceso de tratamiento, adjuntando imágenes de maquinarias que se encuentran instaladas en las PTAS La Colonia y San Enrique. Agregó, que las 3 canchas de secado de lodos de las PTAS La Colonia y San Enrique, poseen una capacidad mínima por cada cancha de 7,5 m³ y una capacidad máxima de 15 m³. Para el caso de la PTAS Chorombo Bajo, indicó que el lodo extraído es trasladado a las canchas de secado de la PTAS La Colonia para su proceso de deshidratación, debido a que no se encuentran operativas, por un litigio judicial que mantiene la empresa ejecutora del proyecto, según lo informado por la Dirección de Obras Municipales. Por esta razón, la PTAS Chorombo Bajo se encuentra funcionando bajo un Plan de Contingencia.

Adicionalmente expuso que, la generación de lodos por cada planta de tratamiento es entre 30 y 50 kg semanales, aproximadamente, y tras el proceso de rehidratación, el volumen final no supera los 10 kg. Debido a esta condición, desde el año 2019 estos lodos no han sido dispuestos en vertedero.

Seguidamente informó que se gestionó una compra ágil denominada “Retiro, transporte y disposición final de lodo sólido deshidratado desde instalaciones de Planta de Tratamiento San Enrique, Municipalidad de María Pinto”, y que el volumen total estimado de lodos provenientes de las tres plantas de tratamiento corresponde a 15 m³. El retiro de estos residuos debe realizarse dos veces al año, específicamente durante los meses de mayo y diciembre, debiendo emitirse un informe de disposición final por cada retiro efectuado.

Respecto al punto v), la DOGRD señaló que la dosificación del hipoclorito de calcio es de 2 kg para 200 litros de agua y se está incorporando la compra de una pesa y un recipiente para realizar el control y registro de la aplicación, de manera diaria, junto a los instrumentos de medición de PH, de oxígeno, cloro y espectrofotómetro.

En lo que atañe al punto vi), expresó que no cuenta con un mecanismo de medición de caudales, sin embargo, se incorporaron en el proyecto de mejoramiento indicado por SECPLA. Precisó que, desde el año 2019, se han tomado mediciones del efluente de forma manual en las horas de menos y mayor flujo, las que no se han registrado. En ese sentido, informó que el último registro tomado por esa dirección al afluente, fue en enero de 2025, registrándose para cada

planta de tratamiento, en su menor y mayor flujo, lo siguiente: PTAS La Colonia 15 y 18 lt/s; PTAS San Enrique 17 y 20 lt/s ; y PTAS Chorombo Bajo 9 y 12 lt/s.

Finalmente indicó que realizará una planilla de anotaciones a diario del afluente, las que se tomarán en conjunto con los instrumentos de medición de PH, de oxígeno, cloro y espectrofotómetro.

Al respecto, la Municipalidad de María Pinto reconoce que no existían controles uniformes ni registros escritos de los parámetros técnicos para la operación de la PTAS y para el correcto tratamiento a las aguas servidas de la comuna, así tampoco aportó antecedentes que permitan acreditar la efectiva ejecución de los controles que implementó

En ese sentido, y tal como fue expuesto en cada punto, la falta de control de los parámetros técnicos que involucran la operación de las PTAS ha implicado que el sistema de saneamiento se opere de manera deficiente, lo que se evidencia en los registros fotográficos de las visitas realizadas durante la presente investigación y los resultados que se exponen en el numeral 5 de este informe.

Por los motivos expuesto precedentemente, la observación se mantiene.

La Municipalidad de María Pinto deberá elaborar un plan de trabajo que describa los controles y registros que realizará y mantendrá, para las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, con el detalle de los parámetros técnicos para el funcionamiento y operación de las plantas de tratamiento, indicando información operacional, tales como, fecha, hora y descripción de las actividades realizadas, el peso, volumen o dosis y responsable del monitoreo e implementarlo, manteniendo un expediente con el registro de los controles realizados. Dicho plan de trabajo deberá ser consistente con las características de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo y con las medidas que se adopten en coordinación con la SEREMI de Salud RM y la Superintendencia del Medio Ambiente, al tenor de lo objetado en el numeral 5 de este informe, sin perjuicio que dicho plan y registros deberá ajustarse a lo que requiera dicha autoridad sanitaria en la resolución de funcionamiento que autorice.

A su vez deberá informar el avance del referido plan y los registros de los controles realizados.

El plan de trabajo de cada PTAS y la documentación que acredite su implementación y avance, deberán remitirse a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

Sin perjuicio de lo anterior, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres que corresponda, por el incumplimiento al punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, que establece que le

corresponderá "Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema" debido a que no realizó controles ni mantuvo registros de los parámetros técnicos relacionados con el funcionamiento y operación de las plantas de tratamiento, lo que ha implicado que el sistema de saneamiento se opere de manera deficiente, evidenciándose en los registros fotográficos de las visitas realizadas durante la presente investigación y en los resultados que se exponen en el numeral 5 de este informe.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y los artículos 3°, 5° y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

8. Sobre los permisos, autorizaciones e inscripciones para la construcción y operación de las PTAS.

Las plantas de tratamiento de aguas servidas deben cumplir con permisos y autorizaciones tanto para su diseño como para su funcionamiento, verificándose que las PTAS a cargo de la Municipalidad de María Pinto no dan cumplimiento a estas exigencias, pese a que se encuentran operativas.

Al respecto, y sobre este numeral, la Municipalidad de María Pinto indicó que acoge la observación como brecha de regularización sectorial y documental, pero incorpora nuevos antecedentes de la Dirección de Obras Municipales, DOM, que obligan a matizar su alcance. Agregó que, la DOM acreditó la existencia de los permisos de edificación N° 58, de 1997, para las PTAS La Colonia y San Enrique, y N° 99, de 2004, para la PTAS Chorombo. Asimismo, acompañó en esta ocasión, entre otros documentos, la solicitud formal a la SEREMI de Salud RM para reconstruir expedientes faltantes. Por tanto, según su parecer, lo objetado debe formularse como falta de expediente único, actualizado, completo y sectorialmente regularizado, y no como ausencia total de antecedentes municipales.

Luego, manifestó el municipio en su oficio respuesta que conformó el expediente integral por PTAS con índice DOM, sanitario, ambiental, Servicios Sanitarios Rurales, operacional y financiero.

Por su parte, en informe de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, esa dirección reconoció lo objetado e indicó que existen brechas de regularización y de sistematización documental asociadas a dichas instalaciones; sin embargo, tales brechas deben analizarse separadamente según su naturaleza sanitaria, ambiental o sectorial específica, precisando que aun cuando las PTAS no cuentan íntegramente con todos los permisos y autorizaciones que actualmente corresponde consolidar, ello no ha significado que la municipalidad haya dejado de prestar el servicio de tratamiento de aguas servidas a la comunidad. Por el contrario, la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres ha mantenido las plantas operando continuamente, pese a las falencias estructurales de

las mismas, con el objeto de evitar un escenario aún más gravoso para la salud pública y el medio ambiente, pues la ausencia absoluta de tratamiento implicaría una afectación sanitaria y ambiental de mayor gravedad que la mantención de un sistema en funcionamiento, aun cuando éste presente deficiencias operacionales y administrativas que deben ser corregidas con urgencia. En tal sentido, expuso que la situación observada debe entenderse como una brecha de regularización y mejoramiento de un servicio sanitario esencial que nunca ha sido abandonado, y no como la inexistencia de respuesta municipal frente a la necesidad de tratamiento de las aguas servidas comunales.

Del mismo modo, en informe de la DOM, esa dirección expuso que revisó los antecedentes urbanísticos y constructivos disponibles en sus archivos, circunscribiendo su análisis a las materias propias de su competencia y reconoce la existencia de brechas documentales históricas en los expedientes disponibles, especialmente tratándose de infraestructura sanitaria antigua, razón por la cual propone implementar un proceso de regularización documental y técnica, coordinado con las unidades municipales competentes y los organismos sectoriales respectivos.

Pese a lo indicado por el municipio y las direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y de Obras Municipales, el detalle de lo detectado se expone a continuación.

8.1. Ausencia de autorizaciones otorgadas por la SEREMI de Salud RM, para el diseño y funcionamiento de las PTAS.

Se comprobó en visitas realizadas a las 3 PTAS a cargo de la Municipalidad de María Pinto que se encuentran en funcionamiento sin autorización de la SEREMI de Salud RM.

En efecto, el Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres confirmó que las PTAS La Colonia y San Enrique, fueron terminadas y entregadas a explotación sin contar con la aprobación de proyecto ni la autorización de funcionamiento emitidas por la autoridad sanitaria[35]. Por su parte, la PTAS Chorombo Bajo, obtuvo la aprobación de proyecto de la SEREMI de Salud RM[36], sin embargo, dicha planta no cuenta con la autorización para su funcionamiento por parte de la autoridad sanitaria.

A su turno, la Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, doña [redacted] informó[37] que no se han realizado acciones ante la SEREMI de Salud RM para obtener las aprobaciones de proyecto y autorizaciones de funcionamiento de las PTAS, según corresponda, dado que la operación de las plantas está a cargo de la Dirección de Operaciones y Gestión

[35] Acta de fiscalización N° 9, de 12 de diciembre de 2025.
[36] Por la resolución exenta N° 15.944, de 28 de junio de 2002 -contrato "Estudio y Diseño Alcantarillado Público Sector Asentamiento Vista Hermosa Chorombo Bajo"- y luego, para el contrato "Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Domesticas" la aprobación de construcción mediante la resolución exenta N° 14.680, de 31 de diciembre de 2020.
[37] En acta de fiscalización N° 17, de 18 de febrero de 2026.

de Riesgos de Desastres, quienes son los responsables de obtener las autorizaciones para operar.

Adicionalmente, en relación con la PTAS La Colonia se constató que el 8 de julio de 2024, mediante la resolución de sentencia N° 24136005, la SEREMI de Salud RM consignó en su resuelvo N° 6, que el municipio deberá ejecutar las acciones y/o medidas atingentes al efecto, tendientes en "regularizar la instalación" ante esa autoridad sanitaria y, de este modo, obtener la resolución de aprobación del proyecto y la resolución de funcionamiento de la referida PTAS, lo que el municipio no realizó.

En este contexto, no contar con una resolución de autorización de funcionamiento de la SEREMI de Salud RM para los recintos de saneamiento, expone al riesgo que las instalaciones no cumplan las normativas de salud y seguridad y que la planta no cuente con un sistema de tratamiento definido, plan de manejo y disposición de lodos, plan de contingencia, plan de monitoreo y control de efluentes, entre otros. A su vez, dificulta las exigencias de control al municipio encargado de su operación, respecto a los posibles impactos sanitarios que las PTAS puedan producir, tanto en la línea de agua, como en el manejo y disposición de lodos, tales como, realizar un programa de muestreo y autocontrol de efluentes, registrar las actividades asociadas al programa de mantenimiento preventivo, implementar equipos de control de procesos -medidor de caudal, test de sedimentación, medidor de oxígeno disuelto y medidor de cloro libre residual-, mantener un registro de control de parámetros operacionales, entre otros.

En consecuencia, la Municipalidad de María Pinto ha operado las PTAS sin las autorizaciones correspondientes de la autoridad sanitaria, infringiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 71, del Código Sanitario[38], respecto a que a dicha autoridad le corresponde aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros. Antes de poner en explotación las obras mencionadas, ellas deben ser autorizadas por el Servicio Nacional de Salud.

Del mismo modo, no ha dado cumplimiento a las funciones municipales contempladas en los artículos 4°, letra b) y g), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, que dispone que, las municipalidades, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas a la salud pública y la protección del medio ambiente y la construcción de viviendas e infraestructuras sanitarias, pudiendo en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

A su vez, sus direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, no han dado cumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33

[38] Aprobado mediante el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que corresponde al Servicio Nacional de Salud -actualmente SEREMI de Salud RM-.

del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, "Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales" y a la DOGRD "Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema".

Sobre este punto, la municipalidad señaló que los expedientes sanitarios no se encontraban completos ni centralizados para las tres PTAS, y respecto de la PTAS Chorombo Bajo, sí existen antecedentes sanitarios, tales como las resoluciones exentas N° 15.944, de 2002, y N° 14.680, de 2020. Para las PTAS La Colonia y San Enrique indicó que no afirma inexistencia definitiva de autorizaciones, sino falta de hallazgo en los expedientes municipales, razón por la cual solicitó formalmente la información a SEREMI de Salud mediante SAIP A0045T0015801.

Complementó lo expuesto, señalando n que la autorización de proyecto sanitario y de funcionamiento corresponde a la autoridad sanitaria conforme al Código Sanitario y que la Dirección de Obras Municipales interviene en los permisos urbanísticos y constructivos, sin embargo, la aprobación sanitaria exige planos, memorias, antecedentes técnicos, descripción de procesos, plan de manejo de lodos, plan de monitoreo y antecedentes que deben consolidarse interdireccionalmente y luego someterse a la autoridad competente.

Adicionalmente en el acápite VI de su oficio respuesta, la municipalidad informó el plan de acción correctiva -detallado en anexo 1-A de este informe-, en el cual señaló que la regularización sanitaria, con el expediente por PTAS para diseño, funcionamiento, lodos y autorizaciones sectoriales en conjunto con sesiones con la Dirección de Obras Hidráulicas, será realizada en un plazo de 60 días.

Por su parte, en informe de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, esa dirección indicó que la falta de consolidación de autorizaciones sanitarias debe analizarse considerando la antigüedad de las plantas y la insuficiencia de antecedentes históricos completos de casi 30 años respecto de su origen, diseño y puesta en funcionamiento. En efecto, los informes periciales levantados en abril de 2024 para las PTAS La Colonia y San Enrique dejan constancia de que no se dispuso de documentación que acreditara íntegramente la puesta en funcionamiento original de dichas instalaciones, agregándose expresamente que, por su data de construcción, no era exigible resolución sanitaria de proyecto ni funcionamiento en su origen.

Bajo ese contexto, argumentó que la observación debe entenderse como una brecha de regularización sanitaria histórica no completamente subsanada, más que como una omisión reciente o deliberada de la administración municipal, reconociendo que la situación requería mayor grado de formalización documental y sectorial, y precisamente por ello, se impulsaron gestiones destinadas a generar antecedentes técnicos y evaluar vías de regularización. Entre

tales actuaciones constan asesorías especializadas promovidas desde el año 2020 para abordar la situación de las PTAS y definir alternativas de regularización y mejora.

Finalmente, la DIMAO planteó que, si bien es efectivo que a la fecha observada no se encontraban íntegramente consolidadas todas las autorizaciones sanitarias exigibles, ello debe ser entendido en el marco de una problemática de regularización progresiva de infraestructura preexistente, respecto de la cual sí existieron actuaciones municipales orientadas a recabar antecedentes y evaluar mecanismos de adecuación.

Por su parte, en informe de la DOM, esa dirección precisó que las autorizaciones de aprobación de proyecto sanitario y de funcionamiento de PTAS corresponden a materias propias de la autoridad sanitaria, de conformidad con el artículo 71 del Código Sanitario, no siendo la DOM el órgano competente para otorgarlas, no obstante, reconoce que la obtención de tales autorizaciones requiere contar previamente con antecedentes técnicos actualizados y consistentes, tales como planos de emplazamiento y arquitectura, memorias técnicas, descripción de procesos, antecedentes de equipamiento, plan de manejo de lodos, plan de monitoreo y demás documentos exigibles por la SEREMI de Salud RM. Así también, hizo presente que la autorización de los proyectos por parte de la SEREMI de Salud RM resulta indispensable para la tramitación de los permisos ante la DOM.

En ese sentido, la DOM indicó que colaborará con las unidades municipales competentes en la recopilación, reconstrucción y actualización de los antecedentes urbanísticos y constructivos disponibles, a fin de conformar un expediente integral que permita iniciar o complementar las gestiones de regularización ante la SEREMI de Salud RM. Sin perjuicio de aquello, señaló que la Dirección de Obras Municipales no corresponde a una dirección encargada de la formulación y diseño.

Posteriormente expuso que, para el caso particular de la PTAS Chorombo Bajo, se debe tener presente que, si bien existen antecedentes de aprobación sanitaria asociados al proyecto original del año 2002 y al proyecto de reposición año 2022, la obra no se encuentra concluida en términos contractuales y técnicos, circunstancia que debe ser ponderada.

Por último, informó que, si bien es cierto que la vía documental de regularización de las PTAS conlleva la inscripción en el registro de operadores sanitarios, la autorización para el funcionamiento por parte de la SEREMI de Salud RM, informes favorables de construcción, permisos y recepciones de obras, es importante considerar que dichos hitos requieren de coordinaciones y gestiones intersectoriales a niveles de tramitaciones, proyectos, financiamientos, autorizaciones, entre otros, todas ellas gestiones que la municipalidad mantiene en distintos niveles de desarrollo.

En cuanto a lo argumentado por la Municipalidad de María Pinto, cabe aclarar, en primer lugar, que la observación formulada por este Organismo de Control no ha señalado que la DOM es el órgano competente para otorgar las autorizaciones sanitarias de diseño y funcionamiento de las PTAS, siendo lo objetado que las 3 PTAS a cargo del municipio, se encuentran en

funcionamiento sin las autorizaciones de la SEREMI de Salud RM, materia que es pertinente a esa autoridad sanitaria, según se establece en el artículo 71 del Código Sanitario, cuya entrada en vigencia es anterior a la construcción de las cuestionadas PTAS, por lo que no resulta atendible la argumentación planteada por ese municipio.

Luego, de los antecedentes tenidos a la vista durante la investigación y los argumentos e información que aporta en esa ocasión el municipio, no hacen más que evidenciar el desconocimiento respecto a estas autorizaciones, sin que pueda afirmar si existen o no y para ello ha iniciado, con motivo de esta investigación, los requerimientos de información a la autoridad sanitaria.

En efecto, revisada la solicitud de acceso a la información ante la SEREMI de Salud RM por ley de transparencia, N°AO045T0015801, de 8 de mayo de 2026, se verifica que la DOM de María Pinto, con el objetivo de reconstituir el expediente de cada una de las PTAS, requirió las resoluciones que aprueban el proyecto de las PTAS La Colonia y San Enrique, así como también, las resoluciones que autoriza funcionamiento de las 3 PTAS.

Al respecto, corresponde hacer presente, que el proyecto y funcionamiento de las plantas de tratamiento ha sido modificado respecto a sus características originales, a modo de ejemplo el Sistema de Biodisco de la PTAS San Enrique no existe en la actualidad, por lo que requerir las resoluciones originales no es una acción que permita subsanar el hecho objetado. Por consiguiente, la observación se mantiene.

En ese sentido, y considerando que las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo continúan en funcionamiento sin contar con una resolución de autorización de la SEREMI de Salud RM, lo que expone al riesgo que las instalaciones no cumplan las normativas de salud y seguridad y que la planta no cuenta con un sistema de tratamiento definido, plan de manejo y disposición de lodos, plan de contingencia, plan de monitoreo y control de efluentes, entre otros y dificulta las exigencias de control al municipio encargado de su operación, respecto a los posibles impactos sanitarios que las PTAS puedan producir, la Municipalidad de María Pinto deberá efectuar la regularización sanitaria ante la SEREMI de Salud RM para obtener las resoluciones de funcionamiento de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo e informar el estado de avance de ese proceso, remitiendo la documentación que lo acredite, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo máximo de 60 días hábiles a contar de la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de las direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, que corresponda, por el incumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, “Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales” y a la DOGRD “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas,

bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema" debido a que las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo continúan en funcionamiento sin contar con una resolución de autorización de la SEREMI de Salud RM, infringiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 71, del Código Sanitario, lo que expone al riesgo que las instalaciones no cumplan las normativas de salud y seguridad y generen eventuales impactos sanitarios.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

8.2. Inexistencia de un plan de manejo de lodos autorizado por la SEREMI de Salud RM.

Se comprobó que las PTAS no cuentan con un plan de manejo de lodos autorizado por la SEREMI de Salud RM, poniendo en riesgo a la población, debido a que el lodo resultante del proceso de tratamiento de las aguas servidas se ha mantenido en las canchas de secado por un período de 2 años y en el caso de la PTAS Chorombo Bajo, se ha mantenido en las piscinas de tratamiento. A su vez, de la documentación revisada en el municipio[39], aparece que el lodo es entregado como compost a la comunidad o es utilizado en plazas y parques de potestad municipal.

Al respecto, en visita a terreno efectuada el 11 de diciembre de 2025, a las PTAS La Colonia y San Enrique, se observó gran acumulación de lodos en las canchas de secado, percibiéndose malos olores, con vegetación en su interior, lo que se evidencia en imágenes a continuación.

Imagen N° 9: Disposición de los lodos en las canchas de secado en las PTAS La Colonia y San Enrique.

PTAS: La Colonia	PTAS: San Enrique

Fuente: Imágenes obtenidas por el Equipo de Fiscalización en las visitas inspectivas realizadas el 11 y 12 de diciembre de 2025.

[39] Documento "Mantención del sistema de alcantarillado" entre el 2 de enero de 2025 y 31 de diciembre de 2025.

Por su parte, la PTAS de Chorombo Bajo, visitada el 12 de diciembre de 2025, se detectó que no presenta lodos en las canchas de secado, encontrándose en desuso. Lo anterior se muestra en la siguiente imagen.

Imagen N° 10: Disposición de los lodos en las canchas de secado en las PTAS Chorombo Bajo.

Fuente: Imagen obtenidas por el Equipo de Fiscalización en las visitas inspectivas realizadas el 11 y 12 de diciembre de 2025.

Consultado don [redacted] Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastre, indicó[40] que los lodos generados en las PTAS La Colonia y San Enrique no se han llevado a un lugar autorizado. Agregó, que los lodos se vierten en las canchas de secado con la incorporación de un polímero –sin registro documental de la dosis de polímero incorporado, por lo tanto, esta situación no fue acreditada-, acelerando el proceso de deshidratación, manteniéndose en dichas canchas durante un periodo de 2 años aproximadamente. En el caso de la PTAS Chorombo Bajo, expuso que desde que asumió nuevamente la operación de esa planta, en abril o mayo de 2025, no recuerda si se ha retirado el lodo de las piscinas.

En ese contexto, una de las obligaciones establecidas en el Título III Del Manejo Sanitario de Lodos, en el artículo 9° del decreto N° 4, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento para el Manejo de Lodos generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, es contar con un proyecto de ingeniería aprobado por la autoridad sanitaria, respecto al manejo de los lodos generados. A su vez, respecto a la aplicación de lodos en el suelo -situación que ocurriría al utilizarlo como compost-, el citado reglamento establece en su artículo 19, que previo a la aplicación de lodos al suelo, el generador debe elaborar un Plan de Aplicación.

Si bien, el artículo 18 del citado decreto, establece que la autoridad sanitaria podrá liberar de las obligaciones señaladas en el mencionado Título III a los operadores de plantas de tratamiento de aguas servidas

[40] Confirmado por don José Guerra Montenegro, Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastre Acta de fiscalización N° 9, de 12 de diciembre de 2025.

con una capacidad inferior a 2.500 habitantes equivalente o que generen hasta 100 kg. de lodos base materia seca al día, no consta que la autoridad sanitaria haya emitido ese pronunciamiento a requerimiento del municipio, para las 3 PTAS de María Pinto.

Las situaciones expuestas precedentemente evidencian que la forma en que se está realizando el manejo de los lodos que generan las PTAS actualmente en operación en la comuna de María Pinto expone un riesgo a la salud de la población y al medio ambiente.

A su vez, la ausencia de un proyecto y plan de manejo de lodos no da cumplimiento al citado decreto N° 4, de 2009 y dificulta las labores de fiscalización que le corresponden a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y a las Direcciones Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, conforme establece el artículo 32 de esa normativa.

Del mismo modo, el actuar del municipio se aparta de lo indicado en los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, en los cuales se indica que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo, en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En ese tenor, sus direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, tampoco han dado cumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, “Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales” y a la DOGRD “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema”.

En su oficio de respuesta, el municipio indicó que efectivamente no existe un plan formal y autorizado que asegure trazabilidad completa de generación, espesamiento, secado, almacenamiento temporal, retiro, transporte y disposición final de lodos, cuya ausencia constituye una brecha objetiva de cumplimiento, pero subsanable mediante instrumento técnico y validación sectorial.

Añadió que, elaboró el Plan de Manejo de Lodos para las tres PTAS de la comuna de María Pinto, con caracterización, volúmenes, frecuencia, responsable, elementos de protección personal, almacenamiento, transporte autorizado, disposición final, manifiestos y registros, para someterlo a la SEREMI de Salud RM.

Al respecto, la municipalidad confirma lo observado sobre la falta de un plan de manejo de lodos autorizado por la SEREMI de

Salud RM, y la medida comprometida tendiente a subsanar esta situación es de aplicación futura, corresponde mantener la observación.

La entidad edilicia deberá remitir el plan de manejo de lodos de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, autorizado por la SEREMI de Salud RM e implementarlo con la finalidad de poner a disposición los lodos que actualmente se encuentran en las plantas de tratamiento, sin perjuicio de lo que requiera dicha autoridad sanitaria en la resolución de funcionamiento que autorice. El referido plan autorizado deberá acompañarse, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de las direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, que corresponda, por el incumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, “Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales” y a la DOGRD “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema” debido a que la ausencia de un plan de manejo de lodos para las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo infringe el decreto N° 4, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento para el Manejo de Lodos generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

8.3. Ausencia de inscripción en el Registro de operadores y/o traspaso de operaciones de las plantas de tratamiento, por parte de la Municipalidad de María Pinto.

Se verificó que la Municipalidad de María Pinto, encargada de la operación de las 3 PTAS de la comuna, no se ha inscrito en el Registro de Operadores ni ha manifestado su decisión de traspasar la operación de las plantas de tratamiento, conforme establece la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, manteniéndose en la actualidad como operador de las PTAS sin dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen a los operadores en la mencionada norma.

Al respecto, el artículo 69 de la nombrada ley Nº 20.998, dispone que el Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo un Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales, el que será público. A su vez, el

artículo 7° del reglamento de la ley, señala la información que debe contener ese registro.

En este sentido, el artículo 4° del reglamento de la ley Nº 20.998, establece que las municipalidades que, a la entrada en vigencia de la ley, se encuentren prestando servicios sanitarios rurales -como es el caso de la Municipalidad de María Pinto- y no manifiesten su decisión de traspasar el servicio, podrán[41] inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 7° del reglamento, en calidad de operadores municipales, el cual expone que para ello deberán acompañar el respectivo documento que contenga el acto en que conste la voluntad de incorporarse al registro, conforme a sus normas aplicables y cumplir los demás requisitos a que se refiere este artículo, según corresponda a su calidad jurídica.

Consultado don [redacted] Secretario Municipal de la Municipalidad de María Pinto sobre la materia, confirmó[42] que el municipio no ha iniciado acciones para inscribirse en el registro ni gestiones para traspasar el servicio a los respectivos comités o cooperativas, en razón de varias circunstancias particulares, entre ellas, que en conversaciones informales con las directivas de los comités y cooperativa de agua potable de la comuna, han expresado que no existe interés en hacerse cargo de dicho servicio, ya que, de acuerdo a lo que ellos mismos han señalado, no tienen las capacidades técnicas instaladas para dicha prestación.

También expuso que desde el año 2020 el municipio se encuentra postulando a fondos para renovar la infraestructura de alcantarillado y plantas elevadoras, las cuales se encuentran sobrepasadas en su vida útil, y, hasta la fecha, no han podido acceder a fondos para ello. En el mismo sentido, no cuentan con los medios tecnológicos para detectar las conexiones ilegales, de las cuales tienen indicios claros por el perceptible aumento de caudal de las plantas, lo que dificulta aún más la situación.

Seguidamente, expresó, que respecto de las mismas plantas es necesario regularizarlas, modernizarlas y dejarlas en óptimo estado de funcionamiento para su traspaso, lo que no ha sido posible por incumplimientos contractuales y el sobrecargo del límite máximo para el que fueron creadas las plantas, producido por las conexiones ilegales. Tampoco han podido obtener sus declaraciones de impacto ambiental, por no contar con los medios para actualizarlas a los estándares requeridos actualmente.

En ese contexto, cabe señalar que la Municipalidad de María Pinto se encuentra prestando servicios como operador en las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, no obstante, la producción de agua es operada por Cooperativa de Servicios de Agua Potable de María Pinto, Comité de

[41] Sobre el particular es del caso indicar que esta Contraloría General entre otros dictámenes, N°15.397, de 2005, ha precisado -en el contexto normativo que en aquel dictamen se indica- que la expresión "podrá", de ningún modo cabe entenderla como una facultad discrecional de la autoridad edilicia.
[42] Mediante correo electrónico, de 5 de diciembre de 2025.

Agua Potable Rural Los Rulos y Comité de Agua Potable Rural Chorombo, respectivamente.

Luego, respecto a lo señalado por el Secretario Municipal, corresponde precisar que el inciso segundo del mencionado artículo 4° del reglamento de la ley N° 20.998 señala que "En aquellos casos en que la municipalidad manifieste a la Subdirección su decisión de traspasar la operación, y no exista un comité o cooperativa interesada en operar el servicio administrado por la municipalidad, la Subdirección llevará a cabo un proceso de participación ciudadana con la finalidad de proceder a la formación de un comité o cooperativa para la operación del servicio. En caso de no ser posible organizar a la comunidad en un comité o una cooperativa, el municipio mantendrá la operación del servicio. Sin embargo, corresponderá a la Subdirección efectuar las acciones necesarias para la formación de un nuevo comité o cooperativa que se haga cargo de dicha operación", por lo tanto, los argumentos que excusan la decisión de no manifestar el traspaso no se ajustan a lo regulado en la citada ley, la cual dispone un procedimiento a cargo de la Subdirección de Servicios Sanitarios de la Dirección de Obras Hidráulicas, en este caso de la Región Metropolitana.

Enseguida, el inciso cuarto del mismo artículo establece que "Resolviendo la Subdirección, que el servicio se encuentra en condiciones de operar, cesará la prestación del servicio sanitario rural por parte de la municipalidad, dentro del plazo máximo de ciento veinte días corridos, contado desde que esta última sea notificada del hecho de haberse otorgado dicha licencia".

Por su parte, el artículo 5° de ese reglamento prescribe que en aquellos lugares en que no exista un comité o cooperativa que pueda prestar el servicio sanitario rural en un territorio determinado, o bien habiendo iniciado la Subdirección un proceso de participación y radiodifusión local, para la conformación de un comité o cooperativa para la prestación de dicho servicio, sin que haya sido posible su constitución, el Ministerio podrá, conforme a la preceptiva a que alude, autorizar el otorgamiento excepcional de la licencia a una persona natural o jurídica, para efectuar la prestación del servicio sanitario rural.

Por último, es necesario anotar que, a través del dictamen N° E476964, de 2024, esta Sede de Control indicó, que el ordenamiento jurídico no contempla la posibilidad de imponer a una organización comunitaria la obligación de ocuparse de la administración y funcionamiento de una planta de tratamiento.

Lo expuesto adquiere relevancia, por cuanto la inacción del municipio en su inscripción en el registro de operadores de la Subdirección de Servicios Sanitarios ha permitido que sus actuaciones no se ajusten a la ley N° 20.998 y su reglamento, situación que conlleva el riesgo de no poder verificar las obligaciones del operador en cuanto al funcionamiento y conservación de las plantas de tratamiento, imposibilidad de acceder a recursos públicos o inversión, falta de fiscalización por los organismos correspondientes, entre otros aspectos.

En efecto, el artículo 39 del aludido reglamento, estipula que serán obligaciones de los operadores, las siguientes: b)

Mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y asegurar su correcta operación, a fin de evitar interrupciones en el servicio de saneamiento para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y sanitaria vigente y d) Revisar las instalaciones a fin de determinar su estado de funcionamiento y conservación de acuerdo con las normas vigentes y a las instrucciones que imparta la Subdirección, entre otras.

A su vez, el artículo 77 de la ley N°20.998, dispone que el Ministerio de Obras Públicas podrá decidir, por razones de emergencia, inversiones en ejecución de obras para servicios sanitarios rurales existentes o nuevos.

Al mismo tiempo, el artículo 85 de la ley N°20.998, estatuye que la Superintendencia de Servicios Sanitarios ejercerá las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras respecto de todo operador de un servicio sanitario rural, sin perjuicio de aquéllas que correspondan a la autoridad sanitaria en los ámbitos de su competencia

Cabe mencionar, a lo ya expuesto precedentemente, los incumplimientos por parte de la Municipalidad de María Pinto descritos en la presente investigación, relacionados con la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales -citado decreto N°90, de 2000-; ausencia de autorizaciones sanitarias para el funcionamiento de las plantas; fiscalizaciones efectuadas por la SEREMI de Salud RM, las que dieron inicio a sumarios sanitarios; deficiencias y deterioro en el estado de la infraestructura, instalaciones y equipamiento de las PTAS y la falta de mantención de estas, los que impactan en el funcionamiento de las PTAS, y que se han mantenido durante la operación a cargo del municipio.

Por tanto, la entidad edilicia no ha precisado si mantendrá la operación de las aludidas plantas, a fin de inscribirse en calidad de operador municipal en el registro de la Subdirección de Servicios Sanitarios así tampoco ha manifestado su decisión de traspasar el servicio, lo que vulnera el artículo 4° del decreto N° 50, del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento de la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales.

Del mismo modo, la omisión del municipio en registrarse como operador o traspasar la operatividad de las PTAS, se aparta de lo indicado en los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, las municipalidades, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo, en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

A su vez, sus direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, no han dado cumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO,

"Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales" y a la DOGRD "Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema".

En cuanto a lo observado en este punto, la Municipalidad de María Pinto señaló en su oficio de respuesta que acoge la observación y adoptó medidas formales para subsanar la situación, toda vez, que mediante los decretos alcaldicios N°s 337, 336 y 338, todos de 5 de mayo de 2026, expresó la voluntad formal de incorporarse al Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales para administrar las PTAS San Enrique, La Colonia y Chorombo Bajo. Asimismo, consta el acuerdo del Concejo Municipal que aprueba la voluntad de incorporación respecto de otras plantas/sistemas, y la información proporcionada por la Dirección de Asesoría Jurídica y la Secretaría Municipal, que acreditan el ingreso de antecedentes ante la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas, DOH.

En ese sentido, precisó que la ley N° 20.998 y su reglamento, exigen regularizar la prestación u operación de servicios sanitarios rurales mediante los mecanismos sectoriales correspondientes, por lo que la inscripción o definición formal de operador no depende exclusivamente de la municipalidad, pues requiere revisión y tramitación ante la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la DOH, sin perjuicio de la obligación municipal de iniciar y sostener el procedimiento.

Así informó que, el 8 de mayo de 2026 se ingresaron formalmente los formularios de inscripción y antecedentes técnicos ante la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, incluyendo planos de ubicación de las tres PTAS y catastro de distribución del servicio de alcantarillado, cuyo expediente digital quedó disponible para revisión de Control y que mantendrá el seguimiento formal hasta obtener el pronunciamiento sectorial correspondiente.

En su respuesta, la entidad edilicia reconoce lo objetado y adjunta certificados con los acuerdos N°s 115, 116 y 117 en los cuales se acredita que el 23 de abril de 2026 se aprobó la voluntad del municipio de incorporarse en el Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales para las 3 PTAS a su cargo y en los decretos alcaldicios N°s 336, 337 y 338, de 5 de mayo de igual año, se faculta a unidades del municipio para realizar todos los trámites administrativos, legales y técnicos que sean necesarios, sin embargo no acreditó en su respuesta el ingreso ante la Dirección de Obras Hidráulicas del formulario de solicitud de inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales aplicable a operadores municipales, pese a que aportó el memorándum N° 2/2026, de 11 de mayo de 2026, del Secretario Municipal y la Directora de Asesoría Jurídica, en el cual indican que el 8 de mayo de esta anualidad se realizó el ingreso formal ante la Subdirección de servicios Sanitarios Rurales de la DOH.

Al respecto, consultada la Dirección Regional de Obras Hidráulicas RM[43], confirmó el 2 de junio de 2026, que el municipio no había ingresado la referida solicitud.

Ahora bien, sobre la voluntad de la Municipalidad de María Pinto de incorporarse en el registro de operadores regulado por la ley N° 20.998, corresponde señalar que la decisión que adopte dicha entidad debe garantizar la continuidad y correcta operatividad del servicio de las plantas de tratamiento, verificándose en las observaciones del presente informe - por mencionar algunas, las indicadas en los numerales 5, 6, 7, 8.1, 8.2, 10, 12, 13, 14 y 15-, la ausencia de medidas concretas y coordinadas con las autoridades competentes, ante lo cual se solicitaron las acciones correctivas que en el presente informe se indican.

En consecuencia, considerando que el municipio informó su voluntad de incorporarse en el Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales, lo que hasta la fecha de su respuesta no había concretado, y de los resultados de la presente investigación aparece que persisten deficiencias en las 3 PTAS que tiene a su cargo, la Municipalidad de María Pinto deberá ponderar su decisión de mantener la operación de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, en razón de sus capacidades técnicas, administrativas y económicas o manifestar a la Subdirección de Servicios Sanitarios de la DOH RM su decisión de traspasar la operación, con la finalidad de garantizar la continuidad y correcta operatividad del servicio de saneamiento de la comuna.

Lo que resuelva dicha entidad, ya sea mantener la operatividad e inscribirse en el mencionado registro o traspasarla, debe ser informado a este Organismo de Control junto con los antecedentes que lo acrediten, al igual que el trámite de regularización de las PTAS según estipula la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, y su Reglamento, el cual debe realizarse en coordinación con la Subdirección de Servicios Sanitarios de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas RM, situación que tendrá que ser acreditada, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

Sin perjuicio de la medida adoptada, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de las direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, que corresponda, por el incumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, “Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales” y a la DOGRD “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema” debido a que, de los resultados de la presente investigación aparece que persisten las deficiencias en las PTAS La Colonia, San

[43] A través del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

Enrique y Chorombo Bajo, a cargo de la Municipalidad de María Pinto, sin que se haya definido si mantendrá o manifestará la decisión de traspasar la operación a la Subdirección de Servicios Sanitarios de la DOH RM, con la finalidad de garantizar la continuidad y correcta operatividad del servicio de saneamiento de la comuna, y que el sistema de saneamiento se encuentre regulado de esa forma por la ley N° 20.998, de Servicios Sanitarios Rurales.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

8.4. Inconsistencia y falta de antecedentes que permitan determinar si corresponde el ingreso al SEIA de las PTAS San Enrique y La Colonia para el cumplimiento de la normativa ambiental.

Se verificó que el municipio no tiene certeza del número de habitantes de la población que atiende cada una de las PTAS a su cargo, la cual es necesaria para determinar si corresponde el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, considerando que el artículo 10, letra o) de la ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3°, letra o, numeral o.4 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental, indica que los proyectos de plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes, son susceptibles de causar impacto ambiental y deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA.

Al respecto, corresponde precisar que el SEIA entró en vigencia el 3 de abril de 1997, con la aprobación del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, mediante decreto N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, contando desde esa fecha con el aludido requisito y de acuerdo con el permiso de edificación de ambas PTAS -San Enrique y La Colonia-, de fecha 7 de agosto de 1997, es aplicable la referida normativa.

En efecto, de diversa documentación revisada, tales como, respuesta a requerimiento de información realizado por este Organismo de Control mediante oficio E185474/2025, Fichas de identificación de Proyecto SUBDERE, años 2017 y 2025, correo electrónico de 28 de enero de 2026 del Director de Obras Municipales, resolución de sentencia N° 24135108, de 2024, de la SEREMI de Salud RM e informes elaborados por la perito externa doña [redacted] detallados en anexo N° 6 de este documento, es posible apreciar que existen inconsistencias en la cantidad de habitantes beneficiarios, no obstante, se hace mención a un aumento en la demanda por crecimiento de la población y la eventualidad de elaborar una Declaración de Impacto Ambiental.

Por su parte, consultado sobre el particular, don [redacted] Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de

Desastre, señaló[44] que ninguna de las 3 PTAS cuenta con resolución de calificación ambiental debido a que estas fueron construidas con fecha anterior a la ley N° 19.300 –pese a que la PTAS de Chorombo Bajo cuenta con la RCA N° 116, de 2002-. Agregó que en las PTAS La Colonia y San Enrique, se realizaron modificaciones al sistema biológico, de biodisco a lodo activado, alterando su sistema inicial, no obstante, tampoco cuenta con la resolución de calificación ambiental o el ingreso al organismo ambiental sobre la pertinencia para obtener los respetivos permisos ambientales.

Sobre este punto corresponde señalar que el municipio no cuenta antecedentes técnicos de las modificaciones al sistema, lo que fue objetado en el numeral 16 de este acápite.

Luego, consultada la Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, doña [redacted] si ha evaluado y determinado la necesidad de ingresar las referidas PTAS al SEIA, informó[45] que no ha estado involucrada en los procesos de actualización de la información operacional de las PTAS ni ha realizado la evaluación si corresponde ingresar al SEIA, ya que desde que se creó la dirección, las PTAS se encuentran en proyectos de diseño y mejoramiento de la Secretaría Comunal de Planificación, que ha incorporado la contratación de consultoras, así como también de asesoría experta, por lo que asume que esa dirección lo incluye en los proyectos que licita, ya que incorporan la proyección de aumento de población. Agregó, que por la antigüedad de la construcción de las plantas no fueron ingresadas al SEIA.

Sobre la situación planteada corresponde precisar que el 21 de enero de 2026, mediante el decreto N° 17, del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el requisito del artículo 3°, letra o, numeral o.4 del Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental, aumentándolo a 5.000 habitantes, no obstante, esto no desvirtúa lo objetado, por cuanto el municipio no cuenta con información certera respecto del número de habitantes beneficiarios de las PTAS La Colonia y San Enrique, con la finalidad de evaluar los requisitos que establece la normativa ambiental para este tipo de proyectos.

Tampoco ha evaluado, a través de su Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato si las modificaciones al sistema de tratamiento requieren de un ingreso al SEIA, ni se ha mantenido un seguimiento a las medidas comprometidas en la RCA N° 116, de 2002, por parte del Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastre, encargado del correcto funcionamiento y mantención de las PTAS atendido que desconoce dicha resolución.

Por consiguiente, el municipio no ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ya citada ley N° 18.695, que señala que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas con la salud pública y la protección del medio

[44] Acta de fiscalización N° 9, de 12 de diciembre de 2025.
[45] Acta de fiscalización N° 17, de 18 de febrero de 2026.

ambiente, pudiendo, en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En específico, sus direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, no han dado cumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, "Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales" y a la DOGRD "Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema".

Sobre este punto, la Municipalidad de María Pinto informó que no consta una definición formal actualizada sobre ingreso al SEIA o consulta de pertinencia para las PTAS San Enrique y La Colonia, sin embargo, la cotización técnica de 28 de octubre de 2020 demuestra que la municipalidad ya había identificado la necesidad de analizar la población servida, eventual presencia de RILES[46], estaciones elevadoras, nuevas plantas en paralelo, autorizaciones sectoriales y eventual sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA.

Agregó que la procedencia de ingreso al SEIA requiere análisis técnico de tipología, caudal, población atendida, modificaciones, ampliaciones, descargas, cuerpo receptor y área de influencia, por ende, no corresponde presumir cumplimiento ni incumplimiento sin expediente técnico consolidado.

Seguidamente, expuso que encargó un informe técnico-jurídico de pertinencia SEIA y, si corresponde presentar consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, SEA, incorporando antecedentes de población servida, caudales, modificaciones, obras de emergencia, puntos de descarga y normativa ambiental aplicable.

A su vez, en informe de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, esa dirección argumentó que la determinación de si las PTAS San Enrique y La Colonia debían o no ingresar al SEIA constituye una materia de especial complejidad técnica y regulatoria, cuya resolución exige el análisis de antecedentes relativos a capacidad de tratamiento, población servida y proyectada, eventuales ampliaciones, modificaciones sustantivas, condiciones de operación y exigencias sectoriales concurrentes. Por lo mismo, indicó que no se trataba de una cuestión de solución inmediata ni de simple constatación formal, sino de una materia que requería estudio técnico previo y definición fundada de la vía de regularización aplicable.

A continuación, planteó que, si bien hay falencias de continuidad en las gestiones, no puede sostenerse que la DIMAO haya

[46] Residuos industriales líquidos.

permanecido absolutamente inactiva frente a esta materia, por el contrario, constan gestiones orientadas a avanzar en la regularización de las PTAS y en la búsqueda de alternativas técnicas que permitieran definir adecuadamente su situación ambiental y sectorial. Entre dichas actuaciones se cuenta la solicitud de asesorías especializadas desde el año 2020, la evaluación de estrategias de regularización, la revisión de eventuales requerimientos de ingreso al SEIA y la elaboración de antecedentes para posibles soluciones de rediseño y mejoramiento.

En ese sentido expuso que, en la propuesta de asesoría remitida por don [redacted] consultor y auditor, se contempló expresamente como parte del trabajo, definir la obligatoriedad de sometimiento al SEIA o, en su defecto, los antecedentes y gestiones a presentar ante los organismos sectoriales, incluida la autoridad sanitaria. Este antecedente resulta especialmente relevante, por cuanto demuestra que la municipalidad, por medio de la DIMAO sí identificó la necesidad de esclarecer la situación regulatoria de las PTAS y promovió acciones tendientes a contar con apoyo técnico especializado para ello.

Adicionalmente explicó que el memorándum N° 96, de 2025 -que entregó a este Organismo de Control durante la presente investigación-, consta de distintas actuaciones municipales vinculadas al estudio de las PTAS, apoyo a mediciones, coordinación con universidades, levantamiento de información y búsqueda de soluciones complementarias en materia de aguas residuales, lo que da cuenta de acciones institucionales concretas orientadas a enfrentar la problemática, aunque tales actuaciones no hayan permitido, a la fecha observada, cerrar completamente todas las brechas de regularización existentes.

También indicó que los informes periciales de abril de 2024 dejan constancia de que el municipio había postulado previamente asistencia técnica para el diseño y mejoramiento de las PTAS, la que no logró materializarse en los términos originalmente previstos, entre otras razones, por falta de oferentes y por la considerable diferencia entre los costos reales de consultoría y los recursos disponibles, señalándose además que el aumento de costos se vinculaba, entre otros factores, a la eventual necesidad de considerar exigencias ambientales adicionales asociadas al crecimiento de la población servida.

Finalmente señaló que, si bien corresponde reconocer que a la fecha observada no se encontraba completamente consolidada una determinación definitiva y formal respecto del eventual ingreso al SEIA de las PTAS San Enrique y La Colonia, ello no obedeció a la ausencia total de gestión municipal y abandono de deberes en la materia, sino a una situación técnica y regulatoria compleja en la cual sí existieron actuaciones institucionales orientadas a recabar antecedentes, explorar alternativas de regularización y promover una definición fundada de la vía ambiental procedente.

Sobre lo argumentado por la entidad edilicia, reconoce en su respuesta que existe una debilidad en cuanto a la falta de antecedentes que permitan evaluar si corresponde el ingreso al SEIA de las PTAS San Enrique y La Colonia, en relación al número de habitantes de la población que atiende cada una de las PTAS e informa que encargó un informe técnico-jurídico de pertinencia SEIA. Por consiguiente, la observación se mantiene.

La Municipalidad de María Pinto deberá remitir el informe técnico-jurídico, que incorpore antecedentes de población servida, caudales, modificaciones, obras de emergencia, puntos de descarga y normativa ambiental aplicable, conforme a lo comprometido en su respuesta, para así contar con información certera respecto del número de habitantes beneficiarios de las PTAS La Colonia y San Enrique, y en caso de que determine su ingreso al SEIA, adjuntar la documentación que acredite que esta fue realizada. Lo anterior deberá acreditarse, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de las direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, que corresponda, por el incumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, “Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales” y a la DOGRD “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema” debido a que, no tienen certeza del número de habitantes de la población que atiende las PTAS San Enrique y La Colonia, la cual es necesaria para determinar si corresponde el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, considerando que, el artículo 10, letra o) de la ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3°, letra o, numeral o.4 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental, que indica que los proyectos de plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a cierta cantidad de habitantes, son susceptibles de causar impacto ambiental y deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

8.5. Falta de control de las medidas comprometidas en la resolución de calificación ambiental de la PTAS Chorombo Bajo.

Se verificó que el municipio no ha controlado el cumplimiento de las medidas comprometidas en la resolución exenta N° 116, de 22 de febrero de 2002, que calificó ambientalmente favorable la PTAS Chorombo Bajo, en específico su considerando 3.3 Operación y mantenimiento, que establece que se verificarán “…en todo momento los niveles y caudales comprometidos, a fin de evitar posibles derrames o mal funcionamiento”, lo que impide comprobar que los impactos ambientales de la operación y mantenimiento de la PTAS Chorombo Bajo se ajustan

a la normativa ambiental y no genera ni presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Al respecto, consultado sobre la verificación de los niveles y caudales de la PTAS en cuestión, don [redacted] Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastre, indicó[47] que desde 2019, año en que asumió su cargo, hasta el año 2023, en que se adjudicó el nuevo contrato de reposición de la planta, no verificó este requerimiento, dado que se dedicó a realizar trabajos de reparación en el recinto. Por su parte, el Director de Obras Municipales, don [redacted] quien estuvo a cargo de la PTAS Chorombo Bajo durante la ejecución del contrato de reposición -desde diciembre de 2023, hasta el desalojo de las instalaciones en enero de 2025-, señaló[48] que no cuenta con la documentación que acredite la verificación de los niveles y caudales de las aguas servidas de la PTAS.

En tanto, sobre el mismo tema, la Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, doña [redacted] manifestó[49] que si bien sabia de la existencia de la resolución de calificación ambiental, RCA, de la PTAS Chorombo Bajo, la DIMAO no ha realizado acciones de control y seguimiento a los requerimientos establecidos en esa resolución, debido a que no ha sido solicitado por la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, dirección responsable del mantenimiento y operatividad bajo norma. Agregó que dicha planta estaba siendo operada por una empresa contratista que mantenía la operación bajo la norma establecida, y que tampoco fue incluida en las reuniones respecto del término adelantado de esa licitación, dado que la municipalidad cuenta con la asesoría externa de experto.

En consecuencia, como se puede observar la entidad edilicia no ha controlado el cumplimiento de las medidas y disposiciones establecidas en la RCA N° 116, de 2002, y con ello, que los impactos ambientales de la operación y mantenimiento de la PTAS Chorombo Bajo se ajusten a la normativa ambiental, apartándose de lo establecido en el resuelvo N° 2 de la referida resolución RCA N° 116, de 2002, que señala que para que el proyecto pueda ejecutarse deberá darse cumplimiento a todas las medidas y disposiciones establecidas en ella.

A su vez, el municipio no dio cumplimiento a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ya citada ley N° 18.695, que señala que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo, en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En específico, sus direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de

[47] Actas de fiscalización N° 15, de 4 de febrero de 2026.
[48] Actas de fiscalización N° 16, de 6 de febrero de 2026.
[49] Actas de fiscalización N° 17, de 18 de febrero de 2026.

Desastres, DOGRD, no han dado cumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, "Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales" y a la DOGRD "Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema".

En su respuesta, la Municipalidad de María Pinto expuso que acoge la observación, en cuanto debe existir una matriz formal de cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, RCA, y de sus compromisos ambientales, argumentando que cuenta con antecedentes técnicos de diagnóstico, pero debe consolidar el control documental de cada compromiso. Agregó que las RCA deben cumplirse, controlarse y respaldarse con medios verificables, por lo que la inexistencia de una matriz de seguimiento incrementa el riesgo de incumplimiento y dificulta acreditar su ejecución ante Superintendencia del Medio Ambiente y este Organismo de Control.

Complementó lo expuesto, señalando que elaborará la matriz de RCA de la PTAS Chorombo con obligaciones, plazos, responsables, estado, medio de verificación, alerta de riesgo y acción correctiva; la cual será remitida a revisión de las direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO; de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD; de Asesoría Jurídica; de Control y Secretaría Comunal de Planificación.

Por otro lado, en informe de la DIMAO, dicha dirección señaló que la citada RCA no solo aprobó ambientalmente el proyecto, sino que además estableció expresamente que, para su ejecución, debía darse cumplimiento a todas las medidas y disposiciones contenidas en sus considerandos, incluyendo exigencias relativas a emisiones, residuos, aguas, disposición final del efluente, condiciones de construcción y operación, así como permisos sectoriales asociados. Agregó que, para ponderar adecuadamente la observación formulada, resulta indispensable considerar la cronología material e institucional de la planta, la cual, según los antecedentes disponibles, fue construida en el año 2003, mientras que la DIMAO se constituyó recién como dirección municipal en el año 2020, con considerable posterioridad a la ejecución del proyecto y en un contexto institucional particularmente excepcional, marcado por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19.

Enseguida indicó que, entre los años 2022 y 2023, la municipalidad impulsó dos procesos licitatorios destinados a la mejora de la planta, correspondientes a los ID 4099-27-LR22 y 4099-10-LR23, los cuales fueron declarados desiertos. Así, ante la imposibilidad de materializar por esa vía las obras necesarias, y sobre la base de antecedentes técnicos previos que daban cuenta de la necesidad de intervención, se debió recurrir a un decreto de emergencia que derivó posteriormente en un trato directo para la ejecución de obras entre los años 2023 y 2025. No obstante, dicho trato directo terminó anticipadamente, impidiendo la total consolidación de las mejoras proyectadas.

A continuación, expuso respecto a lo objetado, que la falta de control de la RCA debe ser entendida con criterio de realidad administrativa y técnica. En efecto, sostiene que durante el período en análisis, la planta no se encontraba en una condición de estabilidad operativa consolidada, sino inserta en un proceso de intervención, regularización y mejoramiento inconcluso, lo que hacía materialmente dificultoso exigir un seguimiento ambiental plenamente estandarizado respecto de una infraestructura antigua, con deficiencias reconocidas y sometida a procesos de mejora aún no consolidados.

Por último, planteó que, más que una ausencia absoluta de control de la RCA, lo que se verifica es una insuficiencia de seguimiento documental y regulatorio en un contexto de alta complejidad técnica, presupuestaria e institucional. Ello no impide reconocer la necesidad de fortalecer dicho control hacia adelante, pero sí permite afirmar que la situación observada debe ser analizada considerando las limitaciones objetivas derivadas de la propia historia constructiva, regulatoria y operativa de la planta, así como de los esfuerzos municipales desplegados para su mejoramiento, aun cuando éstos no hayan logrado completarse en los términos inicialmente previstos.

Atendido a que las explicaciones planteadas no permiten desvirtuar lo objetado por esta Contraloría General y en los hechos no se acredita el control de las medidas comprometidas en la RCA N° 116, de 2002, se mantiene lo observado

La entidad edilicia deberá remitir la documentación de respaldo que acredite el avance de la matriz de RCA de la PTAS Chorombo, comprometida en su respuesta, documento que debe incluir obligaciones, plazos, responsables, estado, medio de verificación, alerta de riesgo y acción correctiva, en relación con el seguimiento ambiental de la PTAS Chorombo Bajo, establecido en su RCA aprobada mediante la nombrada resolución exenta N°116, de 2002, todo través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de las direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, que corresponda, por el incumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, “Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales” y a la DOGRD “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema” debido a que no han controlado el cumplimiento de las medidas y disposiciones establecidas en la RCA N° 116, de 2002, y con ello, que los impactos ambientales de la operación y mantenimiento de la PTAS Chorombo Bajo se ajusten a la normativa ambiental.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

8.6. Ausencia de informes favorables para las construcciones de las PTAS San Enrique y Chorombo Bajo ubicadas en el área rural de la comuna.

Se comprobó que las construcciones e instalaciones de las PTAS San Enrique y Chorombo Bajo[50], ubicadas en la zona rural de la comuna, no cuentan con los informes favorables de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, SEREMI MINVU, y del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, exigidos en el artículo 55 de la LGUC, lo que fue confirmado por la Dirección de Obras Municipales de María Pinto, mediante acta de fiscalización de 6 de febrero de 2026.

De la revisión de los certificados de informaciones previas N°s 13 y 14, de 2026, de la Dirección de Obras Municipales, se confirmó que las PTAS San Enrique y Chorombo Bajo, respectivamente, se localizan en el Área de Interés Agropecuario Exclusivo regulada por el mencionado artículo 55 de la LGUC y el artículo 8.3.2.1 del citado PRMS[51], este último precepto, señala que corresponden a aquellas áreas con uso agropecuario, cuyo suelo y capacidad de uso agrícola debe ser preservado. En estas áreas, en conjunto con las actividades agropecuarias, se podrá autorizar la instalación de agroindustrias que procesen productos frescos, previo informe favorable de los organismos, instituciones y servicios que corresponda.

Corresponde precisar que, para la PTAS Chorombo Bajo que cuenta con resolución de calificación ambiental favorable, RCA N° 116, de 2020, se advirtió en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental electrónico, e-SEIA, que el 16 de junio de 2002 se realizó la Visita Inspectiva N° 3169 y en sus observaciones se solicitó el informe favorable del MINVU para el cambio de uso de suelo respecto a la planta de aguas servidas. Luego, respecto a la misma planta, en el expediente ingresado por la empresa DBO5 Tratamiento de Residuos líquidos SpA, para ejecutar los trabajos la reposición, se constató en el acta de observaciones N° 2024-0085, de 25 de abril de 2024, emitida por la DOM, que se objetó en el punto 42, que no adjunta factibilidad de construcciones ni autorización de

[50] Respecto a la PTAS La Colonia, de la información contenida en el certificado de informaciones previas N° 12, de 2026, de la DOM y en el plano PRMS.Z.06.1 1-A, se ubica en Zonas Habitacionales Mixtas - Área Urbanizada, conforme al artículo 3.1.1.1 del PRMS, el cual establece que corresponde al territorio del Area Urbana Metropolitana en el cual es posible emplazar actividades: Residenciales; de Equipamiento; Productivas y de Almacenamiento, de carácter inofensivo e Infraestructura y Transporte. Al respecto, la actividad de PTAS constituye una instalación de infraestructura, según lo previsto en el artículo 2.1.29. de la OGUC, por esta razón no es exigible en la actualidad la exigencia del artículo 55 de la LGUC.

[51] Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, las cuales no fueron resueltas por parte del patrocinante[52].

Lo anterior incumple lo normado en el inciso cuarto del 116 de la LGUC, que establece que no requerirán permiso las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55 de la LGUC y este último señala que las construcciones de infraestructura requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.

A su vez expone que la Dirección de Obras Municipales de María Pinto no ha dado cumplimiento al artículo 24, letra a), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece que una de las funciones de la unidad encargada de obras municipales es velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes.

En relación con lo observado, la Municipalidad de María Pinto solicitó reformular la conclusión de incumplimiento atribuida a la Dirección de Obras Municipales, DOM, toda vez que esa dirección señala que tratándose de permisos de edificación ya otorgados, debe operar la presunción de legalidad de los actos administrativos mientras no sean invalidados. Por ese motivo, la falta de hallazgo actual de los informes -por la data y dispersión documental-, no equivale por sí sola a acreditar que nunca fueron tramitados.

En ese sentido señaló que los informes favorables de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, SEREMI MINVU y del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, son exigibles antes de la aprobación de la Dirección de Obras Municipales, en la infraestructura ubicada en área rural. Por ello, respecto del expediente del permiso de edificación N° 2024-0085 del proyecto Reposición de Chorombo Bajo, la Dirección de Obras Municipales observó expresamente mediante acta N° 36, de 25 de abril de 2024, la falta de antecedentes de factibilidad/autorización sectorial, y no lo aprobó, por no subsanarse las observaciones en el plazo reglamentario, lo que demuestra la aplicación de LGUC y OGUC y no un incumplimiento del artículo 24 letra a) de la ley N° 18.695.

Agregó, que la DOM reconstruyó el expediente con los permisos de edificación N°s 58 y 99, de 1997 y 2004, respectivamente, solicitud del permiso de edificación N° 2024-0085, acta de observaciones, certificados de informaciones previas, planimetrías, antecedentes sanitarios y catastro de uniones domiciliarias, y solicitará, cuando proceda, pronunciamiento o copia de antecedentes sectoriales a la SEREMI MINVU, SAG y SEREMI de Salud.

[52] Correo electrónico, de 12 de febrero de 2026, de la Dirección de Obras Municipales.

Por su parte, la DOM agregó en un informe que adjuntó la municipalidad, que respecto a los informes favorables sectoriales se debe considerar que son exigibles de forma previa a la emisión de un permiso de edificación, por lo tanto, existiendo el permiso para cada una de las tres plantas de tratamiento, aplicaría lo señalado en el artículo 3° de la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en el sentido de que dichos permisos de edificación gozan de presunción de legalidad, toda vez que debieron tener a la vista la aprobación de los respectivos informes sectoriales.

Respecto a lo objetado, la DOM precisó que los informes no fueron hallados, presumiblemente por la data de la documentación física, más no es factible concluir con los antecedentes tenidos a la vista, la no tramitación de dichos informes habiendo un permiso de edificación otorgado, considerando lo expresado en el inciso anterior.

Enseguida, esa dirección reiteró que en la tramitación del Permiso de Edificación N°2024-0085 para la PTAS Chorombo Bajo, observó la falta de antecedentes relativos a la factibilidad de construcciones y autorización de la SEREMI MINVU, no obstante, el patrocinante no subsanó dicha observación, por lo que no existió una aprobación urbanística de la DOM que omitiera dicha exigencia y en consecuencia, el rechazo del expediente en la especie corresponde precisamente a dar cumplimiento de la LGUC en su artículo 116 y la OGUC en su artículo 1.4.9, facultad que se enmarca en ese marco normativo.

Sobre lo expuesto, corresponde señalar que contar con los permisos de edificación, no constituye una circunstancia que exima a esa entidad edilicia de no contar con los informes favorables de SEREMI MINVU y del SAG para verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en los nombrados artículos 55 y 116 de la LGUC, propias de predios emplazados fuera del límite urbano.

Luego, se debe anotar para la PTAS Chorombo Bajo que, el 16 de junio de 2002 se solicitó el informe favorable del MINVU para el cambio de uso de suelo, situación que no fue acreditada, por lo que no resulta atendible la circunstancia relativa al rechazo del expediente del Permiso de Edificación N°2024-0085 por no adjuntar autorización de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, toda vez que la obligación de contar con ese informe favorable fue establecida con anterioridad.

Conforme a lo expuesto y sin perjuicio de las medidas que adoptará la municipalidad, debido a que no se acreditó que las PTAS San Enrique y Chorombo Bajo, emplazadas en el Área de Interés Agropecuario Exclusivo, se ajusten a las normas sobre uso de suelo y cuenten con los informes favorables de la SEREMI MINVU y del SAG, conforme al referido artículo 55 de la LGUC y el nombrado artículo 8.3.2.1 del PRMS, debe mantenerse la observación.

En consecuencia, la Municipalidad de María Pinto deberá acreditar el pronunciamiento o copia de los informes favorables de la SEREMI MINVU y del SAG de las PTAS San Enrique y Chorombo Bajo, según lo comprometido en su respuesta, informando las medidas adoptadas al efecto, a través

del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

9. Sobre las actividades, acciones u omisiones de la SEREMI de Salud RM, Dirección de Obras Hidráulicas RM y Superintendencia del Medio Ambiente, respecto a las PTAS de la comuna de María Pinto.

9.1. Dilación en sentencia de sumario y en la verificación de las medidas, por parte de la SEREMI de Salud RM.

De la revisión practicada a los antecedentes proporcionados por la SEREMI de Salud RM[53], en cuanto a las fiscalizaciones realizadas a las 3 PTAS en examen, entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025, detalladas en anexo N° 7 de este informe, se verificó una dilación en la sentencia de las fiscalizaciones realizadas los días 19 de abril y 4 de noviembre, ambas de 2024 y 23 de enero de 2025, a la PTAS Chorombo Bajo, debido a que tuvieron resolución de sentencia 9 meses después de la última fiscalización, pese a que en ella se detectó que la planta no se encontraba en régimen por lo observado en la calidad de la descarga (efluente turbio con presencia de sólidos en suspensión), no cumpliendo con lo estipulado en decreto N° 90, de 2000[54]; reiteró las observaciones de las fiscalizaciones anteriores y detectó incumplimientos en los parámetros DBO5 y coliformes fecales.

En efecto, la resolución de sentencia N°25138853 fue dictada el 5 de noviembre de 2025, y en ella se determinó una multa de 70 UTM por el incumplimiento de las normas sanitarias, se ordenó realizar todas las acciones necesarias para dejar la PTAS en régimen y dar cumplimiento a la normativa de descarga a curso superficial, no obstante, al 5 de febrero de 2026, las medidas no habían sido verificadas por la autoridad sanitaria, debido a que la Municipalidad de María Pinto interpuso un recurso de reposición en contra de ese acto administrativo, lo que se detalla en la siguiente tabla.

Tabla N° 11: Dilación en sentencia de fiscalización.

Nombre de PTAS	N° y fecha de las actas de fiscalización	Resultado	N° y fecha de las resoluciones de sentencia	Multas (UTM)	Verificación
Chorombo Bajo	357223 19-04-2024	Seguimiento	25138853 05-11-2025 (Reposición)	70	Pendiente al 05-02-2026
	368680 04-11-2024	Seguimiento			
	376105 23-01-2025	Sumario			

Fuente: Antecedentes aportados por la SEREMI de Salud a través de carpeta compartida.

Por otra parte, las sentencias dictadas el 8 de julio de 2024, a través de las resoluciones N°s 24136005 y 24138570, se informaron

[53] El 14 de noviembre de 2025 mediante carpetas compartida creada para subir antecedentes.
[54] Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales

pendientes de verificación, situación que se mantenía en esa condición al 5 de febrero de 2026, según se detalla en la siguiente tabla.

Tabla N° 12: Dilación en verificación de sentencias.

Nombre de PTAS	N° y fecha de las actas de fiscalización	Resultado	N° y fecha de las resoluciones de sentencia	Multas (UTM)	Verificación
La Colonia	357125 15-03-2024	Seguimiento	24135108 21-03-2024 (Reposición) 24136005 08-07-2024	10	Pendiente al 05-02-2026
La Colonia	357604 04-04-2024	Sumario	24138570 08-07-2024	40	Pendiente al 05-02-2026
San Enrique	357603 04-04-2024	Sumario			
La Colonia	359833 27-06-2024	Sumario			

Fuente: Antecedentes aportados por la SEREMI de Salud a través de carpeta compartida.

Consultada sobre el cumplimiento de lo ordenado en las respectivas resoluciones sancionatorias, la SEREMI de Salud RM señaló el 5 de febrero de 2026[55] que la resolución N° 24136005, de 8 de julio de 2024, corresponde a una rebaja de multa, por lo que las deficiencias sanitarias fueron verificadas en la resolución N° 24135108, de 21 de marzo de 2024, según acta de fiscalización N°357604, de 4 de abril de 2024 y las resoluciones N°s 24138570 y 25138853, de 8 de julio de 2024 y 5 de noviembre de 2025, no habían sido fiscalizadas, por lo que se encontraban pendientes de verificación.

Respecto a lo indicado por la SEREMI de Salud RM, corresponde señalar que la resolución N° 24136005, de 8 de julio de 2024, ordena a la sumariada una serie de medidas en los numerales tercero a séptimo y establece en el numeral octavo que los funcionarios de esa secretaría deben fiscalizar su cumplimiento, por lo tanto, dicha sentencia no corresponde solo a una rebaja de multa. Además, según consta en el anexo N° 7 de este informe, de acuerdo con lo informado por la SEREMI de Salud RM, las situaciones detectadas en la fiscalización N° 357125 se encuentran pendientes de verificación.

De esta manera, se evidencia que desde el 8 de julio de 2024, la SEREMI de Salud no valida ni hace seguimiento a las acciones y/o medidas ordenadas en las nombradas resoluciones de sentencia N°s 24136005 y 24138570, para las PTAS La Colonia y San Enrique, conforme se detalla en la tabla siguiente, todo esto bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento.

Tabla N°13: Detalle de las exigencias establecidas en las resoluciones de sentencia.

[55] Mediante correo electrónico de 5 de febrero de 2026, de doña [redacted], funcionaria de la Unidad Gestión del Agua del Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental de la SEREMI de Salud.

N° / fecha resolución de sentencia	Descripción de lo resuelto
24136005 / 08-07-2024	- Deberá reestablecer el buen funcionamiento del sistema de tratamiento y, que, de esta forma, no se generen focos de insalubridad, tanto al interior como al exterior de la PTAS La Colonia, conforme al informe técnico, de 8 de abril de 2024. - Deberá acompañar los correspondientes resultados de muestreos -emitidos por laboratorio certificado al efecto-, según el informe técnico, de 8 de abril de 2024. - Deberá acreditar la disposición de las aguas crudas en un lugar autorizado durante el periodo que media en el cumplimiento de lo requerido en el numeral precedente, en virtud del del informe técnico, de 8 de abril de 2024. - Deberá regularizar la instalación ante esta SEREMI de Salud y, de este modo, obtener la resolución de aprobación del proyecto y la resolución de funcionamiento de la PTAS, ajustado al informe técnico, de 8 de abril de 2024. - Deberá asegurar la continuidad del servicio de recolección de las aguas servidas domiciliarias, mediante la mantención de las redes, las cámaras de elevación y sus respectivas de impulsión, las cuales son administradas por la Municipalidad de María Pinto, acorde al informe técnico, de 8 de abril de 2024.
24138570 / 08-07-2024	- Ratificase todo lo obrado por personal fiscalizador de esta SEREMI de Salud, en especial, las medidas establecidas in situ en las actas de inspección N° 357603, de 4 de abril de 2024 y N° 359833, de 27 de junio de 2024. - Prohíbe descargar a los cursos de agua denominados Estero Puangue y Estero Garay, las aguas servidas sin tratar de la PTAS La Colonia. - Deberá trasladar, mediante transporte y destino autorizado, la totalidad de las aguas servidas sin tratar, provenientes de la PTAS La Colonia, mientras no se mantenga el debido funcionamiento de dicha planta, garantizando continuidad y calidad en el tratamiento de las aguas servidas generadas por la comunidad de la zona.

Fuente: Resoluciones exentas N°s 24135108 y 24136005, ambas de 8 julio de 2024 y de la SEREMI de Salud.

La situación expuesta adquiere relevancia considerando los reiterados incumplimientos que ha detectado dicha secretaría y las situaciones advertidas en la presente investigación, por mencionar algunas, en los numerales 5 a 7, 8.1, 8.2 y 10, del presente acápite, toda vez que, exponen riesgos para la salud de la población, lo que no se aviene con los artículos 5° y 67 del Código Sanitario, y 12, N° 2, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, estableciendo que le compete a las SEREMI velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes que se encuentren en el medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.

Asimismo, también vulnera tanto al artículo 8° de la ley N° 18.575, conforme al cual los órganos de la Administración actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente, como al artículo 7° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, relativo al principio de celeridad, conforme al cual el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, agregando que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución.

Sobre la dilación en las sentencias de sumarios, la SEREMI de Salud RM señaló que no constituye un vicio de nulidad ni de ineficacia, basándose en los siguientes tres fundamentos de hecho y de derecho que expuso en su respuesta:

- Caso Fortuito y Fuerza Mayor por Sobrecarga Extraordinaria: la demora en la gran mayoría de los sumarios sanitarios desde el año 2020 a la actualidad, se justifica por un evento de fuerza mayor derivado de la crisis sanitaria global. Entre los años 2020 y 2025, la Región Metropolitana instruyó una cifra inédita superior a los 120.000 expedientes de sumarios sanitarios, concentrados mayoritariamente durante la vigencia de la Alerta Sanitaria por COVID-19. Este volumen masivo de causas generó un colapso administrativo excepcional no solo respecto de los expedientes de sumarios COVID, sino que, de todos los procedimientos sancionatorios, entre ellos los incoados a las PTAS de la comuna de María Pinto, cuestión que solo ha sido subsanado recientemente, configurando una hipótesis de caso fortuito que exime de responsabilidad por el retardo.

- No Fatalidad de los Plazos para la Administración: indicó que de acuerdo con la doctrina reiterada de esta Contraloría General (dictámenes N°s 957, de 2010 y 61.059, de 2011), los plazos legales para los órganos del Estado no son fatales. Su finalidad es el buen orden administrativo, pero su vencimiento no acarrea la caducidad ni la invalidación de los actos, permitiendo que la administración cumpla válidamente sus funciones en una fecha posterior.

- Supremacía del Deber de Fiscalización sobre la Celeridad: expuso que la Excelentísima Corte Suprema (Rol N°76.450-2020) ha establecido que, si bien el principio de celeridad es deseable, no puede subordinar el interés público ni los deberes de fiscalización del Estado. Un cumplimiento estrictamente perentorio de los plazos transformaría en inoficioso el esfuerzo fiscalizador y desprotegería la salud pública. Por tanto, el ejercicio de la potestad sancionadora fuera de los plazos reglamentarios no solo es legal, sino necesario para mantener el equilibrio entre el debido proceso y el resguardo de los intereses generales de los administrados.

En consecuencia, la SEREMI de Salud RM indicó que, habiéndose acreditado una justificación racional y técnica para la demora, se descarta cualquier vicio de procedimiento derivado del tiempo transcurrido y en su mérito, se justifica dicho retardo, el cual por lo demás, se encuentra en proceso de regularización.

Por otra parte, respecto de lo objetado sobre la dilación en la verificación de las medidas por parte de la Unidad de Gestión Sanitaria del Agua, informó que la verificación de sentencia N° 25138853, de 5 de noviembre de 2025, para la PTAS Chorombo Bajo, relacionada con el sumario sanitario iniciado el 23 de enero de 2025, fue verificada el 26 de febrero de 2026 -adjuntando el acta N°382885-, iniciando un nuevo sumario por incumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en la sentencia antes indicada, el cual se encuentra en proceso de resolución del Departamento Jurídico.

Luego, en relación a la verificación de sentencia N° 24135108, de 21 de marzo de 2024, relacionada con el sumario sanitario

iniciado el 20 de diciembre de 2023, a la PTAS La Colonia, y con seguimiento fiscalizando la PTAS el 6 de febrero 2024, la SEREMI de Salud RM explicó que fue verificada el 4 de abril de 2024, iniciándose un nuevo sumario por incumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en la sentencia antes indicada. Luego, la municipalidad ingresó una reposición para dejar sin efecto la multa aplicada de 15 UTM, la cual fue resuelta, no dando lugar, según resolución N° 24136005, de 8 de julio de 2024, accediendo a una rebaja de 5 UTM, quedando a pago 10 UTM. La verificación de lo ordenado en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7, fue realizada el 6 de febrero de 2024, ya que las deficiencias constatadas son las establecidas en la sentencia inicial N° 24135108, de 21 de marzo de 2024.

Sobre la verificación de sentencia N° 24138570, de 8 de julio de 2024, que acumuló 3 sumarios, de los cuales 2 constataron deficiencias en la PTAS la Colonia y uno a la PTAS San Enrique, la citada secretaría indicó que ambas plantas de tratamiento fueron verificadas el 26 de febrero de 2026 -adjuntó acta N° 382885-, dándose inicio a un nuevo sumario por incumplimiento de las medidas sanitarias establecidas para cada una de ellas en la sentencia antes indicada, encontrándose en proceso de resolución del Departamento Jurídico.

Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, para las 3 PTAS, la SEREMI de Salud RM cuenta con un programa de fiscalización que incluye a esas instalaciones, y los antecedentes aportados durante este proceso establecen que la dilación se encuentra en la ejecución de las mejoras que el titular de esas PTAS debe realizar y reiteró que, si bien el principio de celeridad es deseable, no puede subordinar el interés público ni los deberes de fiscalización del Estado.

Respecto a lo argumentado por la SEREMI de Salud RM y considerando los reiterados incumplimientos que ha detectado dicha secretaría y las situaciones advertidas en la presente investigación, en las cuales se exponen riesgos para la salud de la población, se debe manifestar que, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a la Municipalidad de María Pinto como titular de las PTAS, esa secretaría debe velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes que se encuentren en el medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población, de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario.

Ahora bien, revisados los antecedentes aportados por la SEREMI de Salud RM en su respuesta, se comprueba que el acta N° 382885, de 26 de febrero de 2026, da cuenta de la visita de inspección de esa autoridad sanitaria, a Pozo Estero Puangue y las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo y verifica las sentencias N°24136005, de 2024, N°24138570, de 2024, N°25138860, de 2025, N°25138853, de 2025, y N°261365, de 2026. Además, se cita al representante legal a presentar los descargos en 10 días hábiles.

Por tanto, considerando que la SEREMI de Salud RM no ha desvirtuado lo observado por esta Entidad de Control, sobre la dilación en la sentencia de sumario y en la verificación de las medidas, y que las acciones observadas aún no han concluido, se mantiene lo objetado.

En dicho contexto, corresponde que la SEREMI de Salud RM informe los resultados o el grado de avance del nuevo sumario por incumplimiento de las medidas sanitarias de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo, establecidas en las sentencias N°24136005 y N°24138570, ambas de 2024 y N°25138853, de 2025, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada y considerando los reiterados incumplimientos que ha detectado dicha secretaría y las situaciones advertidas en la presente investigación, en las cuales se exponen riesgos para la salud de la población, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios del Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental, dependiente de la SEREMI de Salud RM y de quienes corresponda, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 5° y 67 del Código Sanitario, y 12, N° 2, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto a que le compete a las SEREMI velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes que se encuentren en el medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento al artículo 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la administración del estado y el artículo 7° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

9.2. Falta de derivación de denuncias y fiscalizaciones por parte de la SEREMI de Salud RM a la SMA.

Se verificó que la SEREMI de Salud RM recibió 7 denuncias entre marzo de 2024 y febrero de 2025 en las cuales se informaba contaminación ambiental al Estero Puangue por descarga directa sin tratamiento alguno y sin funcionamiento, de las cuales todas se refieren a la PTAS Chorombo Bajo. También se comprobó que realizó 3 fiscalizaciones a dicha planta, los días 19 de abril y 4 de noviembre de 2024 y 23 de enero de 2025, registradas en las actas de inspección N°s 357223, 368680 y 376105, respectivamente, en las cuales se consignaron incumplimientos en materia sanitaria y medio ambiental, tales como, la constatación de sólidos suspendidos y turbiedad en el efluente que no cumple lo establecido en el decreto N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la ejecución de obras que modificaban la PTAS. No obstante, ninguno de estos antecedentes fue derivado a la Superintendencia del Medio Ambiente para poner en conocimiento las situaciones ambientales, teniendo en consideración que la PTAS Chorombo Bajo es parte del proyecto que fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 116, de 2002, de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en la referida RCA, se determinó que la disposición final del efluente tratado será

mediante descarga gravitacional al Estero Puangue y que la operación de la planta será automática con sistema de tratamiento programado, verificando en todo momento los niveles y caudales comprometidos, a fin de evitar posibles derrames o mal funcionamiento.

Consultada la SEREMI de Salud RM por la respectiva derivación, indicó[56] que la SMA remitió los ordinarios N^{os} Siden-RM-240-2025, de 10 de febrero de 2025 y Siden-RM-308-2026, de 29 de enero de 2026, relativos a denuncias de las PTAS Chorombo Bajo y La Colonia, lo que evidencia que la aludida superintendencia no considera de su competencia la fiscalización de esas plantas, ya que son instalaciones que no cuentan con resoluciones de calificación ambiental. Respecto a lo indicado por la SEREMI de Salud RM, corresponde señalar que los mencionados oficios de la SMA son posteriores a las fiscalizaciones realizadas por dicha secretaria regional ministerial.

A su vez, cabe hacer presente, que mediante la resolución exenta N° 14.680, de 31 de diciembre de 2020, la referida SEREMI de Salud RM autorizó el proyecto de rehabilitación de la PTAS Chorombo Bajo, sin que conste en sus vistos la referida RCA N° 116, de 2002.

Así, la SEREMI de Salud RM no puso en conocimiento de la SMA las denuncias recibidas con información de contaminación ambiental ni las fiscalizaciones realizadas, con la finalidad que dicha superintendencia tomara conocimiento y ponderara las acciones a seguir, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la ley N° 19.880, el cual indica que requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

Asimismo, se observan deficiencias respecto de la coordinación que debe efectuar la SEREMI de Salud RM con los diferentes organismos públicos con competencia en la materia, situación que se aparta de lo indicado en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, inciso segundo, ambos de la referida ley N° 18.575, que consagran el principio de coordinación conforme al cual los Órganos de la Administración del Estado, en el cumplimiento de sus cometidos, deben actuar coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

En tal sentido, la jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador, contenida, entre otros, en el dictamen N° 61.224, de 2016, ha precisado que en el evento que, con ocasión del desempeño de sus labores fiscalizadoras, las secretarías regionales ministeriales de salud constaten el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, deben remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que esta última inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente, atendido su carácter de órgano competente para ello. Lo anterior sin perjuicio que la autoridad sanitaria pueda

[56] Por medio del correo electrónico de 5 de febrero de 2026, de doña [redacted] funcionaria de la Unidad Gestión del Agua del Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental de la SEREMI de Salud.

disponer las medidas urgentes que sean necesarias para enfrentar emergencias sanitarias, las cuales, por cierto, deben orientarse al resguardo de la salud de la población.

Sobre este punto, la SEREMI de Salud RM manifestó que desestima la observación de falta de derivación de antecedentes, basándose en los siguientes cuatro fundamentos que expuso en su respuesta:

- Acción de Derivación y Coordinación con la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA: Mediante el ordinario N°819, de 20 de marzo de 2026, el cual adjuntó en esta ocasión, dio respuesta formal a la derivación realizada por la SMA, a través de su ordinario N°Siden-RM-308-2026 e indicó que en dicho acto, no solo atendió la denuncia N°Siden-RM-624-2024, de la PTAS La Colonia, sino que puso en conocimiento de la SMA los riesgos ambientales críticos detectados, enfatizando el incumplimiento del aludido decreto N° 90, de 2000, dada la descarga de aguas residuales sin tratamiento a cursos superficiales, solicitando expresamente a la SMA evaluar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, conforme al referido decreto N°40, de 2012, producto de la carga contaminante y la población atendida.

- Clarificación de Competencias Fiscalizadoras: Respecto a la PTAS Chorombo Bajo, señaló que, al contar con la Resolución de Calificación Ambiental, RCA, N°116, de 2002, la potestad fiscalizadora exclusiva sobre el cumplimiento de dicha resolución recae en la SMA, conforme a su ley orgánica y la SEREMI de Salud RM actúa en el marco de sus competencias sanitarias, sin perjuicio de las atribuciones de dicho organismo técnico.

- Sobre la omisión de la RCA N°116, de 2002 en los "Vistos" de la resolución N°14.680, de 2020, aclaró por una parte, que conforme al criterio del Servicio de Evaluación Ambiental, en su ordinario N°142.090, de 27 de noviembre de 2014 -el cual señaló que adjuntó en su respuesta-, la consulta de pertinencia al SEIA, no es un requisito previo ni vinculante para el otorgamiento de un permiso sanitario sectorial; y, por otra, precisó que sí ha tenido presente dicho instrumento ambiental, tal como consta en la resolución N°15.944, de 28 de junio de 2002, donde cita la RCA N°116/2002 para el proyecto de alcantarillado del sector Chorombo Bajo.

- Conclusión sobre la Responsabilidad del Titular: Hizo presente que la Municipalidad de María Pinto ha iniciado procesos de aprobación para la PTAS en dos oportunidades distintas, sin haber concluido satisfactoriamente la etapa de autorización de obras. Esto demuestra que la falta de regularización no obedece a una omisión de esta SEREMI, sino a la gestión incompleta por parte del titular del proyecto.

Sobre lo expuesto por la autoridad sanitaria, corresponde señalar que no se pronuncia ni informa acciones que haya realizado respecto a las 7 denuncias recibidas entre marzo de 2024 y febrero de 2025, en las cuales se informaba contaminación ambiental al Estero Puangue por descarga directa sin tratamiento alguno y sin funcionamiento de la PTAS Chorombo Bajo, así tampoco respecto a las fiscalizaciones realizadas los días 19 de abril y 4 de noviembre de 2024 y 23 de enero de 2025, en las cuales se consignaron incumplimientos en materia sanitaria y medio ambiental, con la finalidad de poner en conocimiento a la

Superintendencia del Medio Ambiente, para que dicho organismo ponderara las acciones a seguir.

Ahora bien, respecto del ordinario N°819, de 20 de marzo de 2026, el cual es posterior a la presente investigación, la autoridad sanitaria dio respuesta al ordinario N°Siden-RM-308-2026, de 29 de enero de 2026, de la SMA -por una denuncia recibida en esa superintendencia el año 2024- e informó la existencia de diversos incumplimientos sanitarios de la PTAS La Colonia, así también mencionó que las mismas situaciones se han detectado en las PTAS Chorombo y San Enrique.

En relación a lo indicado por la SMA en el ordinario N° Siden-RM-240-2025, de 10 de febrero de 2025, referido a incumplimientos en materia sanitaria y medio ambiental de la PTAS Chorombo Bajo, no se pronuncia, por lo que no consta la respuesta formal que entregó a la SMA.

Por los motivos expuestos, se mantiene la observación.

La SEREMI de Salud RM deberá instruir a sus funcionarios que, cuando con ocasión de denuncias y del desempeño de sus labores fiscalizadoras se constaten situaciones de carácter medio ambiental o el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, deben remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que esta última pondere las acciones que correspondan, atendido su carácter de órgano competente para ello. Lo anterior sin perjuicio que la autoridad sanitaria pueda disponer las medidas urgentes que sean necesarias para enfrentar emergencias sanitarias, las cuales, por cierto, deben orientarse al resguardo de la salud de la población.

A su vez, debe dar respuesta formal al oficio N° Siden-RM 240-2025, de 10 de febrero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La mencionada instrucción y la respuesta formal solicitada, deberá ser acreditada ante esta Entidad de Control, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada y considerando los reiterados incumplimientos que ha detectado dicha secretaría y las situaciones advertidas en la presente investigación, en las cuales se exponen riesgos para la salud de la población, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios del Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental, dependiente de la SEREMI de Salud RM y de quienes corresponda, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 5° y 67 del Código Sanitario, y 12, N° 2, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto a que le compete a las SEREMI velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes que se encuentren en el medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento al artículo 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la administración del estado y el artículo 7° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

9.3. Omisión de acciones por parte de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas RM.

De las indagaciones realizadas durante la presente investigación se verificó que la Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas RM, no ha realizado acciones en el período investigado, esto es entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025, relacionadas con el saneamiento rural de la comuna de María Pinto.

Al respecto, la ley N°20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales, creó dentro de la Dirección de Obras Hidráulicas, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, y estableció sus funciones en los artículos 72 y 73 de la mencionada ley, entre las cuales se menciona los literales b), j) y l) que señalan que deberá administrar el registro de operadores; solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere; y apoyar, asistir y asesorar a los operadores de servicios sanitarios rurales en la gestión comunitaria directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro.

A su vez, el decreto N°174, de 25 de agosto de 2023, del Ministerio de Obras Públicas, que crea Departamentos y Establece la Organización y Funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, determinó en su artículo 2° las funciones de las Subdirecciones Regionales de Servicios Sanitarios Rurales, indicando en sus literales g) y m) que deberá establecer acciones y procedimientos para el mejoramiento continuo de la gestión y mantención del sector sanitario rural en la región y elaborar propuesta regional de capacitación para los servicios sanitarios rurales de la región.

En este contexto, si bien se verificó[57] que no existen licencias para el área de saneamiento en la comuna de María Pinto, así como tampoco un operador formal inscrito en el registro de operadores, resulta relevante que las PTAS en operación de esa comuna, a cargo de su municipio, formen parte del sector sanitario rural regulado por la ley N°20.998, y que la Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales RM sea el organismo competente para ello, considerando las funciones que la ley le establece y lo objetado en el numeral 8.3 de este informe.

En efecto, a la entrada en vigencia de la nombrada la ley N° 20.998, la Municipalidad de María Pinto ya prestaba servicios como operador en las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, no obstante,

[57] Mediante ORD. DOH – RM N°1062 de 13 de noviembre de 2025.

la producción de agua es operada por la Cooperativa de Servicios de Agua Potable de María Pinto, el Comité de Agua Potable Rural Los Rulos y el Comité de Agua Potable Rural Chorombo, respectivamente.

En este sentido, el artículo 4° del reglamento de la ley Nº 20.998, establece que las municipalidades que, a la entrada en vigencia de la ley, se encuentren prestando servicios sanitarios rurales -como es el caso de la Municipalidad de María Pinto- y no manifiesten su decisión de traspasar el servicio, podrán[58] inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 7° del reglamento, en calidad de operadores municipales.

Consultada doña [redacted] Jefatura Unidad de Proyectos Sanitarios de la Dirección de Obras Hidráulicas RM señaló[59] que la Municipalidad de María Pinto no se ha inscrito en el registro como operador municipal o informado formalmente la decisión de traspasar la operación de las PTAS a ese organismo público ni ha iniciado acciones acerca de estos temas, así como tampoco los respectivos comités y cooperativa han comunicado su negativa de operar el servicio de saneamiento del agua. Agregó también, que no se ha iniciado el proceso de participación ciudadana con la finalidad de formar un nuevo comité o cooperativa para que se haga cargo de dicha operación, dado que la Municipalidad de María Pinto y los respectivos comités y cooperativas no han informado formalmente el desistimiento de operar las cuestionadas plantas de tratamiento.

Por otra parte, no se advierten antecedentes que den cuenta de la adopción de acciones, planes, procedimientos, asesorías ni asistencia técnica, por parte de la DOH RM, orientadas al mejoramiento continuo de la gestión y mantención de los sistemas de saneamiento rural existentes en la comuna de María Pinto, ni de instancias de capacitación o fortalecimiento dirigidas a quienes hoy realizan la labor de operadores de las PTAS, debido a que requerida sobre el particular, la Dirección de Obras Hidráulicas RM indicó que no existen registros así tampoco asesorías ni asistencias técnica en la comuna de María Pinto debido a que no existen PTAS administradas por comités ni cooperativas.

Esta omisión ha implicado que el saneamiento de la comuna de María Pinto se encuentre en riesgo por las deficiencias detectadas en el presente informe, por mencionar algunas, las indicadas en los numerales 5 a 8 y 12 a 17, afectando la calidad de las aguas del Estero Puangue y con ello las actividades económicas que se sustentan del recurso hídrico.

En consecuencia, la Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas RM no ha efectuado acciones para que la Municipalidad de María Pinto se inscriba en el registro de operadores o manifieste formalmente su decisión de traspasar el servicio, según lo contemplado en el artículo 4 del citado reglamento, así tampoco ha establecido acciones y procedimientos para el mejoramiento de la gestión y mantención del

[58] Sobre el particular es del caso indicar que esta Contraloría General entre otros dictámenes, N°15.397, de 2005, ha precisado -en el contexto normativo que en aquel dictamen se indica- que la expresión "podrá", de ningún modo cabe entenderla como una facultad discrecional de la autoridad edilicia.
[59] Mediante acta de fiscalización N° 10, de 22 de enero de 2026.

saneamiento de la comuna de María Pinto, lo que no se ajusta a literales g) y m) del decreto N°174, de 25 de agosto de 2023, del Ministerio de Obras Públicas, que dispone que deberá establecer acciones y procedimientos para el mejoramiento continuo de la gestión y mantención del sector sanitario rural en la región y elaborar propuesta regional de capacitación para los servicios sanitarios rurales de la región.

Del mismo modo, la situación detectada, se aparta del principio de coordinación entre la Municipalidad de María Pinto y la Dirección de Obras Hidráulicas RM, dispuesto en los artículos 3° y 5° de la ley N°18.575, el que no solo implica evitar la duplicidad de labores, sino también concertar medios y esfuerzos con una finalidad común.

En su oficio respuesta, la Dirección de Obras Hidráulicas RM hizo presente que la entrada en vigencia de la ley N°20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales, se produjo el 20 de noviembre de 2020, la cual, de acuerdo a su artículo decimocuarto transitorio letra b) indica que: “La visación de proyectos de tratamiento y recolección de aguas servidas, para iniciativas financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades hasta el 20 de noviembre de 2023”. En este contexto, la intervención de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales en el área de saneamiento será a partir del segundo año de entrada de vigencia de dicha ley, plazo que, a su vez, fue extendido al 20 de noviembre de 2023 según la letra b) del artículo 4 de la ley N°21.520 de 14 de diciembre de 2022 que modifica ley N°20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales para ajustar sus requerimientos y plazos de implementación.

Enseguida, expuso que el decreto N°174, de 25 de agosto de 2023, del Ministerio de Obras Públicas, que crea Departamentos y Establece la Organización y funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para el nivel central, precede a la designación de funciones de las Subdirecciones Regionales, a través de la resolución exenta N° 132, de 26 de septiembre de 2024, de la Dirección General de Obras Públicas y que los tiempos de conformación de los equipos en las mismas unidades regionales, han sido paulatinos con incorporación de un profesional del área de saneamiento en septiembre de 2021 y el segundo profesional en julio 2025.

Agregó que, atendidos los fundamentos expuestos precedentemente, la modalidad de trabajo en el área de saneamiento, para la región, es priorizando a los comités y cooperativas que forman parte del programa de Agua Potable Rural, que al momento de entrada en vigencia la ley les reconocía licenciatarios por el solo ministerio de la ley, además de atender las solicitudes que por voluntad propia han ingresado algunos municipios, comités y cooperativas en esa área. Por lo tanto, en su opinión, no existiría una omisión en la prestación de asesorías y asistencia técnica, sino por el contrario, una priorización en la asistencia técnica y capacitación, considerando los plazos y recursos que se han implementado en esa dirección.

Asimismo, indicó que el artículo tercero transitorio de la ley N°20.998 establece que los municipios que al momento de su entrada en vigencia operen servicios de agua potable o saneamiento, podrán traspasarlos a un comité o cooperativa, lo que involucra un acto de voluntad que no

fue informado o transparentado dentro del periodo de la investigación y tampoco se manifestaron problemáticas técnicas, puesto que tenían contratado un servicio con un tercero, especialista en el área, de manera que dentro de la modalidad de trabajo de priorización que realiza la región, no pudieron ser detectadas, sin que fuesen denunciadas o solicitadas por el mismo municipio.

Contextualizado lo anterior, finalizó su respuesta indicando que la Subdirección mantiene plena disposición para ejercer las funciones que son propias dentro del ámbito de sus competencias legales y reglamentarias, en la medida que se configuren las condiciones que habiliten su intervención, velando por el adecuado desarrollo del sector sanitario rural en la región.

La DOH RM no se pronuncia en su respuesta respecto a acciones y procedimientos para el mejoramiento continuo de la gestión y mantención del sector sanitario rural en la región, en específico respecto a la comuna de María Pinto, considerando, entre otras cosas, que la municipalidad a cargo del saneamiento de esa comuna no se ha inscrito en el Registro de Operadores -correspondiendo la administración de este último a la citada dirección de acuerdo a sus funciones-, así tampoco ha informado una solicitud de traspaso. Si bien el municipio es el responsable de ponderar la decisión de mantener -y con ello inscribirse como operador- o manifestar el traspaso de la operación de la PTAS, es la DOH RM el organismo encargado de administrar el Registro de Operadores y realizar acciones para el mejoramiento del sector sanitario rural.

En ese sentido, atendida la ausencia de acciones concretas por parte del municipio para garantizar la continuidad y correcta operatividad del servicio de las plantas de tratamiento, advertidas en la presente investigación, y las eventuales debilidades técnicas, administrativas y/o económicas de dicha entidad, corresponde señalar que en el caso que manifieste la decisión de traspasar la operación de las PTAS, el artículo 4° del decreto N° 50, de 2020, del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento de la ley N° 20.998, faculta a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la DOH RM, que los operadores municipales de servicios sanitarios rurales que a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley se encuentren prestando el servicio, y le manifiesten la decisión de traspasarlo, existiendo algún comité o cooperativa interesada en ello, de manera previa al otorgamiento al nuevo operador de la respectiva licencia, a realizar un diagnóstico respecto del estado de la infraestructura e instalaciones existentes, su conservación, obras, inversiones y mejoras requeridas con la finalidad de determinar las reales condiciones de operación.

Ahora bien, en el caso de que tras esa evaluación la Subdirección determine que los bienes no se encuentran en condiciones para que el nuevo operador preste el servicio en calidad, cantidad y continuidad requerida, dicho organismo no se encuentra facultado para rechazar el traspaso, debiendo proceder a entregar al operador una licencia condicionada a la realización de inversiones para subsanar tales deficiencias, las inversiones a realizar por el nuevo operador, su monto y plazo deben indicarse en esta licencia, -en este período el municipio continuará prestando el servicio-. Dicha licencia se hará efectiva una vez que la Subdirección informe, y evalúe favorablemente, que el nuevo operador puede

prestar el servicio conforme a las mejoras efectuadas, procediendo el traspaso de los servicios dentro de los 120 días corridos contado desde que el municipio sea notificado de que se otorgó la licencia definitiva.

Es decir, la evaluación de las condiciones del servicio se realiza una vez que ya se haya comunicado por el municipio la decisión de traspaso y que existen interesados al efecto, no encontrándose habilitada la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la DOH RM, en caso de que dicha evaluación resulte desfavorable, a rechazar el traspaso del servicio, debiendo otorgar una licencia condicional, quedando supeditado tanto el otorgamiento de la licencia definitiva, como el traspaso del servicio al nuevo operador, a la realización de mejoras por parte de este último, y a una posterior evaluación favorable de la Subdirección.

Así, en caso de que el municipio manifieste la intención de traspasar la operación del servicio y no existan interesados, la Subdirección debe seguir el procedimiento indicando en el inciso segundo del artículo 4° del reglamento antes mencionado, a fin de obtener algún interesado que se haga cargo de operación, pudiendo solo, a partir de dicho momento, proceder a evaluar las condiciones de la planta conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

Luego, respecto a la priorización de asistencia técnica y capacitación a los comités y cooperativas que forman parte del programa de Agua Potable Rural, la DOH RM no menciona ni acredita en qué etapa o fecha está contemplada dicha asistencia a los municipios que actúan como operadores de las PTAS ni la propuesta de capacitación a estos, conforme a las funciones que le corresponden a la citada dirección.

En ese contexto y atendidas las situaciones detectadas en la presente investigación, resulta necesario que las PTAS en operación en la comuna de María Pinto, a cargo de su municipio, formen parte del sector sanitario rural regulado por la ley N°20.998, y que la Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales de la DOH RM sea el organismo competente para ello, considerando las funciones que la ley le establece y con ello velar por el principio de coordinación de ambas entidades, lo que permitirá verificar las obligaciones del operador en cuanto al funcionamiento y conservación de las plantas de tratamiento, acceder a recursos públicos o inversión y la fiscalización por parte de los organismos correspondientes, esto es, la Superintendencia de Servicios Sanitarios Rurales, entre otros aspectos

Por los motivos expuestos precedentemente, la observación se mantiene.

La DOH RM deberá arbitrar las acciones que sean necesarias para que la Municipalidad de María Pinto forme parte del sector sanitario rural regulado por la ley N°20.998 y así colaborar en el mejoramiento continuo de la gestión y mantención del sector sanitario rural en esa comuna. En ese sentido, dicha dirección deberá coordinarse para concertar los medios y esfuerzos, a modo de ejemplo ponderar la asistencia y capacitación que requiera ese municipio, para que dicha regularización se concrete oportunamente.

Además, deberá contemplar dentro de su programa de Agua Potable Rural a los municipios que tienen a cargo el tratamiento y disposición final de aguas servidas, entre ellos, la Municipalidad de María Pinto, en el que se indique fecha o etapa en que realizará la asistencia técnica y capacitación.

El avance en las acciones para que la Municipalidad de María Pinto forme parte del sector sanitario rural regulado por la ley N°20.998 y el programa de Agua Potable Rural, deberán ser acreditados a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada y considerando que la entidad investigada no se pronuncia respecto a acciones y procedimientos para el mejoramiento continuo de la gestión y mantención del sector sanitario rural en la región, en específico respecto a la comuna de María Pinto y las situaciones advertidas en la presente investigación, en las cuales se exponen riesgos relacionados con garantizar la continuidad y correcta operatividad del servicio de saneamiento de la comuna, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la DOH RM y de quienes corresponda, por el incumplimiento a lo establecido en los literales g) y m) del decreto N°174, de 25 de agosto de 2023, del Ministerio de Obras Públicas.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento a los artículos 3° y 5° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

9.4. Ausencia y demora en las actividades de la Superintendencia de Medio Ambiente relacionadas con las PTAS.

Requerido a la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, las denuncias y/o reclamos recibidos en ese organismo en el periodo investigado y relacionadas con las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas en la comuna de María Pinto, informó 2 denuncias y remitió los respectivos antecedentes, las que se detallan a continuación:

Tabla N°14: Detalle de las denuncias informadas por la SMA.

ID Denuncia	Fecha de ingreso	PTAS asociada	Hechos denunciados
497-XIII-2024	25/03/2024	La Colonia	Olores provenientes de la Planta de Tratamiento La Colonia
68-XIII-2025	09/01/2025	Chorombo Bajo	Interrupción de operación de la PTAS y descarga de aguas servidas sin tratar al Estero Puangue

Fuente: Oficio ord. N° 287, de 30 de enero de 2026, de la Superintendenta del Medio Ambiente.

Consultada también por las fiscalizaciones realizadas a las PTAS de la comuna de María Pinto y el seguimiento a la Resolución de Calificación Ambiental, RCA, N° 116, de 22 de febrero de 2002, del proyecto "Estudio y diseño de Alcantarillado Público en el asentamiento Vista Hermosa, sector Chorombo Bajo", indicó que no registra actividades de fiscalización a las PTAS ni fiscalizaciones a la referida RCA.

De la revisión de los antecedentes proporcionados se constató lo siguiente:

a) Respecto a la denuncia efectuada el 9 de enero de 2025, en la cual la empresa constructora DB05 Tratamiento de Residuos Líquidos SpA señaló que la Municipalidad de María Pinto, sin que exista un término de contrato, cortó el suministro de electricidad de la PTAS Chorombo Bajo, dejando sin operación de aireación y bombas de agua, descargando aguas servidas sin tratar al Estero Puangue, lo que genera un efecto en el medio ambiente, se verificó que a través del ordinario N° Siden-RM-240-2025, de 10 de febrero de 2025, la SMA remitió los antecedentes a la SEREMI de Salud RM, informando que carece de un instrumento de gestión ambiental para fiscalizar los hechos denunciados, por lo que derivó el reclamo.

No obstante, la PTAS en cuestión cuenta con la RCA Nº 116, de 2002, de la Ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Estudio y diseño de alcantarillado público en el asentamiento Vista Hermosa sector Chorombo Bajo", presentada por la Municipalidad de María Pinto, contrario a lo indicado por la SMA, quien informó al denunciante que carece de dicho instrumento.

A mayor abundamiento, el considerando 3.3 de la citada resolución establece que se verificarán "…en todo momento los niveles y caudales comprometidos, a fin de evitar posibles derrames o mal funcionamiento", no obstante, tal como fue objetado en el numeral 8.5 de este acápite, el municipio no ha controlado el cumplimiento de dicha medida.

Por tanto, la Superintendencia no ejerció su competencia de inspeccionar el cumplimiento de la RCA Nº 116, de 2002, lo que contraviene lo indicado en el artículo 2°, inciso primero, de la Ley Orgánica de la SMA -aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417- que prevé que le compete la ejecución, organización y coordinación del seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, así también los artículos 3°, letra a), 35, letra a) y 47, que establecen que le corresponderá, entre otras funciones, la fiscalización permanente del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en dichas resoluciones, así como el ejercicio exclusivo de la potestad sancionadora en caso de su incumplimiento, previa sustanciación del procedimiento correspondiente. Así tampoco consideró en su análisis el hecho que la municipalidad no ha entregado la información y antecedentes que permitan la calificación de las descargas de la PTAS, para efectos del cumplimiento de la normativa de emisión, tal como fue objetado a ese municipio en el numeral 6 del presente acápite.

En ese sentido, el fundamento entregado por la SMA para no desarrollar la referida actividad fiscalizadora se aparta de lo indicado en los dictámenes N°s 6.190 y 4.547, de 2014 y 2015, de este origen, que en lo pertinente han señalado que la decisión que adopte la referida Superintendencia en relación con desempeñar o no actividades de fiscalización requiere tener una motivación y un fundamento racional.

En respuesta a la denuncia registrada bajo el ID 68-XIII-2025, la Superintendencia del Medio Ambiente informó que realizó un análisis preliminar de los antecedentes disponibles al momento de su ingreso, concluyendo que los hechos denunciados se referían principalmente a materias de carácter sanitario, tales como la operación de sistemas de tratamiento y eventuales riesgos para la salud, respecto de las cuales carece de competencia directa, al no encontrarse asociadas al cumplimiento de instrumentos de carácter ambiental de su fiscalización.

Agregó que, en razón de lo anterior, derivó los antecedentes a la SEREMI de Salud RM, órgano competente para conocer y fiscalizar el cumplimiento del Código Sanitario y de la normativa sanitaria vigente[60] y atendida la naturaleza de los hechos denunciados, ya que dicha autoridad sectorial cuenta con potestades y herramientas de intervención más directas, oportunas e idóneas para abordar los eventuales riesgos sanitarios descritos.

Enseguida expuso que, sin perjuicio de lo anterior y en conformidad a los antecedentes levantados en el contexto del presente proceso, verificó la existencia de la RCA N° 116, de 2002, lo que permite complementar el análisis preliminar efectuado en su oportunidad. Sobre ese punto precisó, que su intervención no se sustenta únicamente en la existencia de una Resolución de Calificación Ambiental, sino que requiere, además, la identificación de eventuales incumplimientos a obligaciones ambientales específicas contenidas en dicho instrumento, lo cual debe ser objeto de una evaluación técnica caso a caso, en función de los antecedentes disponibles.

Finalmente, señaló que, en atención a los antecedentes actualmente disponibles, así como a lo observado por este Órgano de Control, ha programado una actividad de fiscalización respecto de la referida planta durante el primer semestre del año en curso, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA N° 116, de 2002 y demás normativa ambiental aplicable.

Por su parte, la Municipalidad de María Pinto informó respecto a esta observación, que rechaza que el municipio haya cortado el suministro eléctrico de la PTAS Chorombo Bajo dejando sin operación, aireación, bombas o descarga de aguas servidas sin tratar al Estero Puangue, toda vez que, conforme a una minuta de la Dirección de Obras Municipales, el 9 de enero de 2025, el contratista fue notificado para el desalojo de las instalaciones por incumplimientos

[60] Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 19.880, artículo 4° N° 3 del decreto con fuerza de ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s 18.933 y 18.469.

contractuales, concurriendo la entidad edilicia al recinto, dejando registro fotográfico del estado de las instalaciones. Agregó que, el levantamiento fotográfico analizado por la DOM, muestra el ecualizador con aireador conectado y descarga del afluente operando, por lo que solicitó descartar la afirmación de inexistencia de provisión eléctrica y descarga directa a cauce natural como hecho acreditado, sin perjuicio de las demás materias contractuales, sanitarias o ambientales que se encuentren sometidas a análisis por los órganos competentes.

En relación con la respuesta de la SMA y atendido que reconoce que verificó con motivo de la presente investigación que la PTAS Chorombo Bajo cuenta con la RCA N° 116, de 2002 y analizó los antecedentes levantados en el contexto del presente proceso, programando una actividad de fiscalización, se mantiene lo observado.

Respecto a lo indicado por el municipio y pese a que no corresponde a un hecho objetado a esa entidad, es necesario señalar que, tal como se expresó en la observación, lo descrito sobre el funcionamiento de la PTAS Chorombo Bajo y descarga de aguas servidas al Estero Puangue corresponde a una denuncia efectuada por la empresa constructora DB05 Tratamiento de Residuos Líquidos SpA a la SMA.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá remitir los resultados de la actividad de fiscalización comprometida a la PTAS Chorombo Bajo, a fin de conocer el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la RCA N°116, de 2002, y la normativa ambiental aplicable al proyecto. Lo anterior deberá ser acreditado mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada y considerando las situaciones advertidas en la presente investigación, entre ellas la falta de seguimiento de las medidas ambientales establecidas en la RCA N° 116, de 2002 para la PTAS Chorombo Bajo y que la Superintendencia del Medio Ambiente no verificó la existencia de ese instrumento ante la denuncia recibida el 9 de enero de 2025, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Oficina Regional Metropolitana, dependiente de la Superintendencia del Medio Ambiente y de quienes corresponda, por el incumplimiento a lo indicado en el artículo 2°, inciso primero, de la Ley Orgánica de la SMA -aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417, así también los artículos 3°, letra a), 35, letra a) y 47, de la misma ley.

b) Por otra parte, en relación con la denuncia ingresada el 25 de marzo de 2024, sobre olores provenientes de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas operada por la Municipalidad de María Pinto, la SMA comunicó al denunciante, mediante su oficio N° Siden-RM-624-2024, de 27 de marzo de ese año, que su denuncia fue registrada y su contenido fue incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de la SMA, dándose inicio a la respectiva investigación.

Sin embargo, 673 días después de la citada comunicación, y ante la consulta realizada por este Organismo de Control en el contexto de la presente investigación, la SMA comunicó al denunciante, a través del oficio N°Siden-RM-308-2026, de 29 de enero de 2026, que analizó los antecedentes, determinándose que carece ese servicio de un instrumento de gestión ambiental respecto a las materias denunciadas, por lo que informó a la SEREMI de Salud RM la mencionada denuncia y derivó la totalidad de los antecedentes para su gestión.

Al respecto, la demora en el análisis de los antecedentes, que concluyó en derivar la denuncia a la SEREMI de Salud RM, contraviene el inciso 2° del artículo 14 de la ley N° 19.880, el cual indica que requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado. Asimismo, tampoco armoniza con lo expuesto en el artículo 27 de la ley Nº 19.880, que dispone que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

A su vez, el actuar de la SMA se aparta del principio de coordinación por el cual debe velar, en este caso con la SEREMI de Salud RM, establecido en los artículos 3° y 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, que expone que los órganos de la Administración del Estado deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando duplicidad o interferencia de funciones.

En relación con la denuncia registrada bajo el ID 497-XIII-2024, la SMA indicó en su respuesta que los antecedentes fueron inicialmente incorporados en sus procesos internos de análisis y priorización de fiscalización, conforme a los criterios técnicos establecidos en sus instrucciones generales, sin embargo, reconoció que el tiempo transcurrido entre el ingreso de la denuncia y la decisión de derivar los antecedentes a la autoridad sectorial competente, no fue oportuna, excediendo el plazo máximo de tramitación, situación prevista en los artículos 14 y 27 de la ley N° 19.880.

Hizo presente que la determinación de la competencia institucional en materia de denuncias ambientales puede requerir, en ciertos casos, el levantamiento y análisis de antecedentes adicionales, tanto del denunciante como de otros organismos sectoriales, a fin de establecer adecuadamente la naturaleza de los hechos denunciados y la eventual procedencia de acciones de fiscalización o derivación. No obstante, dicha circunstancia no justifica la extensión del plazo verificada en el presente caso, lo que ha sido debidamente considerado para efectos de los procesos internos.

En este contexto, añadió que ha adoptado y continúa implementando medidas orientadas a fortalecer la oportunidad en la gestión y derivación de denuncias, en particular a través de la Oficina de Gestión de Denuncias, en el marco del plan de trabajo derivado del convenio de colaboración suscrito con la Contraloría General de la República. Dicho plan recoge, entre otros insumos, las recomendaciones formuladas por ese organismo mediante Oficio N°E414107, de 9 de noviembre de 2023, cuyos avances fueron reportados

periódicamente, informándose su estado de implementación mediante Oficio SMA N°2.111, de 24 de septiembre de 2025.

Finalmente, expuso que la gestión de denuncias constituye un ámbito dinámico y de mejora continua, por lo que mantiene acciones permanentes destinadas a reforzar la eficiencia, coordinación y celeridad en su tramitación, en concordancia con los principios de eficacia, eficiencia y coordinación previstos en la ley N° 18.575. Agregó que la priorización de las actuaciones de fiscalización se realiza sobre la base de criterios técnicos y en atención a la magnitud de los potenciales impactos ambientales, en el ejercicio de las atribuciones propias de ese servicio.

Atendido que la SMA reconoce lo objetado, y pese a que informa mejoras que ha implementado con motivo del Informe Final N° 280, de 23 de noviembre de 2020, de este Organismo de Control, sobre auditoría a la atención de denuncias, corresponde mantener lo objetado.

En efecto, de lo observado a la SEREMI de Salud RM por la falta de derivación a la SMA -en el numeral 9.2 de este informe-, y revisados los antecedentes proporcionados por esa secretaría, consta que esa autoridad sanitaria, mediante el ordinario N° 819, de 20 de marzo de 2026, puso en conocimiento de la SMA la vulnerabilidad que generan las PTAS La Colonia, Chorombo Bajo y San Enrique, detallando las siguientes:

- La PTAS La Colonia no registra resolución de calificación ambiental y no cuenta con resoluciones de aprobación de proyecto ni de autorización de funcionamiento emitidas por la SEREMI de Salud RM.

- Dada las deficiencias estructurales, administrativas, falta de control de proceso y descarga de residuos líquidos domésticos sin tratamiento adecuado al curso superficial detectadas en la PTAS La Colonia, se han iniciado sumarios sanitarios.

- Las PTAS Chorombo Bajo y San Enrique registran el mismo comportamiento de la PTAS La Colonia, dando inicio a sumarios.

- El titular no acredita análisis del efluente tratado, conforme al citado decreto N° 90, de 2000, norma que es materia de competencia de la SMA.

- Se estima que las 3 PTAS -administradas por la Municipalidad de María Pinto- no se encuentran diseñadas para la actual población que debe atender, que operan de manera deficiente, sobrecargadas, con equipos que cumplieron su vida útil, operadores sin capacitación, sin control operacional y sin mantenimiento adecuado de los equipos. Además, dadas las reiteradas denuncias por olores molestos, se deja en conocimiento de la vulnerabilidad que generan estas instalaciones al medio ambiente y su entorno.

Lo anterior, con el objeto de que la SMA evalúe la aplicación del artículo 3 del referido decreto N°40, de 2012, esto es, si el proyecto o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, sea sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De esta manera, por los motivos expuestos precedentemente, los argumentos planteados por la SMA no permiten desvirtuar lo observado, por esta razón se mantiene.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá instruir a sus funcionarios que cuando sea requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, deberá enviar de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado, conforme establecen los artículos 14 y 27 de la ley Nº 19.880.

A su vez, deberá remitir los antecedentes que den cuenta de las acciones que realizará, al tenor de lo informado por la SEREMI de Salud ordinario N° 819, de 20 de marzo de 2026. Asimismo, la SMA deberá acreditar la respuesta al recurrente de la denuncia registrada bajo ID 497-XIII-2024. Todo lo anterior, deberá ser acreditado por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada y considerando las situaciones advertidas en la presente investigación y la demora en 673 días respecto a la denuncia ingresada el 25 de marzo de 2024, sobre olores provenientes de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas operada por la Municipalidad de María Pinto, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Oficina Regional Metropolitana, dependiente de la Superintendencia del Medio Ambiente y de quienes corresponda, por el incumplimiento a lo indicado en el inciso 2° del artículo 14 y 27 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

10. Falta de acciones del municipio para corregir las observaciones de la SEREMI de Salud RM.

Se verificó que, respecto de las PTAS de la comuna de María Pinto, la autoridad sanitaria ha efectuado múltiples fiscalizaciones y dictado resoluciones formales que ordenan la adopción de medidas correctivas específicas, destinadas a subsanar focos de insalubridad, restablecer el funcionamiento en régimen normal de las instalaciones, asegurar el tratamiento adecuado del efluente y dar cumplimiento a la normativa de descarga superficial.

En particular, a la PTAS San Enrique, se le instruyeron medidas relativas a la reparación de unidades críticas de tratamiento, eliminación de aguas servidas aposadas, regularización del manejo de lodos, implementación de contenedores adecuados para sólidos y reparaciones de infraestructura, constatándose posteriormente la persistencia de deficiencias sanitarias y operativas, entre otras[61]. En la PTAS La Colonia, se estableció la existencia de foco de insalubridad activo en el punto de descarga, ordenándose restablecer el tratamiento físico, químico y microbiológico del efluente, prohibiéndose

[61] Sentencia N°24135414 y acta de fiscalización N°357603, emitidas por la SEREMI de Salud.

expresamente la descarga de aguas servidas sin tratar al curso superficial, bajo apercibimiento legal, junto con exigir la acreditación de retiro y disposición autorizada[62]. En la PTAS de Chorombo Bajo, se instruyó la implementación inmediata de acciones para dar cumplimiento a la normativa de descarga, la acreditación de concentración de cloro libre residual, la elaboración de carta Gantt y planes de contingencia[63].

Consultado el Director de Operación y Gestión de Riesgos de Desastres por las acciones que ha realizado para corregir las observaciones realizadas por la SEREMI de Salud RM, indicó[64] que efectuó el mejoramiento de cambiar el sistema de biodisco por el sistema de lodos activados, ejecutó radieres de hormigón para colocar los sacos de desechos y aumentó el caudal de la cloradora. Adicionalmente, indicó que las correcciones están detalladas en las respuestas formales emitidas por el municipio a la SEREMI de Salud RM[65]. No obstante, de los antecedentes examinados se evidencia la reiteración de las observaciones sanitarias y la persistencia de condiciones deficientes de operación, verificándose así la falta de acciones correctivas por parte del municipio, manteniéndose en funcionamiento las PTAS sin haberse acreditado el cumplimiento íntegro y oportuno de las medidas ordenadas por la autoridad sanitaria.

La situación expuesta constituye un incumplimiento por parte del municipio al artículo 51 de la ley 19.880, que dispone que los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación.

A su vez, la falta de acciones también expone que el municipio no ha dado cumplimiento a las funciones contempladas en los artículos 4°, letra b) y g), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, que dispone que, las municipalidades, en el ámbito de su territorio, están habilitadas para desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas a la salud pública y la protección del medio ambiente y la construcción de viviendas e infraestructuras sanitarias, pudiendo en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Del mismo modo, sus direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, no han dado cumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, “Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales” y a la DOGRD “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas

[62] Resolución de Sentencia N°24135108 y acta de fiscalización N°359833, emitidas por la SEREMI de Salud.
[63] Resolución de Sentencia N° 25138853 y actas de fiscalización N°357223, N°368680 y N°376105, emitidas por la SEREMI de Salud.
[64] En acta de fiscalización N° 13, de 23 de enero de 2026.
[65]Consultado al municipio mediante correo electrónico de 23 de enero de 2026 y consultado a la autoridad sanitaria Mediante Correo electrónico de 26 de enero de 2026.

elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema".

A su vez, el actuar del municipio, se aparta de lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ya que la Entidad Municipal debe observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, entre otros, debiendo en el desempeño de sus funciones emplear los medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, conforme a lo ordenado en el artículo 53 de esa misma preceptiva legal, debido a que no ha realizado acciones para corregir las observaciones realizadas por la autoridad sanitaria y con ello dar cumplimiento a la normativa que regula el saneamiento rural de la comuna.

En respuesta a lo observado por esta Entidad de Control, la Municipalidad de María Pinto reconoce que no existía una matriz única de seguimiento que permitiera acreditar, exigencia por exigencia, el cierre de todas las observaciones de la SEREMI de Salud RM, sin embargo, indica que no es efectivo que haya existido ausencia absoluta de acciones. Agregó que la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, informó mejoras materiales en instalaciones, incluyendo remodelación de baños, incorporación de oficina/laboratorio en PTAS La Colonia y San Enrique, instalación de nuevas tapas en cámara de reja y bomba elevadora, reparación de cielos en salas cloradoras y salas de tableros eléctricos, además, de capacitación gestionada para funcionarios encargados de las PTAS.

Complementó el municipio que la debilidad principal fue la falta de trazabilidad consolidada, no la inexistencia de medidas materiales u operacionales, y para ello creó la matriz SEREMI de Salud PTAS; incorporó antecedentes históricos de la PTAS San Enrique; resoluciones sanitarias; certificados; bitácoras; informes periciales; compras ágiles de análisis, capacitación y equipamiento; registros de uniones domiciliarias; y expediente de regularización sectorial, agregando que cada observación sanitaria quedará asociada a responsable, plazo y medio de verificación.

Por otra parte, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, precisó en un informe que adjuntó el municipio en su respuesta, que no resulta jurídicamente exacto concluir que existió inactividad de esa dirección frente a las observaciones formuladas por la SEREMI de Salud RM. Por el contrario, de los antecedentes revisados consta que sí desplegó gestiones concretas dentro de su ámbito funcional, vinculadas al levantamiento de información, apoyo técnico, coordinación de análisis, promoción de asesorías especializadas y articulación con entidades externas, todo ello con el objeto de contribuir a la comprensión, evaluación y abordaje de la problemática sanitaria y ambiental asociada a las PTAS.

Agregó que la circunstancia de que el Reglamento Interno Municipal contemple dentro de las funciones de DIMAO la posibilidad de colaborar en materias ambientales, de coordinación y de apoyo técnico, no significa que exista, por ese solo hecho, un procedimiento reglado, protocolizado y estandarizado que determine de manera precisa la forma, oportunidad, intensidad,

responsables, hitos de control y mecanismos de cierre mediante los cuales dicha colaboración deba ejecutarse en cada caso concreto. En otras palabras, el reglamento reconoce un ámbito funcional de intervención y apoyo, pero no establece una metodología operativa detallada de seguimiento de observaciones sectoriales ni un protocolo interno de auditoría ambiental que permita verificar y documentar, de modo uniforme, el estado de subsanación de cada exigencia formulada por la autoridad sanitaria.

Enseguida expuso que, desde esa perspectiva, la falencia que puede reconocerse no dice relación con ausencia total de gestión por parte de DIMAO, sino con la inexistencia de un sistema interno municipal suficientemente formalizado para ordenar, registrar, verificar y escalar dichas gestiones de colaboración ambiental dentro del funcionamiento municipal. Ello explica que, aun existiendo actuaciones de apoyo y acompañamiento técnico, éstas no siempre se hayan traducido en un seguimiento documental sistemático y estandarizado respecto del cierre de las observaciones de la SEREMI de Salud RM.

En ese sentido, señaló que no se configura en la especie un abandono de deberes por parte de DIMAO, debido a que sí existieron actuaciones materiales de gestión y colaboración dentro del marco de sus atribuciones. Lo que puede advertirse, más bien, es que dicha gestión no contó con el nivel de formalización y estandarización que habría resultado deseable para efectos de control interno y trazabilidad regulatoria, por ello, la observación debe ser entendida como una brecha en la calidad y estructura del seguimiento institucional, y no como expresión de una omisión absoluta o de una renuncia al ejercicio de las funciones propias de esa dirección

Concluyó señalando que la municipalidad reconoce la necesidad de fortalecer y formalizar institucionalmente dichas labores de seguimiento, razón por la cual trabajará en la sistematización de protocolos internos estandarizados que permitan ordenar, registrar, verificar y escalar, de manera uniforme y trazable, las gestiones vinculadas al cumplimiento de observaciones sanitarias y ambientales formuladas por los organismos competentes.

Sobre el particular, los argumentos esgrimidos por la Municipalidad de María Pinto no desvirtúan lo objetado, debido a que no acredita acciones correctivas que haya realizado para subsanar los hallazgos planteados por la autoridad sanitaria en las resoluciones de sentencia y las medidas ordenadas. Las acciones que informa en esta ocasión, más bien surgen de este proceso investigativo, pero no fueron ejecutadas con motivo de las sentencias dictadas por la autoridad.

En ese sentido, corresponde mencionar que la autoridad sanitaria detectó en diversos procesos de fiscalización, reiteradas observaciones sanitarias y la persistencia de condiciones deficientes de operación, ordenando la adopción de medidas correctivas específicas, las que no fueron atendidas por el municipio, y pese a ello, mantuvo las PTAS en funcionamiento.

Por los motivos expuestos, la observación se mantiene.

La Municipalidad de María Pinto deberá implementar acciones inmediatas para corregir las observaciones detectadas por la SEREMI de Salud RM y adoptar las medidas correctivas que dicha autoridad ha dictado en sus resoluciones de sentencia y otras que determine en el proceso de coordinación requerido en el numeral 11 de este informe, considerando la naturaleza de las PTAS y lo perjudicial que puede resultar para la salud de la población el no cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa aplicable. Para ello deberá remitir los antecedentes que acrediten la implementación de la Matriz SEREMI de Salud PTAS comprometida en su respuesta, la cual debe contener, a lo menos, las observaciones incluidas en las resoluciones de sentencia N° 24136005, de 2024, N°24138570, de 2024, N°25138860, de 2025, N°25138853, de 2025, y N°261365, de 2026, consignándose además, para cada objeción, responsable, plazo, medio de verificación y seguimiento.

También deberá remitir los antecedentes que acrediten las acciones comprometidas en su respuesta, relacionadas con la sistematización de protocolos internos estandarizados que permitan ordenar, registrar, verificar y escalar, de manera uniforme y trazable, las gestiones vinculadas al cumplimiento de observaciones sanitarias y ambientales formuladas por los organismos competentes.

La Matriz SEREMI de Salud PTAS y sus antecedentes de respaldo, y la documentación que acredite las acciones comprometidas en su respuesta deberá acompañarse, a través del Sistema de Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada, esta Entidad Fiscalizadora incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de las direcciones de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, y de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, que corresponda, por el incumplimiento al punto 2 del artículo 32 y punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, respectivamente, que exponen que le corresponderá al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la DIMAO, “Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales” y a la DOGRD “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema” y de aquellas unidades del municipio, que en conocimiento las resoluciones de sentencia dictadas por la SEREMI de Salud RM N°s 241351108, 24136005 y 24138570, todas del 2024, y 25138853, de 2025, en las cuales dicha autoridad instruyó realizar todas las acciones necesarias para dejar las PTAS en régimen y dar cumplimiento a la normativa de calidad y descarga del efluente -tratamiento fisicoquímico y microbiológico-, no adoptaron acciones oportunas para regularizar la situación de las PTAS.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695,

Orgánica Constitucional de Municipalidades y los artículos 3°, 5 y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

11. Falta de coordinación de la Municipalidad de María Pinto y de los organismos competentes que afecta el correcto funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de esa comuna.

De las indagaciones y resultados de la presente investigación se verificaron debilidades en la coordinación de la Municipalidad de María Pinto y los distintos organismos competentes sobre todos los aspectos que involucran a las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de la comuna, tales como, denuncias, permisos y autorizaciones, así como el correcto control de la calidad del efluente, el manejo de lodos, los instrumentos de gestión ambiental y la mantención y funcionamiento de las PTAS.

A modo de ejemplo, tal como fue expuesto en los numerales 9.2 y 9.4 de este informe, la SEREMI de Salud RM y la SMA no derivaron las denuncias recibidas o no lo hicieron oportunamente, con la finalidad que cada organismo evaluara la necesidad de efectuar alguna acción sobre la materia.

Por otra parte, el desconocimiento del municipio respecto al procedimiento establecido en la ley N° 20.998 y su reglamento para la operación de las PTAS, en el sentido de inscribirse en el registro de operadores o efectuar su traspaso, evidenciado en el numeral 8.3 de este informe y la omisión en el actuar de la Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales, de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana, objetada en el numeral 9.3 de este documento, ha implicado que el municipio mantenga las 3 plantas de tratamiento de la comuna a su cargo con las deficiencias y debilidades expuestas en el cuerpo de este informe, sin dar cumplimiento a las obligaciones que le corresponden en el contexto de la referida ley y sin un control por parte de dicha subdirección.

Del mismo modo, la mencionada omisión limita las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, quien señaló[66] que al no estar formalmente reconocida la operación de las PTAS de María Pinto bajo el régimen de la ley N° 20.998, debido a que no consta una licencia otorgada por la autoridad competente, no se ha inscrito en el Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales ni consta la operación por parte de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, no se encuentra jurídicamente habilitada para ejercer sus funciones fiscalizadoras. No obstante, la SISS informó un proyecto de convenio de colaboración y coordinación con la autoridad sanitaria, según ord. N° 1061, de 19 de abril de 2021, el cual al 27 de noviembre de 2025 no se había concretado.

Al respecto, el artículo 123 del reglamento de la ley N° 20.998 establece que la SISS y la autoridad sanitaria deberán coordinar sus programas de fiscalización buscando la optimización de recursos fiscales, pudiendo

[66] En oficio OF NC-3995, de 27 de noviembre de 2025, que atiende una solicitud de información de este Organismo de Control realizada a través del oficio E189841/2025.

formalizarse esta coordinación en protocolos firmados por las respectivas instituciones, así como la entrega y acceso de la información que estas dispongan.

A su vez, el exceso en los valores de los parámetros químicos del efluente, advertidos por la SEREMI de Salud y el municipio, no ha sido coordinado con otros organismos competentes, entre ellos, la Superintendencia del Medio Ambiente y la DOH RM, con la finalidad de coordinar las acciones que sean necesarias para resolver la situación sanitaria y ambiental que genera el funcionamiento de las PTAS.

Si bien la Superintendencia del Medio Ambiente manifestó[67] que en, caso de aplicar la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios ejercer las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras, corresponde señalar que, como se indicó precedentemente, las PTAS de la comuna de María Pinto no han regularizado su situación respecto a la citada ley, lo que ha implicado que en el caso de la calidad del efluente que es descargado en el Estero Puangue, la SMA y la SISS no lo han fiscalizado.

Así, teniendo en cuenta que la Administración del Estado constituye un todo armónico que debe propender a la unidad de acción, es necesario que los órganos que la componen ajusten sus acciones al principio de coordinación establecido en los artículos 3° y 5º de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del. Estado, fijando mecanismos para actuar coordinadamente y concertar medios con una finalidad común, evitando la interferencia y duplicidad en la ejecución de funciones, constituyendo un deber jurídico y no una mera recomendación que el legislador impone a los entes públicos, lo que no se evidencia en el actual de la Municipalidad de María Pinto, la SEREMI de Salud RM, la DOH RM y la SMA.

Asimismo, cabe hacer presente que la coordinación es un deber jurídico, y no una mera recomendación, que el legislador impone a los entes públicos, para que estos la ejecuten en el estricto marco de la competencia que a cada uno le corresponde, configurando, en consecuencia, un principio general que informa la organización administrativa (aplica dictamen N°E135417, de 2025, de esta procedencia).

En su respuesta la Municipalidad de María Pinto señaló, que el expediente acredita que sí existieron gestiones formales y sostenidas ante organismos externos. En particular, constan los oficios N°197/2024, 230/2024, 248/2024, 77/2025, 190/2025, 206/2025, 237/2025 y 350/2025. Precisó que el oficio N°206/2025 acredita requerimiento formal a Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE, respecto del trabajo intersectorial con la Dirección de Obras Hidráulicas, DOH, para diseños de rescate y reposición de infraestructura sanitaria de La Colonia y San Enrique; el oficio N°237/2025 acredita la solicitud de evaluación del proyecto de mejoramiento de PTAS comunales para ecualizar afluentes; y la resolución exenta SUBDERE N°1009/2026 acredita la

[67] Mediante correo electrónico de 26 de marzo de 2026, de la Encargada Sección de Recursos Hídricos de la SMA.

aprobación de financiamiento por $310.494.611 para obras de emergencia para PTAS La Colonia y San Enrique.

Seguidamente, el municipio indicó que la coordinación interadministrativa no implica subordinación jerárquica del municipio respecto de SEREMI de Salud RM, DOH RM, Servicio de Evaluación Ambiental, SEA, Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, SUBDERE o Gobierno Regional. La obligación municipal consiste en requerir, documentar, coordinar, hacer seguimiento y adoptar decisiones dentro de sus competencias. El expediente demuestra que dicha actividad existió, aun cuando se reconoce que debía centralizarse y controlarse con mayor trazabilidad.

El municipio para finalizar su respuesta agregó que incorporará una Mesa Técnica PTAS y una matriz única de coordinación intersectorial con identificación de oficio, organismo requerido, materia, respuesta, estado, responsable interno y medio de verificación y los oficios de financiamiento y la resolución aprobatoria SUBDERE quedan incorporados como respaldo de la gestión externa efectuada. Agregó que con fecha 24 de abril de 2026 dictó el decreto alcaldicio N°315 el cual dispone la creación del Comité de regularización de las PTAS.

Por su parte, respecto a este punto la SEREMI de Salud RM señaló en su respuesta que coincide con el diagnóstico técnico sobre el estado crítico de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de María Pinto, pero es preciso puntualizar que la falta de regularización y operatividad es de responsabilidad exclusiva del administrador municipal, de acuerdo con los siguientes antecedentes que expone:

- Aplicación de la ley N°20.998: el artículo 4 del reglamento de la ley establece como condición que la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales realice un diagnóstico de la infraestructura, ante lo cual, según el parecer de esa secretaría de salud, la normativa es clara, si los bienes no garantizan la calidad, cantidad y continuidad del servicio, la licencia no se hace efectiva y la municipalidad debe continuar prestando el servicio hasta que se realicen las inversiones necesarias.

- Constatación de deficiencias estructurales y operacionales: como resultado de las fiscalizaciones que ha realizado, se ha evidenciado que las PTAS de María Pinto presentan deficiencias estructurales de larga data que impiden su traspaso a terceros operadores. Agregó que la administración municipal, en los últimos 3 años (y en periodos anteriores), no ha ejecutado las obras de mejora requeridas ni ha implementado programas de capacitación para el personal técnico, manteniendo un riesgo sanitario latente para la población.

- Ejercicio de la potestad sancionatoria: la SEREMI de Salud RM señaló que ha cumplido con su rol fiscalizador y preventivo, sustanciando múltiples sumarios sanitarios debido a los incumplimientos normativos del municipio, sin embargo, la persistencia de las deficiencias operacionales demuestra una omisión por parte del titular (municipalidad) en la subsanación de las observaciones técnicas evacuadas por esa autoridad.

La SEREMI de Salud RM concluyó, que la falta de operatividad de las plantas no obedece a una carencia de coordinación intersectorial, sino a la incapacidad técnica y financiera del municipio para elevar el estándar de sus instalaciones a los niveles exigidos por la ley N° 20.998 y luego agregó que reafirma su disposición para colaborar técnicamente, siempre que el administrador municipal presente planes de inversión concretos que aseguren el cumplimiento de la normativa vigente.

En relación con la observación formulada, la SMA hizo presente que su actuación se enmarca en las competencias que le confiere la ley N°20.417, particularmente en lo relativo a la fiscalización del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, cuyo ejercicio se estructura sobre la base de criterios técnicos y de priorización.

Agregó que, en el caso analizado, se advierte la concurrencia de competencias de diversos organismos sectoriales, especialmente en, materias sanitarias, operacionales y de control de descargas, lo que incide en la definición y alcance de las acciones de fiscalización que corresponde desarrollar a cada entidad, conforme a sus respectivas atribuciones legales. En ese contexto, la complejidad de los hechos requería necesariamente de una actuación articulada entre los órganos con competencia concurrente.

Añadió que, sin perjuicio de lo anterior, esa superintendencia reconoce que, en la situación observada, la coordinación interinstitucional no alcanzó el nivel de articulación esperado para abordar de manera oportuna e integral las problemáticas detectadas, en los términos exigidos por los artículos 3° y 5° de la ley N°18.575.

Asimismo indicó que, atendido lo anterior, se han adoptado y se encuentran en implementación medidas destinadas a fortalecer los mecanismos de coordinación con los organismos sectoriales competentes, en particular, en materias que presentan zonas de intersección regulatoria, tales como el perfeccionamiento de protocolos de derivación y seguimiento de denuncias, el intercambio sistemático de información relevante y la incorporación de criterios de coordinación temprana en los procesos de análisis de denuncias y planificación de fiscalización, con el objeto de propiciar una respuesta más eficaz, oportuna y coherente por parte del Estado.

Finalmente, si bien en la respuesta de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana, no se identifica en específico respecto a qué observación se pronuncia, se considerarán los argumentos planteados por esa dirección en el numeral 9.3 de este informe.

En relación con la respuesta de la Municipalidad de María Pinto, en la que afirma que existieron gestiones formales, corresponde señalar que dichas acciones se limitan a solicitudes de recursos a la SUBDERE y no a acciones de coordinación en cuanto a los organismos técnicos competentes. En ese sentido, las acciones correctivas que se solicitan en este informe y que implican la colaboración de la SEREMI de Salud RM, DOH RM y SMA, revelan

la coordinación que debía ser realizada por el municipio para avanzar en el correcto funcionamiento de las PTAS.

Sobre la creación del Comité Técnico que anuncia en su respuesta para la revisión de las PTAS, dicha medida corresponde a una gestión interna de la municipalidad y no a una acción de coordinación con otros organismos.

En cuanto a lo indicado por la SEREMI de Salud RM, corresponde señalar que este Organismo de Control no ha desconocido la responsabilidad que le corresponde al municipio, como titular, respecto de la regularización y operatividad de las PTAS, sino más bien, que en el contexto de sus funciones fiscalizadoras y competencias como autoridad sanitaria, presenta debilidades, entre ellas, por la falta de derivación de las denuncias recibidas y fiscalizaciones realizadas, relacionadas con las 3 PTAS de la comuna de María Pinto, aspecto sobre el cual no se refiere en su respuesta. En efecto, con motivo de la presente investigación, dicha entidad informó a la Superintendencia del Medio Ambiente diversas situaciones asociadas a las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo mediante el oficio ordinario N°819, de 20 de marzo de 2026.

En relación con la respuesta de la Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde señalar que esa entidad reconoce que, en la materia investigada, la coordinación interinstitucional no alcanzó el nivel de articulación esperado para abordar de manera oportuna e integral las problemáticas detectadas. Si bien la SMA indicó que ha adoptado medidas orientadas a fortalecer los mecanismos de coordinación con organismos sectoriales competentes, tales como el perfeccionamiento de protocolos de derivación y seguimiento de denuncias, el intercambio sistemático de información relevante y la incorporación de criterios de coordinación temprana, dichas acciones no fueron acreditadas en su contestación.

Respecto a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana, no menciona la existencia de una coordinación con el municipio, así tampoco con otros organismos técnicos. Si bien indica que la asistencia técnica y capacitación se ha priorizado a los comités y cooperativas, no acredita en qué etapa estaría contemplada la asistencia técnica y capacitación para las PTAS de la comuna de María Pinto.

Por los motivos expuestos precedentemente, la observación se mantiene para la Municipalidad de María Pinto, la SEREMI de Salud y Dirección de Obras Hidráulicas, ambas de la Región Metropolitana y para la Superintendencia del Medio Ambiente.

Así, tal como ha sido expuesto en las medidas correctivas que se han solicitado en el presente informe y en otras que sean necesarias, la municipalidad y los organismos competentes deberán coordinarse y colaborar de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de que el servicio de saneamiento de la comuna de María Pinto se ajuste al marco normativo y regulatorio que le aplica.

En ese sentido, la Municipalidad de María Pinto, deberá coordinarse con la DOH RM y los organismos sectoriales competentes en la medida que corresponda, para que las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, formen parte del sector sanitario rural regulado por la ley N°20.998. Del mismo modo, con la finalidad de obtener las autorizaciones para el funcionamiento de las PTAS, establecida en el literal b) del artículo 71, del Código Sanitario, así también el apoyo técnico que necesite para el correcto control de la calidad del efluente, el manejo de lodos, los instrumentos de gestión ambiental y la mantención y funcionamiento de las PTAS, atendidas las competencias técnicas de los organismos involucrados. Para acreditar lo anterior, deberá remitir la documentación que dé cuenta de la comunicación con la DOH RM, la SEREMI de Salud y la SMA para cada una de las acciones mencionadas precedentemente y dar respuesta oportuna a las solicitudes o acciones que requieran los organismos competentes. La implementación de la medida deberá ser acreditada, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

Por su parte, la Dirección de Obras Hidráulicas RM deberá coordinarse y colaborar con la Municipalidad de María Pinto, con el fin de mejorar y regularizar la situación de saneamiento de la comuna y tomar acciones concretas respecto de la asistencia técnica y capacitaciones a las PTAS de la comuna. Para ello la DOH RM deberá acreditar el avance de dicho proceso, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

La SEREMI de Salud RM tendrá que fortalecer los mecanismos de coordinación y derivación de antecedentes con los organismos sectoriales competentes, particularmente con la Superintendencia del Medio Ambiente y la Dirección de Obras Hidráulicas RM a objeto de propiciar una actuación intersectorial oportuna e integral frente a situaciones que involucren riesgos sanitarios y ambientales derivados del funcionamiento de sistemas de saneamiento rural, lo que deberá formalizar en una instrucción o procedimiento. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

Por su parte, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá remitir la documentación que permita acreditar las acciones comprometidas en su respuesta para concretar e implementar mecanismos formales de coordinación y derivación de antecedentes con los organismos sectoriales competentes, tales como protocolos de derivación y seguimiento de denuncias, el intercambio sistemático de información relevante y la incorporación de criterios de coordinación temprana en los procesos de análisis de denuncias y planificación de fiscalización. La implementación de la medida deberá ser acreditada, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

12. Sobre deficiencias en los planes y programas para las actividades de mantención y/o conservación de las PTAS.

Examinados los planes anuales de trabajo para los años 2024 y 2025 y un programa de mantención, sin fecha, todos documentos de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres elaborados para las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas a cargo de la municipalidad, se verificó que para la coordinación de los trabajos habituales en el ámbito de prevención y limpieza de las PTAS, se exponen de manera genérica las actividades y/o acciones que se deben realizar, y para el mantenimiento, no se detallan todos los equipos y elementos que conforman el sistema de tratamiento ni las características técnicas y/o recomendaciones de los fabricantes de estos elementos, debido a que solo se definen aspectos que se deben considerar en el servicio de mantención y/o en las áreas que conforman el sistema a mantener.

A mayor abundamiento, no se establece detalladamente las actividades preventivas de mantención para bombas, tableros eléctricos, generadores eléctricos, filtros rotatorios, equipos de cloración y/o sistema de desinfección, medidores de efluente, entre otros, ni se detalla la periodicidad o frecuencia de estas mantenciones. Tampoco se definen los roles y responsabilidades, tanto del personal ejecutor como de la supervisión; los requerimientos de reposición de equipos; la prioridad y/o criticidad; el procedimiento de evaluación y seguimiento de los diferentes procesos involucrados en las plantas de tratamiento, entre otros factores relevantes para una programación efectiva de las mantenciones y los trabajos necesarios para la conservación de la infraestructura, instalaciones y equipamiento de las referidas PTAS.

Del mismo modo, se detectó que, respecto a las actividades de mantención, no existe un manual o protocolos de mantenimiento que se deban aplicar a cada uno de los componentes y/o elementos del sistema, con la estimación de las actividades y recursos necesarios para su ejecución. Tampoco se establece un formato para el registro de las actividades diarias, semanales, mensuales y anuales que se ejecuten conforme a los programas.

En relación a los planes de trabajo anuales, como se mencionó precedentemente, se refieren de manera genérica a las acciones a realizar, detallando las siguientes: “Revisión de plantas de tratamiento”, “Limpieza de cámaras de rejas”, “Revisión de hipoclorito en cámara de contacto”, “Retiro de lodos en sedimentador de lodos”, “Retiro de residuos finos en filtro primario”, y “Limpieza de bombas en plantas de tratamiento”.

Respecto a los mencionados documentos, el Director Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres de esa entidad edilicia, don [redacted] indicó[68] que son elaborados por él y remitidos en el mes de mazo de cada año a la Alcaldesa y al Administrador Municipal, sin embargo, no acreditó esa comunicación ni aprobación por parte de las mencionadas autoridades.

[68] Acta de fiscalización N° 15, de 4 de febrero de 2026, de este origen.

Así, las deficiencias de la documentación que mantiene el municipio para planificar y programar las actividades de conservación de la infraestructura y equipamiento de las PTAS a su cargo, sin un detalle de las tareas que deben realizarse ni las características técnicas de los equipos y elementos que conforman el sistema de tratamiento que debe mantenerse, en especial, preventivamente, conlleva al riesgo que, por una parte, las PTAS tengan un deterioro acelerado de sus elementos y por otra, que las labores de revisión y mantención de las plantas se enfoquen en responder ante urgencias y sean practicadas sólo en virtud de la experiencia que posea cada operador, sin lineamientos formales que definan y detallen el desarrollo de dichas actividades, ni las labores de control y supervisión del Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, lo que no da garantía de uniformidad de las actividades. A su vez, las debilidades advertidas impiden adoptar acciones correctivas oportunas ante defectos, desviaciones o no conformidades y así minimizar con ello, los costos asociados a reparaciones.

Al respecto, corresponde señalar que, si bien el municipio no se ha inscrito en el Registro de Operadores[69], esta inacción ha permitido que sus actuaciones no se ajusten a la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, que establece en su artículo 41 la obligación a los operadores de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, a la conservación de las instalaciones y equipos que conforman la infraestructura del servicio, en perfecto estado de funcionamiento, debiendo para estos efectos proceder a su reparación y mantención, y a la reposición, en su caso. A su vez, el artículo 39, del reglamento de la ley, establece en su literal b) la obligación de mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y asegurar su correcta operación, a fin de evitar interrupciones en el servicio de saneamiento para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y sanitaria vigente.

Lo expuesto en este numeral, da cuenta del incumplimiento de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres a lo establecido en el artículo 33 del decreto alcaldicio N°471, de 31 de diciembre de 2020, que aprueba el reglamento interno municipal, de la Municipalidad de María Pinto, y que establece en el punto 5 que a dicha dirección le corresponde velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema.

En su respuesta al preinforme, la Municipalidad de María Pinto señaló que, si bien existía un programa anual de mantención preventiva y correctiva, este no se encontraba suficientemente formalizado, calendarizado, presupuestado y en estado verificable para las tres PTAS. Agregó que la DOGRD informó que existían planillas y registros desde el año 2017, pero no eran completados de manera sistemática por los funcionarios, razón por la cual fueron modificados a un formato más simple, operativo y exigible. Además, señaló que acompañó en esta ocasión el programa de mantención 2026, formato de observaciones y bitácoras de abril 2026 de las PTAS.

[69] Del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 20.998, aprobado por el Decreto N° 50, de 2019, del Ministerio de Obras Públicas.

Por su parte, en informe de la DOGRD, dicha dirección expuso que con el objetivo de subsanar las deficiencias detectadas en los planes y programas de mantención y conservación de las PTAS, implementó un programa estructurado de registro y control de actividades operacionales, el cual contempla un formato estandarizado para el registro diario de todas las actividades de operación, mantención preventiva y correctiva realizadas en cada planta, junto con un apartado específico para observaciones, incidencias y desviaciones detectadas durante la jornada, lo que permite llevar un seguimiento detallado del estado de las instalaciones. Explicó que el registro es completado diariamente por los funcionarios designados en cada PTAS, quienes son responsables de documentar de manera oportuna y fidedigna las labores ejecutadas.

Sobre el particular, revisado el programa de mantención 2026 proporcionado por el municipio, se verifica que sigue manteniendo la misma estructura que el programa de mantención presentado durante la presente investigación, sin considerar los aspectos centrales de la observación, esto es, precisar las acciones que deben realizarse en cada actividad, incluyendo todos los equipos y elementos que conforman el sistema de tratamiento, sus características técnicas y/o recomendaciones de los fabricantes de estos elementos, con la frecuencia de mantenciones de cada uno de ellos, roles y responsabilidades, entre otros, incorporando solamente el punto 10, mantenimiento del recinto.

Asimismo, no aportó un manual o protocolos de mantenimiento que se deban aplicar a cada uno de los componentes y/o elementos del sistema, con la estimación de las actividades y recursos necesarios para su ejecución, razón por lo cual se mantiene lo observado.

En este contexto, y sin perjuicio de lo que se establezca en la resolución de funcionamiento que otorgue la autoridad sanitaria y considerando las inversiones que tiene estimado realizar para el mejoramiento de las PTAS, es indispensable que la Municipalidad de María Pinto adopte las acciones necesarias para robustecer sus actividades de mantenimiento. Para ello deberá remitir un programa de mantención que incluya los equipos y elementos que conforman el sistema de tratamiento, con sus características técnicas y/o recomendaciones de los fabricantes, detallar las actividades preventivas de mantención para de bombas, tableros eléctricos, generadores eléctricos, filtros rotatorios, equipos de cloración y/o sistema de desinfección, medidores de efluente, entre otros, requerimientos de reposición de equipos, definición de responsables, procedimiento de evaluación y seguimiento de los diferentes procesos involucrados en las plantas de tratamiento, junto con manual o protocolos de mantenimiento, lo que deberá ser informado mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada, esta Entidad Fiscalizadora incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, por el incumplimiento al punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, que exponen que le corresponderá “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas

servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema" debido a que los planes y programas de mantención de las PTAS presentan debilidades que conllevan al riesgo que, por una parte, las PTAS tengan un deterioro acelerado de sus elementos y por otra, que las labores de revisión y mantención de las plantas se enfoquen en responder ante urgencias y sean practicadas sólo en virtud de la experiencia que posea cada operador, sin lineamientos formales que definan y detallen el desarrollo de dichas actividades, ni las labores de control y supervisión del Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, lo que no da garantía de uniformidad de las actividades. A su vez, las debilidades advertidas impiden adoptar acciones correctivas oportunas ante defectos, desviaciones o no conformidades y así minimizar con ello, los costos asociados a reparaciones.

13. Ausencia de un plan de contingencia y/o plan de emergencia ante imprevistos que puedan afectar el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas servidas.

Se constató que las 3 PTAS a cargo del municipio no tenían disponibles planes de contingencia y/o de emergencia, que contemplen las acciones y medidas que deben realizarse ante situaciones críticas que afecten el funcionamiento del sistema, por imprevistos que ocurran ante incendio, sismo, tormentas, corte de energía eléctrica, falla de equipos electromecánicos de las líneas de agua y de lodos, robos o pérdidas, respuesta a incidentes, entre otros, lo que fue verificado en visitas a terreno los días 11 y 12 de diciembre de 2025, en entrevistas realizadas a los operadores de cada una de las PTAS, quienes indicaron[70], en términos generales, no contar con dichos planes y desconocer su existencia.

Consultado al respecto, el Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres confirmó[71] la ausencia de los planes de contingencia y/o de emergencia para las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, agregando que no se dispone de un prevencionista de riesgos para el apoyo con estos temas, por lo que él debe ejercer esa función cada mañana, sin embargo, no cuenta con los registros documentales de esas instrucciones, ya que son de carácter verbal. Al respecto, cabe señalar que durante la ejecución de las obras de reposición de la PTAS Chorombo Bajo, se contaba con un plan de contingencia.

En lo relativo a esta materia, es dable concluir que la ausencia de los cuestionados planes se traduce en que el municipio no dispone de un procedimiento que contribuya a asegurar las acciones que deben realizarse ante situaciones críticas que afecten la operatividad de las PTAS, conforme los cuales se establezcan los responsables, roles, comunicaciones, tareas a difundir, entre otros, lo cual conlleva el riesgo, por una parte, que ante un imprevisto, se afecte gravemente la continuidad, calidad y seguridad del servicio de tratamiento de aguas servidas y por

[70] Actas de fiscalización N° 3 y 5, de 11 de diciembre de 2025, inspección en terreno de las PTAS La Colonia y San Enrique, respectivamente. Acta de fiscalización N° 7, de 12 de diciembre de 2025, inspección en terreno de la PTAS Chorombo Bajo.
[71] Acta de fiscalización N° 9, de 12 de diciembre de 2025.

otra, que los procesos sean realizados acorde con criterios decisionales de quienes participan en estos, afectando la uniformidad ante una contingencia y emergencia.

Lo expuesto en este numeral, da cuenta el incumplimiento de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres a lo establecido en el artículo 33 del decreto alcaldicio N°471, de 31 de diciembre de 2020, que aprueba el reglamento interno municipal, de la Municipalidad de María Pinto, y que establece en el punto 5 que a dicha dirección le corresponde velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema.

En su respuesta al preinforme, la entidad edilicia señaló que la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres incorpora plan de contingencia de PTAS y lo integra al sistema de bitácoras, registros de observaciones, responsables de operación, coordinación con jefatura, control de cloración, revisión de bombas/tableros, manejo de lodos y comunicación de incidencias. Agregó, que la PTAS Chorombo opera bajo contingencia específica por las obras no recepcionadas y canchas de secado no operativas, trasladando lodos a La Colonia para deshidratación.

Revisado el plan de contingencia elaborado por el municipio, para las PTAS San Enrique, La Colonia y Chorombo Bajo, no consta que haya sido coordinado con la SEREMI de Salud, sin perjuicio del plan que dicha autoridad requiera al momento de tramitarse la autorización de funcionamiento de las mencionadas PTAS. Por ese motivo, la observación se mantiene.

Atendida la situación que presentan las PTAS San Enrique, La Colonia y Chorombo Bajo de la comuna de María Pinto en la actualidad, el municipio deberá validar el referido plan con la SEREMI de Salud y acreditar los mecanismos para su implementación, mientras gestiona la autorización de funcionamiento de las referidas plantas de tratamiento. El plan aprobado por la autoridad sanitaria, el documento de aprobación y la documentación que acredite su implementación, si corresponde, deberá ser informado mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada, este Órgano de Control incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, por el incumplimiento al punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, que exponen que le corresponderá “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema” debido a que la ausencia de un plan de contingencia se traduce en que la citada dirección no dispone de un procedimiento que contribuya a asegurar las acciones que deben realizarse ante situaciones críticas que afecten la operatividad de las PTAS, conforme los cuales se establezcan los responsables, roles, comunicaciones, tareas a difundir, entre otros, lo cual conlleva el riesgo, por una parte, que ante un imprevisto, se afecte gravemente

la continuidad, calidad y seguridad del servicio de tratamiento de aguas servidas y por otra, que los procesos sean realizados acorde con criterios decisionales de quienes participan en estos, afectando la uniformidad ante una contingencia y emergencia.

14. Incumplimiento del programa de mantenimiento de las PTAS.

De la revisión a los antecedentes aportados por la Municipalidad de María Pinto para el período investigado, se verificó que no hay registro de todas las actividades de frecuencia diaria, semanal, mensual y anual comprometidas en el programa de mantenimiento -objetado en el numeral 12 precedente de este informe- y, por el contrario, se describen de manera genérica las actividades de limpieza, reparación, atenciones de emergencia, reporte de incidentes, entre otros, lo que se evidencia en 2 documentos denominados Bitácoras de trabajos en las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas y 1 documento denominado Bitácora de trabajos y revisión de las Plantas de Tratamiento. Lo anterior se expone en el siguiente cuadro:

Imagen N° 11: Bitácoras de trabajo en las plantas de tratamiento.

SEMANA	REVISIÓN DE LA PLANTA	OBSERVACIONES/TRABAJO REALIZADO
09/12/24 hasta 15/12/24.	San Enrique	— Día 10 de diciembre problemas. aireador de planta San Enrique - revision diaria realizados, se saco lodo del sedimentador hacia el digestor de lodo
16/12/24 hasta 22/12/24	San Enrique La Colonia	- día 16 de diciembre mantencion a pozo y bombas planta la Colonia - día 19 de diciembre se corta cadena de bomba planta elevadora villa vicencio y se repara. - Revision diaria realizados, se saco lodo del sedimentador hacia digestor

PROGRAMA: MANTENCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y PLANTAS DE TRATAMIENTO

FECHA	PLANTA DE TRATAMIENTO	TRABAJO SUPERVISADO POR	REALIZO TRABAJOS SI	REALIZO TRABAJOS NO
08/05	se saca lodo planta la colonia.	José Buena	X	
09/05	se hace mantencion planta la colonia. se saca lodo planta la colonia.	José Buena	X	

PROGRAMA: MANTENCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y PLANTAS DE TRATAMIENTO

FECHA	PLANTA DE TRATAMIENTO	TRABAJO SUPERVISADO POR	REALIZO TRABAJOS SI	REALIZO TRABAJOS NO
22-09	La colonia mantencion cortando pasto	José buena	x	
23-09	San Enrique mantencion	José buena	x	
24-09	Chorombo mantencion	José buena	x	
25-09	Chorombo mantencion	José buena	x	
26-09	Chorombo mantencion		x	
29-09	San Pedro mantencion	José buena	x	

Fuente: Imágenes extraídas de las bitácoras de trabajo en las PTAS, años 2024 y 2025.

El municipio también entregó un documento con fotografías de las PTAS año 2024, el cual tampoco evidencia en su totalidad el cumplimiento del programa de mantenimiento.

De las visitas y entrevistas efectuadas en terreno los días 11 y 12 de diciembre de 2025[72], se constató que los operadores de las tres PTAS no contaban con el programa de mantención, quienes señalaron que su

[72] Actas de fiscalización N° 3 y 5, de 11 de diciembre de 2025, inspección en terreno de las PTAS La Colonia y San Enrique, respectivamente. Acta de fiscalización N° 7, de 12 de diciembre de 2025, inspección en terreno de la PTAS Chorombo Bajo.

trabajo diario no se consigna en ningún documento, enviando fotografías y videos de los trabajos realizados a un grupo de WhatsApp de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres.

Consultado sobre la materia, el Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, manifestó[73] que se implementaron bitácoras de mantención, tipo libro, sin embargo, este sistema no resultó, dado que los tres operadores de las PTAS no consignaban en estos documentos sus labores diarias, por lo que se optó por crear un grupo en WhatsApp denominado "Trabajo de operaciones", brindándole mayor control y verificación de las faenas ejecutadas por los respetivos operadores. Agregó el precitado director, que los trabajos consignados en las bitácoras remitidas a este Organismo de Control fueron trascritos en forma posterior a su ejecución y firmados por los operadores.

Lo descrito precedentemente no permite verificar el grado de cumplimiento del programa de mantenimiento relativo a las instalaciones y equipamiento de las PTAS a cargo del municipio, lo que conlleva el riesgo de afectar la correcta continuidad a sus operaciones, fallos inesperados y reducción de la vida útil de equipos, aumento de costos de reparación, paralizaciones no planificadas, incremento de la posibilidad de accidentes de seguridad, eventualidad de requerir trabajos de emergencia o de carácter urgente, entre otros.

Al respecto y tal como se hizo presente en lo objetado en el numeral 12 precedente, si bien, el municipio no se ha inscrito en el Registro de Operadores[74], esta inacción ha permitido que sus actuaciones no se ajusten a la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, la cual establece en su artículo 41 la obligación a los operadores de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, de la conservación de las instalaciones y equipos que conforman la infraestructura del servicio, en perfecto estado de funcionamiento, debiendo para estos efectos proceder a su reparación y mantención, y a la reposición, en su caso. A su vez, el artículo 39, del reglamento de la ley establece en su literal b) la obligación de mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y asegurar su correcta operación, a fin de evitar interrupciones en el servicio de saneamiento para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y sanitaria vigente.

Así, la situación expuesta, constituye un incumplimiento por parte de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, a su función definida en el punto 5 del numeral 33 del Reglamento Interno Municipal, de velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema.

En su oficio de respuesta, la Municipalidad de María Pinto indicó que parte del registro de mantención se efectuaba de manera digital, incluso por WhatsApp institucional de la dirección, con antecedentes desde el

[73] Acta de fiscalización N° 9, de 12 de diciembre de 2025.
[74] Del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 20.998, aprobado por el Decreto N° 50, de 2019, del Ministerio de Obras Públicas.

año 2019, 2023, 2024 y 2025, pero esa modalidad no satisfacía plenamente el estándar formal requerido por este Organismo de Control.

A su vez, expresó que para efectos de control interno no basta la ejecución material o comunicación informal de una mantención, debe existir soporte documental oficial, fecha, hora, tarea, responsable, firma, observación, validación de jefatura y archivo.

Finalmente, mencionó que sustituyó y complementó los registros informales por bitácoras físicas y digitales estandarizadas, con campos específicos para cada área de las PTAS, actividades realizadas, fecha/hora, observaciones, firma del plantero responsable y visto bueno de jefatura. A modo de ejemplo, señaló que la bitácora de la PTAS Chorombo Bajo, de abril de 2026, acredita ejecución diaria de tareas, horarios, revisión de bombas, cloración, tableros y observaciones.

Ahora bien, revisado los antecedentes aportados por el municipio, que dan cuenta de la bitácora de mantención correspondiente al mes de abril de 2026, se advirtió que se mantiene la situación observada, atendido que, a modo de ejemplo, la actividad de verificar y realizar limpieza interior del estanque de la cámara sedimentación en forma mensual, para la PTAS de Chorombo no se realizó y para la PTAS San Enrique se efectuó todos los días, incumpliendo la frecuencia establecida en el programa de mantención. Del mismo modo, la entidad edilicia no se pronuncia sobre el grado de cumplimiento del programa de mantenimiento.

Considerando los antecedentes tenidos a la vista durante el proceso de investigación, la respuesta de la Municipalidad de María Pinto y las inversiones que realizará con motivo del mejoramiento de las PTAS, se reitera la necesidad de ese municipio de robustecer sus actividades de mantenimiento. En ese sentido, la acción correctiva de las bitácoras de mantenimiento requiere la implementación de medidas que permitan verificar el grado de cumplimiento del programa de mantenimiento que perfeccionará de acuerdo a lo requerido en el numeral 12 de este informe, por cada PTAS, motivo por el cual esa entidad edilicia deberá establecer un plan de trabajo tipo cronograma/carta Gantt que describa las actividades, consigne plazos y señale los documentos de respaldo, el cual deberá remitir a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, ese municipio deberá acreditar la ejecución de actividades de capacitación tendientes a mejorar la supervisión por parte del municipio del actuar de los funcionarios responsables del funcionamiento y mantenimiento de las PTAS, dado la disparidad de criterio en las labores consignadas en la bitácora y programa de mantenimiento, debiendo informar las medidas adoptadas a este Órgano de Control, a través del Sistema de Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

Sin perjuicio de la medida adoptada, esta Entidad Fiscalizadora incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Dirección

de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, por el incumplimiento al punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, que exponen que le corresponderá "Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema" debido a que la imposibilidad de verificar el grado de cumplimiento del programa de mantenimiento relativo a las instalaciones y equipamiento de las PTAS a cargo del municipio, conlleva el riesgo de afectar la correcta continuidad a sus operaciones, fallos inesperados y reducción de la vida útil de equipos, aumento de costos de reparación, paralizaciones no planificadas, incremento de la posibilidad de accidentes de seguridad, eventualidad de requerir trabajos de emergencia o de carácter urgente, entre otros.

15. Sobre el estado de infraestructura, instalaciones y equipamiento de las PTAS que impactan en su funcionamiento.

15.1. Infraestructura e instalaciones con deficiencias, deterioros y en desuso.

En las visitas a terreno efectuadas por este Organismo de Control durante los meses de noviembre y diciembre de 2025 y enero y febrero de 2026, a las 3 PTAS de la comuna de María Pinto, denominadas La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, se comprobó que existen deficiencias y deterioros en su infraestructura e instalaciones, tales como, estructuras metálicas oxidadas y/o con corrosión; cámaras de bombas e inspección sin tapa; salas de control de dosificación y eléctricas con puertas que no cierran y deterioro en sus revestimientos de piso y cielo. Además, en la PTAS Chorombo Bajo se verificaron estructuras y elementos necesarios para el funcionamiento de la planta de tratamiento, sin uso[75]. Lo anterior se muestra en las siguientes imágenes y se detalla en anexo N°8 de este documento.

[75] Las situaciones detectadas en las respectivas visitas fueron confirmadas por los operadores de cada una de las PTAS, según consta en actas de fiscalización N°s 4 y 6, de 11 de diciembre de 2025, en las PTAS La Colonia y San Enrique y acta de fiscalización N° 8, de 12 de diciembre de 2025, en PTAS Chorombo Bajo.

Imagen N° 12: Deficiencias de infraestructura en PTAS La Colonia y San Enrique.

PTAS La Colonia

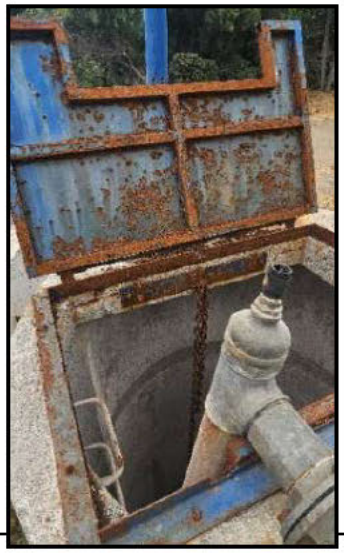
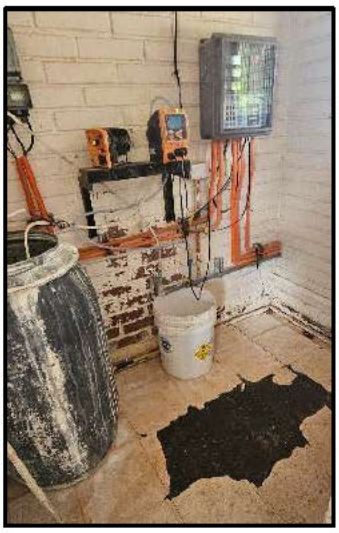

PTAS San Enrique

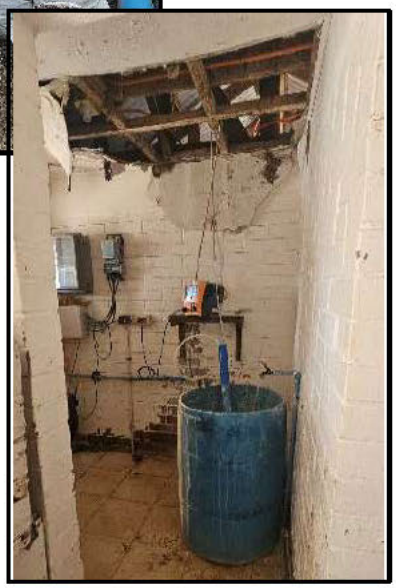

Fuente: Registro fotográfico de las visitas inspectivas efectuadas entre noviembre de 2025 y enero de 2026

Además de lo anteriormente descrito, en la PTAS Chorombo Bajo se verificaron estructuras y elementos necesarios para el funcionamiento de la planta de tratamiento, sin uso[76]. Tanto las deficiencias como las instalaciones en desuso se detallan en imagen a continuación.

Imagen N° 13: Deficiencias de infraestructura en PTAS Chorombo Bajo.

Fuente: Registro fotográfico de las visitas inspectivas efectuadas entre noviembre de 2025 y enero de 2026

[76] Las situaciones detectadas en las respectivas visitas fueron confirmadas por los operadores de cada una de las PTAS, según consta en actas de fiscalización N°s 4 y 6, de 11 de diciembre de 2025, en las PTAS La Colonia y San Enrique y acta de fiscalización N° 8, de 12 de diciembre de 2025, en PTAS Chorombo Bajo.

Lo expuesto evidencia un deterioro generalizado de la infraestructura de las PTAS, afectando tanto a elementos estructurales y componentes metálicos esenciales para el funcionamiento del sistema de saneamiento de la comuna como a dependencias destinadas para su control y operación, lo que no ha sido corregido ni reparado por el municipio.

Sobre lo objetado en el numeral 15, la municipalidad señaló en su respuesta que los informes periciales, los antecedentes de la Dirección de Obras Municipales y de la Secretaria Comunal de Planificación y la respuesta de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastre, confirmaron deterioro de infraestructura, equipos, unidades de proceso, resguardos y elementos en desuso, argumentando que mantuvo la continuidad operacional para evitar un escenario sanitario que pudiera ser grave, pero reconoce que la magnitud del deterioro exige inversión, mantención correctiva y regularización técnica.

Agregó que el deber municipal comprende continuidad del servicio, protección de salud pública, prevención ambiental y conservación de infraestructura y que la antigüedad de las PTAS y PEAS, la falta de resoluciones completas en algunos casos, la vida útil agotada y el crecimiento de demanda exigen intervención estructural. Así, la resolución exenta N° 1009/2026, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, SUBDERE, demuestra que la solución no se reduce a mantenciones menores, sino que requiere obras de emergencia y financiamiento externo.

Precisó que, si bien gestionó un proyecto de mejoramiento por 310 millones, no obtuvo financiamiento inmediato de la SUBDERE, no obstante, con fecha 13 de mayo de 2026 se hizo ingreso por esta materia de $155.247.306 provenientes desde esa subsecretaría.

A mayor abundamiento, agregó que las especificaciones técnicas, la memoria explicativa y las planimetrías del proyecto Mejoramiento PTAS San Enrique y La Colonia demuestran que el deterioro material no quedó sólo en un diagnóstico: se desarrolló ingeniería de detalle para obras específicas, especialmente estanques de ecualización en hormigón armado, interconexiones hidráulicas, equipos de bombeo, difusores, sopladores, línea de aire, canalizaciones, tamiz rotatorio y canchas de secado. La memoria explica que las PTAS se encuentran al borde de expirar su vida útil y que las obras permiten sostener el funcionamiento mientras se avanza hacia una rehabilitación total.

En tal contexto, mencionó que esta documentación debe ponderarse como antecedente material de respuesta y no como simple intención administrativa, pues configura un diseño técnico con descripción de alcances, ubicación, situación actual, situación proyectada y partidas constructivas.

En específico, respecto al numeral 15.1, el municipio acogió la observación e indicó que verificó cámaras, estructuras, sedimentadores, canchas de secado, cierres, unidades de proceso y elementos en desuso o con deterioro que requieren intervención. Agregó que la infraestructura sanitaria antigua requiere conservación, reposición y análisis de vida útil y que la

existencia de infraestructura en desuso debe explicarse y regularizarse técnicamente para evitar riesgos y confusión operacional.

Finalmente, indicó que va a levantar inventario de infraestructura por planta, calificar estado crítico, definir intervención inmediata, baja, reparación o reposición, con presupuesto y fuente de financiamiento.

Sobre este punto, la municipalidad confirma el deterioro de la infraestructura, equipos, unidades de proceso, resguardos y elementos en desuso e informa las acciones que ha realizado para resolver mediante obras de emergencia la situación actual de las PTAS.

En ese sentido, obtuvo el 9 de marzo de 2026, mediante resolución N° 1009, recursos de la SUBDERE para el proyecto “Obras de emergencia para el mejoramiento de la operación de plantas elevadoras de aguas servidas de la comuna de María Pinto”, por un monto equivalente a $310.494.611, publicando el 29 de mayo de 2026, el proceso de licitación para la ejecución de esas obras. Respecto al proyecto “Obras de emergencia para la operación de las PTAS de San Enrique y La Colonia”, consistente en la construcción de 2 estanques equalizadores en hormigón armado, uno para cada planta de tratamiento, con cámaras elevadoras y sistema de aireación y elevación, acredita que, al 29 de enero de 2026, se encontraba en estado elegible, sin aprobación.

Adicionalmente, en su respuesta acompaña registros fotográficos con la ejecución de algunas mejoras. En la PTAS La Colonia, se acredita la reposición y cambio de tapas de cámaras que no se encontraban instaladas o estaban oxidadas; cambio de la base metálica del estanque espesador de lodos que se encontraba oxidada; reparación de cielo de la sala de control eléctrico y reemplazo de la puerta de caseta de control de dosificación. En la PTAS San Enrique, se cambiaron tapas de cámaras que estaban oxidadas y se reemplazó la puerta de la sala de control eléctrico que estaba rota y descuadrada. Sin embargo, no acredita la corrección de la totalidad de las deficiencias, así tampoco aporta antecedentes respecto a aquella que se encontraba en desuso, dado que expuso que debe explicarse y regularizarse técnicamente para evitar riesgos y confusión operacional.

Al respecto, corresponde precisar que las deficiencias en la infraestructura e instalaciones de las 3 PTAS, se enmarcan en intervenciones menores que no fueron resueltas por el municipio oportunamente y otras de carácter mayor, como las detalladas en sus proyectos de emergencia dada su complejidad técnica, no obstante, todas evidencian un deterioro generalizado de los elementos estructurales y esenciales para el funcionamiento de las PTAS.

Por otra parte, la solución de las obras de emergencia debe acompañarse de actividades de mantención y operación que permitan que dichas obras cumplan con el objetivo de colaborar en un sistema que está al límite de su vida útil y que requiere de otras intervenciones, aspecto que debe ser abordado de manera integral por el municipio. Ejemplo de ello es el cambio del sistema de biodisco por un sistema de aireación, el cual surge como una medida de emergencia ante el deterioro del biodisco no obstante, en ocasiones, el sistema de aireación no estaba funcionando.

Ahora bien, sin perjuicio de las medidas informadas precedentemente corresponde precisar que estas no resuelven la totalidad de las deficiencias detectadas, manteniéndose las indicadas en el anexo N° 8-A de este informe. A su vez, y considerando que el municipio no identificó ni resolvió oportunamente las deficiencias en la infraestructura e instalaciones de las 3 PTAS a su cargo y compromete levantar un inventario de infraestructura por planta, calificar estado crítico, definir intervención inmediata, baja, reparación o reposición, con presupuesto y fuente de financiamiento, corresponde mantener la observación.

15.2. Equipamiento de las PTAS sin resguardo, inexistente o sin funcionamiento.

Sobre la materia, durante las visitas inspectivas ya enunciadas, se verificó la falta de resguardo del equipamiento eléctrico y dosificador; ausencia de bombas y de generador eléctrico; y equipos instalados que no estaban en funcionamiento, por mencionar algunos, para generar electricidad, para colocación de polímeros para deshidratación de lodos y para efectuar mediciones de efluentes, lo que expone a un riesgo para la correcta operación de las PTAS. Lo anterior se evidencia, a modo de ejemplo, en las siguientes imágenes y se detalla en anexo N° 9.

Imagen N°14: Deficiencias en equipamiento de las PTAS

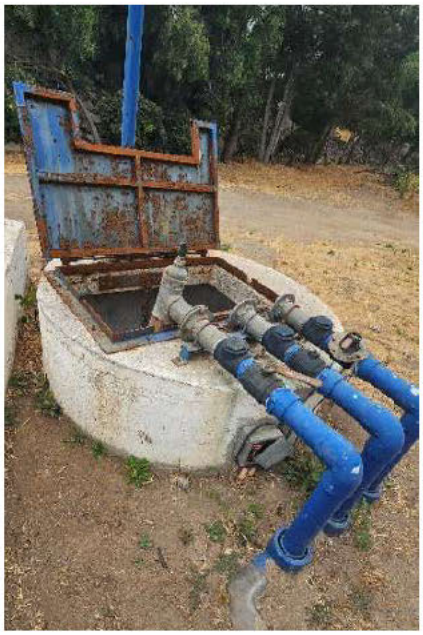		
Ausencia de 2 bombas elevadoras	Equipo sin funcionar	Tablero eléctrico a la intemperie
PTAS La Colonia	PTAS San Enrique	PTAS Chorombo bajo

Fuente: Registro fotográfico de la visita inspectiva efectuada entre noviembre de 2025 y enero de 2026.

Las situaciones descritas evidencian que equipos esenciales para el correcto funcionamiento de las PTAS, tales como bombas elevadoras, generadores eléctricos, sistemas de dosificación, equipos de medición y tableros eléctricos, no están disponibles de manera segura, debido a la falta de resguardo o ausencia de estos.

Cabe señalar que los mencionados equipos constituyen elementos críticos para asegurar el adecuado tratamiento físico, químico y microbiológico de las aguas servidas, por lo que su inoperatividad o inexistencia afecta directamente la eficiencia del sistema y la calidad del efluente tratado. Asimismo, la exposición de equipos eléctricos y sistemas de cloración en la intemperie incrementa el riesgo de deterioro prematuro, fallas técnicas y eventuales situaciones de peligro para los trabajadores.

Así, la falta de estos componentes compromete la continuidad del proceso de tratamiento, la capacidad de respuesta ante contingencias y el control operacional del sistema de saneamiento de la comuna.

Sobre el particular, la entidad auditada informó que requiere corregir equipos sin funcionamiento, falta de horómetros, generadores, medidores, cloración, bombas y resguardo de insumos o sustancias y que la continuidad operacional depende de equipamiento crítico en condiciones de funcionamiento, trazabilidad de horas de operación, respaldo eléctrico y resguardo de químicos. Para ello, creó un inventario de equipamiento crítico, plan de reparación/reposición, stock de repuestos, protocolo de resguardo de químicos y revisión de tableros, horómetros, medidores y generadores.

Considerando que, en su respuesta la entidad no acompaña los antecedentes que acrediten la efectiva ejecución de las acciones que informa así tampoco la corrección de las situaciones observadas, entre ellas, la falta de resguardo del equipamiento eléctrico y dosificador; la ausencia de bombas y de generador eléctrico; y equipos instalados que no estaban en funcionamiento para generar electricidad, colocación de polímeros para deshidratación de lodos y mediciones de efluentes, corresponde mantener la observación.

15.3. Falta de resguardo de las PTAS.

Se verificó en visitas inspectivas efectuadas por este Organismo de Control, que las PTAS La Colonia y San Enrique presentan deficiencias en las condiciones de resguardo y seguridad, debido a que existen tramos sin cierro perimetral, generando accesos abiertos que permiten el ingreso de personas ajenas a las instalaciones. En otros tramos se advierte que los cierres perimetrales se encuentran incompletos, con ausencia de bloques de hormigón, sectores derrumbados y rejas sobrepuestas. Lo anterior se detalla en anexo N° 10 y a modo de ejemplo se muestra en las siguientes imágenes.

Imagen N° 15: Cierres perimetrales de las PTAS.

PTAS La Colonia

PTAS San Enrique

Fuente: Registro fotográfico de la visita inspectiva efectuada entre noviembre de 2025 y enero de 2026.

Adicionalmente consta de la documentación proporcionada por el municipio que la PTAS La Colonia ha sido objeto de, al menos, tres robos o intentos de robo, afectando equipos e infraestructura esencial para su funcionamiento.

En efecto, en oficio de 18 de abril de 2024[77], la alcaldesa informó a este Organismo de Control que el 11 de diciembre de 2023 se efectuó un robo en la PTAS La Colonia, que dejó inoperativa dicha planta, robándose cables de bombas, pozo elevador, sistema de agua potable que trabaja con filtro desarenador (filtro primario) y cables eléctricos de los motores monofásicos, filtro primario de biodisco y de puente rotatorio, todo el sistema de cables de distribución y

[77] En atención a una solicitud de informe requerida mediante oficio E467515/2024.

programación de los sistemas de recorrido de la planta. Por su parte, en bitácoras de trabajos se registró que el 29 de agosto de 2024 intentaron robar cable aireador y el 7 de septiembre de ese mismo año ingresaron a robar a la planta, en específico los cables del aireador superficial, lo que produjo corte de circuito en dos fases haciendo que el embobinado del motor se quemara.

Las condiciones descritas evidencian las deficiencias en las medidas de seguridad destinadas a resguardar la infraestructura, instalaciones y equipamiento para el saneamiento de la comuna, quedando expuestas a actos vandálicos, robos y eventuales situaciones de riesgo para terceros que puedan ingresar a estos recintos.

En su respuesta, la Municipalidad de María Pinto informó que implementó cierres, señalética, control de llaves y accesos, registro de visitantes, iluminación y resguardo de sustancias y equipos. Por su parte la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres indicó en un informe que el municipio adjuntó en su respuesta, que las PTAS La Colonia y Chorombo Bajo cuentan con resguardo de cámaras de seguridad, según certificado entregado por la Dirección de Seguridad Pública.

Al respecto, analizada la respuesta del municipio, no acompaña antecedentes que permitan verificar la reparación de los cierres perimetrales de las PTAS La Colonia y San Enrique observados. Si bien indica que implementó acciones con la finalidad de resguardar las instalaciones de las PTAS, tampoco adjuntó antecedentes de respaldo que lo acrediten, por tanto no es posible verificar los cierres, señalética, control de llaves y accesos, registro de visitantes, iluminación y resguardo de sustancias y equipos. Respecto al “Certificado de funcionamiento de cámaras de seguridad”, el cual adjunta imágenes que evidencian las cámaras de seguridad para las PTAS La Colonia y Chorombo Bajo, ello contribuye al resguardo de dichas instalaciones, pero no permite subsanar lo objetado. Por lo expuesto, la observación se mantiene.

En consecuencia, las situaciones detectadas en los numerales 15.1, 15.2 y 15.3 revelan el incumplimiento de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres a lo establecido en el artículo 33 del decreto alcaldicio N°471, de 31 de diciembre de 2020, que aprueba reglamento interno municipal, de la Municipalidad de María Pinto, que establece en el punto 5 que a dicha dirección le corresponde velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema.

Del mismo modo exponen que el municipio, en consideración a que tiene a su cargo la operatividad de las plantas de tratamiento de aguas servidas para el saneamiento de la comuna, no ha mantenido una gestión orientada a asegurar la continuidad y calidad del servicio de saneamiento, lo que no ha dado cumplimiento a su función relacionada con la salud pública y la protección del medio ambiente, establecida en el literal b) del artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, así como tampoco ha velado por los principios de control, eficiencia y eficacia que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado conforme a los artículo 3° y 5° de la ley N°18.575, en cuanto impone a las

entidades públicas velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Por consiguiente, las observaciones sobre el estado de la infraestructura, instalaciones y equipamiento de las PTAS que impactan en su funcionamiento, de los numerales 15.1, 15.2 y 15.3 se mantienen.

Respecto al numeral 15.1, la municipalidad deberá remitir la documentación y registro fotográfico que dé cuenta de la regularización de la observación formulada para cada uno de los puntos mencionados en el Anexo N°8-A de este informe. A su vez deberá remitir el inventario que comprometió en su respuesta con el levantamiento de la infraestructura por cada una de las PTAS, calificar estado crítico, definir intervención inmediata, baja, reparación o reposición, con presupuesto y fuente de financiamiento. También deberá informar el estado de avance de los proyectos “Obras de Emergencia para el mejoramiento de la operación de plantas elevadoras de aguas servidas de la comuna de María Pinto” y “Obras de emergencia para la operación de las PTAS de San Enrique y La Colonia”.

En relación con el numeral 15.2, esa entidad deberá remitir los antecedentes que permitan acreditar ls medidas que comprometió en su respuesta, tales como, el inventario de equipamiento crítico, plan de reparación/reposición, stock de repuestos, protocolo de resguardo de químicos y revisión de tableros, horómetros, medidores y generadores e incluir en dicha documentación la corrección de las situaciones observadas, respecto a la falta de resguardo del equipamiento eléctrico y dosificador; ausencia de bombas y de generador eléctrico; y equipos instalados que no estaban en funcionamiento para generar electricidad, para colocación de polímeros para deshidratación de lodos y para efectuar mediciones de efluentes.

Adicionalmente, sobre el numeral 15.3, el municipio deberá acreditar fotográficamente la reparación de los cierres perimetrales de las PTAS La Colonia y San Enrique, así como los antecedentes que den cuenta de la implementación de medidas comprometidas relativas a señaléticas, control de llaves y accesos, iluminación y registro de visitantes.

Todas las medidas mencionadas precedentemente deberán acreditarse a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas, esta Entidad Fiscalizadora incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, por el incumplimiento al punto 5 del artículo 33 del Reglamento Interno Municipal, que exponen que le corresponderá “Velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema” debido a que, de los resultados de la presente investigación aparece que dicha dirección no ha mantenido una gestión orientada a asegurar la continuidad y calidad del servicio de saneamiento de las PTAS

La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, a cargo de la Municipalidad de María Pinto con la finalidad de garantizar la continuidad y correcta operatividad del servicio de saneamiento de la comuna.

Del mismo modo, respecto a los hechos descritos en la presente observación, el mencionado procedimiento disciplinario determinará las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios por el incumplimiento a los artículos 4°, letra b), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y los artículos 3°y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

16. Ausencia e inconsistencia de los antecedentes técnicos que detallen la infraestructura, instalaciones y equipamiento de las PTAS.

Se verificó que la Municipalidad de María Pinto no cuenta con antecedentes técnicos tales como planos, especificaciones técnicas, memoria de cálculo u otro documento que describa las características técnicas de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo a su cargo.

Lo anterior atendido que, mediante el oficio E185474/2025, este Organismo de Control solicitó la descripción del diseño de las plantas de tratamiento de la comuna, con su documentación de respaldo, planos, especificaciones técnicas, memorias de cálculo, entre otros, lo que fue respondido por el municipio, indicando que debían verificarse en expedientes en la Dirección de Obras Municipales, DOM. Sin embargo, de su revisión se comprobó que estos no contenían lo requerido debido a que no había documentación para la PTAS La Colonia y para las PTAS Chorombo Bajo y San Enrique, si bien existen planos en la DOM, estos no se encuentran actualizados con toda la infraestructura actual de las plantas. A modo de ejemplo, el Sistema de Biodisco que indica el plano de la PTAS San Enrique no existe en la actualidad, así como tampoco la casa tipo A1.

Por su parte, consultado el Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres[78] indicó que no cuenta con antecedentes técnicos de las PTAS en su actualidad.

En consecuencia, no es posible acreditar que las plantas de tratamiento de aguas servidas de la comuna de María Pinto cuenten con un diseño técnicamente respaldado, aprobado y concordante con la infraestructura actualmente existente, ni que su operación se ajuste a parámetros previamente definidos y validados por la autoridad competente.

La ausencia de antecedentes técnicos actualizados impide verificar las condiciones de diseño de la infraestructura, capacidad y procesos de tratamiento, características del equipamiento y criterios de operaciones y mantención de las PTAS, lo que resulta incompatible con una adecuada gestión y control de la infraestructura sanitaria que presta un servicio de interés público, apartándose de lo dispuesto en el literal b) del artículo 4° de la citada ley N°

[78] Confirmado por el director, Sr. [redacted] mediante acta de fiscalización de 14 de enero de 2026.

18.695, respecto a la función que le corresponde al municipio, relacionada con la salud pública y la protección del medio ambiente, así como tampoco ha velado por los principios de control, eficiencia y eficacia que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado conforme a los artículo 3° y 5° de la ley N°18.575, en cuanto impone a las entidades públicas velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

En su respuesta, el municipio señaló que los antecedentes técnicos no se encontraban centralizados, completos ni plenamente actualizados al momento de la fiscalización. No obstante, con los antecedentes de las direcciones de Obras Municipales, DOM; de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD; y Asesoría Jurídica, DAJ, incorporados, solicita reconsiderar la observación, dado que no es factible concluir la ausencia de documentación técnica, sino más bien, la dispersión, antigüedad, falta de actualización e insuficiente expediente único por planta.

Agregó que el expediente técnico de una PTAS debe integrar permisos, resoluciones sanitarias, resolución de calificación ambiental, RCA, cuando corresponda, planimetría, memoria, especificaciones técnicas, catastro de usuarios/uniones domiciliarias, fichas de equipos, manuales de operación, programa de mantención, monitoreo del decreto N° 90, plan de lodos, registro de Servicios Sanitarios Rurales y antecedentes financieros. Complementó indicando que esta Contraloría General constató correctamente la falta de expediente integrado, pero los antecedentes posteriores permiten demostrar las gestiones realizadas para su reconstrucción.

Finalmente, expuso que las direcciones de Obras Municipales, de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, de Asesoría Jurídica y de Control y la Secretaría Comunal de Planificación, conforman expediente por planta, se incorporan permisos, resoluciones sanitarias, RCA para PTAS Chorombo Bajo, planimetrías actuales/proyectadas, especificaciones técnicas, memoria explicativa, catastro de uniones domiciliarias, certificado de uniones domiciliarias 2026, formularios de Servicios Sanitarios Rurales, decreto N°337, de 2026, informe DAJ de ingreso ante Dirección de Obras Hidráulicas, programa de monitoreo, bitácoras y matrices de mantención.

Analizados los antecedentes remitidos por la municipalidad -algunos de ellos tenidos a la vista durante el desarrollo de la presente investigación- corresponde señalar que la documentación aportada no permite acreditar la existencia de antecedentes técnicos detallen las características actuales de la infraestructura, instalaciones y equipamiento de las 3 PTAS.

A su vez, las nuevas planimetrías, especificaciones técnicas y memorias explicativas acompañadas en su respuesta, corresponden a un proyecto futuro asociado a las PTAS La Colonia y San Enrique, por lo que no corresponden a las condiciones existentes de dichas instalaciones.

En consecuencia, no es posible acreditar que la situación actual de las plantas de tratamiento de aguas servidas de la comuna de

María Pinto cuenten con un diseño técnicamente respaldado, aprobado y concordante con la infraestructura actualmente existente, ni que su operación se ajuste a parámetros previamente definidos y validados por la autoridad competente, por lo que persiste la falta de antecedentes técnicos actualizados que permitan verificar las condiciones de diseño de la infraestructura, capacidad y procesos de tratamiento, características del equipamiento y los criterios de operaciones y mantención de las PTAS. Debido a lo anterior la observación se mantiene.

Por ello, y en consideración a que en el numeral 8.1 fue requerido a esa entidad regularizar la autorización de funcionamiento de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, deberá acreditar el avance en la recopilación de los antecedentes técnicos de la infraestructura de cada una de las PTAS, tales como planos, especificaciones técnicas, memorias de cálculo u otros documentos que describan sus características técnicas y condiciones de operación respecto de la resolución que será tramitada. Además, el municipio deberá acreditar la implementación del expediente único por PTAS que compromete en su respuesta. Lo anterior deberá ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

17. Deficiencias en las condiciones sanitarias y de seguridad para las labores que realizan los operadores de las PTAS.

Respecto a los servicios higiénicos destinados a los operadores de las PTAS, se verificó que la PTAS Chorombo Bajo no cuenta con recintos sanitarios o baño químico y las PTAS La Colonia y San Enrique, si bien mantienen estas instalaciones, los artefactos sanitarios se encontraban sin suministro de agua potable y los recintos no contaban con ventanas y/o puertas, conforme se muestra en imágenes a continuación y se detalla en tabla N° 12.

Imagen N° 16: Deficiencias PTAS.

PTAS La Colonia

PTAS San Enrique

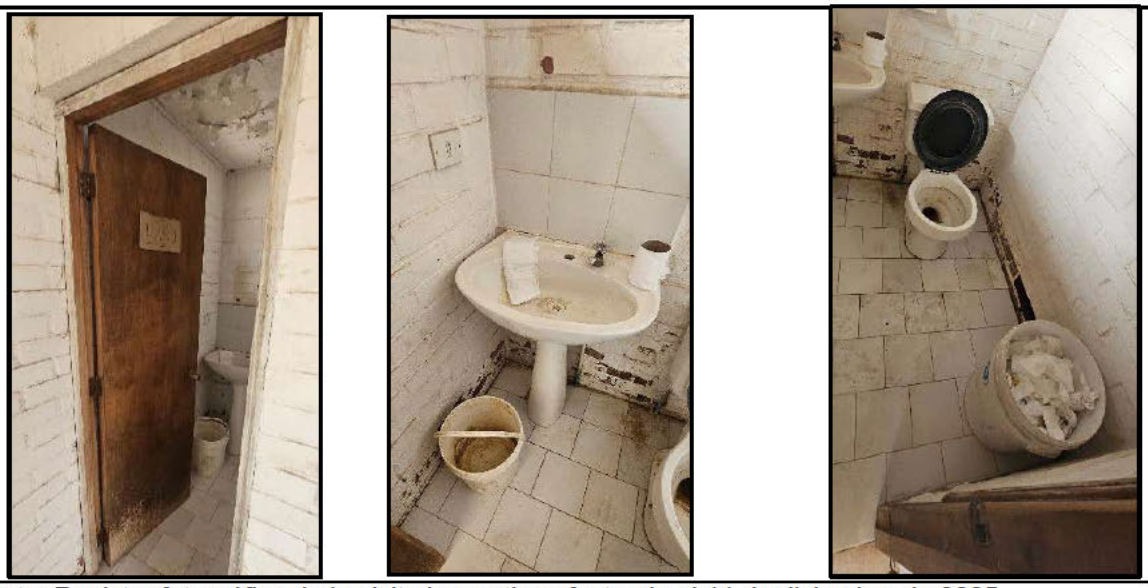

Fuente: Registro fotográfico de la visita inspectiva efectuada el 11 de diciembre de 2025.

Tabla N° 15: Detalle de las deficiencias detectadas.

Nombre de la PTAS	Descripción de lo observado	Anexo N° 11, Fotografías (1)
La Colonia	• Baño de operador sin puerta ni ventana. • Baño de operador sin agua potable en lavamanos.	1
San Enrique	• Baño de operador sin ventana. • Baño de operador sin agua potable en lavamanos.	2

Fuente: Información recabada en las visitas a terreno entre noviembre de 2025 y enero de 2026.
(1) Ejemplos fotográficos de las situaciones observadas.

En relación con las condiciones de seguridad, se detectó en la PTAS Chorombo Bajo, que el operador debe subir una escalera sobrepuesta de madera, sin barandas de seguridad, para acceder a los residuos del filtro rotatorio, como se evidencia en las siguientes imágenes:

Imagen N° 17: PTAS Chorombo Bajo.

Fuente: Registro fotográfico de la visita inspectiva efectuada el 12 de diciembre de 2025.

Asimismo, durante las visitas inspectivas a las PTAS La Colonia y San Enrique, se constató que el hipoclorito de calcio utilizado en el proceso de cloración se encontraba en los recintos de cloración, almacenados en recipientes abiertos, sin rotulación ni pictograma correspondiente completo que advierta su peligrosidad. Cabe señalar que dicho compuesto corresponde a una sustancia química peligrosa de clase 5.1, sustancias comburentes; según la clasificación de la NCh 382/2021 Mercancías peligrosas - Clasificación, cuyo manejo y almacenamiento requiere medidas de identificación y resguardo que permitan advertir adecuadamente sus riesgos a los trabajadores que lo manipulan.

Imagen N° 18: Almacenamiento de hipoclorito de calcio.

PTAS La Colonia	PTAS San Enrique

Fuente: Registro fotográfico de la visita inspectiva efectuada el 11 de diciembre de 2025.

Las situaciones observadas descritas precedentemente no se ajustan a los artículos 6°, 12, 21, 22 y 36 del decreto supremo N°594, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, en cuanto a que, dichas disposiciones establecen, entre otras cosas, que las paredes interiores de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas y ventanas y demás elementos estructurales, serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación; todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo y estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes.

También establece la citada normativa que será responsabilidad del empleador mantener el o los servicios higiénicos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario y asegurar su buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos, así como disponer, en su interior, de jabón líquido para la limpieza de manos, de sistemas higiénicos desechables para el secado de manos y papel higiénico en cantidad suficiente. Los servicios higiénicos deberán contar con un sistema de ventilación natural o artificial.

Del mismo modo exige que las construcciones de los lugares de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantengan en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas.

En sus descargos, el municipio señaló que la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD, informa

mejoras materiales en baños, oficinas, laboratorio, tapas, salas cloradoras y tableros y la Secretaría Comunal de Planificación, SECPLA, certifica compra ágil para capacitación de proceso, operación y mantenimiento de plantas de aguas residuales. Agregó que el Departamento de Recursos Humanos, la DOGRD, la SECPLA y la Administración Municipal implementaron un registro de capacitación, entrega de elementos de protección personal, procedimientos para hipoclorito, lodos, bombas, tableros, ingreso a recintos, contingencias y bitácoras y se incorporan compras de capacitación y equipamiento, mejoras de infraestructura y control mediante bitácoras con firma de operador y jefatura.

Sobre lo señalado por el municipio para los servicios higiénicos destinados a los operadores, corresponde mencionar que no acompaña antecedentes que acrediten las mejoras realizadas en la PTAS San Enrique y aporta una fotografía con trabajos en ejecución, sin concluir, en la PTAS La Colonia. Respecto a la ausencia de servicio higiénico en la PTAS Chorombo Bajo no se pronuncia en su respuesta.

Tampoco informa acciones respecto a las condiciones de seguridad observadas en la PTAS Chorombo Bajo y el almacenamiento del hipoclorito de calcio en las PTAS La Colonia y San Enrique. Si bien anuncia la implementación de registros de capacitación, entrega de elementos de protección personal y procedimientos asociados al manejo de hipoclorito, no acompaña antecedentes que permitan acreditar su formalización e implementación efectiva.

En consecuencia, la observación se mantiene. La entidad investigada deberá remitir a este Organismo de Control un respaldo fotográfico que dé cuenta de la implementación de servicios higiénicos para la PTAS Chorombo Bajo y la regularización definitiva de estos recintos en las PTAS La Colonia y San Enrique. También deberá acompañar los antecedentes que acrediten la implementación de medidas de seguridad para el operador de la PTAS de Chorombo Bajo, respecto de las labores efectuadas en altura y las medidas de almacenamiento del hipoclorito de calcio de las 3 PTAS.

Lo anterior deberá ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

18. Falta de supervisión y coordinación por parte del municipio respecto del actuar de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y otras direcciones que corresponda sobre las PTAS a su cargo.

Se constató la ausencia de medidas de supervisión y coordinación por parte de la Municipalidad de María Pinto respecto a las PTAS a su cargo, debido a que ante la omisión de acciones o incumplimientos a las normativas que regulan las plantas de tratamiento, se evidenció que tanto la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres como la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, no cumplieron con las funciones que le fueron asignadas

en el reglamento interno municipal, aprobado por el decreto alcaldicio N° 471, de 31 de diciembre de 2020.

Así, a modo de ejemplo, en las siguientes situaciones, ambas direcciones no resguardaron las condiciones óptimas de funcionamiento de las PTAS ni el efecto sobre la salud de los habitantes de la comuna y el medio ambiente, conforme a los hallazgos que se describen en el acápite II, Examen de la Materia Investigada, tales como: falta de control y monitoreo de los parámetros químicos del efluente de las PTAS; ausencia de autorizaciones otorgadas por la autoridad sanitaria; inconsistencia y falta de antecedentes que permitan determinar si corresponde el ingreso al SEIA de las PTAS San Enrique y La Colonia para el cumplimiento de la normativa ambiental; inexistencia de un plan de manejo de lodos; falta de control de las medidas comprometidas en la resolución de calificación ambiental de la PTAS Chorombo Bajo; falta de acciones del municipio para corregir las observaciones de la SEREMI de Salud RM; ausencia de un plan de contingencia y/o plan de emergencia ante imprevistos que puedan afectar el funcionamiento de las PTAS; y deficiencias en las condiciones sanitarias y de seguridad para las labores que realizan los operadores de las PTAS.

En efecto, en ocasiones, ante las situaciones detectadas, el Director de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres manifestó desconocer lo consultado y por otro lado la Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato indicó que las materias consultadas correspondían al mencionado director, pese a que el punto 6, del artículo 31 del reglamento interno municipal, señala entre sus funciones “Aplicar normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia” y por su parte, el Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de esa dirección, le corresponde según dispone el punto 2 del artículo 32 del citado reglamento “Colaborar en la protección y el fomento de la salud de los habitantes de la comuna, derivado de los factores ambientales”.

En ese mismo sentido, la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, tiene la función de velar por el correcto funcionamiento y mantener las plantas de tratamiento de aguas servidas, bombas elevadoras y redes del sistema de alcantarillado público, procurando el oportuno mejoramiento del sistema, según el punto 5, del artículo 33 del referido reglamento interno, a lo cual no dio cumplimiento, conforme se detalla en el citado acápite II de este documento, en específico, se detectó un exceso en los valores de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos respecto a los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a los Esteros Puangue; inexistencia de controles y registro de los parámetros técnicos de la operación de las PTAS, tales como, afluente, residuos sólidos, aireación del sistema, lodos generados, hipoclorito de calcio y efluente; ausencia de inscripción en el Registro de operadores y/o traspaso de operaciones de las plantas de tratamiento, por parte de la Municipalidad de María Pinto; inconsistencia y falta de antecedentes que permitan determinar si corresponde el ingreso al SEIA de las PTAS San Enrique y La Colonia para el cumplimiento de la normativa ambiental; deficiencias en los planes y programas para las actividades de mantención y/o conservación de las PTAS; deficiencias en el estado de Infraestructura, instalaciones y equipamiento de las PTAS que impactan en su funcionamiento, entre otros.

Por otra parte, corresponde mencionar que los puntos 3 y 6 del artículo 8° del citado reglamento municipal, disponen que al Administrador Municipal le corresponde establecer y mantener una estructura de comunicaciones y coordinación interna que vele por el buen funcionamiento institucional y asumir la coordinación y otorgar las facilidades que se requieran, de aquellas acciones que emprendan e involucren a otras direcciones municipales u otros órganos ajenos al municipio para lo cual los directores municipales deberán informar oportunamente al administrador municipal.

A su vez, el artículo 56 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y el artículo 3° del reglamento interno municipal establecen que el alcalde en su calidad de máxima autoridad de la municipalidad ejerce su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en esa ley.

Así, de lo expuesto y teniendo en consideración las deficiencias detectadas en el estado de la infraestructura de las PTAS, en su mantención y operación y los resultados de los parámetros químicos, que evidencian que el municipio no está cumpliendo con el objetivo de depurar las aguas que llegan a las PTAS para ser tratadas y pone en riesgo la salud de la población, el medio ambiente y la calidad de las aguas del Estero Puangue y con ello las actividades económicas que se sustentan del recurso hídrico, la municipalidad no ha actuado acorde con lo establecido en los artículos 11 de la citada ley N° 18.575, y 61, letra a), de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, los cuales disponen que tanto el alcalde como los jefes de unidades, deben mantener un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, y a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

En respuesta a lo observado por esta Entidad de Control, la Municipalidad de María Pinto argumentó que la materia asociada a las PTAS no puede radicarse exclusivamente en una unidad municipal, considerando que involucra operación sanitaria, protección ambiental, permisos urbanísticos, regularización sectorial, finanzas, cobranza, proyectos de inversión, control interno y asesoría jurídica, por lo tanto, mediante decreto alcaldicio N° 315, de 24 de abril de 2026, estableció un Comité Técnico para la revisión de las PTAS de la citada comuna, integrado por la Administración Municipal, las direcciones de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres; de Medio Ambiente, Aseo y Ornato; de Obras Municipales; de Administración y Finanzas; de Asesoría Jurídica; y de Control y la Secretaría Comunal de Planificación, el cual tiene como propósito gestionar acciones que propendan a la regularización y correcta administración de las plantas de tratamiento.

A continuación, precisó que la materia observada se inscribe en el ámbito de operación de los servicios sanitarios rurales, con carácter intersectorial, lo que ha reconocido el legislador expresamente al estructurar el régimen de la ley N° 20.998. Agregó que la gestión integral de estas plantas involucra competencias municipales en operación y conservación, pero también competencias sectoriales radicadas en la SEREMI de Salud, en la Dirección

de Obras Hidráulicas, a través de la Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales, en la Superintendencia de Servicios Sanitarios y en el Servicio de Evaluación Ambiental, cuando corresponde. La coordinación entre todos estos órganos no admite ser asumida unilateralmente por el municipio; requiere voluntad concurrente de los servicios sectoriales, voluntad que el propio preinforme constata como insuficiente en los numerales 9.1 a 9.4.

Enseguida expuso que lo anterior no exime a esa municipalidad del deber de mejorar sus propios instrumentos de control jerárquico, deber que asume y al que da respuesta material, a través del Comité Técnico ya referido; de una matriz única de seguimiento intersectorial que centraliza los requerimientos y respuestas con cada servicio externo asignando responsable interno por línea de gestión; y del plan de acción correctiva que informó en el acápite VI de su respuesta -detallado en anexo N° 1-A de este informe-, el cual compromete reportes periódicos de avance a la Dirección de Control con medios de verificación documental hasta el cierre formal de cada observación. Precisó que estas medidas, consideradas en conjunto, configuran el ejercicio efectivo del control jerárquico que el ordenamiento exige, y permiten dar respuesta institucional a la observación formulada sin desplazar la responsabilidad hacia ningún funcionario individualizado del cuadro municipal.

Del mismo modo, en informe de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, DIMAO, aquella señaló que la supervisión y coordinación municipal sobre las PTAS debía desarrollarse en un marco de actuación concurrente entre distintas unidades, atendida la naturaleza compleja de la materia, que involucra componentes operativos, sanitarios, ambientales, regulatorios, administrativos y de planificación. En ese sentido, reconoce que la articulación interna no alcanzó el grado de formalización, sistematicidad y trazabilidad que resultaba necesario para un control interdireccional más robusto; sin embargo, sostiene que ello no equivale, ni jurídica ni fácticamente, a sostener la existencia de abandono de deberes por parte de esa dirección ni de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres, DOGRD.

Agregó que, de los antecedentes revisados, consta que ambas direcciones desarrollaron actuaciones vinculadas a la problemática de las PTAS dentro de sus respectivos ámbitos funcionales. Por una parte, existieron actuaciones en el plano operativo y técnico relativas al funcionamiento de las plantas; y, por otra, se verifican gestiones de apoyo técnico, levantamiento de información, coordinación de análisis, elaboración de informes, búsqueda de asesorías especializadas y evaluación de alternativas de regularización y mejoramiento. Tales actuaciones demuestran que la DIMAO y DOGRD no permanecieron inactivas frente a la situación observada, de manera que no se configura respecto de ellas una omisión absoluta o una renuncia al ejercicio de sus funciones.

Luego planteó que, desde esa perspectiva, la brecha advertida por esta Entidad de Control debe delimitarse con precisión, pues, a su juicio, no radica en una total ausencia de gestión por parte de DIMAO y DOGRD, sino en la falta de un sistema interno formal que permitiera consolidar, de manera uniforme, los flujos de información entre direcciones, los hitos de control, la trazabilidad de las actuaciones ejecutadas y la verificación oportuna del estado de

cumplimiento de observaciones técnicas, sanitarias y ambientales. En otras palabras, el déficit se ubica en el plano de la gobernanza interna y del control interdireccional formalizado, más que en el abandono funcional de las direcciones involucradas.

Añadió que la situación de las PTAS se desenvolvió sobre una base estructural especialmente compleja, caracterizada por la antigüedad de las instalaciones, la dispersión de antecedentes históricos, la existencia de brechas de regularización, la necesidad de ejecutar mejoras relevantes y las dificultades experimentadas en procesos licitatorios y de ejecución de obras. Todo ello incidió en que la supervisión y coordinación municipal se desplegara en un contexto de contingencia técnica permanente, en que las respuestas tendieron a ser más reactivas que protocolizadas.

Finalmente, señaló la DIMAO, que la municipalidad sostiene que ni esa dirección ni la DOGRD incurrieron en abandono de deberes, desde que ambas desplegaron actuaciones efectivas relacionadas con la materia, aunque sin contar con un modelo de supervisión y coordinación interna suficientemente estandarizado. Por ello, la observación formulada debe ser entendida como una insuficiencia en la estructura de control y seguimiento interdireccional, la cual debe ser corregida mediante la implementación de procedimientos formales de supervisión, reporte, registro y auditoría interna, y no como la inexistencia de acciones por parte de dichas direcciones.

Sobre el particular, la entidad informó la adopción de medidas, tales como, la conformación de un Comité Técnico y una matriz única de seguimiento intersectorial, con la finalidad de subsanar la falta de supervisión y coordinación de las unidades municipales que, de alguna manera, se relacionan con materias asociadas a las PTAS que el municipio tiene a su cargo, no obstante, estas medidas no han sido implementadas.

A su vez, en relación al Comité Técnico, consta en el mencionado decreto alcaldicio N° 315, de 2026, que estará integrado por representantes de todas las unidades municipales involucradas en las gestiones conducentes a la regularización de las PTAS de la comuna de María Pinto, sin embargo, no detalla en específico quiénes lo conforman, la forma en que se coordinarán tales unidades ni cómo serán supervisados sus roles y funciones, entre otros aspectos. Respecto a la matriz única de seguimiento intersectorial que centralizará los requerimientos y respuestas con cada servicio externo, asignando responsable interno por línea de gestión, no identifica la unidad responsable de esta herramienta ni su supervisión.

Por los motivos expuestos precedentemente, se mantiene la presente observación.

La Municipalidad de María Pinto deberá elaborar un procedimiento, lineamientos y/o directrices que orienten la labor que debe realizar el Comité Técnico que ha establecido, referida a la regularización de las plantas de tratamiento de aguas servidas, el que debe contener, a lo menos, la definición de la función o rol de cada unidad, la periodicidad con la que se realizarán las sesiones del comité, forma en que se adoptarán los acuerdos, precisar la forma de

efectuar el seguimiento y control del funcionamiento de dichos sistemas sanitarios. También deberá definir el encargado de la matriz única de seguimiento intersectorial.

Así también, deberá acreditar los resultados o el avance de las medidas comprometidas por el municipio: Comité Técnico, matriz única de seguimiento intersectorial y plan de acción correctiva.

El cumplimiento de lo anterior deberá acreditarlo a este Organismo de Control a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas, esta Entidad Fiscalizadora incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios del municipio, por el incumplimiento a los artículos 3° y 8° del Reglamento Interno Municipal y lo establecido en los artículos 11 de la citada ley N° 18.575, y 61, letra a), de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

19. Sobre el procedimiento disciplinario fuera de plazo y sin finalizar, instruido para determinar las responsabilidades administrativas relacionadas con el funcionamiento de las PTAS.

Se advirtió que mediante el decreto alcaldicio N° 285, de 18 de abril de 2024, la Alcaldesa instruyó un sumario administrativo con el objeto de establecer fehacientemente los hechos y determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los sumarios sanitarios instruidos por la SEREMI de Salud RM por el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas servidas, a través de las resoluciones N° 2435114, de 2023, y N° 24135108, de 2024; del informe sobre las visitas a las plantas de María Pinto - Melipilla del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, con fecha 26 de marzo de 2023; y del folio N° E467515, de 27 de marzo de 2024, sobre denuncia realizada ante Contraloría General de la República.

Consultado sobre la materia, el Director de Asesoría Jurídica de la entidad edilicia, don [redacted] informó[79] que se contactó con don [redacted] quien fue designado como fiscal, quien informó que se inhabilitó por amistad manifiesta con el sumariado, desconociendo la designación de un fiscal, sin aportar antecedentes que respalden esta situación.

Pues bien, de la revisión de los plazos de esa investigación sumaria, consta que han transcurrido 641 días corridos desde su inicio, conforme consta en la siguiente tabla, sin que el referido municipio haya adoptado las medidas necesarias para dar término al procedimiento disciplinario indicado.

[79] Mediante correo electrónico de 19 de enero de 2026.

Tabla N° 16: Plazo del procedimiento disciplinario pendiente de término.

Decreto alcaldicio	Fecha de decreto	Etapa procesal	Fecha de consulta	Días corridos de atraso
285	18-04-2024	ordenó la instrucción	19-01-2026	641

Fuente: Correo electrónico del Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de María Pinto, de 19 de enero de 2026.

Lo anterior no se aviene con los plazos establecidos en el artículo 133 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, tratándose de sumarios administrativos, la investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días, al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.

Agrega su artículo 141 que “vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando este afinado, el alcalde deberá revisarlo, adoptar las medidas tendientes a agilizarlo y determinar la responsabilidad del fiscal”.

La jurisprudencia de este Ente de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 21.385, de 2014, ha manifestado que la inobservancia de los plazos fijados por el ordenamiento jurídico para que los órganos de la Administración del Estado o sus agentes desarrollen sus cometidos no afecta la validez del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que se encuentran afectos el fiscal investigador y la unidad jurídica del organismo en relación con el cumplimiento de los términos que contempla la normativa antes citada.

A su vez, cabe reiterar que esa entidad edilicia se encuentra en la obligación de actuar acorde con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, relativos a los principios de celeridad -según el cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes, removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión-, y, conclusivo -en cuya virtud, el procedimiento administrativo debe terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo-, respectivamente.

En su oficio de respuesta, la Municipalidad de María Pinto reconoce que el procedimiento sumarial instruido por decreto alcaldicio N°285, de 18 de abril de 2024, no ha sido afinado dentro de los plazos que el Estatuto Administrativo Municipal contempla, cuya situación amerita ser examinada con la precisión que el caso requiere.

Hizo presente que el propósito del sumario fue desde su inicio esclarecer las responsabilidades funcionarias derivadas de las observaciones sanitarias formuladas por la SEREMI de Salud RM. Con la dictación

oportuna de aquel decreto, la primera autoridad cumplió el deber que el ordenamiento le impone como autoridad instructora, sin embargo, la dilación posterior tiene un origen documentado en el propio expediente: el fiscal designado se inhabilitó por amistad manifiesta con uno de los sumariados, y dicha circunstancia no fue comunicada con la oportunidad debida a la primera autoridad bajo la gestión entonces vigente de la Dirección de Asesoría Jurídica, lo que impidió disponer en tiempo del reemplazo correspondiente.

Asimismo, expuso que el dictamen N° 21.385, de 2014, invocado precedentemente, ha tenido ocasión de aclarar que la inobservancia de los plazos fijados al fiscal investigador y a la unidad jurídica no compromete la validez del procedimiento ni se traslada a la autoridad instructora, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas propias de quienes tienen a cargo la tramitación material. Ese criterio resulta plenamente aplicable a la situación advertida.

Finalmente, la municipalidad informó que ha dispuesto las medidas necesarias para retomar la tramitación del sumario en plazo perentorio, mediante el decreto alcaldicio dictado al efecto, que se acompaña en esta oportunidad, designando un nuevo fiscal con instrucción precisa de cerrar la investigación dentro del término legal y de elevar el procedimiento a su afinamiento. Añadió, que el expediente queda con ello en condiciones de concluir en el corto plazo, con los resultados que en derecho correspondan.

De acuerdo con lo expuesto, y sin perjuicio que no consta que esa municipalidad hubiere incoado el proceso disciplinario que alude en su respuesta, debido a que no acompañó el mencionado decreto alcaldicio en los documentos de respaldo que adjunta en esta oportunidad, la situación representada presenta -a la fecha de su oficio de respuesta a este informe- una demora superior a 2 años, desde la instrucción de inicio del procedimiento respectivo, generando un escenario de incertidumbre e incerteza sobre los hechos que se pretenden investigar, y que tienen su origen en situaciones relacionadas con las PTAS de la comuna de María Pinto, razón por la cual se mantiene la observación.

La Municipalidad de María Pinto deberá implementar una herramienta de control que permita llevar permanentemente al día, el registro de sumarios e investigaciones sumarias, en el cual se consigne al menos el acto administrativo que ordena instruir dichos procesos disciplinarios, como asimismo el plazo de duración y la fecha en que son terminados por resolución a firme, de modo que se pueda apreciar de manera conjunta el estado de tramitación de esa clase de expedientes, con la finalidad de llevar un seguimiento de los procedimientos administrativos instruidos por la autoridad municipal. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas, esta Entidad Fiscalizadora incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas del fiscal a cargo del sumario instruido por decreto alcaldicio N° 285, de 18 de abril de 2024 y del Director de Asesoría Jurídica, por el incumplimiento a los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, que

Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

20. Ausencia de supervisión sobre los dineros recaudados por terceros en virtud de los convenios suscritos por el municipio.

De acuerdo con la información proporcionada por la Municipalidad de María Pinto, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025, la entidad edilicia percibió $144.733.416 por concepto de cobro del servicio de alcantarillado, los cuales fueron recaudados por los Comités de Agua Potable Rural Los Rulos y Chorombo y por la Cooperativa de Servicios de Agua Potable María Pinto.

Al respecto, se verificó que dichas recaudaciones fueron enteradas directamente en forma mensual por los Comités y por la Cooperativa, sin existir supervisión por parte del municipio acerca del cálculo efectuado, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas no solicitó al Comité Agua Potable Rural de Los Rulos ni a la Cooperativa de Servicios de Agua Potable María Pinto Ltda. los respaldos de estos ingresos, tales como, listado mensual de usuarios del servicio de alcantarillado con información de los metros cúbicos consumidos (m^3) y valor del metro cúbico cobrado, para así poder efectuar un recálculo del monto entregado por dicha entidades.

En cuanto al Comité de Agua Potable Rural de Chorombo, si bien este remitió mensualmente al municipio información relacionada con el listado de usuarios, N° de medidor, valor consumo mensual, saldo anterior y total a pagar, no proporcionó información que permita recalcular el monto a pagar por el servicio, esto es, metros cúbicos consumidos (m^3) mensualmente y valor del metro cúbico cobrado por agua potable.

La situación advertida devela ausencia de revisión por parte de la Dirección de Administración y Finanzas al momento de la percepción del ingreso -limitándose a efectuar el registro contable del monto informado por los APR y Cooperativa-, además de la no exigencia de dichos respaldos durante al menos los 24 meses que fueron parte de la fiscalización, aspecto este último, que fue confirmado por la tesorera municipal, mediante correo electrónico de 31 de enero de 2026, en el cual señala que, “El comité de Chorombo cumplió con el envío de los respaldos de manera oportuna. Por el contrario, el Comité de Los Rulos y la Cooperativa de Agua Potable María Pinto, no remitieron dicha documentación mensualmente durante el periodo fiscalizado. La información de estas dos últimas entidades fue entregada posteriormente, durante el proceso de revisión de la Contraloría General, tras la solicitud gestionada por la Tesorería Municipal”.

Esta práctica implica que los ingresos se determinen sobre montos no validados técnicamente por la municipalidad, lo que genera una vulneración de los procedimientos internos de control, al carecer de un mecanismo de verificación que asegure la corrección, razonabilidad y trazabilidad de los valores cobrados. La omisión descrita afecta la integridad y confiabilidad del proceso de recaudación, pudiendo traducirse en una subvaloración de los derechos

cobrados y, en consecuencia, en un detrimento para el patrimonio de la Municipalidad de María Pinto.

Además, lo descrito incumple lo dispuesto en la cláusula tercera, inciso segundo de los aludidos convenios suscritos entre el municipio y los APR y Cooperativa, en la cual se establece que será responsabilidad de la municipalidad la emisión de boletas de consumo del servicio de alcantarillado, para ello la Cooperativa o Comité se compromete a entregar los m^3 consumidos por los usuarios conectados a la red de alcantarillado, mediante planilla Excel, para que el municipio pueda hacer el proceso de facturación y entregar las boletas al APR o Cooperativa, según corresponda, para ser distribuidas junto con las boletas de agua potable.

Además, lo señalado implica una vulneración de lo estipulado en la cláusula quinta de los aludidos acuerdos, en que se indica que la APR o Cooperativa, según corresponda, entregará mensualmente un informe a la Municipalidad.

Por otra parte, lo descrito no se ajusta a lo establecido en el artículo 2° de las ordenanza sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios, vigentes para los años 2023, 2024 y 2025, y aprobadas mediante los decretos alcaldicios N° 457, de 27 de octubre de 2022, N° 573, de 31 de octubre de 2023 y N° 666, de 30 de octubre de 2024, que prevé, en lo que interesa, que “Cada Dirección o Departamento Municipal confeccionará el comprobante de derechos municipales que proceda según se establece en esta Ordenanza y lo entregará al interesado, quien deberá pagar en Tesorería Municipal, dentro del plazo que corresponda..”.

Además, la deficiencia observada constituye un riesgo para los intereses municipales ya que, al no contar con la documentación de respaldo, dicha entidad no puede supervisar el correcto cálculo de los cobros efectuados a los usuarios del servicio de alcantarillado, situación que aumenta el riesgo de incobrabilidad y de pérdida de recursos, contraviniendo los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 5°, inciso primero, de la ley N° 18.575, ya citada, así como el principio de control establecido en el artículo 11 del mismo texto, en cuanto las autoridades y jefaturas, deben ejercer dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

En su respuesta, la entidad reconoció que en el periodo auditado la Dirección de Administración y Finanzas no efectuó un proceso sistemático de validación técnica de los montos recaudados por los APR y la Cooperativa, señalando que el control se limitó principalmente al registro contable de los ingresos informados, sin un proceso formal de recálculo, validación de tarifas y verificación de volúmenes (m3), constatándose que no se exigieron de manera permanente los respaldos necesarios (m3, tarifas, base de cálculo), existiendo brechas en el cumplimiento de las cláusulas contractuales tercera y quinta.

Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, los ingresos fueron efectivamente enterados en arcas municipales, no detectándose, a la fecha, diferencias cuantificadas que permitan establecer un perjuicio patrimonial cierto, por lo que, a su parecer, la debilidad observada dice relación principalmente con la falta de trazabilidad y validación de cálculo, más que con la inexistencia de ingreso.

Continuó señalando, con el objeto de subsanar íntegramente la observación, que dictará un decreto alcaldicio que establezca un sistema formal de cobro de ingresos recaudados por terceros, documento que contemplará que la Dirección de Administración y Finanzas deberá efectuar la validación del monto a percibir, mediante recálculo basado en metros cúbicos consumidos por usuario, tarifa vigente por metro cúbico y número de usuarios activos. Asimismo, por medio del referido decreto alcaldicio, se instruirá a APR y Cooperativas sobre la entrega mensual obligatoria de la base de datos de usuarios, consumo mensual de metros cúbicos, valor unitario aplicado y total facturado por usuario; y por último, se ordenará la revisión del periodo noviembre 2023 a octubre 2025, con el objeto de obtener antecedentes faltantes, recálculo de ingresos y en caso de detectar diferencias se determinarán montos y se generará el inicio de acciones de cobro, si correspondiere.

Al respecto, considerando que el municipio reconoció la observación formulada, sumado a que aquella trata sobre un hecho consolidado, no susceptible de ser regularizado para el período auditado, y que las medidas informadas tendrán efectos futuros, se debe mantener la observación.

Ahora bien, analizada la respuesta otorgada por el municipio, es posible señalar que si bien el municipio anuncia medidas tendientes a mejorar los mecanismos de control respecto a los ingresos recaudados por terceros, no se pronuncia respecto de la responsabilidad que le compete en cuanto a la emisión de las boletas de consumo del servicio de alcantarillado, toda vez que lo que mantiene externalizado es el servicio de recaudación de los derechos por concepto de uso del sistema de alcantarillado, no el de facturación.

Sobre el particular, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 10, inciso segundo, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, en cuanto a que “Las empresas de agua potable de que las municipalidades sean propietarias o tengan participación, se administran autónomamente y se sujetarán al régimen legal general aplicable a las empresas privadas del ramo”.

Asimismo, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control -contenida en los dictámenes N°s 17.096, de 1996, y 2.111, de 1997- ha sostenido que los municipios que tienen a su cargo la explotación de servicios de agua potable, para dar cumplimiento a la exigencia de autonomía prevista en dicha disposición, deben organizar una unidad independiente de las demás oficinas municipales para administrar separadamente tales servicios.

Por su parte, los dictámenes N°s 22.427 de 2006 y 70.401 de 2015, precisaron que, sin perjuicio de la autonomía que dicha unidad

debe tener respecto de las demás unidades municipales y de la igualdad con que debe operar en relación con las empresas de agua potable del sector privado, es parte integrante del respectivo municipio, de manera que, si bien procede dotarlo de una organización que haga posible una gestión eficaz y eficiente, las medidas que se adopten no pueden desconocer su naturaleza pública.

Puntualizado lo anterior, es menester señalar que el artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695 prevé que "La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos". Agrega su inciso segundo, que "Asimismo, el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios por las municipalidades se ajustará a las normas de la citada ley y sus reglamentos, salvo lo establecido en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 8° de la presente ley, disposiciones que serán aplicables en todo caso".

Por consiguiente, si la Municipalidad de María Pinto persiste en su voluntad de incorporarse en el registro de operadores regulado por la ley N° 20.998, el proceso de cobro del servicio de alcantarillado deberá ajustarse a lo que determine dicha ley.

Además, las contrataciones que pretenda celebrar con entidades recaudadoras para la percepción del pago de las boletas y facturas de alcantarillado deben necesariamente regirse por la anotada ley N° 19.886 y su reglamento.

Sumado a esto último, deberá considerar establecer en el sistema formal de cobro de ingresos recaudados por terceros que anuncia en su respuesta, controles tendientes a asegurar la integridad de los ingresos percibidos por el municipio.

Por último, el municipio deberá remitir copia del decreto alcaldicio que comprometió en su contestación, informando acerca del estado de avance de la implementación del aludido sistema formal de cobro de ingresos recaudados por terceros, así como de la revisión de los cobros efectuados y enterados por los APR y la Cooperativa durante el período comprendido entre noviembre de 2023 y octubre de 2025, ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

21. Cobranza municipal.

El reglamento interno municipal aprobado mediante decreto alcaldicio N° 471, de 31 de diciembre de 2020, estableció en el artículo 30, específicamente en los puntos número 10 y 11, que la sección de Rentas y Finanzas dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, tendrá, entre otras funciones, la de celebrar convenios de pago de acuerdo con la ordenanza municipal respectiva y la de registrar y controlar la cartera de deudores morosos de ingresos municipales, gestionando la recuperación de recursos, mediante cobranza prejudicial, luego de la cobranza efectuada por las respectivas unidades giradoras.

Asimismo, el punto número 25, consigna que, deberá efectuar cobranza a deudores morosos, gestionando la recuperación de los recursos, mediante cobranza prejudicial, de derechos de aseo, alcantarillados y todo otro derecho contenido en los puntos precedentes.

Ahora bien, la verificación del cumplimiento de las actuaciones administrativas normadas en el reseñado manual operativo y ordenanzas municipales vigentes determinó las siguientes situaciones:

a) Sobre base de morosos.

Sobre el particular, es pertinente indicar que según lo prescribe artículo 4° del decreto alcaldicio N° 566, de 30 de diciembre de 2021, que aprueba la Ordenanza sobre el pago en cuotas de los impuestos, permisos y derechos municipales morosos de servicios, corresponderá a la Tesorería Municipal la cobranza de las obligaciones en dinero por derechos municipales morosos; para lo cual elaborará la nómina de contribuyentes morosos para fines administrativos, la cual contendrá la individualización completa del deudor y su domicilio, con especificaciones del periodo y cantidad adeudada por concepto de derechos municipales, más reajustes, intereses y se mantendrá una copia en Tesorería Municipal y otra en Secretaria Municipal bajo custodia.

Al respecto, solicitada a la Directora de Administración y Finanzas (s), la nómina histórica, con una data de a lo menos cinco años, de los contribuyentes que se encontrasen en mora por el no pago del servicio de alcantarillado, aquella información no fue proporcionada a este Organismo de Control.

Lo anterior, impide verificar la debida observancia de las obligaciones dispuestas en el aludido artículo 4° de la ordenanza municipal.

Ahora bien, la ausencia de un catastro de morosos limita la capacidad de la entidad para ejercer un control eficaz sobre la recuperabilidad de los ingresos adeudados, situación que aumenta el riesgo de incobrabilidad y de pérdida de recursos, contraviniendo los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 5°, inciso primero, de la ley N°18.575, ya citada, así como el principio de control establecido en el artículo 11 del mismo texto, en cuanto las autoridades y jefaturas, deben ejercer dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Al respecto, la entidad municipal indicó que, si bien no disponía de una nómina única consolidada en formato histórico, la información relativa a los deudores se encontraba disponible en registros de tesorería, en las bases de datos de los APR y Cooperativas, y, en sistemas municipales parciales, por lo tanto, la información sí existe, solo que se encontraba descentralizada.

Agregó, que esta situación se explica básicamente por un modelo de recaudación externalizada en los APR y Cooperativa, además de una falta histórica de integración de sistemas y un estado de transición hacia un mayor control financiero.

Luego, señaló que ha iniciado un trabajo específico en la Dirección de Administración y Finanzas, y que, entre otras cosas, se ha instruido al nuevo director (S) que genere dentro de los cambios de gestión presupuestaria, medidas de coordinación en la materia, específicamente avanzar en la consolidación de una base única de morosos, cruce de información, e identificación de deuda, para así avanzar en una corrección respecto del proceso de cobranza.

En cuanto a lo señalado por la Municipalidad de María Pinto, corresponde señalar que ésta no acredita documentalmente que haya contado con información acerca de los contribuyentes morosos por el no pago del servicio de alcantarillado, por lo que corresponde mantener la observación.

En consecuencia, dicha entidad deberá confeccionar una base única de morosos, procurando que en ella al menos se individualice el nombre, N° de RUT, dirección, periodo y montos adeudados, lo que deberá acreditar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

b) Escasa gestión de cobranza a deudores del servicio de alcantarillado.

En lo relativo a las funciones ejercidas por tesorería municipal, se solicitó a dicha unidad, mediante correo electrónico de 13 de enero de 2026, que informara las gestiones de cobro realizadas durante los últimos cinco años.

Dicha unidad municipal, mediante correo electrónico del 16 de enero del presente año, acreditó que durante diciembre de 2022 envió cartas de cobranza a los usuarios del servicio de alcantarillado que se encontraban con montos impagos a noviembre de igual año, sin embargo, no aportó evidencias que acrediten gestiones posteriores para los periodos 2023, 2024 y 2025.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, en atención a que la Municipalidad de María Pinto no proporcionó a este Organismo de Control la base de morosos, ni informó el monto total pendiente de recuperación por el no pago del servicio de alcantarillado, se solicitó dicha información, tanto a la Cooperativa como a los Comités, los cuales dieron cuenta de que al 27 de enero de 2026 la morosidad por el servicio de alcantarillado alcanzaba los $ 335.945.377, tal como se detalla a continuación:

Tabla 17: Resumen de morosos.

Denominación	Morosos al 27 de enero de 2026	
	Monto $	N° de usuarios
Comité de Agua Potable Rural Los Rulos	276.648.261	491

Denominación	Morosos al 27 de enero de 2026	
	Monto $	N° de usuarios
Cooperativa de Agua Potable María Pinto	42.342.836	529
Comité de Agua Potable Rural Chorombo	16.954.280	111
Total $	335.945.377	1131

Fuente: Información proporcionada mediante correo electrónico del 27 de enero de 2026 por el Comité de Agua Potable Rural Los Rulos y por la Cooperativa de Agua Potable María Pinto. Respecto del Comité de Agua Potable Rural Chorombo, este remitió la información el 2 de febrero de 2026 por el mismo medio.

En relación con la materia, es menester precisar que, en concordancia con lo previsto en el artículo 48 del decreto ley N° 3.063, de 1979, las municipalidades se encuentran en el imperativo de cobrar el monto de los permisos, concesiones y servicios que correspondan, con los reajustes e intereses que procedan, por el tiempo durante el cual una persona se encuentra sin pagar oportunamente dichos estipendios, sin perjuicio de las acciones o excepciones que en la esfera jurisdiccional pueda hacer valer el interesado, tal como lo indicó, entre otros, el dictamen N° E35.692, de 2020, de la Contraloría General.

Por su parte, los dictámenes N°s 30.585, de 2004, y 39.428, de 2008, han manifestado que si bien los municipios carecen de facultades legales para condonar o rebajar las deudas municipales -incluyendo sus intereses y reajustes-, según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Rentas Municipales en relación con el artículo 192 del Código Tributario, la autoridad municipal cuenta con atribuciones para otorgar facilidades de pago respecto de los impuestos, contribuciones y derechos municipales adeudados, a personas que acrediten su imposibilidad de pagarlos al contado.

Como puede advertirse del contexto normativo y jurisprudencial anotado, el cobro de patentes, permisos o cualquier derecho municipal, resulta obligatorio para las entidades edilicias.

A su vez, la situación descrita no se condice con los principios de exposición, de control y de coordinación consagrados en el citado oficio circular N° 60.820, de 2005, como asimismo con los principios de control y responsabilidad con el que debe actuar la Administración, previstos en el artículo 3°, inciso segundo de la referida ley N° 18.575.

Al respecto, la autoridad municipal indicó que, de acuerdo con sus registros, la Dirección de Administración y Finanzas generó acciones respecto de los derechos y deberes con las APR, sosteniéndose las reuniones informativas que se detallan a continuación:

- 13 de enero de 2024: se realizó reunión informativa en la sede social del sector Villa Hermosa y Villa Nueva Esperanza, indicándose a los asistentes la posibilidad de realizar convenios de alcantarillado, ocasión en la cual se suscribieron 54 convenios de pago, toda vez que se contaba con la presencia del Secretario Municipal, señor [redacted] como ministro de fe y personal de Tesorería para la emisión de dichos documentos.

- 24 de septiembre de 2024: se realizó reunión con COOMAPI, con el fin de tratar los temas relacionados con el cobro de alcantarillado e incentivar los pagos por parte de los usuarios.

- 26 de septiembre de 2024: Se realizó reunión con la APR Los Rulos, con el propósito de abordar temas relacionados con el cobro de alcantarillado e incentivar al pago.

- 8 de octubre de 2024: se realizó reunión con APR Chorombo, con la misma finalidad de las otras reuniones.

- Noviembre de 2025: Se realizó el envío de aviso de cobranza a las distintas APR y COOMAPI, con el propósito de que dicho documento se adjuntara en la boleta de cobro de alcantarillado, considerando que en ella se incluye la deuda de cada cliente.

Ahora bien, si bien la entidad municipal respecto al periodo 2024 adjuntó actas de reunión para los días 26 de septiembre y 8 de octubre ambos de 2024, solo para la primera acreditó acta de asistencia firmada, para los días 13 de enero, 24 de septiembre ambos de 2024 y noviembre de 2025, no acompañó actas como tampoco listado de asistencia firmado.

Referente al periodo 2023, no se pronunció, ni tampoco acompañó evidencia de las gestiones de cobranzas realizadas.

Asimismo, el municipio tampoco se refiere en su contestación a los $ 335.945.377 que sumaba la morosidad por el servicio de alcantarillado al 27 de enero de 2026, según los antecedentes proporcionados por la Cooperativa y por los Comités.

En atención a lo anterior, se debe concluir que los antecedentes aportados resultan insuficientes para dar por subsanada la observación, razón por la cual esta se mantiene, debiendo la autoridad municipal formalizar y aprobar procedimientos en que se regule el proceso de cobranza y la recaudación de los clientes con deudas atrasadas o vencidas, así como la suscripción de convenios de pago, lo que deberá ser acreditado documentalmente a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

Asimismo, el municipio deberá informar en el mismo plazo antes señalado, sobre las gestiones de cobranza que iniciará con ocasión del saldo de $ 335.945.377 que arrojó el levantamiento efectuado por este Organismo de Control al 27 de enero de 2026.

Por último, en lo sucesivo, esa entidad deberá efectuar revisiones en sus bases de datos, a fin de mantener información completa y fidedigna para efectuar los análisis respectivos respecto de deudores morosos y convenios por pagar.

c) Convenios de pago.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 30, numeral 10, del aludido Reglamento N° 471, de 2020, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Sección de Rentas y Finanzas, está a cargo de los convenios de pago por cuotas impagas del servicio de alcantarillado, constatándose que la gestión y control de dichos convenios se realiza a través de una planilla Excel en la que se registran los siguientes datos: número de convenio; N° de RUT; nombre del usuario; monto de la deuda, cuotas, primer pago y monto de las cuotas.

En este sentido, se observó que tal archivo adolece de información relevante para la trazabilidad de la deuda, tal como el periodo adeudado; gestiones de cobranza realizadas; y, si fue sometido el usuario -en caso de encontrarse moroso del convenio- a acciones de cobranza o de inspección.

La situación expuesta no se ajusta a lo establecido en el artículo 6° de la resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este origen, específicamente al punto 6.1, que señala, en lo que importa, que los sistemas de información generan reportes que contienen información operacional, financiera y no financiera, información relacionada con el cumplimiento de funciones y que hace posible que se lleve a cabo y controle una operación.

Agrega dicho artículo que las jefaturas de la entidad deben desarrollar e implantar actividades de control sobre la integridad de los datos introducidos en los sistemas de información, así como sobre el procesamiento de dichos datos, para transformarlos en información que pueda ser utilizada por otros controles.

Continúa señalando que la habilidad de la alta dirección para tomar decisiones apropiadas se ve influenciada por la calidad de la información. La capacidad de generar información de calidad comienza con el análisis de los datos relevantes, por cuanto si se dispone de datos poco precisos o incompletos, la información derivada puede provocar que se adopten decisiones equivocadas, que se efectúen estimaciones erróneas o que se aplique de manera deficiente el criterio profesional de la alta dirección de la entidad.

Finalmente, la situación antes expuesta pugna con el principio de control consagrado en el aludido artículo 3° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sobre este punto, la entidad municipal entregó la misma respuesta dada en la letra a), de este numeral, sin embargo, en dicho descargo no alude a los convenios de pago, materia de la que versa la observación, por lo que corresponde mantenerla.

Por lo anterior, en lo sucesivo, dicha entidad deberá implementar una base de datos relacionada con la facturación, deudores morosos y convenios por pagar, a fin de mantener información completa y fidedigna

que le permita efectuar los análisis respectivos sobre la gestión comercial del servicio de alcantarillado.

En cuanto a los convenios de pago suscritos por el municipio, el sistema de control que deberá implementar el municipio tendrá que considerar el número de convenios suscritos por año; montos recuperados del total adeudado; N° de RUT y nombre de quien suscribe el convenio; monto de la deuda, N° de cuotas, monto del primer pago, monto de las cuotas pactadas y, en caso de no encontrarse al día indicar los montos no enterados a las arcas municipales.

Lo anterior deberá ser acreditado documentalmente a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento, con la posterior validación de la Dirección de control del municipio en la señalada plataforma.

22. Inmuebles fiscales en mora por no pago del servicio de alcantarillado.

En la planilla Excel proporcionada por la Cooperativa de Agua Potable María Pinto, COOMAPI, mediante correo electrónico del 27 de enero de 2026, aludido precedentemente, se observó que figuran pendientes de pago propiedades municipales y un inmueble ocupado por Carabineros de Chile.

Respecto a los bienes inmuebles la Directora de Control municipal informó, mediante correo electrónico de 6 de febrero de 2026, que estos se encontraban asignados según el detalle que se presenta a continuación:

Tabla N° 18: Detalle de inmuebles fiscales que presentan mora por no pago del servicio de alcantarillado.

Dirección	Fecha Origen	Saldo insoluto $	Asignado	
			Nombre	RUT N°
Sector 1 Francisco Costabal 782	30-09-2022	73.270	[redacted]	[redacted]
Sector 1 Francisco Costabal 830	30-05-2022	47.380	[redacted]	[redacted]
Sector 2 Enrique Gómez S/N.	30-06-2023	64.640	I. Municipalidad de María Pinto	69.073.300-5
Sector 7 José M. Veliz S/N Sede Social	27-06-2024	62.950	I. Municipalidad de María Pinto	69.073.300-5
Sector 1 Francisco Costabal S/N	30-01-2022	916.110	Tenencia de Carabineros María Pinto	
Total deuda		1.164.350		

Fuente: Información proporcionada por Cooperativa de Agua Potable y Alcantarillado, COOMAPI, mediante correo electrónico del 27 de enero de 2026.

Lo anterior deja en evidencia el deficiente control respecto a la cartera de morosos que ha llevado a cabo la Dirección de Administración y Finanzas, lo que se traduce en la baja recuperabilidad por parte del municipio de los ingresos pendientes de cobro y además por no asegurar el pago siquiera de los bienes inmuebles fiscales.

Además, la situación expuesta no se ajusta a lo consignado en el reglamento interno municipal aprobado mediante decreto alcaldicio N° 471, de 31 de diciembre de 2020, que estableció en el artículo 30, específicamente en los puntos número 10 y 11 que la Dirección de Administración y Finanzas, tendrá entre otras funciones la de celebrar convenios de pago de acuerdo con la ordenanza municipal respectiva y registrar y controlar cartera de deudores morosos de ingresos municipales, gestionando la recuperación de recursos, mediante cobranza prejudicial, luego de la cobranza efectuada por las respectivas unidades giradoras; asimismo el punto número 25, consigna que, deberá efectuar cobranza a deudores morosos, gestionando la recuperación de los recursos, mediante cobranza prejudicial, de derechos de aseo, alcantarillados y todo otro derecho contenido en los puntos precedentes.

A su vez, el hecho advertido no se ajusta al principio de control contenido en los artículos 5° y 11, de la citada ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto al deber de todo funcionario de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y al de las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

En respuesta a esta observación la municipalidad remite el informe elaborado por la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgo de Desastres, documento en el que se señala que la Ordenanza Sobre Derechos Municipales 2026, en el punto III, relativo a derechos por servicios de alcantarillado, contempla la exención para recintos, instalaciones, viviendas, espacios libres y dependencias de carácter municipal, por lo que, a juicio de dicha repartición municipal, dado el carácter de exención establecido en la normativa vigente, no correspondería la generación de cobros, y por ende no existiría morosidad respecto de los inmuebles fiscales por concepto del servicio de alcantarillado.

Enseguida, el municipio continuó argumentando en su respuesta que la existencia de exención tarifaria debe estar expresamente respaldada por la ordenanza vigente y distinguirse de obligaciones personales de ocupantes, arrendatarios o beneficiarios cuando el título de uso así lo disponga, por lo que, a su entender, la observación formulada requiere depuración jurídica y contable, no una imputación automática de morosidad.

Luego indicó que la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asesoría Jurídica efectuaron una revisión de los inmuebles, título habilitante, carácter municipal o fiscal, aplicabilidad de exención, ocupante, obligación de pago de servicios básicos, saldos históricos y mecanismos de regularización.

Añadió que el reglamento de uso habitacional establece deberes, actas de entrega, restitución, control y responsabilidades.

Por último, planteó la consulta a este Organismo de Control acerca de la legalidad de la gratuidad de los servicios de alcantarillado.

Al respecto, es importante recordar que la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 64.227, de 2009; 13.554, de 2013, y 24.266, de 2017, de esta Entidad Fiscalizadora, ha precisado que al dictar ordenanzas los municipios no pueden exceder el marco jurídico de la materia que regulan, como tampoco establecer mayores requisitos, exigencias o restricciones que los que hubieren sido impuestos por la ley o por las normas dictadas por los órganos competentes, pues lo contrario implicaría actuar en contravención al principio de juridicidad que consagran tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Del tal forma, cabe aclarar, sobre la ordenanza a la que alude el municipio, y el establecimiento de la referida exención al pago del derecho por servicios de alcantarillado, que, según lo establecido, entre otros, en los dictámenes N°s 30.992, de 2012; 246, de 2002, y 29.729, de 2004, de este origen, las exenciones constituyen preceptos jurídicos de excepción, que deben aplicarse restrictivamente y no extenderse a situaciones no contempladas en la respectiva norma.

En dicho sentido, no se advierte la existencia de algún precepto jurídico que habilite al municipio a establecer tal exención al pago del derecho en cuestión.

Enseguida, a partir del criterio contenido en el dictamen N° 29.070, de 1996, de la Contraloría General, cabe precisar, que la entrega o asignación de viviendas fiscales a funcionarios municipales se hace de conformidad con el artículo 89 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, cuando aquellos reúnan los requisitos que la norma indica, pero este derecho de los funcionarios a ocupar casa fiscal, ya sea sin obligación de pagar renta o pagando el equivalente al 10 por ciento de sus sueldos, no comprende el de consumir, con cargo al fisco, agua, teléfono y otros suministros domiciliarios, puesto que la normativa reguladora de la franquicia no alcanza al uso de esos servicios, debiendo solventarlos el que los utiliza y aprovecha.

En concordancia con lo anterior, debe recordarse que el dictamen Nº 263, de 2026, de esta Entidad de Control, instruyó a las jefaturas de servicios y edilicias, a que, en cumplimiento de sus deberes de control y correcta administración y gestión de los recursos públicos, dicten o, en su caso, actualicen los instructivos, reglamentos o protocolos internos sobre asignación y uso de viviendas fiscales o municipales, según sea el caso, fijando a lo menos, entre otros aspectos, los mecanismos de control, visitas y monitoreo que deben aplicarse respecto del pago oportuno de los consumos básicos, gastos comunes u otros estipendios de cargo del beneficiario, como es el caso del derecho por servicios de alcantarillado.

Ahora bien, en razón de lo anterior la entidad edilicia deberá iniciar las gestiones que resulten pertinentes con el objeto de

regularizar la morosidad de los inmuebles detallados en la tabla N° 18 precedente, informando acerca de aquello a este Organismo de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

23. Pagos por servicios prestados sin el respectivo contrato ni decreto alcaldicio que lo apruebe.

Del análisis a la documentación que sustenta los pagos por los servicios a honorarios prestados durante el periodo fiscalizado para la mantención de las plantas de tratamientos de aguas servidas en la comuna de María Pinto, se advirtió que 16 boletas de honorarios, detalladas en anexo N° 12, que en su conjunto totalizan un monto líquido de $7.239.998, no contaban con el respectivo contrato a honorarios ni con el decreto alcaldicio que formalizara la contratación.

En consecuencia, no se fijaron deberes ni obligaciones tanto de la Municipalidad de María Pinto como de los prestadores de servicios, así como tampoco se pactó una eventual jornada de trabajo, montos a pagar por el cumplimiento de las labores, fecha de entregables -tal como informes de actividades-, entre otros, todo lo que impide verificar si los servicios prestados corresponden a los que realmente fueron requeridos.

La situación detectada supone una infracción a los principios de responsabilidad y control consagrados en el artículo 3° de la ley N° 18.575.

Respecto a esta observación, la Dirección de Administración y Finanzas informó que los pagos efectuados por los servicios a honorarios prestados para la mantención de las plantas de tratamiento de aguas servidas están debidamente respaldados con los convenios de prestación de servicios y los respectivos decretos alcaldicios que formalizan y aprueban la contratación, los cuales adjunta en su contestación.

Agregó que dichos documentos contienen el detalle de los deberes, obligaciones, jornada de trabajo (solo se establece en 2024, para el año 2025, se modifica el convenio de prestación de servicio por parte de la dirección jurídica), montos y entregables, por lo que permiten verificar la correcta ejecución de los servicios.

Analizados los documentos aportados por el municipio en esta oportunidad, corresponde levantar la observación respecto de las contrataciones de los prestadores de servicios señores [redacted] RUT N° [redacted] y [redacted] RUT N° [redacted] toda vez que fue posible verificar que los montos pagados se ajustan a lo establecido en los respectivos contratos.

Luego, respecto del señor Matias Arriaza Meza, RUT N° [redacted] si bien el municipio adjuntó el decreto alcaldicio que aprueba la contratación de servicios a honorarios, el contrato que establece las condiciones mediante las cuales va a regir dicho acuerdo fue enviado incompleto, por

lo que corresponde mantener la observación formulada. El detalle de la documentación que acompañada en esta oportunidad se encuentra en anexo N°13.

En tal sentido, la municipalidad deberá remitir a este Organismo de Control el acuerdo de voluntades que sustentó la prestación de servicios a honorarios del señor [redacted], RUT N° [redacted] ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

24. Sobre recaudación municipal asociada al cobro del servicio de alcantarillado y financiamiento de los gastos de mantención y operación de las plantas de tratamiento.

En la denuncia recibida por esta Contraloría General se señala que no se han entregado al Concejo Municipal informes que den cuenta de la reinversión que se efectúa de los ingresos provenientes del servicio de alcantarillado, sin embargo, analizados los documentos acompañados en la denuncia, no fue posible acreditar que el Concejo Municipal haya solicitado formalmente la presentación de un informe sobre los ingresos y gastos asociados a las plantas de tratamiento.

Al respecto, cabe precisar que las municipalidades se encuentran sujetas, en los ámbitos presupuestario y financiero, a las reglas generales establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y a lo dispuesto en los artículos 56, inciso segundo; 65, letra a); 81 y 82, letra a) de la citada ley N° 18.695, que señalan que le corresponde al alcalde, como máxima autoridad edilicia, presentar oportunamente al concejo municipal, para su aprobación o rechazo, la elaboración del presupuesto comunal y el de los servicios traspasados o incorporados a la gestión municipal, y sus posteriores modificaciones.

En ese orden de ideas, se verificó que los Presupuestos Municipales para los años 2023, 2024 y 2025, fueron presentados y aprobados por el Concejo Municipal, según dan cuentas las actas de sesiones y los acuerdos que se indican en la tabla a continuación

Tabla N° 19: Sesiones y Acuerdos que dan cuenta de la aprobación de los Presupuestos años 2023, 2024 y 2025.

Sesión Concejo Municipal		Acuerdo		Detalle
N°	Fecha	N°	Fecha	
74	15-12-2022	272	15-12-2022	Aprobación Presupuesto Municipal para el año 2023.
128	14-12-2023	233	14-12-2023	Aprobación Presupuesto Municipal para el año 2024.
186	05-12-2024	501	05-12-2024	Aprobación Presupuesto Municipal para el año 2025.

Fuente: Actas del Concejo Municipal publicadas en la página web de la Municipalidad de María Pinto.

Asimismo, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la entidad edilicia, durante el periodo investigado, los ingresos por

concepto de cobro del servicio de alcantarillado ascendieron a un total de $159.855.810, los cuales fueron contabilizados en la cuenta contable N° 115-03-001-003-999-001, denominada “Alcantarillado”.

Por su parte, conforme al principio de legalidad del gasto público, la entidad edilicia debe atenerse a la naturaleza, objeto o destino de los gastos para determinar el ítem y asignación que les corresponda dentro del clasificador presupuestario contenido en el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda y acorde con el Plan de Cuentas del Sector Municipal, aprobado en el oficio CGR Nº E11061, de 2020 (aplica dictamen N° 18.740, de 2015 y E476964, de 2024, entre otros).

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista se aprecia que, durante el periodo investigado, los gastos asociados a la mantención y funcionamiento de las plantas de tratamiento de María Pinto ascendieron a $189.271.737, los cuales fueron imputados en los subtítulos 22, bienes y servicios de consumo, 29, Adquisición de activos no financieros, mientras que las contrataciones de personas naturales que tienen por objeto la realización de prestaciones de servicios personales remunerados sobre la base de honorarios, que se rigen por lo dispuesto en la ley N° 18.883, se imputaron al subtitulo 21, tal como se muestra a continuación:.

Tabla N° 20: Gastos contabilizados y pagados durante el periodo fiscalizado asociado a las plantas de tratamientos de aguas servidas.

N°	Denominación	Monto $
215-22-05-001-000	Electricidad	76.995.368
215-22-05-002-000	Agua	9.498.700
215-22-04-003-000	Productos Químicos	12.894.840
215-22-06-999-000	Otros	14.986.885
215-29-05-999-000	Otras	20.705.097
215-21-04-004-001	Personal mantenimiento plantas de tratamiento	8.467.833
Gastos imputados en otras cuentas[80]		45.723.014
Total $		189.271.737

Fuente: Certificado emitido por la Directora de Administración y Finanzas (S) el 6 de noviembre de 2025, y los mayores contables proporcionados.

En razón de lo expuesto, si bien queda de manifiesto que los ingresos provenientes del cobro del servicio de alcantarillado no logran cubrir la totalidad de los gastos asociados al funcionamiento de las plantas, no se determinaron observaciones que formular, toda vez, que en lo que dice relación con la elaboración del presupuesto y contabilización de ingresos y gastos el municipio se ha ajustado al principio de legalidad del gasto.

[80] Este monto corresponde a gastos pagados por la Municipalidad de María Pinto y que fueron imputados en otras cuentas contables, de acuerdo a la naturaleza del gasto.

III. EXAMEN DE CUENTAS

25. Diferencias entre lo consignado en el sistema de Tesorería Municipal y lo registrado en los mayores contables por concepto de ingresos por el servicio de alcantarillado.

Este Órgano de Control procedió a realizar una comparación entre los registros consignados en el mayor contable de la cuenta N° 115-03-01-003-999-001, denominada "Alcantarillado" durante los años 2023, 2024 y 2025, en la cual el municipio registró los ingresos por concepto del pago del servicio de alcantarillado -según lo informado mediante certificado del 6 de noviembre de 2025, de la Directora de Administración y Finanzas (S)-, y la información contenida en el sistema de tesorería, específicamente en el informe denominado "Ingresos por ítems y subitems", determinándose las diferencias que se detallan en la tabla a continuación.

Tabla N° 21: Diferencias entre lo registrado en contabilidad y lo consignado en el sistema de tesorería.

Periodo	Contabilidad	Sistema de Tesorería[81]		Total (B1+B2) = C	Diferencia (A-C)
	Mayor contable N° 115-03-01-999-001 (A)	Ingreso por pago del servicio de alcantarillado (B1)	Ingreso por el pago de cuotas convenio (B2)		
2023	14.541.432	13.515.981	528.877	14.044.858	496.574
2024	84.173.313	74.503.684	8.716.414	83.220.098	953.215
2025	68.519.811	56.713.751	5.877.084	62.590.835	5.928.976
Total $	167.234.556	144.733.416	15.122.375	159.855.791	7.378.765

Fuente: Información proporcionada por [redacted] profesional de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de María Pinto, el 8 de enero de 2026, y que fue subida a la carpeta compartida dispuesta por el municipio para subir la información solicitada por este Organismo de Control.

Esta situación impide verificar la integridad, exactitud y trazabilidad de los ingresos por pago de servicios de alcantarillado registrados, constituyendo una debilidad de control significativa en los controles internos de la entidad y un riesgo de inconsistencias contables en la información financiera de la Municipalidad de María Pinto.

La situación expuesta vulnera lo establecido en el artículo 6° de la anotada resolución exenta N° 1.962, de 2022, que señala, en lo que importa, que los sistemas de información generan reportes que contienen información operacional, financiera y no financiera, información relacionada con el cumplimiento de funciones y que hace posible que se lleve a cabo y controle una operación.

Agrega dicho artículo que las jefaturas de la entidad deben desarrollar e implantar actividades de control sobre la integridad de los datos introducidos en los sistemas de información, así como sobre el procesamiento

[81] Informe del sistema de tesorería denominado "Listado de ingresos por ítems y subítems".

de dichos datos, para transformarlos en información que pueda ser utilizada por otros controles.

Continúa señalando que la habilidad de la alta dirección para tomar decisiones apropiadas se ve influenciada por la calidad de la información. La capacidad de generar información de calidad comienza con el análisis de los datos relevantes, por cuanto si se dispone de datos poco precisos o incompletos, la información derivada puede provocar que se adopten decisiones equivocadas, que se efectúen estimaciones erróneas o que se aplique de manera deficiente el criterio profesional de la alta dirección de la entidad.

Finalmente, el hecho advertido no se ajusta al principio de control contenido en los artículos 5° y 11, de la citada ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto al deber de todo funcionario de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y al de las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Al respecto, en su contestación el municipio señala que luego de una revisión detallada efectuada por la Dirección de Administración y Finanzas, corresponde informar sobre la composición de la cuenta de ingresos N° 115-03-01-003-999-001 “Alcantarillado”, respecto de la cual durante la fiscalización efectuada por este Organismo de Control no se remitió oportunamente el detalle desagregado de los ítems que la componen.

En efecto, señala que dicha cuenta se integra por los siguientes conceptos: ítem “Alcantarillado”, administrado por la Dirección de Operaciones y Emergencias; ítem “Alcantarillado”, correspondiente al área de convenios de alcantarillado; e ítem “Conexión de Alcantarillado”, también gestionado por la Dirección de Operaciones y Emergencias, precisando que este último fue considerado en la información inicialmente proporcionada a esta Contraloría General.

Luego agregó que, dicha omisión en la desagregación de los componentes de la cuenta pudo incidir en las diferencias observadas por este Organismo Fiscalizador.

Asimismo, informó que se detectaron inconsistencias específicas que explican las diferencias entre el mayor contable y los registros de tesorería, figurando entre ellas:

- Ajuste contable no considerado: El sistema de Tesorería no reflejaba el ajuste N° 103, de 25 de agosto de 2023, por un monto de $ 5.386.040, el cual fue erróneamente imputado en el ítem “Certificado de dotación de alcantarillado”, debiendo haberse registrado en el ítem “alcantarillado”.

- Error de clasificación de ingresos: Se identificó un registro efectuado en la cuenta contable 115-08-02-001-999 “Multas” que no fue oportunamente reclasificado,

considerando dicho monto como ingreso de alcantarillado generando una distorsión en la conciliación de cifras.

Agregó que, en atención a lo anterior, se adoptaron las siguientes medidas: se regularizó la correcta imputación contable de los ingresos observados; se incorporó la totalidad de los ítems asociados a la cuenta alcantarillado en los procesos de reporte; y se fortalecieron los mecanismos de conciliación periódica entre contabilidad y tesorería, con el objeto de evitar discrepancias futuras.

Por último, adjuntó en su oficio respuesta un cuadro que representa las correcciones descritas en los párrafos precedentes.

Tabla N° 21a: Correcciones informadas por la entidad en respuesta el preinforme de observaciones.

Periodo	Contabilidad	Programa de Tesorería			Total (B1+B2+ B3) = C	Diferencia (A-C) =E	Ajustes por error en imputación ingreso (D)	Diferencia (E-D)
	Mayor contable N° 115-03-01-999-001 (A)	Ingreso por pago del servicio de alcantarillado (B1)	Ingreso por el pago de cuotas convenio (B)	Ingreso por conexión alcantarillado (B3)				
2023	14.541.432	13.515.981	515.551	509.900	14.541.432	0	0	0
2024	84.173.313	74.503.684	8.716.433	953.196	84.173.313	0	0	0
2025	68.519.811	56.713.751	5.877.080	542.940	63.133.771	5.386.040	5.386.040	0
Total $	167.234.556	144.733.416	15.109.064	2.006.036	161.848.516	5.386.040	5.386.040	0

Fuente: Cuadro informado por la entidad edilicia en oficio ordinario N° 157/2026, de 14 de mayo de 2026 en respuesta a preinforme.

Si bien la entidad en su contestación explica las diferencias observadas por este Organismo de Control, no acompañó los comprobantes de ingreso, mayor contable y cartolas bancarias que permitan acreditar los $2.006.036 correspondientes a ingresos por conexión a alcantarillado según alude en su respuesta. Asimismo, tampoco respaldó el ajuste N° 103, de 25 de agosto de 2023, por los $5.386.040, ni la corrección del monto de $515.551, por lo que corresponde mantener la observación en tanto los ajustes no sean debidamente respaldados.

Debido a lo anterior, la municipalidad deberá remitir los comprobantes de ingreso, mayor contable y cartolas bancarias que permitan acreditar los $2.006.036 correspondientes a ingresos por conexión a alcantarillado; el respaldo del ajuste N° 103, de 25 de agosto de 2023, por los $5.386.040 y, aclarar y respaldar la corrección del monto $515.551 que informó en su respuesta, todo ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de María Pinto, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, SEREMI de Salud RM, la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana, DOH RM y Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, no han aportado antecedentes que permitan subsanar las observaciones planteadas en el preinforme de investigación especial N° 110, de 2026, de esta Contraloría General.

1. En virtud de los resultados obtenidos en la presente investigación y los incumplimientos normativos por parte de las entidades públicas antes identificadas, esta Contraloría General incoará un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en las irregularidades descritas en el presente informe.

En ese sentido, la municipalidad de María Pinto deberá suspender la tramitación de la investigación sumaria instruida en el memorándum N° 22, de 13 de mayo de 2026, en el cual la Alcaldesa instruyó al Secretario Municipal proceder con la elaboración y dictación del correspondiente decreto alcaldicio que la ordene, respecto de los hechos señalados en el presente informe, por cuanto esta Entidad Superior de Control continuará con el referido procedimiento disciplinario -en caso de que haya iniciado-, de conformidad con las facultades establecidas en la ley N° 10.336, y en el artículo 4° de la resolución N° 510, de 2013, Reglamento de Sumarios de esta Entidad de Control, a fin de determinar eventuales responsabilidades administrativas que pudieran estar comprometidas, por lo que dicha entidad edilicia deberá remitir al Departamento de Procesos Disciplinarios de la División de Función Pública, de esta Entidad de Control, el expediente original del mencionado proceso en un plazo máximo de 15 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

Del mismo modo, atendido que los hechos investigados en el sumario instruido mediante el decreto alcaldicio N° 285, de 18 de abril de 2024 tienen relación con la presente investigación, la Municipalidad de María Pinto deberá suspender la tramitación del sumario que informa en su respuesta, referido a la observación indicada en el numeral 19 de este informe y del sumario instruido por decreto alcaldicio N° 285, de 2024, por cuanto esta Entidad Superior de Control continuará con el referido procedimiento disciplinario, de conformidad con las facultades ya mencionadas, por lo que dicha entidad edilicia deberá remitir al Departamento de Procesos Disciplinarios de la División de Función Pública, de esta Entidad de Control, el expediente original del mencionado proceso, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

2. Respecto a la observación contenida en el numeral 5, Exceso en los valores de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos respecto a los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos al Estero Puangue (AC), este Organismo de Control procederá a remitir copia de este documento al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado, para los fines que haya lugar.

Ahora bien, respecto de aquellas observaciones que se mantienen, la Municipalidad de María Pinto, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, SEREMI de Salud RM, la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana, DOH RM y Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, deberán adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que la rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

A. Municipalidad de María Pinto.

3. En relación con el numeral 5 del acápite II, Examen de la Materia Investigada, Exceso en los valores de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos respecto a los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a los Esteros Puangue (AC), considerando la existencia de parámetros que exceden lo establecido en el decreto N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales” y que el pentaclorofenol no ha sido medido desde el año 2024, la Municipalidad de María Pinto deberá realizar acciones inmediatas, efectuando una toma de muestras en las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, con un laboratorio autorizado, respecto de los 35 parámetros regulados en el citado decreto. De los resultados obtenidos, en caso que la condición observada se mantenga, esto es, la existencia de contaminantes que excedan los límites máximos, deberá informarlo a la SEREMI de Salud RM y a la Superintendencia de Medio Ambiente, SMA, y coordinarse con ambas autoridades para definir una solución, mientras obtiene la resolución que autoriza el funcionamiento de las PTAS y se evalúe la aplicabilidad de la norma de emisión respectiva, con la finalidad de evitar descargas sin el tratamiento correspondiente al Estero Puangue. Adicionalmente, si los valores de pentaclorofenol exceden lo establecido por la citada norma deberá investigar las causantes de esas mediciones.

Para ello deberá remitir los informes de laboratorio con el resultado del análisis del efluente de las 3 PTAS y en caso de que existan parámetros que excedan los límites máximos establecidos en el citado decreto N° 90, de 2000, acompañar el oficio remisor de dichos informes a la SEREMI de Salud RM y SMA. También deberá elaborar una minuta con el detalle de las acciones realizadas – requeridas en el párrafo precedente- para que las descargas al Estero Puangue se ajusten a dicha normativa. Todo lo anterior deberá ser informado a este Órgano de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción de este informe.

4. En lo atingente al numeral 6, del acápite II, Examen de la Materia Investigada, Falta de control y monitoreo de los parámetros químicos del efluente de las PTAS (AC), sin perjuicio del programa de monitoreo que se establezca en la resolución que autorice el funcionamiento de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo y se evalúe la aplicabilidad de la norma de emisión respectiva, la Municipalidad de María Pinto, deberá elaborar a la brevedad un programa de monitoreo para cada una de ellas, que considere el pronunciamiento de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la SEREMI de Salud

RM e implementarlo a través de un laboratorio externo acreditado y reportar a este Organismo de Control y a las autoridades competentes que correspondan, el avance del referido programa con sus resultados. A su vez, deberá regularizar la compra ágil, 4099-52-COT26 "Análisis de aguas servidas en las Plantas de Tratamiento en la comuna de María Pinto".

También deberá establecer un procedimiento interno que defina las unidades intervinientes del municipio y responsables de las muestras que se tomarán, y en caso de que aplique, la forma en que se informarán los resultados a la autoridad correspondiente, así como la determinación de la forma de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los análisis, en conformidad a los límites máximos permitidos en el citado decreto N° 90, de 2000.

Todo lo anterior, tanto el programa de monitoreo coordinado con la SMA y la SEREMI de Salud y su avance, la regularización de la compra de análisis, como el procedimiento interno del municipio formalizado, deberán ser informado a este Órgano de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

5. Conforme con lo advertido en el numeral 7, del acápite II, Examen de la Materia Investigada, Inexistencia de controles y registro de los parámetros técnicos para la operación de las PTAS, tales como, afluente, residuos sólidos, aireación del sistema, lodos generados, hipoclorito de calcio y efluente (AC), la Municipalidad de María Pinto deberá elaborar un plan de trabajo que describa los controles y registros que realizará y mantendrá, para las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, con el detalle de los parámetros técnicos para el funcionamiento y operación de las plantas de tratamiento, indicando información operacional, tales como, fecha, hora y descripción de las actividades realizadas, el peso, volumen o dosis y responsable del monitoreo e implementarlo manteniendo un expediente con el registro de los controles realizados. Dicho plan de trabajo deberá ser consistente con las características de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo y con las medidas que se adopten en coordinación con la SEREMI de Salud RM y la Superintendencia del Medio Ambiente, al tenor de lo objetado en el numeral 5 de este informe, sin perjuicio de lo que requiera dicha autoridad sanitaria en la resolución de funcionamiento que autorice. A su vez deberá informar el avance del referido plan y los registros de los controles realizados.

El plan de trabajo de cada PTAS y la documentación que acredite su implementación y avance, deberán remitirse a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

6. En virtud de lo señalado en el numeral 8.1, del acápite II, Examen de la Materia Investigada, Ausencia de autorizaciones otorgadas por la SEREMI de Salud RM, para el diseño y funcionamiento de las PTAS (AC), considerando que las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo continúan en funcionamiento sin contar con una resolución de autorización de la SEREMI de Salud RM, lo que expone al riesgo que las instalaciones no cumplan las normativas de salud y seguridad y que la planta no cuenta con un sistema de

tratamiento definido, plan de manejo y disposición de lodos, plan de contingencia, plan de monitoreo y control de efluentes, entre otros y dificulta las exigencias de control al municipio encargado de su operación, respecto a los posibles impactos sanitarios que las PTAS puedan producir, la Municipalidad de María Pinto deberá efectuar la regularización sanitaria ante la SEREMI de Salud RM para obtener las resoluciones de funcionamiento de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo e informar el estado de avance de ese proceso, remitiendo la documentación que lo acredite, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo máximo de 60 días hábiles a contar de la recepción del presente informe.

7. En razón de lo expuesto en la observación 8.2, del capítulo II, Examen de la Materia Investigada, Inexistencia de un plan de manejo de lodos autorizado por la SEREMI de Salud RM (AC), la entidad edilicia deberá remitir el plan de manejo de lodos de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, autorizado por la SEREMI de Salud RM e implementarlo con la finalidad de poner a disposición los lodos que actualmente se encuentran en las plantas de tratamiento, sin perjuicio de lo que requiera dicha autoridad sanitaria en la resolución de funcionamiento que autorice. El referido plan autorizado deberá acompañarse, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

8. En lo que concierne a la observación 8.3 del mismo acápite II, Ausencia de inscripción en el Registro de operadores y/o traspaso de operaciones de las plantas de tratamiento, por parte de la Municipalidad de María Pinto (AC), considerando que el municipio informó su voluntad de incorporarse en el Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales, lo que hasta la fecha de su respuesta no se había concretado y de los resultados de la presente investigación aparece que persisten deficiencias en las 3 PTAS que tiene a su cargo, la Municipalidad de María Pinto deberá ponderar su decisión de mantener la operación de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, en razón de sus capacidades técnicas, administrativas y económicas o manifestar a la Subdirección de Servicios Sanitarios de la Dirección de Obras Hidráulicas de la DOH RM su decisión de traspasar la operación, con la finalidad de garantizar la continuidad y correcta operatividad del servicio de saneamiento de la comuna.

Lo que resuelva dicha entidad, ya sea mantener la operatividad e inscribirse en el mencionado registro o traspasarla, debe ser informado a este Organismo de Control junto con los antecedentes que lo acrediten, al igual que el trámite de regularización de las PTAS según estipula la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, y su Reglamento, el cual debe realizarse en coordinación con la Subdirección de Servicios Sanitarios de la Dirección de Obras Hidráulicas RM, situación que tendrá que ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

9. Acerca del mismo capítulo II, numeral 8.4, Inconsistencia y falta de antecedentes que permitan determinar si corresponde el ingreso al SEIA de las PTAS San Enrique y La Colonia para el cumplimiento de la normativa ambiental (AC), la Municipalidad de María Pinto deberá remitir el informe

técnico-jurídico, que incorpore antecedentes de población servida, caudales, modificaciones, obras de emergencia, puntos de descarga y normativa ambiental aplicable, conforme a lo comprometido en su respuesta, para así contar con información certera respecto del número de habitantes beneficiarios de las PTAS La Colonia y San Enrique, y en caso de que determine su ingreso al SEIA, adjuntar la documentación que acredite que esta fue realizada. Lo anterior deberá acreditarse a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

10. De conformidad con lo constatado en el numeral 8.5, del apartado II, Falta de control de las medidas comprometidas en la resolución de calificación ambiental de la PTAS Chorombo Bajo (AC), la entidad edilicia deberá remitir la documentación de respaldo que acredite el avance de la matriz de RCA de la PTAS Chorombo, comprometida en su respuesta, documento que debe incluir obligaciones, plazos, responsables, estado, medio de verificación, alerta de riesgo y acción correctiva, en relación con el seguimiento ambiental de la PTAS Chorombo Bajo, establecido en su RCA aprobada mediante la nombrada resolución exenta N°116, de 2002, todo través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

11. En cuanto al mismo acápite II, numeral 8.6, Ausencia de informes favorables para las construcciones de las PTAS San Enrique y Chorombo Bajo ubicadas en el área rural de la comuna (C), la Municipalidad de María Pinto deberá acreditar el pronunciamiento o copia de los informes favorables de la SEREMI MINVU y del SAG de las PTAS San Enrique y Chorombo Bajo, según lo comprometido en su respuesta, informando las medidas adoptadas al efecto, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

12. En atención a lo señalado en el numeral 10, del acápite II, Examen de la Materia Investigada, Falta de acciones del municipio para corregir las observaciones de la SEREMI de Salud RM (AC), la Municipalidad de María Pinto deberá implementar acciones inmediatas para corregir las observaciones detectadas por la SEREMI de Salud RM y adoptar las medidas correctivas que dicha autoridad ha dictado en sus resoluciones de sentencia y otras que determine en el proceso de coordinación requerido en este informe, considerando la naturaleza de las PTAS y lo perjudicial que puede resultar para la salud de la población el no cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa aplicable. Para ello deberá remitir los antecedentes que acrediten la implementación de la Matriz SEREMI de Salud PTAS comprometida en su respuesta, la cual debe contener, a lo menos, las observaciones incluidas en las resoluciones de sentencia N° 24136005, de 2024, N°24138570, de 2024, N°25138860, de 2025, N°25138853, de 2025, y N°261365, de 2026, consignándose además, para cada objeción, responsable, plazo, medio de verificación y seguimiento.

También deberá remitir los antecedentes que acrediten las acciones comprometidas en su respuesta, relacionadas con la sistematización de protocolos internos estandarizados que permitan ordenar, registrar,

verificar y escalar, de manera uniforme y trazable, las gestiones vinculadas al cumplimiento de observaciones sanitarias y ambientales formuladas por los organismos competentes.

La Matriz SEREMI de Salud PTAS y sus antecedentes de respaldo y la documentación que acredite acciones comprometidas en su respuesta deberá acompañarse, a través del Sistema de Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la recepción del presente informe.

13. Respecto al acápite II, Examen de la Materia Investigada, numeral 11, Falta de coordinación de la Municipalidad de María Pinto y de los organismos competentes que afecta el correcto funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de esa comuna (AC), tal como ha sido expuesto en las medidas correctivas que se han solicitado en el presente informe y en otras que sean necesarias, la municipalidad y los organismos competentes deberán coordinarse y colaborar de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de que el servicio de saneamiento de la comuna de María Pinto se ajuste al marco normativo y regulatorio que le aplica.

En ese sentido, la Municipalidad de María Pinto, deberá coordinarse con la DOH RM y los organismos sectoriales competentes en la medida que corresponda, para que las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, formen parte del sector sanitario rural regulado por la ley N°20.998. Del mismo modo, con la finalidad de obtener las autorizaciones para el funcionamiento de las PTAS, establecida en el literal b) del artículo 71, del Código Sanitario, así también el apoyo técnico que necesite para el correcto control de la calidad del efluente, el manejo de lodos, los instrumentos de gestión ambiental y la mantención y funcionamiento de las PTAS, atendidas las competencias técnicas de los organismos involucrados. Para acreditar lo anterior deberá remitir la documentación que dé cuenta de la comunicación con la DOH RM, la SEREMI de Salud y la SMA para cada una de las acciones mencionadas precedentemente y dar respuesta oportuna a las solicitudes o acciones que requieran los organismos competentes. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

14. En lo que atañe a lo objetado en el numeral 12, acápite II Examen de la Materia Investigada, Sobre deficiencias en los planes y programas para las actividades de mantención y/o conservación de las PTAS (AC), sin perjuicio de lo que se establezca en la resolución de funcionamiento que otorgue la autoridad sanitaria y considerando las inversiones que tiene estimado realizar para el mejoramiento de las PTAS, es indispensable que la Municipalidad de María Pinto adopte las acciones necesarias para robustecer sus actividades de mantenimiento. Para ello deberá remitir un programa de mantención que incluya los equipos y elementos que conforman el sistema de tratamiento, con sus características técnicas y/o recomendaciones de los fabricantes, detallar las actividades preventivas de mantención para de bombas, tableros eléctricos, generadores eléctricos, filtros rotatorios, equipos de cloración y/o sistema de desinfección, medidores de efluente, entre otros, requerimientos de reposición de equipos, definición de responsables,

procedimiento de evaluación y seguimiento de los diferentes procesos involucrados en las plantas de tratamiento, junto con manual o protocolos de mantenimiento, lo que deberá ser informado mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

15. Respecto a lo observado en el numeral 13, del mismo acápite II, Ausencia de un plan de contingencia y/o plan de emergencia ante imprevistos que puedan afectar el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas servidas (AC), atendida la situación que presentan las PTAS San Enrique, La Colonia y Chorombo Bajo de la comuna de María Pinto en la actualidad, el municipio deberá validar el referido plan con la SEREMI de Salud y acreditar los mecanismos para su implementación, mientras gestiona la autorización de funcionamiento de las referidas plantas de tratamiento. El plan aprobado por la autoridad sanitaria, el documento de aprobación y la documentación que acredite su implementación, si corresponde, deberá ser informado mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

16. Para lo contemplado en el numeral 14, del acápite II, Examen de la Materia Investigada, Incumplimiento del programa de mantenimiento de las PTAS (AC), y considerando los antecedentes tenidos a la vista durante el proceso de investigación, la respuesta de la Municipalidad de María Pinto y las inversiones que realizará con motivo del mejoramiento de las PTAS, se reitera la necesidad de ese municipio de robustecer sus actividades de mantenimiento. En ese sentido, la acción correctiva de las bitácoras de mantenimiento requiere la implementación de medidas que permitan verificar el grado de cumplimiento del programa de mantenimiento que perfeccionará de acuerdo a lo requerido en el numeral 12 de este informe, por cada PTAS, motivo por el cual esa entidad edilicia deberá establecer un plan de trabajo tipo cronograma/carta Gantt que describa las actividades, consigne plazos y señale los documentos de respaldo, el cual deberá remitir a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, ese municipio deberá acreditar la ejecución de actividades de capacitación tendientes a mejorar la supervisión por parte del municipio del actuar de los funcionarios responsables del funcionamiento y mantenimiento de las PTAS, dado la disparidad de criterio en las labores consignadas en la bitácora y programa de mantenimiento, debiendo informar las medidas adoptadas a este Órgano de Control, a través del Sistema de Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

17. Sobre el mismo acápite II, numeral 15.1, Infraestructura e instalaciones con deficiencias, deterioros y en desuso (AC), la municipalidad deberá remitir la documentación y registro fotográfico que dé cuenta de la regularización de la observación formulada para cada uno de los puntos mencionados en el Anexo N°8-A de este informe. A su vez deberá remitir el inventario que comprometió en su respuesta con el levantamiento de la infraestructura por cada una de las PTAS, calificar estado crítico, definir intervención inmediata, baja, reparación o reposición, con presupuesto y fuente de financiamiento. También deberá informar el

estado de avance de los proyectos “Obras de Emergencia para el mejoramiento de la operación de plantas elevadoras de aguas servidas de la comuna de María Pinto” y “Obras de emergencia para la operación de las PTAS de San Enrique y La Colonia”. Lo anterior deberá acreditarse a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

18. Respecto del aludido acápite II, numeral 15.2, Equipamiento de las PTAS sin resguardo, inexistente o sin funcionamiento (AC), la municipalidad de María Pinto deberá remitir los antecedentes que acrediten las medidas que comprometió en su respuesta, tales como, el inventario de equipamiento crítico, plan de reparación/reposición, stock de repuestos, protocolo de resguardo de químicos y revisión de tableros, horómetros, medidores y generadores e incluir en dicha documentación la corrección de las situaciones observadas, respecto a la falta de resguardo del equipamiento eléctrico y dosificador; ausencia de bombas y de generador eléctrico; y equipos instalados que no estaban en funcionamiento para generar electricidad, para colocación de polímeros para deshidratación de lodos y para efectuar mediciones de efluentes. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

19. Sobre el numeral 15.3, del mismo acápite II, Falta de resguardo de las PTAS (C) el municipio deberá acreditar fotográficamente la reparación de los cierres perimetrales de las PTAS La Colonia y San Enrique, así como los antecedentes que den cuenta de la implementación de medidas comprometidas relativas a señaléticas, control de llaves y accesos, iluminación y registro de visitantes. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

20. Según lo expuesto en el mismo acápite II, numeral 16, Ausencia e inconsistencia de los antecedentes técnicos que detallen la infraestructura, instalaciones y equipamiento de las PTAS (C), en consideración a que en el numeral 8.1 fue requerido a esa entidad regularizar la autorización de funcionamiento de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, deberá acreditar el avance en la recopilación de los antecedentes técnicos de la infraestructura de cada una de las PTAS, tales como planos, especificaciones técnicas, memorias de cálculo u otros documentos que describan sus características técnicas y condiciones de operación respecto de la resolución que será tramitada. Además, el municipio deberá acreditar la implementación del expediente único por PTAS que compromete en su respuesta. Lo anterior deberá ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

21. Respecto al mismo acápite II, numeral 17, Deficiencias en las condiciones sanitarias y de seguridad para las labores que realizan los operadores de las PTAS (C), la municipalidad deberá remitir a este Organismo de Control un respaldo fotográfico que dé cuenta de la implementación de servicios higiénicos para la PTAS Chorombo Bajo y la regularización definitiva de

estos recintos en las PTAS La Colonia y San Enrique. También deberá acompañar los antecedentes que acrediten la implementación de medidas de seguridad para el operador de la PTAS de Chorombo Bajo respecto de las labores efectuadas en altura y las medidas de almacenamiento del hipoclorito de calcio de las 3 PTAS. Lo anterior deberá ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

22. Acerca de lo descrito en el numeral 18, del mismo acápite II, Falta de supervisión y coordinación por parte del municipio respecto del actuar de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres y de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato u otras direcciones que corresponda sobre las PTAS a su cargo (C), la Municipalidad de María Pinto deberá elaborar un procedimiento, lineamientos y/o directrices que orienten la labor que debe realizar el Comité Técnico que ha establecido, referida a la regularización de las plantas de tratamiento de aguas servidas, el que debe contener, a lo menos, la definición de la función o rol de cada unidad, la periodicidad con la que se realizarán las sesiones del comité, forma en que se adoptarán los acuerdos, precisar la forma de efectuar el seguimiento y control del funcionamiento de dichos sistemas sanitarios. También deberá definir el encargado de la matriz única de seguimiento intersectorial. Así también, deberá acreditar los resultados o el avance de las medidas comprometidas por el municipio: Comité Técnico, matriz única de seguimiento intersectorial y plan de acción correctiva.

El cumplimiento de lo anterior deberá acreditarlo a este Organismo de Control a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

23. De acuerdo a la observación descrita en el numeral 19, del mismo acápite II, Sobre el procedimiento disciplinario fuera de plazo y sin finalizar, instruido para determinar las responsabilidades administrativas relacionadas con el funcionamiento de las PTAS (C), la Municipalidad de María Pinto deberá implementar una herramienta de control que permita llevar permanentemente al día, el registro de sumarios e investigaciones sumarias, en el cual se consigne al menos el acto administrativo que ordena instruir dichos procesos disciplinarios, como asimismo el plazo de duración y la fecha en que son terminados por resolución a firme, de modo que se pueda apreciar de manera conjunta el estado de tramitación de esa clase de expedientes, con la finalidad de llevar un seguimiento de los procedimientos administrativos instruidos por la autoridad municipal. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

24. En cuanto al apartado III, Examen de Cuentas, numeral 25, Diferencias entre lo consignado en el sistema de Tesorería Municipal y lo registrado en los mayores contables por concepto de ingresos por el servicio de alcantarillado (C), la Municipalidad de María Pinto deberá remitir los comprobantes de ingreso, mayor contable y cartolas bancarias que permitan acreditar los $2.006.036 correspondientes a ingresos por conexión a alcantarillado; el respaldo del ajuste N° 103, de 25 de agosto de 2023, por los $5.386.040 y, aclarar y respaldar

la corrección del monto $515.551 que informó en su respuesta, todo ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

25. En relación al ya aludido Examen de la Materia Investigada, numeral 20, Ausencia de supervisión sobre los dineros recaudados por terceros en virtud de los convenios suscritos por el municipio (C), la entidad deberá tener en consideración que en caso de persistir en su voluntad de incorporarse en el registro de operadores regulado por la ley N° 20.998, el proceso de cobro del servicio de alcantarillado deberá ajustarse a lo que determine dicha ley.

Además, en caso de que pretenda celebrar contrataciones con entidades recaudadoras para la percepción del pago de las boletas y facturas de alcantarillado, aquellas necesariamente deberán regirse por la ley N° 19.886 y su reglamento.

Sumado a esto último, deberá considerar establecer en el sistema formal de cobro de ingresos recaudados por terceros que anuncia en su respuesta, controles tendientes a asegurar la integridad de los ingresos percibidos por el municipio.

Por último, el municipio deberá remitir copia del decreto alcaldicio que comprometió en su contestación, informando acerca del estado de avance de la implementación del aludido sistema formal de cobro de ingresos recaudados por terceros, así como de la revisión de los cobros efectuados y enterados por los APR y la Cooperativa durante el período comprendido entre noviembre de 2023 y octubre de 2025, ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

26. En lo atingente al acápite II, Examen de la materia auditada, numeral 21, letra a), Sobre base de morosos (C), la entidad municipal deberá confeccionar una base única de morosos, procurando que en ella al menos se individualice el nombre, N° de RUT, dirección, periodo y montos adeudados, lo que deberá acreditar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

27. Referente al numeral 21, letra b), del acápite II, Examen de la Materia Investigada, sobre Cobranza municipal (C), corresponde que la autoridad municipal formalice y apruebe procedimientos en que se regule el proceso de cobranza y la recaudación de los clientes con deudas atrasadas o vencidas, así como la suscripción de convenios de pago, lo que deberá ser acreditado documentalmente a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

Asimismo, el municipio deberá informar en el plazo antes señalado, sobre el estado de avance de las gestiones de cobranza que iniciará con ocasión del saldo de $ 335.945.377 que arrojó el levantamiento efectuado por este Organismo de Control al 27 de enero de 2026.

Por último, en lo sucesivo, esa entidad deberá efectuar revisiones en sus bases de datos, a fin de mantener información completa y fidedigna para efectuar los análisis respectivos respecto de deudores morosos y convenios por pagar

28. Sobre el numeral 22, Inmuebles fiscales en mora por no pago del servicio de alcantarillado (C), del acápite Examen de la Materia Investigada, la entidad municipal deberá iniciar las gestiones que resulten pertinentes con el objeto de regularizar la morosidad de los inmuebles detallados en la tabla N° 18 de este informe, informando acerca de aquello a este Organismo de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

29. En relación al numeral 23, Pago por Servicios no prestados (C), abordado en el acápite II, Examen de la Materia Investigada, la municipalidad deberá remitir a este Organismo de Control el acuerdo de voluntad que sustentó la prestación de servicios a honorarios del señor [redacted] RUT N° [redacted] ello mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

30. En lo tocante al numeral 1, acápite I, Aspectos de Control Interno, Debilidades de control interno en la supervisión por parte de la Municipalidad de María Pinto a las labores realizadas para la operación de las PTAS y el estado y mantención de su infraestructura e instalaciones (MC), La entidad edilicia deberá informar la ejecución y/o avance del plan de acción correctiva, detallado en el anexo N° 1-A del presente documento, lo que tendrá que ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe, con la posterior validación de la Dirección de Control del municipio en la señalada plataforma.

31. Respecto al acápite I, Aspectos de Control Interno, numeral 2, Falta de trazabilidad y control de las denuncias ingresadas en el municipio (C), la Municipalidad de María Pinto deberá implementar un Registro Único de Denuncias, que contenga la totalidad de denuncias y reclamos efectuados por la comunidad, con las características comprometidas respecto a fecha de ingreso, derivación, responsable, respuesta, acción ejecutada y cierre e incorporar un campo con la descripción de la materia denunciada, de tal forma de identificar aquellas que se relacionan a las PTAS. Además, deberá elaborar un procedimiento escrito y formalmente aprobado, en el que conste la forma en que serán recepcionadas, derivadas, atendidas y cerradas las denuncias ingresadas, especificando el método de recepción y derivación, los plazos de respuesta, los medios de verificación de las gestiones efectuadas y el mecanismo de cierre formal, en concordancia con lo señalado en su respuesta.

La implementación del registro y del procedimiento de denuncias deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe, con la posterior validación de la Dirección de control del municipio en la señalada plataforma.

32. En relación al acápite I, Control Interno, numeral 3, Falta de control de la Dirección de Administración y Finanzas respecto de los ingresos percibidos por el municipio por concepto del pago del servicio de alcantarillado (C), la entidad deberá establecer controles formales que permitan revisar que los ingresos percibidos por el pago del servicio de alcantarillado sean los que le corresponda percibir, de acuerdo con la ordenanza. Dichos controles deben establecer formalmente la información requerida para llevar a cabo la revisión de los ingresos percibidos, unidad responsable de realizar dicha revisión, y las medidas que se implementarán cuando se detecten diferencias.

Los documentos que acrediten la referida instrucción deberán ser remitidos a este Organismo de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

33. Sobre el mismo acápite I, de Control Interno, numeral 4, Ausencia de manuales de procedimientos que regulen el uso y administración de viviendas fiscales, (MC), la entidad deberá remitir el decreto alcaldicio N° 254, de 30 de marzo de 2026, que aprueba el Reglamento Municipal sobre Uso Habitacional de Inmuebles Fiscales entregados a la municipalidad por destinación, concesión o título habilitante equivalente, junto con el catastro de inmuebles fiscales o municipales levantado por la Dirección de Administración y Finanzas, ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe, con la posterior validación de la Dirección de control del municipio en la señalada plataforma.

34. Respecto al numeral 21, letra c), Convenios de Pago (MC), del acápite II, Examen de la Materia Investigada, el municipio deberá implementar una base de datos relacionada con la facturación, deudores morosos y convenios por pagar, con el propósito de que, en lo sucesivo, mantenga información completa y fidedigna que le permita efectuar los análisis respectivos sobre la gestión comercial del servicio de alcantarillado.

En cuanto a los convenios de pago suscritos por el municipio, el sistema de control que se deberá implementar tendrá que considerar el número de convenios suscritos por año; montos recuperados del total adeudado; N° de RUT y nombre de quien suscribe el convenio; monto de la deuda N° de cuotas, monto del primer pago, monto de las cuotas pactadas y, en caso de no encontrarse al día indicar los montos no enterados a las arcas municipales.

Lo anterior deberá ser acreditado documentalmente a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento, con la posterior validación de la Dirección de control del municipio en la señalada plataforma.

B. Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

35. Sobre el numeral 9.1, del acápite II, Examen de la Materia Investigada, Dilación en sentencia de sumario y en la

verificación de las medidas, por parte de la SEREMI de Salud RM (AC), corresponde que la SEREMI de Salud RM informe los resultados o el grado de avance del nuevo sumario por incumplimiento de las medidas sanitarias de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo, establecidas en las sentencias N°24136005 y N°24138570, ambas de 2024 y N°25138853, de 2025, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

36. En lo que concierne al numeral 9.2, del mismo apartado, Falta de derivación de denuncias y fiscalizaciones por parte de la SEREMI de Salud RM a la SMA (AC), la primera institución deberá instruir a sus funcionarios que con ocasión de denuncias y del desempeño de sus labores fiscalizadoras, se constaten situaciones de carácter medio ambiental o el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, deben remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que esta última pondere las acciones que correspondan, atendido su carácter de órgano competente para ello. Lo anterior sin perjuicio que la autoridad sanitaria pueda disponer las medidas urgentes que sean necesarias para enfrentar emergencias sanitarias, las cuales, por cierto, deben orientarse al resguardo de la salud de la población. A su vez debe dar respuesta formal al oficio N° Siden-RM 240-2025, de 10 de febrero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La mencionada instrucción y la respuesta formal solicitada, deberá ser acreditada por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

37. De conformidad de lo constatado en el numeral 11, apartado II, Falta de coordinación de la Municipalidad de María Pinto y de los organismos competentes que afecta el correcto funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de esa comuna (AC), tal como ha sido expuesto en las medidas correctivas que se han solicitado en el presente informe y en otras que sean necesarias, la municipalidad y los organismos competentes deberán coordinarse y colaborar de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de que el servicio de saneamiento de la comuna de María Pinto se ajuste al marco normativo y regulatorio que le aplica.

En ese sentido, la SEREMI de Salud RM tendrá que fortalecer los mecanismos de coordinación y derivación de antecedentes con los organismos sectoriales competentes, particularmente con la Superintendencia del Medio Ambiente y la Dirección de Obras Hidráulicas RM a objeto de propiciar una actuación intersectorial oportuna e integral frente a situaciones que involucren riesgos sanitarios y ambientales derivados del funcionamiento de sistemas de saneamiento rural, lo que deberá formalizar en una instrucción o procedimiento. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

C. Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana.

38. Sobre el acápite II, Examen de la Materia Investigada, numeral 9.3, Omisión de acciones por parte de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales (AC), la DOH RM deberá arbitrar las acciones que sean necesarias para que la Municipalidad de María Pinto forme parte del sector sanitario rural regulado por la ley N°20.998 y así colaborar en el mejoramiento continuo de la gestión y mantención del sector sanitario rural en esa comuna. En ese sentido, dicha dirección deberá coordinarse para concertar los medios y esfuerzos, a modo de ejemplo ponderar la asistencia y capacitación que requiera ese municipio, para que dicha regularización se concrete oportunamente.

Además, deberá contemplar dentro de su programa de Agua Potable Rural a los municipios que tienen a cargo el tratamiento y disposición final de aguas servidas, entre ellos, la Municipalidad de María Pinto, en el que se indique fecha o etapa en que realizará la asistencia técnica y capacitación.

El avance en las acciones para que la Municipalidad de María Pinto forme parte del sector sanitario rural regulado por la ley N°20.998 y el programa de Agua Potable Rural, deberán ser acreditados a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

39. En lo relativo al acápite II, numeral 11, Falta de coordinación de la Municipalidad de María Pinto y de los organismos competentes que afecta el correcto funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de esa comuna (AC), tal como ha sido expuesto en las medidas correctivas que se han solicitado en el presente informe y en otras que sean necesarias, la municipalidad y los organismos competentes deberán coordinarse y colaborar de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de que el servicio de saneamiento de la comuna de María Pinto se ajuste al marco normativo y regulatorio que le aplica.

En ese sentido, la Dirección de Obras Hidráulicas RM deberá coordinarse y colaborar con la Municipalidad de María Pinto, con el fin de mejorar y regularizar la situación de saneamiento de la comuna y tomar acciones concretas respecto de la asistencia técnica y capacitaciones a las PTAS de la comuna. Para ello la DOH RM deberá acreditar el avance de dicho proceso, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

D. Superintendencia del Medio Ambiente

40. En lo tocante al numeral 9.4, letra a), del acápite II. Examen de la Materia Investigada, Ausencia y demora en las actividades de la Superintendencia de Medio Ambiente relacionadas con las PTAS (AC), la Superintendencia del Medio Ambiente deberá remitir los resultados de la actividad de fiscalización comprometida a la PTAS Chorombo Bajo, a fin de conocer el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la RCA N°116, de 2002, y la normativa ambiental aplicable al proyecto. Lo anterior deberá ser acreditado mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

41. En lo que atañe a lo objetado en el numeral 9.4, literal b), del mismo acápite II, Ausencia y demora en las actividades de la Superintendencia de Medio Ambiente relacionadas con las PTAS (AC), la Superintendencia del Medio Ambiente deberá instruir a sus funcionarios que cuando sea requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, deberá enviar de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado, conforme establecen los artículos 14 y 27 de la ley Nº 19.880.

A su vez deberá remitir los antecedentes que den cuenta de las acciones que realizará, al tenor de lo informado por la SEREMI de Salud ordinario N° 819, de 20 de marzo de 2026. Asimismo, la SMA deberá acreditar la respuesta al recurrente de la denuncia registrada bajo ID 497-XIII-2024. Todo lo anterior, deberá ser acreditado por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

42. En atención en lo señalado en el numeral 11, del mismo apartado II, Falta de coordinación de la Municipalidad de María Pinto y de los organismos competentes que afecta el correcto funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de esa comuna (AC), tal como ha sido expuesto en las medidas correctivas que se han solicitado en el presente informe y en otras que sean necesarias, la municipalidad y los organismos competentes deberán coordinarse y colaborar de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de que el servicio de saneamiento de la comuna de María Pinto se ajuste al marco normativo y regulatorio que le aplica.

En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá remitir la documentación que permita acreditar las acciones comprometidas en su respuesta para concretar e implementar mecanismos formales de coordinación y derivación de antecedentes con los organismos sectoriales competentes, tales como protocolos de derivación y seguimiento de denuncias, el intercambio sistemático de información relevante y la incorporación de criterios de coordinación temprana en los procesos de análisis de denuncias y planificación de fiscalización. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen y que fueron catalogadas como AC y/o C, identificadas en el “Informe de Estado de Observaciones”, de acuerdo con el formato adjunto en el anexo N° 14, las medidas que al efecto implemente la Municipalidad de María Pinto, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y la Superintendencia del Medio Ambiente, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR que esta Entidad de Control puso a disposición de los organismos públicos, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen, en un plazo de 60 días hábiles, según corresponda, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC en el citado “Informe de Estado de Observaciones”, el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Encargado de Control/Auditor Interno de la Municipalidad de María Pinto, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase el presente informe final a la Alcaldesa, al Director (S) de Control y al Secretario Municipal, todos de la Municipalidad de María Pinto; al Director Regional de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y al jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la de la Dirección de Obras Hidráulicas; a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y al jefe de la Unidad de Auditoría Interna de esa secretaría; al Superintendente del Medio Ambiente y a la encargada de la Oficina de Auditoría Interna de esa superintendencia; al Director Nacional y al Jefe (S) del Departamento de Auditoría Interna del Servicio Agrícola y Ganadero; al Gobernador Regional y a la jefa de la Unidad de Control del Gobierno Regional Metropolitano; al Subsecretario y al jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; al Superintendente y a la jefa de la Unidad de Auditoría Interna de la Superintendencia de Servicios Sanitarios Rurales; al Ministerio Público; y al Consejo de Defensa del Estado.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ
Cargo:	Jefe de Departamento (S)
Fecha:	09/09/2026

Anexo N°1: Fotografías de las PTAS que dieron origen a la investigación, registradas el 3 de octubre de 2025.

- Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Colonia

Fotografía N° 1: Bomba elevadora y caseta de cloración y eléctrica.	Fotografía N° 2:Cámara de reja

Fotografía N° 3: Estanque de cloración.	Fotografía N° 4: Estanque espesador de lodos y sedimentador.

- Planta de Tratamiento de Aguas Servidas San Enrique

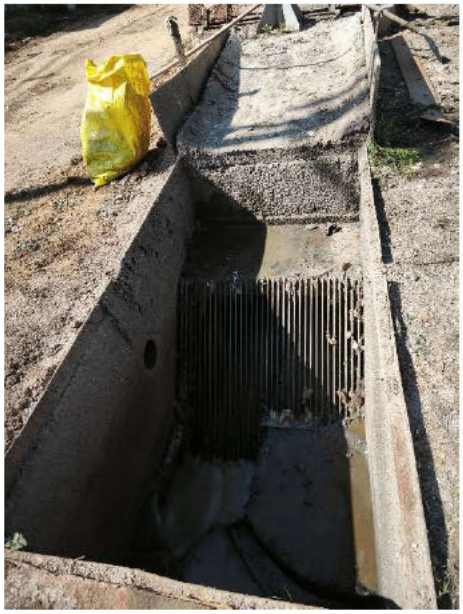	
Fotografía N° 5: Cámara de reja.	Fotografía N° 6: Bombas elevadoras.

	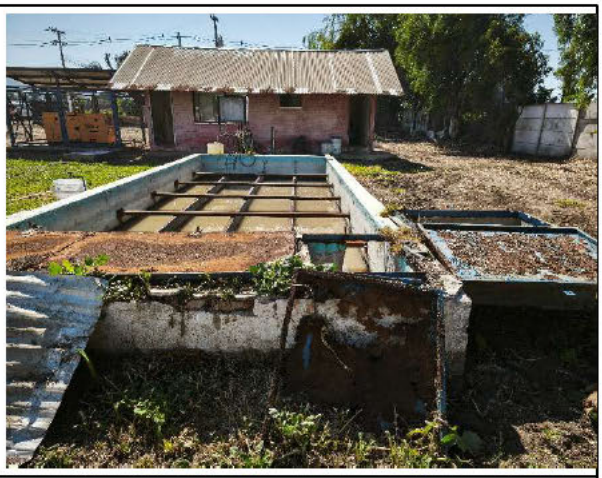
Fotografía N° 7: Filtro rotatorio y piscina de lodos.	Fotografía N° 8: Estanque de cloración. Al fondo caseta de cloración.

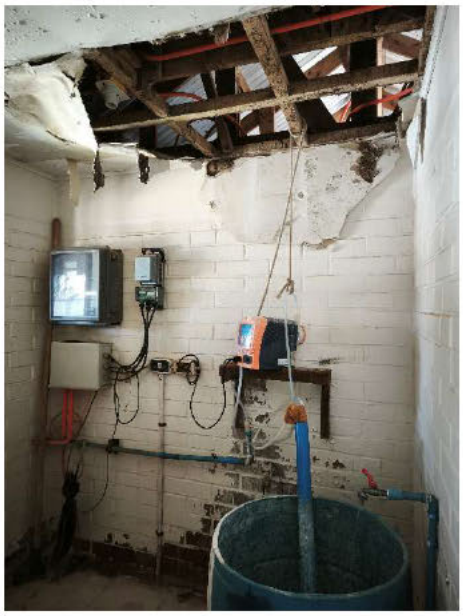	
Fotografía N° 9: Sala de cloración.	Fotografía N° 10: Cierre perimetral.

Anexo N°1-A: Consideraciones previas sobre la naturaleza de las observaciones formuladas, entregadas por la Municipalidad de María Pinto en su oficio ordinario N° 157, de 14 de mayo de 2026, de respuesta a este informe.

Antes de pronunciarse sobre cada uno de los numerales del Preinforme, la municipalidad estimó necesario hacerse cargo, del sentido y los límites de las conclusiones que cabe extraer de los hallazgos verificados.

En ese sentido señaló que si bien la denuncia que da origen a esta investigación solicita que de los hechos constatados se siga una calificación de notable abandono de deberes respecto de la primera autoridad, tal calificación es de aquellas que el ordenamiento ha reservado para situaciones de gravedad excepcional, y no para deficiencias -aun importantes- de gestión administrativa. Expuso que la diferencia no es retórica y la doctrina que la propia jurisprudencia electoral ha venido decantando desde hace décadas exige una conducta que comprometa los deberes esenciales del cargo, mediante incumplimiento reiterado y negligente, personalmente imputable a la autoridad, y no a omisiones de funcionarios subalternos con competencias reglamentariamente asignadas, por lo tanto, no basta la verificación objetiva de deficiencias en una infraestructura crítica, por relevantes que sean.

Agregó que las tres plantas de tratamiento construidas entre 1997 y 2004, operan hoy al borde de su vida útil, han sido objeto de tres ataques delictuales documentados en menos de un año contra equipos críticos de la PTAS La Colonia, y cuya solución estructural depende -por diseño del propio régimen sanitario rural que la ley N° 20.998 organizó- del concurso de financiamiento estatal extraordinario, gestionado a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE y el Gobierno Regional. Es decir, una situación cuya entidad excede cualquier capacidad municipal autónoma, sea de la primera autoridad, sea de las direcciones técnicas con competencias en la materia.

Enseguida señaló que, frente a esa situación, lo que el período fiscalizado revela no es inactividad sino una cadena sostenida de actuación municipal en todos los niveles: la Alcaldesa adoptó dos declaratorias formales de emergencia sanitaria, instruyó investigación sumaria para esclarecer responsabilidades, mantuvo correspondencia activa con Contraloría informando hechos relevantes, e impulsó la búsqueda de financiamiento extraordinario que culminó con la aprobación de obras por más de trescientos diez millones de pesos. Las direcciones técnicas, paralelamente, elaboraron diagnósticos periciales, realizaron muestreos analíticos, gestionaron compras ágiles para análisis de aguas y equipamiento, prepararon expedientes técnicos para los proyectos de mejoramiento y coordinaron con la Cooperativa y los Comités de Agua Potable Rural el régimen de recaudación. Agregó que esa actuación se desarrolló con consistencia documental y que no admite ser leída como abandono de funciones, ni de la primera autoridad ni de quienes integran la administración municipal.

Continuó argumentando que reconoce brechas reales: de trazabilidad documental, de formalización de procedimientos, de sistematización de registros, de consolidación de expedientes técnicos y de control interno, las cuales son brechas administrativas que se hace cargo y el plan de acción

correctiva aborda con responsables, plazos y medios de verificación. Precisó al respecto que conviene distinguir, entre lo que es debilidad institucional susceptible de corrección y lo que es abandono imputable a la conducta de funcionarios determinados. La primera categoría admite respuesta administrativa; la segunda exige acreditar incumplimiento reiterado y negligente de conducta personal, estándar que no satisface respecto de ninguno de los servidores públicos comprendidos en la fiscalización.

Luego, la municipalidad solicitó que el informe final, al pronunciarse sobre las observaciones formuladas, mantenga esa distinción y reserve la calificación jurídica de las conductas individuales -tanto de la primera autoridad como de las jefaturas de las direcciones técnicas- al estándar normativo restrictivo que ha sostenido la jurisprudencia administrativa.

Enseguida detalló un listado de documentos de respaldo y una línea de tiempo de las actuaciones municipales documentadas entre 28 de octubre de 2020 y 28 de abril de 2026. Precisó respecto a los antecedentes de respaldo, que estos modifican y robustecen la respuesta municipal, acreditando el marco normativo comunal vigente, la actividad técnica de diagnóstico y la coordinación financiera y territorial con entidades recaudadoras. A modo de ejemplo, mencionó la Ordenanza Municipal de Alcantarillado, la cual indicó se encuentra en el anexo N° 15, no obstante, este documento no fue acompañado. También se refirió a los informes bacteriológicos, las actas de reunión con los comités y cooperativas, entre otros.

En el acápite VI del oficio ordinario N° 157, de 2026, la municipalidad informó un plan de acción correctiva, con responsables institucionales y medios de verificación, el cual quedará sujeto a seguimiento mensual por el Administrador Municipal y la Dirección de Control. El plan de acción informado se presenta a continuación.

Plan de Acción Correctiva Informado

Eje	Acción correctiva	Responsable	Plazo	Medio de verificación
Gobernanza PTAS	Formalización de Comité Técnico PTAS.	Alcaldía / Administración / Jurídica / Control	15 días	Decreto de conformación del Comité Técnico.
Bitácora operacional	Bitácora física y digital por PTAS: operación, mantención, cloración, lodos, fallas y emergencias.	DOGRD / DIMAO	30 días	Formato aprobado, registros y respaldo fotográfico.
Monitoreo DS N° 90	Programa de muestreo de efluentes con laboratorio externo y reporte técnico.	DIMAO / DOGRD	30 días	Programa, órdenes de compra, informes de ensayo.
Regularización sanitaria	Expediente por PTAS para diseño, funcionamiento, lodos y autorizaciones sectoriales en conjunto con sesiones DOH.	DIMAO / DOGRD / DOM / Jurídica	60 días	Expedientes por planta y solicitudes sectoriales.
SEIA	Consulta de pertinencia al SEIA sobre DIA	DIMAO / SECPLA / Jurídica	60 días	Ingreso de consulta y comprobante.
RCA Chorombo	Matriz de cumplimiento RCA, compromisos, brechas y acciones correctivas.	DIMAO / DOGRD	30 días	Matriz RCA y medios de verificación.
Mantención	Programa anual preventivo y correctivo con órdenes de trabajo.	DOGRD	30 días	Programa, órdenes, fotografías y actas.

Eje	Acción correctiva	Responsable	Plazo	Medio de verificación
Emergencias	Plan de contingencia y emergencia PTAS.	DOGRD	30 días	Plan aprobado, difusión y simulacro.
Seguridad operadores	EPP, inducción, procedimientos seguros y condiciones sanitarias de apoyo.	RRHH / DOGRD / Mutual	45 días	Registros de entrega, capacitación y verificación.
Recaudación externa	Conciliación mensual APR/Cooperativa, nómina de usuarios, respaldo y depósito.	DAF / Tesorería / Rentas	30 días	Informe mensual de conciliación.
Cobranza	Base única de morosos, acciones prejudiciales y reporte mensual.	Tesorería / Rentas / DAF / DAJ	30 días	Reporte de cobranza e inicio de acciones y seguimiento.
Contratos y pagos	Carpeta individual por prestador/funcionario con decreto, convenio, pago y respaldo.	RRHH / DAF / DAJ	30 días	Carpetas y conciliación de pagos.
Ejecución obras emergencia SUBDERE	Ejecución y seguimiento del proyecto aprobado por Resolución Exenta SUBDERE N° 1009/2026 por $310.494.611, asociado al mejoramiento de operación de plantas elevadoras de aguas servidas.	SECPLA / DOM / DOGRD / DAF / Administración	Según resolución: 330 días corridos	Resolución, convenio, bases, órdenes de compra/contrato, estados de pago, informes técnicos y rendición.
Expediente DOM PTAS	Centralizar permisos, certificados, planimetrías, recepciones, observaciones y antecedentes sectoriales por planta.	DOM / DAJ / Control	30 días	Expediente foliado por PTAS e índice documental.
Regularización sanitaria DOM-SEREMI	Dar seguimiento a solicitud AO045T0015801 y complementar expedientes de proyecto/funcionamiento ante SEREMI de Salud.	DOM / DIMAO / DOGRD / Jurídica	Según respuesta SEREMI	Acuse, respuesta SEREMI, matriz de antecedentes faltantes y oficio de regularización.
Permisos e informes favorables	Verificar antecedentes de P.E. N° 58/1997, P.E. N° 99/2004, informes favorables rurales y eventuales pronunciamientos MINVU/SAG.	DOM / Jurídica	60 días	Oficios, certificados, copias de expedientes.
Expediente técnico actualizado	Integrar EETT, memoria, planimetrías, inventario de equipos y fichas técnicas por planta.	DOM / SECPLA / DOGRD / DIMAO	45 días	Carpeta técnica por PTAS y respaldo digital.
Registro SSR	Seguimiento del Decreto N° 337/2026, acuerdos municipales, formularios y antecedentes ingresados ante DOH/Subdirección SSR para incorporación al Registro de Operadores.	DAJ / Secretaría Municipal / DOGRD / Control	En ejecución desde 08.05.2026	Memorándum DAJ N° 2/2026, formularios, comprobante de ingreso, respuesta DOH.
Monitoreo DS N° 90	Ejecución anual de muestras: mensuales, semestrales y anuales, con laboratorio acreditado, registro fotográfico e informes dentro de 30 días.	DOGRD / DIMAO / SECPLA	60 días	Certificado SECPLA N° 011/2026, OC 4099-218-AG26, informes de ensayo.
Equipos de control	Adquisición de espectrofotómetro, reactivos cloro/DQO, medidor OD/DBO, pHmetro, pesa y recipientes para control de hipoclorito y parámetros de contaminantes.	DOGRD / SECPLA	30-60 días	Compra ágil 4099-55-COT26, acta de recepción, inventario y registros de uso.

Eje	Acción correctiva	Responsable	Plazo	Medio de verificación
Manejo de lodos	Compra para retiro, transporte y disposición final de lodo sólido deshidratado, estimado 15 m³, dos retiros anuales en mayo y diciembre.	DOGRD / SECPLA / DIMAO	60 días	Solicitud de compra, contrato/OC, manifiestos e informe de disposición final.
Bitácoras PTAS	Uso obligatorio de bitácora diaria y formato de observaciones por planta, con firma de plantero y V°B° de jefatura.	DOGRD	Inmediato	Bitácora implementada en cada PTAS con sus registros diarios.
Catastro usuarios/UD	Elaborar catastro de uniones domiciliarias y usuarios asociados a cada PTAS.	DOGRD / DAF / DOM / Control	60 días	Crear un catastro actualizado de Uniones Domiciliarias por cada PTAS, planillas y cruces de información con APR/Cooperativa.
Capacitación operadores	Capacitación de operación y mantenimiento de plantas de aguas residuales para funcionarios encargados.	DOGRD / SECPLA / RRHH	30-60 días	Certificado SECPLA N° 011/2026, OC, lista de asistencia y certificados.
Control financiero de ingresos	Conciliación mensual de ingresos de alcantarillado entre informes APR/Cooperativa, Tesorería, Rentas, Contabilidad, cuenta 115-03-01-003-999-001, órdenes de ingreso, cartolas y mayores contables; identificación de ajustes y diferencias.	DAF / Tesorería / Contabilidad / Rentas / Control	Mensual	Informe de conciliación mensual, planilla de análisis de ingresos, respaldos de depósitos y mayor contable.

Fuente: Imagen del plan de acción correctiva informado por la Municipalidad de María Pinto en su respuesta.

Finalmente, en el acápite VII de su respuesta, efectuó un listado de peticiones para que sean consideradas en la elaboración del presente informe final.

Anexo N°2: Detalle de las acciones informadas en el período investigado por otros organismos competentes.

- DOH RM, Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales.

Mediante oficio N° 1.062, de 13 de noviembre de 2025, de la Directora Regional de Obras Hidráulicas RM, no informó ni entregó documentación relacionada con acciones que haya realizado en el período investigado respecto a las 3 PTAS de la comuna de María Pinto.

- SEREMI de Salud RM.

Listado de denuncias ingresadas en el período investigado

N°	Nº OIRS	Fecha de denuncia	Detalle	PTAS
1	2323861	05-03-2024	Vertido de aguas servidas a Estero Puangue.	La colonia San Enrique, Chorombo Bajo
2	Carta 3288	21-03-2024	Denuncia y Solicitud de fiscalización por nulo funcionamiento o funcionamiento deficiente de las tres plantas de tratamiento de aguas servidas de la comuna de María Pinto.	La colonia San Enrique Chorombo Bajo
3	2391120	07-05-2024	Contamina el Estero Puangue.	La colonia San Enrique Chorombo Bajo
4	2658021	11-01-2025	Contaminación ambiental Estero Puangue, descarga de agua residual desde Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Chorombo Bajo, María Pinto. Planta de tratamiento descarga directo sin tratamiento alguno a estero. Planta sin operarios, solo guardia de seguridad, el cual señala que la unidad técnica de María Pinto está a cargo de planta de tratamiento desde el día ayer. Mal olor y contaminación directa a estero	Chorombo Bajo
5	2658198	12-01-2025	Descarga de aguas servidas sin tratar desde planta de tratamiento Chorombo bajo, María Pinto. Equipos sin electricidad y solo hay un guardia.	Chorombo Bajo
6	2661200	14-01-2025	Contaminación Estero Puangue, planta operada por la municipalidad no hay operarios, sin equipos funcionando	Chorombo Bajo
7	2700312	17-02-2025	PTAS Chorombo descargando AS sin tratar el 17.02.2025	Chorombo Bajo

Fuente: Remitidas por correo electrónico, de 12 de enero de 2026, de la SEREMI de Salud RM.

Listado de fiscalizaciones en el período investigado

N°	PTAS	Documento	Fecha de documento
1	San Enrique	Acta N°357603	04-04-2024
2	La Colonia	Acta N°357119	20-12-2023
3		Acta N°331215	06-02-2024
4		Acta N°357125	15-03-2024
5		Acta N°357604	04-04-2024

6		Acta N°359833	27-06-2024
7	Chorombo bajo	Acta N°357223	19-04-2024
8		Acta N°368680	04-11-2024
9		Acta N°376105	23-01-2025

Fuente: Remitidas por correo electrónico, de 12 de enero de 2026, de la SEREMI de Salud RM.

Listado de sentencias en el período investigado

N°	PTAS	Documento	Fecha de documento	Fecha de fiscalización
1	La Colonia	Resolución N°23138535	20-12-2023	20-12-2023
2		Resolución N°2413436[82]	06-02-2024	06-02-2024
3		Resolución N°24135108[83]	21-03-2024	15-03-2024
4		Resolución N°24136005[84]	10-04-2024	-
5		Resolución N°24138570	08-07-2024	04-04-2024 27-06-2024
6	Chorombo bajo	Resolución N°25138853	05-11-2025	23-01-2025

Fuente: Remitidas por correo electrónico, de 12 de enero de 2026, de la SEREMI de Salud RM.

- SMA, Superintendencia del Medio Ambiente.

Listado de denuncias ingresadas en el período investigado

ID Denuncia	Fecha de ingreso	PTAS asociada	Hechos denunciados
497-XIII-2024	25/03/2024	La Colonia	Olores provenientes de la Planta de Tratamiento La Colonia
68-XIII-2025	09/01/2025	Chorombo Bajo	Interrupción de operación de la PTAS y descarga de aguas servidas sin tratar al Estero Puangue

Fuente: Oficio ord. N° 287, de 30 de enero de 2026, de la Superintendenta del Medio Ambiente.

Respecto a fiscalizaciones la SMA indicó que no registra actividades de fiscalización a las PTAS ni fiscalizaciones a Resoluciones de Calificación Ambiental.

[82] Se suma a este expediente la resolución N°23138535 de fecha 20 de diciembre de 2023.
[83] Se suma a este expediente la resolución N°2413436 de fecha 06 de febrero de 2024.
[84] Rebaje de multa aplicada en resolución N°24135108 de fecha 21 de marzo de 2024.

Anexo N°3: Detalle de ingresos y gastos revisados.

INGRESOS

Los ingresos por concepto de cobro del servicio de alcantarillado provenientes de las recaudaciones efectuadas por los Comité de Agua Potable Rural Los Rulos y Chorombo y por la Cooperativa de Servicios de Agua Potable María Pinto, ascendieron a un total de $144.733.416, los cuales fueron examinados en un 100%.

Tabla N° 22: Detalle de ingresos percibidos por planta de tratamientos de aguas servidas.

PLANTA	2023 ($)	2024 ($)	2025 ($)	Total Monto $	N° de compro-bantes de ingresos
Planta de Tratamiento de Aguas Servida Chorombo Bajo (Comité de Agua Potable Rural Chorombo)	2.796.390	19.906.720	13.018.300	35.721.410	32
Planta de Tratamiento de Aguas servidas San Enrique (Comité de Agua Potable Rural Los Rulos)	6.938.010	29.669.451	22.578.984	59.186.445	24
Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Colonia (Cooperativa de Servicios de Agua Potable María Pinto)	3.781.581	24.927.513	21.116.467	49.825.561	40
TOTAL $	13.515.981	74.503.684	56.713.751	144.733.416	96

Fuente: Información de ingresos por concepto del pago por el servicio de alcantarillado correspondiente a las plantas de Chorombo y Los Rulos y a la Cooperativa COOMAPI, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre 2023 y el 31 de octubre 2025, proporcionada por David Olivares Cespedes, profesional de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de María Pinto.

Asimismo, la Municipalidad de María Pinto, durante el periodo fiscalizado percibió ingresos por la cifra de $15.122.394, provenientes de convenios de pago suscritos con contribuyentes que mantenían morosidad, los cuales dieron origen a cuotas que fueron pagadas durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2025, determinándose analíticamente una muestra ascendente a $4.057.738.

Tabla N° 23: Detalle de ingresos percibidos por planta, relacionado con el pago en cuotas.

Nombre planta de tratamientos	2023	2024	2025	Monto total revisado $	N° de comprobantes de ingresos
	$	$	$		
Planta de Tratamiento de Aguas Servida Chorombo Bajo	0	6.500.188	2.642.317	9.142.505	474
Planta de Tratamiento de Aguas servidas San Enrique	320.513	1.782.261	2.755.221	4.857.995	131
Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Colonia	208.364	433.984	479.546	1.121.894	74
TOTAL $	528.877	8.716.433	5.877.084	15.122.394	679

Fuente: Detalle de ingresos por ítem proporcionado por David Olivares Céspedes, profesional de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de María Pinto, subido a carpeta compartida el día lunes 12 de enero de 2026. Corresponde a la información consignada por tesorería relacionada con los ingresos por concepto del pago de montos en convenio por el servicio de alcantarillado durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre 2023 y el 31 de octubre de 2025.

Tabla N° 24: Muestra de ingresos revisados por concepto del pago en virtud de un convenio de pago suscrito entre la municipalidad y usuarios morosos.

Nombre planta de tratamientos	2023	2024	2025	Monto total revisado $	N° de Egresos
	$	$	$		
Planta de Tratamiento de Aguas Servida Chorombo Bajo	0	1.293.095	559.443	1.852.538	17
Planta de Tratamiento de Aguas servidas San Enrique	95.221	429.082	1.179.967	1.704.270	11
Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Colonia	100.616	195.906	204.409	500.931	20
TOTAL $	195.837	1.918.083	1.943.819	4.057.739	48

Fuente: Detalle de ingresos por ítem proporcionado por [redacted] profesional de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de María Pinto, subido a carpeta compartida el día lunes 12 de enero de 2026. Corresponde a la información consignada por tesorería relacionada con los ingresos por concepto del pago de montos en convenio por el servicio de alcantarillado durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre 2023 y el 31 de octubre de 2025.

GASTOS

Asimismo, durante el periodo investigado el municipio efectuó gastos asociados a la operación y mantención de las plantas de tratamiento de aguas servidas por un monto total de $ 189.271.737, seleccionando en forma analítica una muestra ascendente a $89.882.829, tal como se presenta en tablas a continuación.

Tabla N° 25: Gastos contabilizados y pagados durante el periodo fiscalizado asociado a las plantas de tratamientos de aguas servidas.

N°	Denominación	Monto $
215-22-05-001-000	Electricidad	76.995.368
215-22-05-002-000	Agua	9.498.700
215-22-04-003-000	Productos Químicos	12.894.840
215-22-06-999-000	Otros	14.986.885
215-29-05-999-000	Otras	20.705.097
215-21-04-004-001	Personal mantenimiento plantas de tratamiento	8.467.833
Gastos imputados en otras cuentas[85]		45.723.014
Total $		189.271.737

Fuente: Certificado emitido por la Directora de Administración y Finanzas (S) el 6 de noviembre de 2025, y los mayores contables proporcionados.

Tabla N°26: Detalle por cuenta de montos y cantidad de egresos revisados.

N°	Denominación	Monto $	N° de egresos
215-22-06-999-000	Otros	14.986.885	5
215-29-05-999-000	Otras	20.705.097	4
215-21-04-004-001	Personal mantenimiento plantas de tratamiento	8.467.833	14
Gastos imputados en otras cuentas		45.723.014	7
Total $		89.882.829	30

Fuente: Mayores contables informados por la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de María Pinto.

[85] Este monto corresponde a gastos pagados por la municipalidad de María Pinto y que fueron imputados en otras cuentas contables, de acuerdo a la naturaleza del gasto.

Anexo N°4: Listado de informes de análisis del agua, efluente PTAS comuna de María Pinto, emitidos por la SEREMI de Salud RM.

N°	PTAS	Número de informe	Fecha
1	La Colonia	2023-2541-1	08/11/2023
2	La Colonia	2023-2543-1	13/11/2023
3	San Enrique	2024-1065-1	10/06/2024
4	Chorombo Bajo	2024-1067-1	10/06/2024
5	Chorombo Bajo	2024-2202-1	11/11/2024
6	San Enrique	2024-1064-1	12/06/2024
7	Chorombo Bajo	2024-1066-2	12/06/2024
8	Chorombo Bajo	2024-2203-1-3	04/03/2025

Fuente: Informes remitidos por correo electrónico, de 28 de enero de 2026, de la SEREMI de Salud RM.

- Informes emitidos en visitas realizadas en el contexto de la presente investigación.

N°	PTAS	Número de informe	Fecha
1	Chorombo Bajo	2025-2186-1-1	15/12/2025
2	La Colonia	2025-2188-1-2	16/12/2025
3	San Enrique	2025-2186-1-1	15/12/2025
4	Chorombo Bajo	2025-2185-1-1	22/12/2025
5	La Colonia	2025-2187-1-1	22/12/2025
6	San Enrique	2025-2189-1-1	22/12/2025

Fuente: Informes remitidos por correo electrónico del 12 de enero de 2026, de la SEREMI de Salud.

Anexo N°5: Tabla N° 1 del decreto N° 90, de 2000, con el listado de contaminantes y límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales.

N°	Contaminante	Unidad	Expresión	Límite máximo permitido
1	Aceites y grasas	mg/L	A y G	20
2	Aluminio	mg/L	Al	5
3	Arsénico	mg/L	As	0,5
4	Boro	mg/L	B	0,75
5	Cadmio	mg/L	Cd	0,01
6	Cianuro	mg/L	CN-	0,2
7	Cloruros	mg/L	Cl-	400
8	Cobre total	mg/L	Cu	1
9	Coliformes fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100ml	1000
10	Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
11	Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
12	DBO5	mg O2/L	DBO5	35
13	Fósforo	mg/L	P	10
14	Fluoruro	mg/L	F-	1,5
15	Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
16	Hierro Disuelto	mg/L	Fenoles	5
17	Manganeso	mg/L	Mn	0,3
18	Mercurio	mg/L	Hg	0,01
19	Molibdeno	mg/L	Mo	1
20	Níquel	mg/L	Ni	0,2
21	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
22	Pentaclorofenol	mg/L	C60HCl5	0,009
23	PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
24	Plomo	mg/L	Pb	0,05
25	Poder Espumógeno	mm	PE	7
26	Selenio	mg/L	Se	0,01
27	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80
28	Sulfatos	mg/L	SO42-	1000
29	Sulfuros	mg/L	S2-	1
30	Temperatura	C°	T°	35
31	Tetracloroeteno	mg/L	C2Cl4	0,04
32	Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
33	Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2
34	Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
35	Zinc	mg/L	Zn	3

Fuente: Decreto N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

Anexo N°6: Documentación analizada para determinar el número de habitantes beneficiados por planta.

- Requerimiento mediante oficio E185474/2025, de 3 de noviembre de 2025, a la Municipalidad de María Pinto.

Solicitado al municipio la cantidad de población beneficiaria de las PTAS a su cargo, informó en noviembre de 2025[86] que las PTAS de La Colonia y San Enrique tenían aproximadamente 2.148 y 2.920 habitantes.

- Fichas de Identificación del Proyecto de reparación y mejoramiento de las PTAS de La Colonia y de San Enrique, ambas de 2017, PMB[87].

De su revisión se indicó la cantidad de 2.965 y 3.600 beneficiarios directos, con 650 y 850 uniones domiciliarias, respectivamente.

- Correo electrónico de 28 de enero de 2026, el Director de Obras Municipales.

Ante las mencionadas inconsistencias, se consultó al Director de Obras Municipales, informando la cantidad de 1.821 y 2.381 habitantes beneficiados, para las PTAS La Colonia y San Enrique, respectivamente, estimadas al año 2017.

- Ficha de Identificación de la SUBDERE, año 2025

Se verifica que la Municipalidad de María Pinto postuló a ese organismo público el proyecto "Obras de emergencia para la operación de las PTAS de San Enrique y La Colonia" para ser financiado con recursos provenientes del PMB, por la suma de $283.956.460, en el cual se determinó la cantidad de 4.930 beneficiarios directos en conjunto para ambas plantas. Consultado el Director de Obras Municipales, sobre el desglose de la cantidad de habitantes por cada recinto, precisó, mediante correo electrónico de 12 de febrero de 2026, que para la PTAS La Colonia habría un total 571 UD y para la PTAS San Enrique tendría 662 UD, lo que equivale a 2.284 y 2.648 habitantes, respectivamente, sin proyecciones.

Al comparar las Fichas de Identificación del Proyecto de la SUBDERE de ambas PTAS, entre 2017 y 2025, se advierte una disminución en las cantidades de uniones domiciliarias, esto es, la PTAS La Colonia pasó de 650 a 571 UD y la PTAS San Enrique de 850 a 662 UD, lo que no es consistente con lo manifestado en la mencionada ficha para el año 2025, en la cual se cita que ambos sistemas se encuentran sobredemandados y que la demanda por crecimiento de la población, entre otros aspectos, evidencia con urgencia las obras que se solicitan financiar.

- Resolución de sentencia N° 24135108, de 21 de marzo de 2024, de la SEREMI de Salud RM

[86] Mediante oficio N° 365, de 13 de noviembre de 2025.
[87] Programa de Mejoramiento de Barrios, PMB, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE.

En este documento se expuso en el acápite de antecedentes del informe técnico que solo para la PTAS La Colonia se estima una descarga de aguas servidas sin tratamiento al curso superficial de aproximadamente 4.200 habitantes.

- Informes de estado de funcionamiento de las PTAS La Colonia y San Enrique, ambos de abril de 2024, elaborados por la perito externa doña [redacted]

En los informes elaborados a requerimiento del municipio, se expusieron en el acápite IV Objeto del peritaje, que la SUBDERE aprobó una asesoría técnica para la ampliación de las PTAS La Colonia y San Enrique, con fondos provenientes del PBM, por un monto de $45.000.000, sin embargo, dicho proyecto no se concretó, dado que las ofertas recibidas sobrepasaban el mencionado valor, ello, porque considerando el crecimiento a 20 años y la explosión demográfica que experimentó la comuna producto de la pandemia COVID 19, de superar los 2.500 habitantes por PTAS, se exige la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental, componente que no se encontraba contenido en la postulación original de la asistencia técnica.

Anexo N°7: Detalle de fiscalizaciones y sentencias entregado por la SEREMI de Salud RM.

	Instalación		Acta(s)				Resultado	Expediente	Sentencia	
	Nombre	Dirección	N°	Fecha Fiscalización	Motivo	Constatado			N° / Fecha	Verificación
1	PTAS La Colonia	Pasaje La Colonia s/n	357119 (1) 331215 (2) 357125 (3)	20-12-2023 06-02-2024 15-03-2024	Vigilancia	Coliforme fecales fuera de norma. En punto descarga a Estero Puangue con lodos y aguas crudas. Ptas sin funcionamiento, por robo de cableado eléctrico. Con instalación cerrada sin acceso para la inspección.	Sumario	EXP23138535	N°24135108 (21.03.2024) (4)	Verificada 04.04.2024
					Solicitud de Fiscalización		Sumario		Reposición	Pendiente
					Solicitud de Fiscalización		Seguimiento		N°24138005 (08.07.2024) (5)	
2	PTAS La Colonia	Pasaje La Colonia s/n	357604 (6)	04-04-2024	Solicitud de Fiscalización	PTAS bypaseada, filtro rotatorio detenido, PEAS con 1 bomba, unidad de aireación y cámara de contanto con aguas servidas acumulada sin descarga. Desinfección operativa.	Sumario	EXP24131272	N°24138570 (08.07.2024) (9)	Pendiente
					Verificación de Sentencia					
	PTAS San Enrique	Callejón Santa Emilia s/n sector Los Rulos	357603 (7)	04-04-2024	Solicitud de Fiscalización	Residuos pretratamiento dispuestos a piso desnudo, filtración en tambor rotatorio, piso húmendo en zona de equipos eléctricos, anillo del sedimentador con residuos que sobrepasa a siguiente unidad	Sumario	EXP24131267		
					Verificación de Sentencia					
	Pozo N°3 - SSR	Pozo N°3 - SSR	359833 (8)	27-06-2024	Solicitud de Fiscalización	Cámara de inspección de aguas servidasa a menos de 6 mt de la captación, rebalsando e infiltrando aguas servidas crudas	Sumario	EXP24132405		
3	PTAS CHOROMBO	Pasaje San Andrés s/n	376105 (10) 357223 (11) 368680 (12)	23-01-2025 19-04-2024 04-11-2024	Solicitud de Fiscalización	PTAS cerrada sin operadores, con administración municipal. Empresa de servicio de construcción y operación DBO5 abandonó la instalación, ésta se encuentra funcionando,pero no está en régimen, descargando al estero Puangue, efluente no cumple calidad	Sumario	EXP2513265	N°25138853 (05.11.2025) (13)	Pendiente
					Vigilancia		Seguimiento			
					Solicitud de Fiscalización		Seguimiento			

Fuente: Antecedentes aportados por la SEREMI de Salud a través de carpeta compartida de la plataforma Microsoft Teams, el 14 de noviembre de 2025.

Anexo N°8: Deficiencias en infraestructura detectadas y su registro fotográfico.

Nombre de la PTAS	Descripción de lo observado	Fotografías
La Colonia	• Cámara de reja con tapas oxidadas y rotas. • Cámara de bombas con tapa oxidada. • Filtro rotatorio con estanque receptor oxidado. • Piscina de lodos activados con canastillo oxidado. • Estanque de sedimentación con estructura metálica oxidada. • Estanque digestor de lodos con barandas y escalera de estructura metálica oxidadas. • Estanque espesador de lodos con base metálica oxidada. • Estanque de coloración con cámara del efluente sin tapa debido a que la corrosión deterioró el elemento eliminando su sección. Tapa de cámara de bombas oxidada. • Estanque de cloración con estructura metálica en el interior oxidada. • Caseta de control de dosificación con puerta que no cierra debido a que la chapa y la estructura se encuentran destruidas. El piso tiene áreas sin revestimiento de cerámica o se encuentra dañada y existen áreas de cielo sin revestimiento. • Sala de control eléctrico sin ventana y áreas del cielo con revestimiento desprendido.	1 a 12
San Enrique	• Camara de reja sin tapa. • Cámara de bomba elevadora con tapa destruida por corrosión y oxidación. • Filtro rotatorio con oxidación. • Piscina de lodos con canastillo oxidado y estructura de hormigón deteriorada. • Estanque de sedimentación con estructura metálica oxidada y rueda metálica desoldada que impide que el sedimentador funcione. Estructura de hormigón deteriorada. • Estanque digestor de lodos con estructura de hormigón deteriorada. • Estanque de cloración con estructura metálica en el interior oxidada y tapas de cámara de efluente y cámara de bombas oxidadas. • Caseta de control de dosificación sin puerta, sin alumbrado en su interior y gran parte del cielo desprendido. • Sala de control eléctrico con puerta rota y descuadrada, sin poder cerrar y parte del cielo desprendido.	13 a 23
Chorombo Bajo	• Estanque digestor de lodos en desuso, con vegetación en su interior. • Canchas de secado de lodos sin uso, con arena y vegetación en su interior. • Estanque de cloración con cubierta oxidada y uno de los canales de circulación del afluente bloqueado con una goma y 2 fierros oxidados que impiden la circulación para su tratamiento.	24 a 26

Fuente: Información recabada en las visitas a terreno entre noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026.

- PTAS La Colonia.

Fotografía N°	1
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Cámara de reja: Tapas de cámara se encuentran oxidadas.

Fotografía N°	2
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	PEAS: Tapa de cámara oxidada.

Fotografía N°	3
Fecha	11/12/2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Filtro rotatorio: Estanque receptor oxidado.

Fotografía N°	4
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Piscina de lodos activados: Canastillo oxidado.

Fotografía N°	5
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Estanque de sedimentación: Estructura metálica oxidada.

Fotografía N°	6
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Estanque digestor de lodos: Estructura metálica oxidada en escalera y barandas.

Fotografía N°	7
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Estanque espesador de lodos: Base del estanque oxidada.

Fotografía N°	8
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Estanque de cloración con estructura metálica oxidada y cámara del efluente sin tapa debido al oxido y corrosión.

Fotografía N°	9
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Estanque de cloración. Tapas de bombas oxidadas.

Fotografía N°	10
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Caseta de control de dosificación con chapa y estructura de la puerta destruida.

Fotografía N°	11
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Caseta de control dosificación interior: Parte del cielo desprendido, piso deteriorado.

Fotografía N°	12
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Sala de control eléctrico: Sin ventana y parte del cielo roto.

- PTAS San Enrique.

Fotografía N°	13
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Cámara de reja: Sin tapas.

Fotografía N°	14
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	PEAS: Tapa oxidada casi inexistente.

Fotografía N°	15
Fecha	11/12/2025 Y 23/01/2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Filtro rotatorio: Elementos oxidados.

Fotografía N°	16
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Piscina de lodos activados: Canastillo oxidado y estructura de hormigón deteriorada.

Fotografía N°	17
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Estanque de sedimentación: Estructura metálica oxidada. Parte de la rueda metálica está rota, lo que impide que el sedimentador funcione. Estructura de hormigón deteriorada.

Fotografía N°	18
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Estanque digestor de lodos: Estructura de hormigón deteriorada.

Fotografía N°	19
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Estanque de cloración: Tapa de la cámara de efluente casi inexistente debido al oxido.

Fotografía N°	20
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Estanque de cloración: Tapas de bombas oxidadas.

Fotografía N°	21
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Caseta de control dosificación: Sin puerta.

Fotografía N°	22
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Caseta de control dosificación: cielo desprendido y sin alumbrado en su interior.

Fotografía N°	23
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Sala de control eléctrico: Puerta rota y descuadrada, sin poder cerrar. Cielo desprendido.

- PTAS Chorombo Bajo.

Fotografía N°	24
Fecha	12-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS Chorombo Bajo
Contenido	Estanque digestor de lodos: Estructura sin uso, con vegetación en su interior.

Fotografía N°	25
Fecha	12-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS Chorombo Bajo
Contenido	Cancha de secado: 3 Canchas de secado en desuso, con arena y algo de vegetación en su interior.

Fotografía N°	26
Fecha	12-12-2025
Observación	Deficiencias y deterioro que impactan en el funcionamiento de las PTAS
Establecimiento	PTAS Chorombo Bajo
Contenido	Estanque de cloración: Cubierta oxidada. Uno de los canales de agua está cerrado con una goma apuntalado con 2 fierros oxidados.

Anexo N°8-A: Deficiencias en infraestructura detectadas que se mantienen y su registro fotográfico.

Nombre de la PTAS	Descripción de lo observado	Fotografías
La Colonia	• Filtro rotatorio con estanque receptor oxidado. • Piscina de lodos activados con canastillo oxidado. • Estanque de sedimentación con estructura metálica oxidada. • Estanque digestor de lodos con barandas y escalera de estructura metálica oxidadas. • Estanque de coloración con cámara del efluente sin tapa debido a que la corrosión deterioró el elemento eliminando su sección. Tapa de cámara de bombas oxidada. • Estanque de cloración con estructura metálica en el interior oxidada. • El piso tiene áreas sin revestimiento de cerámica o se encuentra dañada y existen áreas de cielo sin revestimiento. • Sala de control eléctrico sin ventana.	1 a 12
San Enrique	• Filtro rotatorio con oxidación. • Piscina de lodos con canastillo oxidado y estructura de hormigón deteriorada. • Estanque de sedimentación con estructura metálica oxidada y rueda metálica desoldada que impide que el sedimentador funcione. Estructura de hormigón deteriorada. • Estanque digestor de lodos con estructura de hormigón deteriorada. • Estanque de cloración con estructura metálica en el interior oxidada. • Caseta de control de dosificación sin puerta, sin alumbrado en su interior y gran parte del cielo desprendido. • Parte del cielo desprendido.	13 a 23
Chorombo Bajo	• Estanque digestor de lodos en desuso, con vegetación en su interior. • Canchas de secado de lodos sin uso, con arena y vegetación en su interior. • Estanque de cloración con cubierta oxidada y uno de los canales de circulación del afluente bloqueado con una goma y 2 fierros oxidados que impiden la circulación para su tratamiento.	24 a 26

Fuente: Información recabada en las visitas a terreno entre noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026.

Anexo N°9: Deficiencias en equipamiento y su registro fotográfico.

Nombre de la PTAS	Descripción de lo observado	Fotografías
La Colonia	• PEAS con capacidad para 3 bombas elevadoras, solo una bomba instalada. • Tableros eléctricos sin horómetro. • Generador eléctrico sin funcionamiento. • Equipo de polímeros sin funcionamiento. • Medidor de efluente sin funcionamiento.	1 a 6
San Enrique	• PEAS con capacidad para 3 bombas elevadoras, solo una bomba instalada. • Tableros eléctricos sin horómetro. • Generador eléctrico sin funcionamiento. • Medidor de efluente sin funcionamiento.	7 a 9
Chorombo Bajo	• Equipo de cloración a la intemperie, sin sala de control de dosificación para su resguardo. • Tableros eléctricos a la intemperie, sin sala eléctrica para su resguardo. • Ausencia de generador eléctrico como respaldo.	10 y 11

Fuente: Información recabada en las visitas a terreno entre noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026.

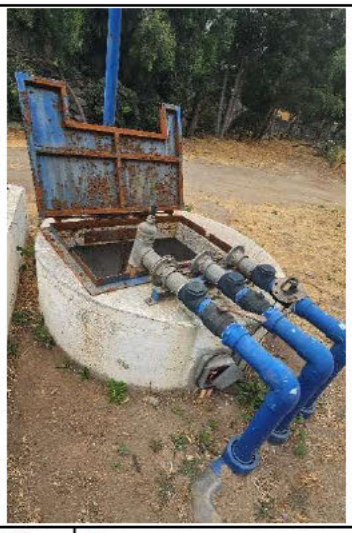

Fotografía N°	1
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias en el equipamiento de las PTAS.
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Capacidad para 3 bombas, solo una instalada.

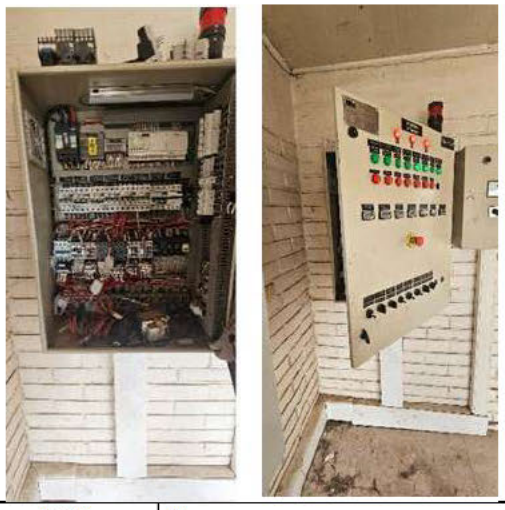

Fotografía N°	2
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias en el equipamiento de las PTAS.
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Tableros sin horómetro.

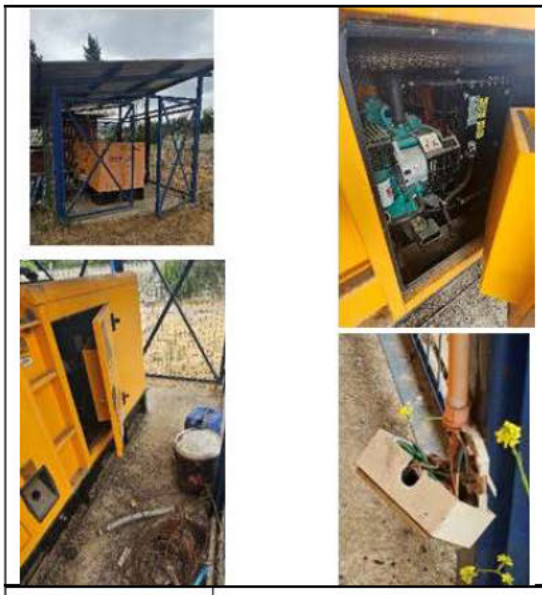

Fotografía N°	3
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias en el equipamiento de las PTAS.
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Generador eléctrico sin funcionar.

Fotografía N°	4
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias en el equipamiento de las PTAS.
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Equipo de polímeros sin uso.

Fotografía N°	5
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias en el equipamiento de las PTAS.
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Medidor de efluente descompuesto.

Fotografía N°	6
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias en el equipamiento de las PTAS.
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Medidor de efluente descompuesto.

Fotografía N°	7
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias en el equipamiento de las PTAS.
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Capacidad para 3 bombas, solo instalada.

Fotografía N°	8
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias en el equipamiento de las PTAS.
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Tableros sin horómetro.

Fotografía N°	9
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias en el equipamiento de las PTAS.
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Generador eléctrico sin funcionar.

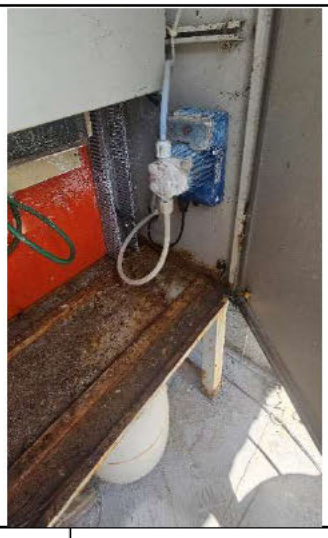

Fotografía N°	10
Fecha	12-12-2025
Observación	Deficiencias en el equipamiento de las PTAS.
Establecimiento	PTAS Chorombo bajo
Contenido	Equipo de cloración a intemperie.

Fotografía N°	11
Fecha	12-12-2025
Observación	Deficiencias en el equipamiento de las PTAS.
Establecimiento	PTAS Chorombo bajo
Contenido	Tableros a la intemperie, sin horómetro.

Anexo N°10: Fotografías del cierre perimetral de las PTAS.

Fotografía N°	1
Fecha	11-12-2025
Observación	Falta de resguardo de las PTAS.
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Cierre perimetral con derrumbes.

Fotografía N°	2
Fecha	11-12-2025
Observación	Falta de resguardo de las PTAS.
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Cierre perimetral con derrumbes y reja sobrepuesta.

Fotografía N°	3
Fecha	11-12-2025
Observación	Falta de resguardo de las PTAS.
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Cierre perimetral con derrumbes.

Anexo N°11: Fotografías de las condiciones de trabajo.

Fotografía N°	1
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias en las condiciones de trabajo.
Establecimiento	PTAS La Colonia
Contenido	Baño operador: Sin puerta y ventana. Sin agua potable en el lavamanos.

Fotografía N°	2
Fecha	11-12-2025
Observación	Deficiencias en las condiciones de trabajo.
Establecimiento	PTAS San Enrique
Contenido	Baño operador: Sin ventana. Sin agua potable en el lavamanos.

Fotografía N°	3
Fecha	12-12-2025
Observación	Deficiencias en las condiciones de trabajo.
Establecimiento	PTAS Chorombo bajo
Contenido	Riesgo operador: Escalera de madera sobre puesta.

Fotografía N°	4
Fecha	12-12-2025
Observación	Deficiencias en las condiciones de trabajo.
Establecimiento	PTAS Chorombo bajo
Contenido	Riesgo operador: Sin barandas de seguridad a más de 1,8 metros de altura.

Anexo N°12: Detalle de pagos por servicios prestados que no contaban con el respectivo contrato a honorarios y el decreto alcaldicio que los formalice.

Prestador de servicios		Decreto de pago		Boleta de honorarios					Decreto alcaldicio [88]	Contrato de trabajo
Nombre	Rut	N°	Fecha	N°	Fecha	Monto liquido $	Impuesto $	Total honorarios $		
[redacted]	[redacted]	493	21-02-2025	2	20-02-2025	178.125	30.208	208.333	X	X
				3	20-02-2025	534.375	90.625	625.000	X	X
		494	21-02-2025	4	20-02-2025	534.375	90.625	625.000	X	X
				5	20-02-2025	178.125	30.208	208.333	X	X
		495	21-02-2025	5	20-02-2025	199.500	33.833	233.333	X	X
		812	25-03-2025	5	20-03-2025	534.375	90.625	625.000	X	X
		822	25-03-2025	8	19-03-2025	534.375	90.625	625.000	X	X
		1102	23-04-2025	9	16-04-2025	534.375	90.625	625.000	X	X
		1153	30-04-2025	6	16-04-2025	534.375	90.625	625.000	X	X

[88] Decreto alcaldicio que apruebe los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y ASOCIATIVIDAD

Prestador de servicios		Decreto de pago		Boleta de honorarios					Decreto alcaldicio [88]	Contrato de trabajo
Nombre	Rut	N°	Fecha	N°	Fecha	Monto liquido $	Impuesto $	Total honorarios $		
[redacted]		1494	26-05-2025	10	19-05-2025	195.938	33.229	229.167	X	X
[redacted]		1496	26-05-2025	7	19-05-2025	534.375	90.625	625.000	X	X
[redacted]		1926	27-06-2025	8	23-05-2025	534.375	90.625	625.000	X	X
[redacted]		2197	24-07-2025	9	22-07-2025	534.375	90.625	625.000	X	X
[redacted]		2520	26-08-2025	10	18-08-2025	610.185	103.482	713.667	X	X
[redacted]		2981	29-09-2025	11	16-09-2025	534.375	90.625	625.000	X	X
[redacted]		3243	21-10-2025	12	17-10-2025	534.375	90.625	625.000	X	X
Total $						7.239.998	1.227.835	8.467.833		

Fuente: Información proporcionada por la jefa de tesorería municipal la señora [redacted] mediante oficio ordinario N° 7, del 28 de enero de 2026.

Anexo N°13: Revisión de la documentación proporcionada por la Municipalidad de María Pinto mediante su oficio ordinario N° 157, de 2026.

Prestador de servicios		Decreto de pago		Boleta de honorarios					Decreto alcaldicio	Contrato de trabajo
Nombre	Rut	N°	Fecha	N°	Fecha	Monto liquido $	Impuesto $	Total honorarios $		
[redacted]		493	21-02-2025	2	20-02-2025	178.125	30.208	208.333	□	□
				3	20-02-2025	534.375	90.625	625.000	□	□
		494	21-02-2025	4	20-02-2025	534.375	90.625	625.000	□	Incompleto
				5	20-02-2025	178.125	30.208	208.333	□	Incompleto
		495	21-02-2025	5	20-02-2025	199.500	33.833	233.333	□	□
		812	25-03-2025	5	20-03-2025	534.375	90.625	625.000	□	□
		822	25-03-2025	8	19-03-2025	534.375	90.625	625.000	□	Incompleto
		1102	23-04-2025	9	16-04-2025	534.375	90.625	625.000	□	Incompleto
		1153	30-04-2025	6	16-04-2025	534.375	90.625	625.000	□	□
		1494	26-05-2025	10	19-05-2025	195.938	33.229	229.167	□	Incompleto
		1496	26-05-2025	7	19-05-2025	534.375	90.625	625.000	□	□
		1926	27-06-2025	8	23-05-2025	534.375	90.625	625.000	□	□

Prestador de servicios		Decreto de pago		Boleta de honorarios					Decreto alcaldicio	Contrato de trabajo
Nombre	Rut	N°	Fecha	N°	Fecha	Monto liquido $	Impuesto $	Total honorarios $		
[redacted]		2197	24-07-2025	9	22-07-2025	534.375	90.625	625.000	☐	☐
[redacted]		2520	26-08-2025	10	18-08-2025	610.185	103.482	713.667	☐	☐
[redacted]		2981	29-09-2025	11	16-09-2025	534.375	90.625	625.000	☐	☐
[redacted]		3243	21-10-2025	12	17-10-2025	534.375	90.625	625.000	☐	☐
Total $						7.239.998	1.227.835	8.467.833		

Fuente: Información proporcionada por la entidad edilicia mediante oficio ordinario N° 157/2026, de 14 de mayo de 2026, que atiende observaciones contenida en preinforme N°110 de 2026.

Anexo N°14: Estado de Observaciones del Informe Final N° 110, de 2026.

A) Observaciones que van a seguimiento por parte de la Contraloría General de la República.

a. Municipalidad de María Pinto.

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 5	Exceso en los valores de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos respecto a los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a los Esteros Puangue	AC: Observación Altamente Compleja.	Considerando la existencia de parámetros que exceden lo establecido en el decreto N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" y que el pentaclorofenol no ha sido medido desde el año 2024, la Municipalidad de María Pinto deberá realizar acciones inmediatas, efectuando una toma de muestras en las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, con un laboratorio autorizado, respecto de los 35 parámetros regulados en el citado decreto. De los resultados obtenidos, en caso que la condición observada se mantenga, esto es, la existencia de contaminantes que excedan los límites máximos, deberá informarlo a la SEREMI de Salud RM y a la Superintendencia de Medio Ambiente, SMA, y coordinarse con ambas autoridades para definir una solución, mientras obtiene la resolución que autoriza el funcionamiento de las PTAS y se evalúe la aplicabilidad de la norma de emisión respectiva, con la finalidad de evitar descargas sin el tratamiento correspondiente al Estero Puangue. Adicionalmente, si los valores de pentaclorofenol exceden lo establecido por la citada norma deberá investigar las causantes de esas mediciones. Para ello deberá remitir los informes de laboratorio con el resultado del análisis del efluente de las 3 PTAS y en caso de que existan parámetros que excedan los límites			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			máximos establecidos en el citado decreto N° 90, de 2000, acompañar el oficio remisor de dichos informes a la SEREMI de Salud RM y SMA. También deberá elaborar una minuta con el detalle de las acciones realizadas –requeridas en el párrafo precedente- para que las descargas al Estero Puangue se ajusten a dicha normativa. Todo lo anterior deberá ser informado a este Órgano de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción de este informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 6	Falta de control y monitoreo de los parámetros químicos del efluente de las PTAS	AC: Observación Altamente Compleja.	Sin perjuicio del programa de monitoreo que se establezca en la resolución que autorice el funcionamiento de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo y se evalúe la aplicabilidad de la norma de emisión respectiva, la Municipalidad de María Pinto, deberá elaborar a la brevedad un programa de monitoreo para cada una de ellas, que consideré el pronunciamiento de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la SEREMI de Salud RM e implementarlo a través de un laboratorio externo acreditado y reportar a este Organismo de Control y a las autoridades competentes que correspondan, el avance del referido programa con sus resultados. A su vez, deberá regularizar la compra ágil, 4099-52-COT26 “Análisis de aguas servidas en las Plantas de Tratamiento en la comuna de María Pinto”. También deberá establecer un procedimiento interno que defina las unidades intervinientes del municipio y responsables de las muestras que se tomarán, y en caso que aplique, la forma en que se informarán los resultados a la autoridad correspondiente, así como la determinación de la forma de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los análisis, en conformidad a los límites máximos permitidos en el citado decreto N° 90, de 2000.			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			Todo lo anterior, tanto el programa de monitoreo coordinado con la SMA y la SEREMI de Salud y su avance, la regularización de la compra de análisis, como el procedimiento interno del municipio formalizado, deberán ser informado a este Órgano de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 7	Inexistencia de controles y registro de los parámetros técnicos para la operación de las PTAS, tales como, afluente, residuos sólidos, aireación del sistema, lodos generados, hipoclorito de calcio y efluente	AC: Observación Altamente Compleja	La Municipalidad de María Pinto deberá elaborar un plan de trabajo que describa los controles y registros que realizará y mantendrá, para las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, con el detalle de los parámetros técnicos para el funcionamiento y operación de las plantas de tratamiento, indicando información operacional, tales como, fecha, hora y descripción de las actividades realizadas, el peso, volumen o dosis y responsable del monitoreo e implementarlo manteniendo un expediente con el registro de los controles realizados. Dicho plan de trabajo deberá ser consistente con las características de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo y con las medidas que se adopten en coordinación con la SEREMI de Salud RM y la Superintendencia del Medio Ambiente, al tenor de lo objetado en el numeral 5 de este informe, sin perjuicio de lo que requiera dicha autoridad sanitaria en la resolución de funcionamiento que autorice. A su vez deberá informar el avance del referido plan y los registros de los controles realizados. El plan de trabajo de cada PTAS y la documentación que acredite su implementación y avance, deberán remitirse a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.			
Acápite II. Examen de	Ausencia de autorizaciones	AC: Observación	Considerando que las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo continúan en funcionamiento sin contar			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
la Materia Investigada, numeral 8.1	otorgadas por la SEREMI de Salud RM, para el diseño y funcionamiento de las PTAS	Altamente Compleja	con una resolución de autorización de la SEREMI de Salud RM, lo que expone al riesgo que las instalaciones no cumplan las normativas de salud y seguridad y que la planta no cuenta con un sistema de tratamiento definido, plan de manejo y disposición de lodos, plan de contingencia, plan de monitoreo y control de efluentes, entre otros y dificulta las exigencias de control al municipio encargado de su operación, respecto a los posibles impactos sanitarios que las PTAS puedan producir, la Municipalidad de María Pinto deberá efectuar la regularización sanitaria ante la SEREMI de Salud RM para obtener las resoluciones de funcionamiento de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo e informar el estado de avance de ese proceso, remitiendo la documentación que lo acredite, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo máximo de 60 días hábiles a contar de la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 8.2	Inexistencia de un plan de manejo de lodos autorizado por la SEREMI de Salud RM	AC: Observación Altamente Compleja	La entidad edilicia deberá remitir el plan de manejo de lodos de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, autorizado por la SEREMI de Salud RM e implementarlo con la finalidad de poner a disposición los lodos que actualmente se encuentran en las plantas de tratamiento, sin perjuicio de lo que requiera dicha autoridad sanitaria en la resolución de funcionamiento que autorice. El referido plan autorizado deberá ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 8.3	Ausencia de inscripción en el Registro de operadores y/o traspaso de	AC: Observación Altamente Compleja	Considerando que el municipio informó su voluntad de incorporarse en el Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales, lo que no ha concretado y de los resultados de la presente investigación aparece que persisten deficiencias en las 3 PTAS que tiene a su cargo,			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
	operaciones de las plantas de tratamiento, por parte de la Municipalidad de María Pinto		la Municipalidad de María Pinto deberá ponderar su decisión de mantener la operación de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, en razón de sus capacidades técnicas, administrativas y económicas o manifestar a la Subdirección de Servicios Sanitarios de la Dirección de Obras Hidráulicas de la DOH RM su decisión de traspasar la operación, con la finalidad de garantizar la continuidad y correcta operatividad del servicio de saneamiento de la comuna. Lo que resuelva dicha entidad, ya sea mantener la operatividad e inscribirse en el mencionado registro o traspasarla, debe ser informado a este Organismo de Control junto con los antecedentes que lo acrediten, al igual que el trámite de regularización de las PTAS según estipula la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, y su Reglamento, el cual debe realizarse en coordinación con la Subdirección de Servicios Sanitarios de la Dirección de Obras Hidráulicas RM, situación que tendrá que ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 8.4	Inconsistencia y falta de antecedentes que permitan determinar si corresponde el ingreso al SEIA de las PTAS San Enrique y La Colonia para el cumplimiento de la normativa ambiental	AC: Observación Altamente Compleja.	La Municipalidad de María Pinto deberá remitir el informe técnico-jurídico, que incorpore antecedentes de población servida, caudales, modificaciones, obras de emergencia, puntos de descarga y normativa ambiental aplicable, conforme a lo comprometido en su respuesta, así contar con información certera respecto del número de habitantes beneficiarios de las PTAS La Colonia y San Enrique, y en caso de que determine su ingreso al SEIA, adjuntar la documentación que acredite que esta fue realizada. Lo anterior deberá acreditarse a través del Sistema de			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 8.5	Falta de control de las medidas comprometidas en la resolución de calificación ambiental de la PTAS Chorombo Bajo	AC: Observación Altamente Compleja.	La entidad edilicia deberá remitir la documentación de respaldo que acredite el avance de la matriz de RCA de la PTAS Chorombo, comprometida en su respuesta, documento que debe incluir obligaciones, plazos, responsables, estado, medio de verificación, alerta de riesgo y acción correctiva, en relación con el seguimiento ambiental de la PTAS Chorombo Bajo, establecido en su RCA aprobada mediante la nombrada resolución exenta N°116, de 2002, todo través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 8.6	Ausencia de informes favorables para las construcciones de las PTAS San Enrique y Chorombo Bajo ubicadas en el área rural de la comuna	C: Observación Compleja.	La Municipalidad de María Pinto deberá acreditar el pronunciamiento o copia de los informes favorables de la SEREMI MINVU y del SAG de las PTAS San Enrique y Chorombo Bajo, según lo comprometido en su respuesta, informando las medidas adoptadas al efecto, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 10	Falta de acciones del municipio para corregir las observaciones de la SEREMI de Salud RM	AC: Observación Altamente Compleja	La Municipalidad de María Pinto deberá implementar acciones inmediatas para corregir las observaciones detectadas por la SEREMI de Salud RM y adoptar las medidas correctivas que dicha autoridad ha dictado en sus resoluciones de sentencia y otras que determine en el proceso de coordinación requerido en este informe, considerando la naturaleza de las PTAS y lo perjudicial que puede resultar para la salud no cumplir con las exigencias establecidas en la normativa aplicable. Para ello deberá remitir los antecedentes que acrediten la implementación de la Matriz SEREMI de Salud PTAS			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			comprometida en su respuesta, la cual debe contener, a lo menos, las observaciones incluidas en las resoluciones de sentencia N° 24136005, de 2024, N°24138570, de 2024, N°25138860, de 2025, N°25138853, de 2025, y N°261365, de 2026, consignándose además, para cada objeción, responsable, plazo, medio de verificación y seguimiento. También deberá remitir los antecedentes que acrediten las acciones comprometidas en su respuesta, relacionadas con la sistematización de protocolos internos estandarizados que permitan ordenar, registrar, verificar y escalar, de manera uniforme y trazable, las gestiones vinculadas al cumplimiento de observaciones sanitarias y ambientales formuladas por los organismos competentes. La Matriz SEREMI de Salud PTAS y sus antecedentes de respaldo y la documentación que acredite acciones comprometidas en su respuesta deberá acreditarse a través del Sistema de Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 11	Falta de coordinación de la Municipalidad de María Pinto y de los organismos competentes que afecta el correcto funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de esa comuna	AC: Observación Altamente Compleja.	Tal como ha sido expuesto en las medidas correctivas que se han solicitado en el presente informe y en otras que sean necesarias, la municipalidad y los organismos competentes deberán coordinarse y colaborar de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de que el servicio de saneamiento de la comuna de María Pinto se ajuste al marco normativo y regulatorio que le aplica. En ese sentido, la Municipalidad de María Pinto, deberá coordinarse con la DOH RM y los organismos sectoriales competentes en la medida que corresponda, para que las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, formen parte del sector sanitario rural regulado por la ley N°20.998. Del mismo modo, con la finalidad de obtener las autorizaciones para el funcionamiento de las PTAS, establecida en el en el literal b) del artículo 71, del Código			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			Sanitario, así también el apoyo técnico que necesite para el correcto control de la calidad del efluente, el manejo de lodos, los instrumentos de gestión ambiental y la mantención y funcionamiento de las PTAS, atendidas las competencias técnicas de los organismos involucrados. Para acreditar lo anterior deberá remitir la documentación que dé cuenta de la comunicación con la DOH RM, la SEREMI de Salud y la SMA para cada una de las acciones mencionadas precedentemente y dar respuesta oportuna a las solicitudes o acciones que requieran los organismos competentes. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 12	Sobre deficiencias en los planes y programas para las actividades de mantención y/o conservación de las PTAS	AC: Observación Altamente Compleja	Sin perjuicio de lo que se establezca en la resolución de funcionamiento que otorgue la autoridad sanitaria y considerando las inversiones que tiene estimado realizar para el mejoramiento de las PTAS, es indispensable que la Municipalidad de María Pinto adopte las acciones necesarias para robustecer sus actividades de mantenimiento. Para ello deberá remitir un programa de mantención que incluya los equipos y elementos que conforman el sistema de tratamiento, con sus características técnicas y/o recomendaciones de los fabricantes, detallar las actividades preventivas de mantención para de bombas, tableros eléctricos, generadores eléctricos, filtros rotatorios, equipos de cloración y/o sistema de desinfección, medidores de efluente, entre otros, requerimientos de reposición de equipos, definición de responsables, procedimiento de evaluación y seguimiento de los diferentes procesos involucrados en las plantas de tratamiento, junto con manual o protocolos de mantenimiento, lo que deberá ser			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			informado mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 13	Ausencia de un plan de contingencia y/o plan de emergencia ante imprevistos que puedan afectar el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas servidas	AC: Observación Altamente Compleja	Atendida la situación que presentan las PTAS San Enrique, La Colonia y Chorombo Bajo de la comuna de María Pinto en la actualidad, el municipio deberá validar el referido plan con la SEREMI de Salud y acreditar los mecanismos para su implementación, mientras gestiona la autorización de funcionamiento de las referidas plantas de tratamiento. El plan aprobado por la autoridad sanitaria, el documento de aprobación y la documentación que acredite su implementación, si corresponde, deberá ser informado mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 14	Incumplimiento del programa de mantenimiento de las PTAS	AC: Observación Altamente Compleja	Considerando los antecedentes tenidos a la vista durante el proceso de investigación, la respuesta de la Municipalidad de María Pinto y las inversiones que realizará con motivo del mejoramiento de las PTAS, se reitera la necesidad de ese municipio de robustecer sus actividades de mantenimiento. En ese sentido, la acción correctiva de las bitácoras de mantenimiento requiere la implementación de medidas que permitan verificar el grado de cumplimiento del programa de mantenimiento que perfeccionará de acuerdo a lo requerido en el numeral 12 de este informe, por cada PTAS, motivo por el cual esa entidad edilicia deberá establecer un plan de trabajo tipo cronograma/carta Gantt que describa las actividades, consigne plazos y señale los documentos de respaldo, el cual deberá remitir a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			Asimismo, ese municipio deberá acreditar la ejecución de actividades de capacitación tendientes a mejorar la supervisión por parte del municipio del actuar de los funcionarios responsables del funcionamiento y mantenimiento de las PTAS, dado la disparidad de criterio en las labores consignadas en la bitácora y programa de mantenimiento, debiendo informar las medidas adoptadas a este Órgano de Control, a través del Sistema de Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 15.1	Infraestructura e instalaciones con deficiencias, deterioros y en desuso	AC: Observación Altamente Compleja	La municipalidad deberá remitir la documentación y registro fotográfico que dé cuenta de la regularización de la observación formulada para cada uno de los puntos mencionados en el Anexo N°8-A de este informe. A su vez deberá remitir el inventario que comprometió en su respuesta con el levantamiento de la infraestructura por cada una de las PTAS, calificar estado crítico, definir intervención inmediata, baja, reparación o reposición, con presupuesto y fuente de financiamiento. También deberá informar el estado de avance de los proyectos “Obras de Emergencia para el mejoramiento de la operación de plantas elevadoras de aguas servidas de la comuna de María Pinto” y “Obras de emergencia para la operación de las PTAS de San Enrique y La Colonia”. Lo anterior deberá acreditarse a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 15.2	Equipamiento de las PTAS sin resguardo, inexistente o sin funcionamiento	AC: Observación Altamente Compleja	La municipalidad de María Pinto deberá remitir las medidas que comprometió en su respuesta, tales como, el inventario de equipamiento crítico, plan de reparación/reposición, stock de repuestos, protocolo de resguardo de químicos y revisión de tableros, horómetros, medidores y generadores e incluir en dicha documentación			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			la corrección de las situaciones observadas, respecto a la falta de resguardo del equipamiento eléctrico y dosificador; ausencia de bombas y de generador eléctrico; y equipos instalados que no estaban en funcionamiento para generar electricidad, para colocación de polímeros para deshidratación de lodos y para efectuar mediciones de efluentes. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 15.3	Falta de resguardo de las PTAS	AC: Observación Altamente Compleja	El municipio deberá acreditar fotográficamente la reparación de los cierres perimetrales de las PTAS La Colonia y San Enrique, así como los antecedentes que den cuenta de la implementación de medidas comprometidas relativas a señaléticas, control de llaves y accesos, iluminación y registro de visitantes. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 16	Ausencia e inconsistencia de los antecedentes técnicos que detallen la infraestructura, instalaciones y equipamiento de las PTAS	C: Observación Compleja.	En consideración a que en el numeral 8.1 fue requerido a esa entidad regularizar la autorización de funcionamiento de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo Bajo, deberá acreditar el avance en la recopilación de los antecedentes técnicos de la infraestructura de cada una de las PTAS, tales como planos, especificaciones técnicas, memorias de cálculo u otros documentos que describan sus características técnicas y condiciones de operación respecto de la resolución que será tramitada. Además, el municipio deberá acreditar la implementación del expediente único por PTAS que compromete en su respuesta. Lo anterior deberá ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 17	Deficiencias en las condiciones sanitarias y de seguridad para las labores que realizan los operadores de las PTAS	C: Observación Compleja.	La municipalidad deberá remitir a este Organismo de Control un respaldo fotográfico que dé cuenta de la implementación de servicios higiénicos para la PTAS Chorombo Bajo y la regularización definitiva de estos recintos en las PTAS La Colonia y San Enrique. También deberá acompañar los antecedentes que acrediten la implementación de medidas de seguridad para el operador de la PTAS de Chorombo Bajo respecto de las labores efectuadas en altura y las medidas de almacenamiento del hipoclorito de calcio de las 3 PTAS. Lo anterior deberá ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 18	Falta de supervisión y coordinación por parte del municipio respecto del actuar de la Dirección de Operaciones y Gestión de Riesgos de Desastres y de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato u otras direcciones que corresponda sobre las PTAS a su cargo	AC: Observación Altamente Compleja	La Municipalidad de María Pinto deberá elaborar un procedimiento, lineamientos y/o directrices que orienten la labor que debe realizar el Comité Técnico que ha establecido, referida a la regularización de las plantas de tratamiento de aguas servidas, el que debe contener, a lo menos, la definición de la función o rol de cada unidad, la periodicidad con la que se realizarán las sesiones del comité, forma en que se adoptarán los acuerdos, precisar la forma de efectuar el seguimiento y control del funcionamiento de dichos sistemas sanitarios. También deberá definir el encargado de la matriz única de seguimiento intersectorial. Así también, deberá acreditar los resultados o el avance de las medidas comprometidas por el municipio: Comité Técnico, matriz única de seguimiento intersectorial y plan de acción correctiva. El cumplimiento de lo anterior deberá acreditarlo a este Organismo de Control a través del Sistema de			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 19	Sobre el procedimiento disciplinario fuera de plazo y sin finalizar, instruido para determinar las responsabilidades administrativas relacionadas con el funcionamiento de las PTAS	AC: Observación Altamente Compleja	La Municipalidad de María Pinto deberá implementar una herramienta de control que permita llevar permanentemente al día, el registro de sumarios e investigaciones sumarias, en el cual se consigne al menos el acto administrativo que ordena instruir dichos procesos disciplinarios, como asimismo el plazo de duración y la fecha en que son terminados por resolución a firme, de modo que se pueda apreciar de manera conjunta el estado de tramitación de esa clase de expedientes, con la finalidad de llevar un seguimiento de los procedimientos administrativos instruidos por la autoridad municipal. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 20	Ausencia de supervisión sobre los dineros recaudados por terceros en virtud de los convenios suscritos por el municipio	C: Observación Compleja.	El municipio deberá remitir copia del decreto alcaldicio que comprometió en su contestación, informando acerca del estado de avance de la implementación del aludido sistema formal de cobro de ingresos recaudados por terceros, así como de la revisión de los cobros efectuados y enterados por los APR y la Cooperativa durante el período comprendido entre noviembre de 2023 y octubre de 2025, ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 21, letra a)	Sobre base de morosos	C: Observación Compleja.	La entidad municipal deberá confeccionar una base única de morosos, procurando que en ella al menos se individualice el nombre, N° de RUT, dirección, periodo y montos adeudados, lo que deberá acreditar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 21, letra b)	Sobre Cobranza municipal	C: Observación Compleja.	Corresponde que la autoridad municipal formalice y apruebe procedimientos donde se regule el proceso de cobranza y la recaudación de los clientes con deudas atrasadas o vencidas, así como la suscripción de convenios de pago, lo que deberá ser acreditado documentalmente a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento. Asimismo, el municipio deberá informar en el plazo antes señalado, sobre el estado de avance de las gestiones de cobranza que deberá iniciará con ocasión del saldo de $ 335.945.377 que arrojó el levantamiento efectuado por este Organismo de Control al 27 de enero de 2026. Por último, en lo sucesivo, esa entidad deberá efectuar revisiones en sus bases de datos, a fin de mantener información completa y fidedigna para efectuar los análisis respectivos respecto de deudores morosos y convenios por pagar.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 22	Inmuebles fiscales en mora por no pago del servicio de alcantarillado	C: Observación Compleja.	La entidad municipal deberá iniciar las gestiones que resulten pertinentes con el objeto de regularizar la morosidad de los inmuebles detallados en la tabla N° 18 de este informe, informando acerca de aquello a este Organismo de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia	Pago por Servicios no prestados	C: Observación Compleja.	La municipalidad deberá remitir a este Organismo de Control mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, el acuerdo de voluntad que sustentó la prestación de servicios a honorarios del señor [redacted]			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
Investigada, numeral 23			RUT N° [redacted] en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.			
Acápite III, Examen de Cuentas, numeral 25.	Diferencias entre lo consignado en el sistema de Tesorería Municipal y lo registrado en los mayores contables por concepto de ingresos por el servicio de alcantarillado	C: Observación Altamente Compleja.	La Municipalidad de María Pinto deberá remitir los comprobantes de ingreso, mayor contable y cartolas bancarias que permitan acreditar los $2.006.036 correspondientes a ingresos por conexión a alcantarillado; el respaldo del ajuste N° 103, de 25 de agosto de 2023, por los $5.386.040 y, aclarar y respaldar la corrección del monto $515.551 que informó en su respuesta, todo ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.			
Acápite I. Aspectos de Control Interno, numeral 3	Falta de control de la Dirección de Administración y Finanzas respecto de los ingresos percibidos por el municipio por concepto del pago del servicio de alcantarillado	C: Observación Compleja.	La entidad deberá establecer controles formales que permitan revisar que los ingresos percibidos por el pago del servicio de alcantarillado sean los que por ordenanza le corresponda percibir. Dichos controles deben establecer formalmente la información requerida para llevar a cabo la revisión de los ingresos percibidos, unidad responsable de realizar dicha revisión, y las medidas que se implementarán cuando se detecten diferencias. Los documentos que acrediten la referida instrucción deberán ser remitidos a este Organismo de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.			

b. Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 9.1	Dilación en sentencia de sumario y en la verificación de las medidas, por parte de la SEREMI de Salud RM	AC: Observación Altamente Compleja	Corresponde que la SEREMI de Salud RM informe los resultados o el grado de avance del nuevo sumario por incumplimiento de las medidas sanitarias de las PTAS La Colonia, San Enrique y Chorombo, establecidas en las sentencias N°24136005 y N°24138570, ambas de 2024 y N°25138853, de 2025, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe..			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 9.2	Falta de derivación de denuncias y fiscalizaciones por parte de la SEREMI de Salud RM a la SMA	AC: Observación Altamente Compleja	Deberá instruir a sus funcionarios que con ocasión de denuncias y del desempeño de sus labores fiscalizadoras, se constaten situaciones de carácter medio ambiental o el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, deben remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que esta última pondere las acciones que correspondan, atendido su carácter de órgano competente para ello. Lo anterior sin perjuicio que la autoridad sanitaria pueda disponer las medidas urgentes que sean necesarias para enfrentar emergencias sanitarias, las cuales, por cierto, deben orientarse al resguardo de la salud de la población. A su vez debe dar respuesta formal al oficio N° Siden-RM 240-2025, de 10 de febrero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente. La mencionada instrucción y la respuesta formal solicitada, deberá ser acreditada por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia	Falta de coordinación de la Municipalidad de María Pinto y de los	AC: Observación Altamente Compleja	Tal como ha sido expuesto en las medidas correctivas que se han solicitado en el presente informe y en otras que sean necesarias, la municipalidad y los organismos competentes deberán coordinarse y colaborar de acuerdo			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
Investigada, numeral 11	organismos competentes que afecta el correcto funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de esa comuna		a sus competencias, con la finalidad de que el servicio de saneamiento de la comuna de María Pinto se ajuste al marco normativo y regulatorio que le aplica. En ese sentido, la SEREMI de Salud RM tendrá que fortalecer los mecanismos de coordinación y derivación de antecedentes con los organismos sectoriales competentes, particularmente con la Superintendencia del Medio Ambiente y la Dirección de Obras Hidráulicas RM a objeto de propiciar una actuación intersectorial oportuna e integral frente a situaciones que involucren riesgos sanitarios y ambientales derivados del funcionamiento de sistemas de saneamiento rural, lo que deberá formalizar en una instrucción o procedimiento. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			

c. Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana.

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 9.3	Omisión de acciones por parte de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales	AC: Observación Altamente Compleja	La DOH RM deberá arbitrar las acciones que sean necesarias para que la Municipalidad de María Pinto forme parte del sector sanitario rural regulado por la ley N°20.998 y así colaborar en el mejoramiento continuo de la gestión y mantención del sector sanitario rural en esa comuna. En ese sentido, dicha dirección deberá coordinarse para concertar los medios y esfuerzos, a modo de ejemplo ponderar la asistencia y capacitación que requiera ese			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
			municipio, para que dicha regularización se concrete oportunamente. Además, deberá contemplar dentro de su programa de Agua Potable Rural a los municipios que tienen a cargo el tratamiento y disposición final de aguas servidas, entre ellos, la Municipalidad de María Pinto, donde indique fecha o etapa en que realizará la asistencia técnica y capacitación. El avance en las acciones para que la Municipalidad de María Pinto forme parte del sector sanitario rural regulado por la ley N°20.998 y el programa de Agua Potable Rural, deberán ser acreditados a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 11	Falta de coordinación de la Municipalidad de María Pinto y de los organismos competentes que afecta el correcto funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de esa comuna	AC: Observación Altamente Compleja	Tal como ha sido expuesto en las medidas correctivas que se han solicitado en el presente informe y en otras que sean necesarias, la municipalidad y los organismos competentes deberán coordinarse y colaborar de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de que el servicio de saneamiento de la comuna de María Pinto se ajuste al marco normativo y regulatorio que le aplica. En ese sentido, la Dirección de Obras Hidráulicas RM deberá coordinarse y colaborar con la Municipalidad de María Pinto, con el fin de mejorar y regularizar la situación de saneamiento de la comuna y tomar acciones concretas respecto de la asistencia técnica y capacitaciones a las PTAS de la comuna. Para ello la DOH RM deberá acreditar el avance de dicho proceso, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			

d. Superintendencia del Medio Ambiente.

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
Acápite II, Examen de la Materia Investigada, numeral 9.4, letra a)	Ausencia y demora en las actividades de la Superintendencia de Medio Ambiente relacionadas con las PTAS	AC: Observación Altamente Compleja.	la Superintendencia del Medio Ambiente deberá remitir la actividad de fiscalización comprometida a la PTAS Chorombo Bajo, a fin de conocer el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la RCA N°116, de 2002, y la normativa ambiental aplicable al proyecto. Lo anterior deberá ser acreditado mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápite II, Examen de la Materia Investigada, numeral 9.4, letra b)	Ausencia y demora en las actividades de la Superintendencia de Medio Ambiente relacionadas con las PTAS	AC: Observación Altamente Compleja.	La Superintendencia del Medio Ambiente deberá instruir a sus funcionarios que cuando sea requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, deberá enviar de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado, conforme establecen los artículos 14 y 27 de la ley Nº 19.880. A su vez deberá remitir los antecedentes que den cuenta de las acciones que realizará, al tenor de lo informado por la SEREMI de Salud ordinario N° 819, de 20 de marzo de 2026. Asimismo, la SMA deberá acreditar la respuesta al recurrente de la denuncia registrada bajo ID 497-XIII-2024. Todo lo anterior, deberá ser acreditado por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 11	Falta de coordinación de la Municipalidad de María Pinto y de los organismos competentes que	AC: Observación Altamente Compleja.	Tal como ha sido expuesto en las medidas correctivas que se han solicitado en el presente informe y en otras que sean necesarias, la municipalidad y los organismos competentes deberán coordinarse y colaborar de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de que el servicio de			

N° de observación y acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida adoptada y su documentación de respaldo	Folio o numeración del documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
	afecta el correcto funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de esa comuna		saneamiento de la comuna de María Pinto se ajuste al marco normativo y regulatorio que le aplica. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá remitir la documentación que acredite las acciones comprometidas en su respuesta para concretar e implementar mecanismos formales de coordinación y derivación de antecedentes con los organismos sectoriales competentes, tales como protocolos de derivación y seguimiento de denuncias, el intercambio sistemático de información relevante y la incorporación de criterios de coordinación temprana en los procesos de análisis de denuncias y planificación de fiscalización. La implementación de la medida deberá ser acreditada a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo de la CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			

B) Observaciones que serán validadas por el encargado de control interno de la Municipalidad de María Pinto.

N° de observación y el acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar observación
Acápite I. Aspectos de Control Interno, numeral 1	Debilidades de control interno en la supervisión por parte de la Municipalidad de María Pinto a las labores realizadas para la operación de las PTAS y el estado y mantención de su infraestructura e instalaciones	MC: Observación Medianamente Compleja.	La entidad edilicia deberá informar la ejecución y/o avance del plan de acción correctiva, detallado en el anexo N° 1-A del presente documento, lo que tendrá que ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

N° de observación y el acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar observación
Acápite I. Aspectos de Control Interno, numeral 2	Falta de trazabilidad y control de las denuncias ingresadas en el municipio.	MC: Observación Medianamente Compleja.	La Municipalidad de María Pinto deberá implementar un Registro Único de Denuncias, que contenga la totalidad de denuncias y reclamos efectuados por la comunidad, con las características comprometidas respecto a fecha de ingreso, derivación, responsable, respuesta, acción ejecutada y cierre e incorporar un campo con la descripción de la materia denunciada, de tal forma de identificar aquellas que se relacionan a las PTAS. Además, deberá elaborar un procedimiento escrito y formalmente aprobado, en el que conste la forma en que serán recepcionadas, derivadas, atendidas y cerradas las denuncias ingresadas, especificando el método de recepción y derivación, los plazos de respuesta, los medios de verificación de las gestiones efectuadas y el mecanismo de cierre formal, en concordancia con lo señalado en su respuesta. La implementación del registro y del procedimiento de denuncias deberá ser acreditada, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.
Acápite I. Aspectos de Control Interno, numeral 4	Ausencia de manuales de procedimientos que regulen el uso y administración de viviendas fiscales	MC: Observación Medianamente Compleja	La entidad deberá adjuntar el documento que alude en su respuesta esto es, el decreto alcaldicio N° 254, de 30 de marzo de 2026, que aprueba el Reglamento Municipal sobre Uso Habitacional de Inmuebles Fiscales entregados a la municipalidad por destinación, concesión o título habilitante equivalente, incluyendo además el catastro de inmuebles fiscales o municipales, lo que deberá hacer a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.
Acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 21, letra c)	Convenios de Pago	MC: Observación Medianamente Compleja.	El municipio deberá implementar una base de datos relacionada con la facturación, deudores morosos y convenios por pagar, con el propósito de que, en lo sucesivo, mantenga información completa y fidedigna que le permita efectuar los análisis respectivos sobre la gestión comercial del servicio de alcantarillado. En cuanto a los convenios de pago suscritos por el municipio, el sistema de control que se deberá implementar tendrá que considerar el número de convenios suscritos por año; montos recuperados del total adeudado; N° de RUT y nombre de quien suscribe el convenio;

N° de observación y el acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar observación
			monto de la deuda, N° de cuotas, monto del primer pago, monto de las cuotas pactadas y, en caso de no encontrarse al día indicar los montos no enterados a las arcas municipales. Lo anterior deberá ser acreditado documentalmente a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Probidad • Excelencia • Compromiso • Respeto • Transparencia • Innovación